



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE



secretaría general del pleno

PLENO DEL AYUNTAMIENTO

SESIÓN ORDINARIA – Nº 4/2013 (Nº 31 del Mandato)
FECHA: 26 -MARZO -2013

ACTA DE LA SESIÓN

ASISTENTES:

GRUPO POPULAR

Alcaldesa Presidenta

Excma. Sra. Doña Sonia Castedo Ramos

Concejales

Don Andrés Llorens Fuster
Doña Marta García-Romeu de la Vega
Don Juan Seva Martínez
Don Antonio Ardid Muñoz
Don Miguel Valor Peidro
Don Carlos Castillo Márquez
Doña María Ángeles Goitia Quintana
Doña Sonia Alegría Polo
Don Pablo Sandoval Fernández
Don Adrián Santos Pérez Navarro
Doña Belén González Molina
Doña Oti García-Pertusa Giménez
Don Juan Zaragoza Mas
Don Mariano Postigo Fernández
Doña María del Carmen de España Menárguez
Don Luis Barcala Sierra
Doña Tomy Duarte García Luis

GRUPO SOCIALISTA

Doña Elena Irene Martín Crevillén
Don Gabriel Moreno Romero de Ávila
Don Manuel Francisco Marín Díaz
Doña María Dolores Fernández Martí
Don Manuel Alejandro Parodi González
Don Miguel Ull Laita
Doña M^a. José Adsuar Nicolás

GRUPO ESQUERRA UNIDA

Don Miguel Ángel Pavón García
Don Rogelio González Gosálbez

GRUPO UNIÓN PROGRESO Y DEMOCRACIA

Don Fernando Enrique Llopis Pascual

Interventor General Accidental

Don Joaquín Oltra Gisbert

Secretario General del Pleno en funciones

Don Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas

En la Ciudad de Alicante, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil trece, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Doña Sonia Castedo Ramos, Alcaldesa Presidenta, los Concejales indicados, al objeto de celebrar en única convocatoria la sesión ordinaria previamente convocada.

La Corporación está asistida por el Sr. Interventor General Accidental y por el Sr. Secretario General del Pleno en funciones que actúa además como fedatario.

Falta a la sesión doña Ana Paula Cid Santos del Grupo Socialista, a quien la Sra. Presidenta considera excusada.

El Pleno se constituye válidamente, por cumplir los asistentes con el tercio del número legal de sus miembros, y asistir el Presidente y el Secretario.

La Alcaldía-Presidencia, a las doce horas y cinco minutos, interrumpe la sesión para realizar un receso de la misma, reanudándose la misma a las doce horas y treinta y seis minutos.

INCIDENCIAS:

D^a Elena Martín Crevillén y D. Gabriel Moreno Romero de Ávila, Concejales del Grupo Municipal Socialista, se ausentaron del salón de sesiones durante la deliberación del Punto II-2.3. del Orden del Día, reincorporándose a la sesión tras la votación de dicho asunto.

PARTICIPACIÓN DE ASOCIACIONES EN EL PLENO:

La Alcaldía interrumpe la sesión, a las nueve horas y treinta y siete minutos para la intervención, en primer lugar, de doña Manuela Celdrán Cobos en representación de las Asociaciones de Vecinos La Voz de la Florida, Ciudad Elegida, San Gabriel, Ciudad de Asís, La Florida, Virgen del Remedio, San Blas Gran Vía Sur-Puerto, Centro Tradicional y Barrio José Antonio en relación con el asunto I-2.1. del Orden del Día, reanudándose a las nueve horas y cuarenta y tres minutos. Posteriormente, a las diez horas y treinta y tres minutos, se interrumpe de nuevo la sesión para la intervención de don Fernando Patón Villarroya, en representación de la Asociación Colla Ecologista d'Alacant-Ecologistes en Acció, en relación con el asunto II-2.3 del Orden del Día, volviéndose a reanudar a las diez horas y treinta y ocho minutos.

La Sra. Alcaldesa Presidenta anuncia audiencia pública y declara abierta la sesión, que se desarrolla conforme al siguiente ORDEN DEL DÍA:

I- PARTE RESOLUTIVA:

I-1. ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Secretaría General del Pleno

I-1.1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS NÚMEROS 2 y 3/2013, CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS CELEBRADAS LOS DÍAS 30 DE ENERO Y 28 DE FEBRERO, RESPECTIVAMENTE.

Se da cuenta de las actas reseñadas en el epígrafe que precede y sometidas a votación son aprobadas por unanimidad.

I-2. PROYECTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Ocupación de Vía Pública

I-2.1. PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES TEMPORALES CON FINALIDAD DIVERSA EN LA VÍA PÚBLICA. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2012, aprobó inicialmente el texto del Proyecto de Ordenanza Reguladora de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública.

Por Edicto de fecha 4 de octubre de 2012, publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 197, de 16 de octubre de 2012, y tablón de anuncios del Ayuntamiento, se sometió a exposición pública el expediente, por plazo de dos meses, para formular alegaciones y/o sugerencias por parte de los interesados, conforme establece el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dentro del periodo de presentación de alegaciones a la Ordenanza Reguladora de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública, se han presentado un total de once escritos, como queda acreditado en la

certificación emitida por el Vicesecretario General del Ayuntamiento, que quedan subsumidos en las siguientes alegaciones:

1ª Formulada por las Asociaciones de Vecinos, que presenta escrito en fecha Virgen del Remedio, Ciudad Elegida, La Florida, Zona Centro Tradicional, San Gabriel, San Blas, Gran Vía Sur-Puerto, Juan Pablo II (Pau I), Ciudad de Asis y Bº José Antonio, Sol de Alacant, presentan alegaciones en fecha 29 de octubre, con posterior adición de alegaciones presentadas en fecha 31 de octubre de 2012, constando de un total de 3 alegaciones, subdivida, a su vez, la última de ellas en otras 26.

2ª Las Asociación de Locales de Ocio de Alicante, presenta escrito en fecha 30 de noviembre, constando de un total de 2 alegaciones.

3ª La Asociación de Vecinos del Centro Tradicional de Alicante, presenta escrito en fecha 5 de diciembre, con posterior adición de alegaciones presentadas en fecha 13 de diciembre de 2012, constando de un total de 11 alegaciones.

4ª Dña. María Dolores Domínguez Ruiz, en calidad de vecina de la C/ Castaños de Alicante, presenta alegación en fecha 13 de diciembre de 2012

5ª El Grupo Municipal Socialista presenta alegaciones, en fecha 14 de diciembre, constando de un total de 4 alegaciones.

6ª La Asociación de Vecinos El Pla presenta escrito de alegaciones (sin numerar) en fecha 15 de diciembre, relativa a distintos artículos que conforman el texto de la Propuesta.

7ª Grupo Municipal Esquerra Unida en el Ayuntamiento de Alicante, en fecha 17 de diciembre de 2012, constando de un total de catorce alegaciones.

8ª La Asociación de Vecinos Franciscanos-Oliveretes, en fecha 17 de diciembre de 2012, relativa a distintos artículos que conforman el texto de la propuesta.

9ª La Asociación de Vecinos Carolinas Altas Bola de Oro, en fecha 18 de diciembre de 2012, con entrada en la Concejalía de Distrito nº 2 en fecha 17 de diciembre de 2012, relativa a distintos artículos que conforman el texto de la propuesta.

Fuera del plazo señalado para la presentación de reclamaciones y/o sugerencias, como queda acreditado en la certificación emitida por el Vicesecretario General del Ayuntamiento, se presentaron los siguientes escritos:

1. Asociaciones de Vecinos Alipark, Benalúa, El Magro-San Blas y El Templete, en fecha 22 de diciembre de 2012.
2. Asociación “Alicante Accesible”, en fecha 16 de enero de 2013

Las alegaciones han sido informadas por el jefe del Servicio de Ocupación de la Vía Pública en la siguiente forma:

1ª

Las Asociaciones de Vecinos de Alicante de los Barrios de: Virgen del Remedio, Ciudad Elegida, La Florida, Zona Centro Tradicional, San Gabriel, San Blas, Gran Vía Sur-Puerto, Juan Pablo II (Pau I), Ciudad de Asis y B° José Antonio, Sol de Alacant, presentan alegaciones en fecha 29 de octubre, con posterior adición de alegaciones presentadas en fecha 31 de octubre de 2012, constandingo de un total de 3 alegaciones, subdivida, a su vez, la última de ellas en otras 26. De cada una de ellas, cabe informar, por su orden de formulación, cuanto sigue:

I. Denuncia, en síntesis, la falta de participación ciudadana previa a la presentación del proyecto de Ordenanza, que consideran sí se ha dado con el “gremio de hostelería y bares”, entendiendoo que la actitud municipal perjudica a otros colectivos.

En contestación a dicha denuncia, es preciso indicar que la necesidad de promover una previa consulta y/o negociación, con antelación a la redacción de un texto normativo, con todos aquellos colectivos presumiblemente afectados por su posterior aplicación, podría considerarse razonable cuando, atendiendo al ámbito específico de la norma, éste quedase perfectamente delimitado a un barrio determinado o colectivo profesional o social concreto, pero carece totalmente de fundamento y se demuestra absolutamente inviable e ineficaz cuando se trata de una Ordenanza de gobierno, de aplicación general para toda

la ciudad y que afecta directa o indirectamente a sectores muy diversos y, a menudo, indeterminados.

No en vano, el procedimiento para la aprobación de las Ordenanzas Municipales viene recogido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, estableciendo detenidamente la tramitación a seguir. En el citado precepto, se establece el sometimiento del proyecto de Ordenanza al trámite de Información Pública y audiencia a los interesados para presentación de reclamaciones y sugerencias, siendo esta fase la prevista por la Ley para la participación de todos los colectivos sociales interesados. En la tramitación del presente expediente se está observando escrupulosamente lo preceptuado en el texto legal vigente, entendiéndose que dicha norma garantiza sobradamente la participación ciudadana en el procedimiento, debiendo negar, de otra parte y con rotundidad, que se haya dado traslado previo del proyecto de Ordenanza a cualquier gremio profesional, tal y como se afirma, o que se haya dispensado trato de favor alguno a colectivos o interesados diferenciados, al margen del interés general.

II. Se demanda la incorporación al texto de una Exposición de motivos, en la que se establezca que “primará el respeto máximo, por encima de cualquier otra circunstancia regulada, la prioridad del usuario de los espacios públicos, ya sean peatones, personas con movilidad reducida y vecinos colindantes con las zonas de espacio sujetas a posible ocupación temporal por concesión municipal.”

En contestación a dicha alegación, cabe señalar que el Proyecto de Ordenanza cuenta con un Título Preliminar en el que recoge el fundamento de este texto normativo, mencionando expresamente la prioridad en todo caso, del uso común del espacio abierto frente al uso especial, en virtud del interés general.

A la vista de dicho precepto, no ofrece lugar a la duda la vocación de la norma de garantizar y priorizar el uso común general de la vía pública para todos los ciudadanos, en garantía frente al uso especial, si bien tratando de compatibilizar ambos conceptos, por lo que no parece oportuno incorporar una exposición de motivos adicional, que al tiempo de perseguir idéntica finalidad a la ya plasmada en el texto, introduce innecesariamente conceptos inapropiados o equívocos, como son la supeditación del contenido de la norma a un

interpretable y desde luego, discrecional “respeto máximo a la prioridad del usuario de los espacios públicos”, indicando expresamente que esto deberá hacerse “por encima de cualquier circunstancia regulada”, lo que choca frontalmente con el principio de legalidad, base del Estado de Derecho, en el que se fundamenta nuestro ordenamiento jurídico, al tiempo que introduce una más que discutible casuística de posibles y “prioritarios” usuarios de los espacios públicos, cuya mención específica conllevaría, inevitablemente, colocar en segundo plano a aquellos colectivos no mencionados expresamente.

Se considera, por el contrario, que la protección de los derechos que se trata de garantizar debe quedar (y queda, de facto) expresamente plasmada a lo largo del articulado de la Ordenanza, en desarrollo de la declaración genérica ya contenida en el Título preliminar de la Ordenanza, adecuando de este modo el derecho positivo a los fines generales.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación formulada.

III.- En lo que se refiere a cambios en el articulado, se propone por las Asociaciones de Vecinos interesadas:

1º Añadir. En las aceras con carril-bici, no se permitirá la concesión de ocupación de vías, salvo que superen los 5,00 m de ancho, o bien que permitan la existencia del carril bici definido y un espacio a cada lado de su línea de marcaje exterior, con un ancho de 1,80m., libre de ocupación.

En contestación a dicha alegación cabe significar, en primer término, que el artículo 6.5 del Proyecto de Ordenanza prohíbe expresamente la ubicación de veladores en las vías ciclistas.

En lo que se refiere a la salvaguarda de un espacio de 1,80 metros libre de ocupación, reservado al tránsito peatonal, ya viene previsto expresamente para todas las vías públicas (artículo 7.4), a lo que cabe añadir el 1,50 adicional que debe respetarse en las calles peatonales (artículo 7.1.b), y 0,50 metros en las aceras con respecto al bordillo, lo que suman un total de 3,30 metros y 2,00 metros, respectivamente, reservados al tránsito peatonal. Por lo que añadiendo a dichas sumas la franja de aproximadamente 2 metros lineales que ocupa la vía ciclista, para la ocupación mediante veladores de una de estas vías deberá superarse ineludiblemente el ancho de 4 metros previsto con carácter general para las aceras o los 5 metros previsto, de igual modo, para las calles peatonales.

No estimando oportuno incurrir en redundancias innecesarias en el articulado de la norma, se propone la desestimación de la alegación aducida.

2º En el artículo 2, punto 1, Objeto de las autorizaciones. Debe desaparecer la referencia a la instalación de pérgolas, mamparas y jardineras fijas, que signifiquen la privatización permanente del espacio público, salvo casos muy específicos y previamente determinados.

En contestación a la misma, es preciso recalcar que la pretensión de la alegación formulada se considera plenamente satisfecha con la actual redacción, en tanto que el artículo 9.1, en sus apartados c) d) y f), somete dichas instalaciones (especialmente las pérgolas) a régimen de excepcionalidad, especificando en todas ellas los modelos y supuestos específicos y previamente determinados a que deben quedar sujetos. Por ello, no parece oportuna la supresión del artículo 2.1 de la norma, puesto que el hecho de que en el mismo se haga mención a todos aquellos elementos que con carácter ordinario o excepcional vienen regulados en la Ordenanza, no va reñido con la previsión (ya plasmada) de que estos supuestos se autoricen para casos muy específicos y previamente determinados.

En base a lo expuesto, si bien se considera aceptada en el propio proyecto de Ordenanza la pretensión contenida en la alegación, no cabe sino desestimar la propuesta de supresión del artículo.

3º En el artículo 3, punto c) Solicitudes y Documentación. Se debe incorporar un plano muy detallad a escala 1:100, elaborado por profesional competente, incluso fotografías con la terraza instalada de acuerdo a lo concedido, en el que se detallarán los siguientes extremos: La longitud de fachada, el ancho de la calle, aceras o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación;.....Además se debe añadir claramente el nº de mesas y sillas que se podrán instalar, que, en cualquier caso, será proporcional al ancho de la acera, a la longitud de la fachada y a la superficie interior del local.

En contestación a la alegación, parece oportuno significar que si bien, en

el Proyecto de Ordenanza ya se contempla la exigencia al interesado de la aportación de fotografías del mobiliario a instalar (art. 3.2 f)), no parece razonable, tal y como se propone, exigir a los interesados una inversión previa en mobiliario, necesaria, a todas luces, para obtener la fotografía de la terraza instalada, antes de la autorización de la misma.

De otra parte, el criterio seguido con carácter general en la Ordenanza, ha tenido en cuenta para las autorizaciones esencialmente la fachada del local, y las dimensiones y características del espacio público anexo a la misma, al tener ambos una relación directa con el espacio público objeto de autorización. No obstante, entendiendo que lo que se pretende con la propuesta ciudadana es garantizar que cada local tenga superficie suficiente para el almacenaje del mobiliario, se acepta parcialmente la alegación formulada, en relación a la determinación exhaustiva del mobiliario a instalar, así como la inclusión del plano correspondiente al interior del local, considerando que contribuyen a clarificar el contenido de las solicitudes, proponiendo, en consecuencia, la siguiente redacción:

Art. 3.2.

c) Plano de ubicación de los veladores a escala 1:100, elaborado por profesional competente, en el que se detallarán lo siguientes extremos: La longitud de fachada del establecimiento; Ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación; Indicación del número total de mesas, sillas y demás elementos a instalar, con referencia expresa a sus dimensiones reales; Ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con indicación de sus dimensiones; Plano del local que cuenta con la licencia de apertura vigente, con indicación de la zona reservada para el almacenaje del mobiliario exterior; Elementos de mobiliario urbano y ajardinados; vías ciclistas; marquesinas de parada bus/taxi y los postes con referencia a las mismas; Pasos y vados peatonales existentes, en su caso, en la zona prevista, grafiando el pavimento táctil indicador del itinerario peatonal accesible y en general, cualquier otro dato que se estime de interés para concretar la zona de ocupación.

4º En este mismo artículo 3, punto 4. Sería del siguiente tenor.- El expediente administrativo de autorización de mesas y veladores en los espacios públicos, deberá constar con los preceptivos informes FAVORABLES Y, EN SU CASO, VINCULANTES de los Servicios Técnicos municipales competentes, así como de la Junta Municipal de Distrito correspondiente, QUE NECESARIAMENTE

DEBERÁ REALIZAR UN EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN Y CONSUTA A VECINOAS COLINDANTES Y SOBRE TODO A AA. VV DE LA ZONA AFECTADA, INCLUSO EN ESPEDIENTES DE MODIFICACIÓN, POR UN PERIODO MÍNIMO DE 15 DÍAS.

Se acepta parcialmente la propuesta formulada, quedando, no obstante, integrada en la siguiente redacción:

ART. 3.- Solicitudes. Documentación y plazo de presentación

4.- El expediente administrativo de autorización de veladores deberá contar con el preceptivo Informe favorable, evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, pudiendo de otra parte, solicitar informe a aquellos Servicios municipales, cuando afecte a materias propias de su competencia.

El expediente deberá contar asimismo, con Informe de la Junta Municipal de Distrito correspondiente, que lo comunicará para su conocimiento, en un plazo no superior a 48 horas, a contar desde su recepción, a la Asociación de Vecinos del barrio afectado.

En el caso de que, atendiendo a las circunstancias concretas de cada autorización, se hayan evacuado informes por parte del Servicio de Tráfico y Transportes o del Servicio de Seguridad y Emergencias, los mismos se considerarán de carácter vinculante.

5º En el artículo 4, punto 1, De los titulares de la autorización. Debe añadirse, después del punto y seguido de concesión, Y QUE EL ESPACIO PÚBLICO A UTILIZAR CUMPLA CON LA SUPERFICIE MÍNIMA NECESARIA, MARCADA EN LA NORMATIVA DE DESARROLLO DE ESTA ORDENANZA.

En contestación a la misma, señalar que no está prevista tal normativa de desarrollo en materia de veladores, sino que lo que procede es la aplicación de la Ordenanza en todos sus puntos, tal y como quedará reflejado en las autorizaciones dimanantes de la norma, con las medidas correctoras previstas en el (también regulado) régimen sancionador.

En lo que se refiere al añadido propuesto, consistente en que “el espacio público

a utilizar cumpla con la superficie mínima necesaria”, se estima superfluo e innecesario, puesto viene sobradamente recogido en los artículos 6 y 7, y sancionado su incumplimiento en el artículo 16 de la Ordenanza.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación.

6º En el artículo 4, punto 3, debe añadirse al final del mismo., QUE JUSTIFICARÁ, EN SU CASO, LA RETIRADA DE LA CONCESIÓN DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Como contestación, cabe resaltar que el artículo 16 de la Ordenanza recoge como infracción grave, el incumplimiento del citado precepto, considerando que resulta imprescindible, en una norma de estas características regular el régimen sancionador de manera sistemática, huyendo de la dispersión propuesta en la solicitud.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación.

7º En el artículo 6, punto 2, Espacios públicos susceptibles de autorización. Este punto debe desaparecer, es absolutamente discrecional, no debería haber excepciones, eso indica el carácter desmesurado de permisividad de ocupación que demuestra esta norma. En cualquier caso, en este punto se DEBE HACER REFERENCIA de nuevo al cumplimiento de lo especificado en el ARTÍCULO 3, PUNTO 4.

En contestación a la alegación, es preciso resaltar que la salvaguarda de un cierto margen de discrecionalidad, reconocido no sólo en los propios textos legales, sino también sobradamente fundamentado por la doctrina y la jurisprudencia, no puede confundirse en modo alguno con una reserva de arbitrariedad. En este supuesto se trata de dar solución a una problemática centrada en una materia objeto de numerosa casuística, que por su propia naturaleza resulta imposible prever en su totalidad de forma reglada. No obstante, se establece en el artículo una relación de aquellos supuestos justificativos de la medida, que debe quedar, a mayor abundamiento, sujeta a informe debidamente motivado, por lo que el margen de discrecionalidad de que goza la Administración es mínimo, nunca arbitrario y de ninguna manera tiene relación con una mayor permisividad de la norma.

En consecuencia, se propone la desestimación de la propuesta.

8º En este mismo artículo 6, punto 3-a). Aceras, NO ADMITIMOS NINGÚN TIPO DE CONCESIÓN NI MOBILIARIO EN ACERAS DE MENOS DE 4 metros, Y EN ESTAS, SI EXISTE CARRIL BICI MARCADO, TAMPOCO SE ADMITIRÁN CONCESIONES NI MOBILIARIO. EN LOS CASOS RESTANTES SE DEBERÁ DEJAR UNA ZONA DE PASO DE, AL MENOS, 1,80 metros DESDE EL RESPALDO DE LA SILLA CON LA PERSONA SENTADA, Y, SI EXISTEN ÁRBOLES, SE CONTARÁ PARA EL ANCHO DE LA ACERA, LA DISTANCIA DESDE EL BORDE INTERIO DEL ALCORQUE HACIA LA FACHADA, SALVO QUE ÉSTE ESTUVIERA CUBIERTO CON UNA REJILLA.

Como contestación, indicar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las aceras, se añade la inclusión de un espacio de 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo, lo que supone un espacio total garantizado de dos metros y treinta centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la acera hasta tres metros en los supuestos previstos en la Ordenanza, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los 90 centímetros.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye las medidas propuestas, que supondrían la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias tendentes a la flexibilización de esta materia.

En base a lo expuesto, se propone la desestimación de la propuesta formulada.

9º En este mismo artículo 6, punto3-b) Calles peatonales. EN TODOS LOS CASOS SÓLO HABRÁ UNA FILA DE MESAS EN EL EJE LONGITUDINAL CENTRAL DE LA CALLE Y, SI LA CALLE LO ADMITE, SE PODRÁ PONER UNA FILA DE MESAS Y SILLAS DELANTE DE LAS FACHADAS CORRESPONDIENTES SIEMPRE Y CUANDO ENTRE LOS RESPALDOS DE LAS SILLAS QUE DÉN AL CENTRO DE LA CALLE, CON EL CLIENTE SENTADO, QUEDE AL MENOS UNA ANCHURA MÍNIMA DE PASO DE 1,80 metros, ENTRE EL MOBILIARIO DE CADA FACHADA OCUPADA.

En contestación a la misma, indicar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las calles peatonales, dicho espacio se complementa con otro paso obligatorio en el lado contrario de la vía, no inferior a 1,50 metros de ancho, lo que supone un espacio total garantizado de tres metros y veinte centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la calle peatonal hasta cuatro metros en los supuestos previstos, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los un metro y veinte centímetros.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye las medidas propuestas, que supondrían la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias tendentes a la flexibilización de esta materia.

En base a lo expuesto, se propone la desestimación de la propuesta formulada.

10º En este mismo artículo 6, punto c), Chaflanes. ESTE PUNTO DEBE DESAPARECER, SALVO QUE NO EXISTAN PASOS DE PEATONES CERCANOS.

En su contestación, cabe señalar que el artículo 6.5 de la Ordenanza prevé expresamente la prohibición de instalar veladores en aquellas zonas que impidan la normal circulación por los pasos de peatones.

No obstante, en aras a una mayor clarificación del precepto, si bien se desestima la propuesta de supresión del punto señalado, se considera admitido el espíritu de la misma, con la siguiente redacción:

Artículo 6.5:

5.-Queda expresamente prohibida la ubicación de veladores en las calzadas de las vías públicas abiertas al tránsito rodado, quedando incluidos dentro de dicho concepto, además de los propios carriles de circulación, las zonas destinadas a aparcamiento u operaciones de carga y descarga. Quedan, asimismo, excluidas de la instalación de veladores: Aquellas zonas donde su colocación sea susceptible de impedir o dificultar notoriamente la normal circulación de los transeúntes por los pasos de peatones, y en especial los espacios de aceras y esquinas en los que confluyan dichos pasos; Las zonas de vado para paso de vehículos; Las vías ciclistas y las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como de taxis; Las zonas ajardinadas o parterres, en tanto que estén destinados a albergar vegetación y/o arbolado, sin perjuicio de la potestad del Excmo. Ayuntamiento de dar, cuando proceda, otra utilización a dichas zonas.

11º En este mismo artículo 6, punto d) plazas, paseos, parques y bulevares, ESTE ARTÍCULO DEBE DESAPARECER, SALVO QUE LA PLAZA TENGA UNA CALLE PEATONAL ANEXA O LOS PASEOS O BULEVARES TENGAN LA SUFICIENTE SUPERFICIE LIBRE , O ANCHURA, QUE PERMITA LA INSTALACIÓN DE UN SOLO KIOSCO CONCESIONARIO, CON ESPACIO PARA GUARDAR EL MOBILIARIO.

Es lógico pensar que si alrededor de una plaza o un paseo, existen varios establecimientos, todos tengan derecho de ocupación, ¿En qué se queda la plaza o el paseo?, solo hay que ver las ya disparatadamente ocupaciones dadas de: Gabriel Miró, La Viña, Portal de Elche o Calvo Sotelo. ESTE ARTÍCULO ES

UNA INSENSATA BARBARIDAD, QUE NO VAMOS A PERMITIR.

Los punto 4,5 y 6, de este apartado d) de este Artículo 6, se deben quedar como anexos generales del artículo

En su contestación, señalar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas.

Es preciso valorar, a mayor abundamiento, que por regla general el espacio con que cuenta una plaza, paseo, parque o bulevar, es apreciablemente superior al del resto de vías públicas, siendo asimismo, el impacto que la actividad pueda producir sobre el vecindario muy inferior al que pueda presentar una acera o calle peatonal, dada la mayor distancia de los inmuebles, por lo que no resulta comprensible el especial interés en proscribir la instalación de terrazas en estos espacios.

En lo que se refiere a la indudable problemática que plantea la distribución de veladores en estos espacios, se solventa mediante la figura prevista en el artículo 13 del Proyecto de Ordenanza, donde se establecen los suficientes mecanismos desde el punto de vista técnico y participativo.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye las medidas propuestas, que supondrían la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias tendentes a la flexibilización de esta materia.

No obstante, se considera apropiado introducir la siguiente modificación de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza, especificando los informes preceptivos en supuestos de espacios separados del establecimiento por una vía de tráfico rodado, así como estableciendo la incompatibilidad de autorización en este supuesto con veladores en la acera anexa al local:

Artículo 6.3:

d).- Plazas, paseos, parques y bulevares: Se estará, en cuanto a su idoneidad para la autorización de la terraza, a lo dispuesto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos que, en todo caso, deberán superar los 4 metros de ancho libre peatonal en aquellos tramos donde se interese la instalación de veladores, sin perjuicio de la obligada observancia de los restantes requisitos y condicionantes previstos en la presente Ordenanza.

Podrán solicitar, asimismo, la autorización de veladores, los titulares de los establecimientos que presenten fachada lineal con la plaza o bulevar, aun cuando existiere calzada intermedia entre dicho espacio público a utilizar y el establecimiento al que está vinculada la terraza, pudiendo otorgarse la autorización, cuando de los Informes Técnicos pertinentes se desprenda que se reúnen las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad que lo hagan aconsejable, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de la Ordenanza. A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes evacuados por El Servicio de Seguridad y el Servicio de Tráfico y Transportes. En este supuesto, podrá autorizarse, dentro del espacio destinado a la terraza, una mesa auxiliar o de servicio, cuya dimensión máxima no superará un metro cuadrado, debiendo contemplarse expresamente este extremo en la pertinente autorización. La autorización de veladores en estos espacios no será compatible, con carácter general, con su instalación simultánea en la acera anexa al establecimiento, debiendo optar el interesado por una de las dos ubicaciones, en caso de que ambas reúnan las condiciones para ello.

Artículo 7.1:

c).- Paseos, Parques, plazas y bulevares: La distribución de veladores en dichos espacios, quedará sujeta al Informe técnico evacuado al efecto para cada caso concreto, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, a las características de las calzadas que los circundan y volumen de tráfico que transite por las mismas, así como cualquier tipo de circunstancia o peculiaridad que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. El Servicio Técnico municipal competente delimitará el espacio de las terrazas tomando en consideración, particularmente, los siguientes

criterios objetivos: Metros de fachada del local o establecimiento, espacio a utilizar, así como mobiliario urbano y zonas verdes existentes en la vía pública. La distribución de tales espacios quedará sujeta, a las especificaciones contenidas, en su caso, en el correspondiente Plan de Ordenación del aprovechamiento de espacios públicos, en el marco del artículo 13 de esta Ordenanza.

En lo restante, se propone la desestimación de la propuesta formulada.

12º En el artículo 7, punto 1, apartado a). Aceras, SOLO SE DEBE CONCEDER UNA OCUPACIÓN MÁXIMA DEL 70 % de la longitud de la fachada con la reducción además de los espacios para separar terrazas contiguas y accesos a viviendas y comercios, incluido el respeto a no ocupar longitudes que ocupen lo escaparates, tanto si está el comercio abierto como cerrado, con escaparate en funcionamiento.....sigue.

En este mismo punto debe eliminarse todo lo referente a las acera con menos de 4,00 m. de anchura, puesto que no admitimos mesas y veladores aunque sean de tamaño reducido.

En el último punto de este apartado, referido a chaflanes, no se podrán ocupar si hay cerca, a menos de 1,80 m., un paso de peatones.

En contestación a la propuesta, significar una vez más que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de los chaflanes, resulta igualmente de aplicación la previsión establecida para las aceras en general, de inclusión de un espacio de 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo, lo que supone un espacio total de dos metros y treinta centímetros excluidos de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas a las viviendas, comercios y sus escaparates, dado que con carácter general no se autoriza veladores pegados a las fachadas.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye la propuesta de reducción de la zona peatonal susceptible de ocupación al 70%, de la fachada del establecimiento, lo que supondría la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias. En base a lo expuesto, procede desestimar la alegación formulada.

En consecuencia, no queda sino proponer la desestimación de la propuesta formulada.

13º En el mismo artículo 7, apartado b) Calles peatonales, EL PASO LIBRE, MÍNIMO EN AMBOS LADOS SERÁ DE 1,80 M.. TAMBIÉN SE ESTARÁ EN CUANTO CONFORMIDADES DE CONCESIONES, A LO DISPUESTO EN EL PUNTO 4 DEL Artículo 3. CUANDO LO CALLE TENGA UN ANCHO INFERIOR A 5 METROS, SE DEBERÁ RESPETAR EN EL CENTRO DE LA CALLE UN ANCHO MÍNIMO LIBRE DE 1,80 METROS, CONTANDO DESDE LOS RESPALDOS DE LAS SILLAS DE AMBAS FACHADAS, QUE ESTÉN HACIA EL CENTRO, CON LA PERSONA SENTADA.

CUANDO EXISTAN ESTABLECIMIENTOS ENFRENTADOS EN UNA MISMA CALLA, SE TENDRÁ EN CUENTA LA LONGITUD DE FACHADA Y – LA SUPERFICIO INTERIOR DEL LOCAL. -

En contestación a la misma, indicar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las calles peatonales, dicho espacio se complementa con otro paso obligatorio en el lado contrario de la vía, no inferior a 1,50 metros de ancho, lo que supone un espacio total garantizado de tres metros y treinta centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la

accesibilidad de las personas, permitiendo únicamente la reducción de la anchura mínima de la calle peatonal hasta cuatro metros en los supuestos previstos, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará el metro y veinte centímetros.

No obstante, se considera oportuno, en atención a la alegación formulada, introducir expresamente en la redacción propuesta a continuación, el criterio general de aplicación en calles peatonales de ocupación máxima igual a la longitud de la fachada del local, no así en lo que se refiere a la superficie interior del local, puesto que se considera este último aspecto irrelevante en su impacto en la vía pública.

En base a lo anterior se admite parcialmente la propuesta, con la siguiente redacción:

Artículo 7.1. b).- Calles peatonales: Se situarán con carácter general en el centro de la vía, a lo largo del eje longitudinal de la calle dejando un paso libre mínimo no inferior en ningún caso a 1,50 metros por cada lado de la vía, con una ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local, reducida en cincuenta (50) centímetros de largo por cada lado, en caso de terrazas contiguas. No obstante, cuando atendiendo a la especial situación del espacio público solicitado o a la peculiar distribución de los establecimientos de aquélla, se estime oportuno, previo informe evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, proceder a su instalación de otro modo, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de esta Ordenanza, lo que estará especialmente justificado cuando existan veladores enfrentados en la misma calle peatonal. Todo ello sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

Cuando la calle tenga una anchura inferior a 5 metros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza, los veladores consistirán en mobiliario de carácter reducido, con el número de asientos o taburetes que permita la anchura efectiva de la calle, debiendo distribuirse de forma paralela a la fachada del local, no pudiendo sobrepasar en sus dimensiones la distancia de un metro con veinte centímetros (1,20) del ancho de la calle. En el supuesto excepcional previsto en el artículo 6, cuando la calle tenga un ancho inferior a cuatro metros, la terraza se instalará, cuando ello sea posible pegada a la fachada del establecimiento, en todo caso con mobiliario de carácter reducido, con un máximo de 2 sillas o taburetes por

mesa , no pudiendo sobrepasar 90 centímetros de ancho. En las calles peatonales en la que se distinga acera y calzada, las aceras deberán quedar totalmente libres para el paso peatonal.

En las intersecciones de calles peatonales, se deberá dejar una zona de paso libre entre ambas calles. Para las intersecciones en las que se cruzan dos calles, la zona libre de paso será igual al rectángulo cuyos lados corresponden respectivamente a uno y otro ancho de calle. En la confluencia de dos calles en forma de “T”, se respetará en la intersección de sus ejes, una zona expedita de forma rectangular centrada con el punto de cruce, cuya longitud de sus lados será respectivamente el semiancho de ambas calles.

En caso de que existan establecimientos enfrentados en una misma calle peatonal, la ocupación se distribuirá proporcionalmente entre los dos establecimientos, atendiendo primordialmente a la longitud de fachada de cada local y ubicándose según el eje longitudinal de la calle cuando sea posible o en la forma prevista en el informe técnico evacuado al efecto, con sujeción, en todo caso, a la configuración contenida en el expresado Informe, que deberá determinar de manera explícita la distribución de las terrazas atendiendo a cada situación concreta.

14º En el mismo artículo 7, apartado c) Paseos, Parques, Plazas y Bulevares. PARA NOSOTROS ES INNEGOCIABLE, NO SE PODRÁN COLOCAR MESAS, NI ALMACENAR NINGÚN TIPO DE MOBILIARIO, SALVO QUE JUNTO A LA PLAZA EXISTA UNA CALLE QUE SE HIZO PEATONAL, O BIEN QUE EL PASEO, PLAZA, PARQUE O BULEVAR, POR SU AMPLITUD DE SUPERFICIE LIBRE, PERMITA LA INSTALACIÓN DE UN KIOSCO INDEPENDIENTE DE LOS LOCALES QUE EXISTAN ALREDOR, QUE SE ADECUA AL DISEÑO DEL ESPACIO Y CON LOCAL PARA ALMACENAR BASURAS Y MOBILIARIO.,

PARA CUALQUIER INSTALACIÓN O MODIFICACIÓN, SEGÚN LO ESPECIFICADO ANTERIORMENTE, SE ESTARÁ A LO QUE INDICA EL PUNTO 4 DEL Artículo 3.

En su contestación, señalar que el proyecto de Ordenanza observa

escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas.

Es preciso valorar, a mayor abundamiento, que por regla general el espacio con que cuenta una plaza, paseo, parque o bulevar, es muy superior al del resto de vías públicas, siendo asimismo, el impacto que la actividad pueda producir sobre el vecindario muy inferior al que pueda presentar una acera o calle peatonal, dada la mayor distancia de los inmuebles, por lo que no resulta comprensible el especial interés en proscribir la instalación de terrazas en estos espacios.

En lo que se refiere a la indudable problemática que plantea la distribución de veladores en estos espacios, se solventa mediante la figura prevista en el artículo 13 del Proyecto de Ordenanza, donde se establecen los suficientes mecanismos desde el punto de vista técnico y participativo.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye las medidas propuestas, que supondrían la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias tendentes a la flexibilización de esta materia.

En lo que se refiere a la prohibición de almacenamiento de mobiliario en la vía pública, ya viene previsto en el artículo 10.1 d), y sancionado en el artículo 16 de la Ordenanza.

En base a lo expuesto, se propone la desestimación de la propuesta formulada.

*15º En el artículo 8, Dimensiones de las instalaciones, punto 1, apartados c) y f).
DEBEN DESAPARECER, ESTAMOS EN CONTRA DE CUALQUIER
INSTALACIÓN QUE SEA DE CARÁCTER FIJO.*

En contestación a la alegación, cabe señalar que la instalación de pérgolas está prevista con carácter excepcional, con las siguientes condiciones: “No se concederá, con carácter general, autorización para la instalación de pérgolas o toldos en la vía pública. Únicamente serán susceptibles de autorización con carácter excepcional en determinados Parques, Paseos y bulevares, siempre que las instalaciones sean de naturaleza desmontable, quedando sujetas al pavimento mediante anclajes, exclusivamente en los casos en que venga previsto expresamente en los planes a que hace referencia el artículo 13 de esta Ordenanza y el espacio a ocupar cuente con un mínimo de doce (12) metros lineales de paso libre.”.

En cuanto a los maceteros se autorizan generalmente de carácter desmontable, no siendo por lo tanto elementos fijos, debiendo retirarse cada jornada, salvo cuando tengan por objeto su colocación, de manera excepcional, junto al bordillo, como aislante de la calzada anexa, como medida garante de la seguridad.

En base a lo expuesto, se propone la desestimación de la propuesta formulada, entendiendo que la reivindicación vecinal viene ya recogida en el texto de la Ordenanza.

16º En este mismo artículo, punto 2, ESTE ARTÍCULO DEBE DESTACARSE EN NEGRITA Y HABLAS DE DIMENSIONES DE LOS ELEMENTOS Y TAMBIENDE LAS CANTIDADES Y AÑADIR, QUE EL NO CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE ESTE APARTADO, SERÁ MOTIVO DE SANCIÓN POR FALTA GRAVE Y SU REINCIDENCIA TRAERÁ CONSIGO LA RETIRADA DE LA CONCESIÓN.

En contestación a la misma, es preciso recalcar que la infracción por exceso de superficie viene prevista en el artículo 16 de la Ordenanza, no estimando oportuno destacarlo en negrita, tal y como se propone, puesto que se considera que todas las partes de una norma son, por igual, de obligado cumplimiento sin que proceda propiciar discriminación o equívoco en cuanto a la importancia de unos preceptos sobre otros.

En lo que se refiere a la referencia a las dimensiones de elementos y las cantidades de los mismos, se propone su aceptación, si bien no en el precepto

señalado por los interesados, sino con la siguiente redacción del siguiente artículo, considerándolo por sistemática, más adecuado para introducir la propuesta formulada:

Artículo 10.1.f).- Los titulares de la autorización deberán exponer la tarjeta identificativa, que le será proporcionada al efecto junto con el correspondiente plano de detalle del espacio autorizado en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, debiendo presentarla, en todo caso, a los agentes de autoridad que la reclamen en el ejercicio de sus funciones de inspección. En la expresada tarjeta se harán constar los siguientes extremos: Identificación del titular de la autorización, Denominación del establecimiento; Superficie total a ocupar; Período autorizado; Emplazamiento exacto de la terraza, así como número exacto de elementos y mobiliario que la componen con referencia a sus características y dimensiones.

Se acepta, asimismo, parcialmente, la propuesta de tipificar la infracción de este punto como grave, con la consiguiente **modificación del artículo 16 de la Ordenanza, con la supresión de su apartado a) como infracción leve, de la expresión: “No tener expuesta en el establecimiento, con total visibilidad desde el exterior la tarjeta identificativa y plano de detalle correspondiente a la terraza autorizada.”, que pasará a introducirse en el apartado b) del citado artículo, como infracción grave.**

Se desestima, sin embargo, la propuesta relativa a que la reincidencia en la infracción traiga consigo la retirada de la autorización, puesto que dicho criterio de graduación de las sanciones, si bien permite (y así sucede de facto) el incremento de la pena, debe ceñirse a los parámetros establecidos para cada sanción, esto es, para el caso que nos ocupa, tal y como establece el artículo 48 de la Ordenanza, Multa en la cuantía comprendida entre 300 y 1500 euros y/o suspensión de la autorización de hasta tres meses. Sanciones estas que se consideran por sí mismas suficientemente disuasorias.

17º En el artículo 9, Características de los elementos a instalar, en el punto 1, apartado c) PÉRGOLAS, ESTE APARTADO DEBE DESAPARECER POR LO MISMO QUE ESPECIFICAMOS EN EL ARTÍCULO 8, apartados c) y f). NO ACCEDEMOS A QUE SE INSTALEN ELEMENTOS FIJOS PERMANENTES, SALVO EN SITIOS MUY ESPECIALES Y EN UNA INFIMA CANTIDAD DE CONCESIONES.

POR LO TANTO, LO ANTERIORMENTE ESPLICITADO, SIRVE PARA LOS PUNTOS e) y f) de este mismo artículo.

En el punto 4 de este mismo artículo 9, SE DEBERÁ HACER MENCIÓN A LO DESARROLLADO EN EL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 3.

En contestación a la alegación, cabe señalar que la instalación de pérgolas está prevista con carácter excepcional, con las siguientes condiciones: “No se concederá, con carácter general, autorización para la instalación de pérgolas o toldos en la vía pública. Únicamente serán susceptibles de autorización con carácter excepcional en determinados Parques, Paseos y bulevares, siempre que las instalaciones sean de naturaleza desmontable, quedando sujetas al pavimento mediante anclajes, exclusivamente en los casos en que venga previsto expresamente en los planes a que hace referencia el artículo 13 de esta Ordenanza y el espacio a ocupar cuente con un mínimo de doce (12) metros lineales de paso libre.”. De una lectura detenida del precepto, se deduce que se da cumplimiento, con la redacción que contiene el proyecto de Ordenanza, a la reivindicación vecinal.

En cuanto a los maceteros, se autorización se limita con carácter general a elementos de carácter desmontable, no siendo por lo tanto elementos fijos, debiendo retirarse cada jornada, salvo cuando tengan por objeto su colocación, de manera excepcional, junto al bordillo, como medida garante de la seguridad con respecto a la calzada anexa.

En lo relativo a las mamparas, se especifica expresamente en el artículo 9.1 f), que serán en todo caso, de carácter desmontable, debiendo ser retirados al concluir cada jornada.

En base a lo expuesto, se propone la desestimación de la propuesta formulada, entendiendo que la reivindicación vecinal viene ya recogida en el texto de la Ordenanza.

18º En el artículo 10, punto1, apartado a) Condiciones para el ejercicio de la Actividad. SE DEBE JACER LA SEÑALIZACIÓN DE LA ZONA CONCEDIDA MEDIANTE UNA BALIZA VERTICAL DESMONTABLE DEL SUELO, (con agujero que se deberá tapar cuando no se use) DE DIÁMETRO 30mm. Y ALTURA 0,90 m. CON UNA BANDEROLA EN SU EXTREMO SUPERIOR QUE

INDIQUE EL ESCUDO DEL AYUNTAMIENTO Y EL N° DE CONCESIÓN, DE MANERA QUE: EL PROPIETARIO, LOS USUARIO Y LOS PEATONES, VEAN, EN SU CASO, DE FORMA EFECTIVA QUE ESTÁN OCUPANDO MAS ESPACIO DE LO CONCEDIDO Y DE NO EXISTIR BANDEROLA, NO ESTA AUTORIZADO.

El Actual sistema es chapucero, se borra, si se retira o se termina la concesión, o en invierno, sin mobiliario, permanece marcado, no es visible para nadie, incluidos los inspectores, o policía local que vaya motorizada.

En su contestación, hay que resaltar que balizar (tal y como se propone) la zona con elementos salientes del pavimento, conllevaría la instalación de varios banderines para delimitar la zona y aumenta la ocupación de la misma con más artilugios, que es precisamente lo que, paradójicamente, se trata de reducir, tal y como se deriva del contexto de las restantes alegaciones.

No obstante, la señalización en el terreno y la exposición de la tarjeta identificativa, junto del plano con las dimensiones de la instalación se estiman como elementos suficientes para su comprobación por cualquier vecino. A este respecto, cabe remitirse a la redacción propuesta del artículo 10.1.f), con el siguiente tenor, considerando que se acepta parcialmente la demanda vecinal:

Artículo 10.1.f).- Los titulares de la autorización deberán exponer la tarjeta identificativa, que le será proporcionada al efecto junto con el correspondiente plano de detalle del espacio autorizado en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, debiendo presentarla, en todo caso, a los agentes de autoridad que la reclamen en el ejercicio de sus funciones de inspección. En la expresada tarjeta se harán constar los siguientes extremos: Identificación del titular de la autorización, Denominación del establecimiento; Superficie total a ocupar; Período autorizado; Emplazamiento exacto de la terraza, así como número exacto de elementos y mobiliario que la componen con referencia a sus características y dimensiones.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación, tal y como está planteada.

19º En este mismo artículo 10, punto 1, apartado e). SE DEBE INDICAR EN UN APÉNDICE A ESTA ORDENANZA, UNA LISTA DE LOS ESPACIOS EN LOS QUE A JUICIO DE LA CONCEJALIA RESPONSABLE, SON SUSCEPTIBLES

DE INSTALACIÓN DE QUIOSCOS Y SIEMPRE ATENIENDOSE A LO ESPECIFICADO EN AL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3.

En contestación a la misma, cabe señalar que la actividad de quioscos se rige por concesión, a diferencia de las autorizaciones reguladas en el proyecto de Ordenanza que se cuestiona, por lo que es objeto de regulación en los respectivos Pliegos de Prescripciones Técnicas y supletoriamente en la Ordenanza reguladora de la venta en la vía Pública, no siendo objeto de regulación en la presente. No obstante, tanto en los citados Pliegos como en el momento de acometer la modificación de la referida Ordenanza, se estudiará la medida propuesta.

En consecuencia, **se propone la desestimación de la misma.**

20º En este mismo artículo 10, punto 1, apartado f) LO CONSIDERAMOS DE MÁXIMA IMPORTANCIA Y MUCHO MÁS SU CUMPLIMIENTO,...DEBE COLOCARSE EN UN SITIO BIEN VISIBLE PARA EL PEATÓN, ES DECIR EN CRISTALES DE PUERTAS O ESCAPARATE UNA TARJETA SELLADA, QUE INDIQUE: EL ESPACIO CONCEDIDO, Nº DE MESAS Y SILLAS, HORARIO Y UNA FOTOGRAFÍA CON LA DISTRIBUCIÓN DEL MOBILIARIO AUTORIZADO.

EL NO CUMPLIMIENTO, como ocurre ahora, DE ESTE PUNTO DARÁ LUGAR A UNA FALTA GRAVE Y EN CASO REPETITIVO, RETIRADA DE LA CONCESIÓN.

Se propone la aceptación parcial de la propuesta, con la siguiente redacción:

Artículo 10.1.f).- Los titulares de la autorización deberán exponer la tarjeta identificativa, que le será proporcionada al efecto junto con el correspondiente plano de detalle del espacio autorizado en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, debiendo presentarla, en todo caso, a los agentes de autoridad que la reclamen en el ejercicio de sus funciones de inspección. En la expresada tarjeta se harán constar los siguientes extremos: Identificación del titular de la autorización, Denominación del establecimiento; Superficie total a ocupar; Período autorizado; Emplazamiento exacto de la terraza, así como número exacto de

elementos y mobiliario que la componen con referencia a sus características y dimensiones.

Se acepta, asimismo, parcialmente, la propuesta de tipificar la infracción de este punto como grave, con la consiguiente **modificación del artículo 16 de la Ordenanza, con la supresión de su apartado a) como infracción leve, de la expresión: “No tener expuesta en el establecimiento, con total visibilidad desde el exterior la tarjeta identificativa y plano de detalle correspondiente a la terraza autorizada.”, que pasará a introducirse en el apartado b) del citado artículo, como infracción grave.**

Se desestima, sin embargo, la propuesta de que la reincidencia en la infracción traiga consigo la retirada de la autorización, puesto que dicho criterio de graduación de las sanciones, si bien permite (y así sucede de facto) el incremento de la pena, debe ceñirse a los parámetros establecidos para cada sanción, esto es, para el caso que nos ocupa, tal y como establece el artículo 48 de la Ordenanza, Multa en la cuantía comprendida entre 300 y 1500 euros y/o suspensión de la autorización de hasta tres meses. Sanciones estas que se consideran por sí mismas suficientemente disuasorias.

21º En este mismo artículo 10, punto 1, apartado g). NO SE AUTORIZARÁN EVENTOS PERMANENTES Y, DESDE LUEGO NO EN PARQUES, SALVO QUE SEA UN KIOSCO FIJO AUTORIZADO y atendiendo a lo especificado en el punto 4 de artículo 3.

Se propone la estimación parcial de la propuesta, salvo en lo que se refiere a la restricción en parques públicos, considerando que estos son los únicos espacios en los que dadas sus dimensiones y su relativo aislamiento con respecto a las viviendas próximas, es susceptible de darse esta posibilidad. Se modifica, en consecuencia la redacción del precepto, con el siguiente resultado:

10.1. g) En el supuesto de que, con carácter excepcional, y en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza, la autorización contemplase expresamente la posibilidad de organizar temporalmente eventos de carácter lúdico-comercial en el espacio autorizado para la instalación de veladores, éste deberá ser comunicado por el titular de la autorización al Servicio de Ocupación de Vía Pública, con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de celebración del evento previsto, quedando supeditada la realización del mismo a la disponibilidad y compatibilidad del

espacio público para cada uno de las actividades que se soliciten. Únicamente se admitirá esta posibilidad cuando la terraza autorizada se instale con ocasión de quioscos sujetos a concesión municipal, instalados en parques públicos en los que, valorada tanto la amplitud del espacio público como la escasa afluencia de transeúntes, no se vea afectado el tránsito ordinario de personas.

22º En este mismo artículo 10, punto 1, apartado h) DEBE DESAPARECER LA POSIBILIDAD DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS FIJOS AL SUELO, COMO PÉRGOLAS O CERRAMIENTOS, POR LO TANTO AL NO EXISTIR, NO HABRÁ FIANZA DE 1500€

Se desestima la alegación, entendiéndose sobradamente contestada en los puntos anteriores.

23º SE DEBE AÑADIR UN PUNTO QUE INDIQUE QUE: NO SE UTILIZARÁN LAS TERRAZAS EXTERIORES AUTORIZADAS PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS COLECTIVOS MULTITUDINARIOS QUE REPRESENTEN UNA ALTERACIÓN DE LA OCUPACIÓN PÚBLICA Y, SOBRE TODO DE RUIDOS, ESCÁNDALOS, ETC., ESTOS ACTOS SE DEBERÁN CELEBRAR EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE CONSIDERE ACONDICIONADOS PARA ELLO.

En contestación a la alegación formulada, y a efectos de clarificar el sentido del precepto, se estima oportuno aceptar la alegación, completando a tal efecto la redacción del artículo 12.2 del proyecto de Ordenanza, que resultará de la siguiente forma:

Artículo 12.2- Queda prohibida con carácter general, la colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido o video en la zona autorizada para veladores, así como la celebración de actuaciones escénicas o musicales en directo, susceptibles de producir ruidos o molestias al vecindario, aun cuando tales actividades o instalaciones estuvieren autorizadas para su desarrollo o funcionamiento en el interior del establecimiento del cual dependen, en virtud de la correspondiente licencia.

24° En el artículo 11, punto 1, Horarios. EN INVIERNO SERÍA DE 9:00 DE LA MAÑANA, HASTA 1:00 HORAS DE LA NOCHE.

Y EN VERANO, DESDE 8:30 HASTA LA 1:00, QUE SE EMPEZARÁ LA RETIRADA DE MOBILIARIO Y EL CESE A LA 1:30 HORAS.

En este mismo artículo 11, punto 5, EL FINAL DE ESTE PUNTO DEBE SER SUSTITUIDO POR: SÓLO SERÁ AUTORIZADA LA EXCEPTUACIÓN NO PERMANENTE DE ESTE HORARIO, SI CUENTA CON LA ACEPTACIÓN DE LO ESPECIFICADO EN EL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 3.

En su contestación, cabe indicar que el horario máximo, marcado en el proyecto de Ordenanza, no encuentra obstáculo legal alguno, en cuanto que en el propio apartado 3 del artículo 11, se establece la previsión de que el horario de retirada de los veladores queda vinculado al establecido anualmente para cada modalidad en la Orden de la Consellería competente en la materia, lo que en la práctica supone para un gran número de establecimientos de hostelería y restauración (restaurantes, cafés, bares, cafeterías y ciber cafés) que dicho horario vence con anterioridad a la 1:30 horas.

Se propone, no obstante la acomodación, en parte, del articulado, al espíritu de lo solicitado, proponiendo, la siguiente redacción en cuanto al horario de apertura de la terraza:

ART. 11.- Horario

1.- Sin perjuicio de la obligación de respetar los horarios de cierre de cada modalidad de establecimiento, regulados al efecto en la normativa autonómica vigente, los establecimientos autorizados para la instalación de veladores podrán ejercer su actividad, en el marco de los horarios señalados a continuación:

Horario de invierno

Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- Horario de retirada de la instalación y cese de la actividad: Hasta las 1:00 horas del día siguiente.**

Horario de verano

Abarca desde el 1 de junio al 30 de septiembre. Incluye las fiestas de Semana Santa y Pascua (Desde el domingo de Ramos hasta el domingo de

Resurrección), así como las fiestas de Navidad y Reyes (Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).

- **Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- **Horario de comienzo de retirada de la instalación a las 2:00 horas del día siguiente, de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a las 2:30 horas.**

En lo que respecta al horario de cierre de la terraza, la determinación del mismo en los términos contemplados en el proyecto de Ordenanza no supone incremento alguno con respecto a los términos previstos en la Ordenanza precedente, y si bien constituye una opción política de gobierno, al margen de otros razonamientos técnicos o jurídicos, está en consonancia con el espíritu de las recomendaciones efectuadas por la FEMP, no pareciendo oportuno restringir, en el marco de la actual coyuntura económica, el horario ya regulado en la normativa anterior, por lo que procede, en consecuencia, la desestimación de la propuesta.

25º En el artículo 13, Planes Ordenadores, en el punto 1, SE DEBE INCLUIR QUE TODA LA POTESTAR REGULADORA MUNICIPAL, DEBE ESTAR SUPEDITADA A LO EXPLICITADO EN LA EXOPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EN LO DECLARADO EN EL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 3, también se debe tener en cuenta lo que desarrollamos en nuestros Fundamentos

En contestación a la alegación, resulta preciso aclarar que todos y cada uno de los preceptos que conforman una norma jurídica, como es el caso de una Ordenanza (y la que nos ocupa no es una excepción), son de obligado cumplimiento, salvo exclusiones expresas contenidas en su propio articulado con respecto a algún punto concreto. Por lo tanto, resulta absolutamente superfluo y genera no poca confusión, la realización de continuas llamadas, tal y como proponen los interesados, al cumplimiento de otros preceptos de la norma que ya de por sí son de obligada observancia, a lo que no ofrece ningún genero de dudas la redacción del texto propuesto, no viendo la necesidad de realizar aclaraciones gratuitas ni incurrir en redundancias innecesarias, tanto más cuando en la redacción del citado artículo 13, se establece expresamente: “Lo dispuesto en los referidos planes no podrá suponer, en ningún caso, la alteración, modificación o inobservancia de los restantes preceptos contenidos en esta Ordenanza, ni demás normativa que resulte de aplicación”. Todo ello sin

perjuicio de lo expuesto más arriba con respecto a la “Exposición de Motivos”.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación formulada.

26º En el artículo 16, Infracciones y sanciones, apartado a) DEBE SER MODIFICADO Y TANTO LA OCUPACIÓN DE MAYOR SUPERFICIE, EL NO TENER EXPUESTA EN SITIO VISIBLE PARA LOS PEATONES, LA TARJETA Y PLANO, EL INSTALAR MÁS NÚMERO DE MESAS Y SILLAS, Y LA NO SEÑALIZACIÓN, DEBEN PASAR A SER CONSIDERADAS COMO FALTAS GRAVES.

SANCIONES. Artículo 48

LA ACUMULACIÓN DE DOS SANCIONES LEVES EN UN PERIODO DE UN MES, DARÁ LUGAR A UNA FALTA GRAVE.

LA ACUMULACIÓN DE DOS SANCIONES GRAVES EN UN MES, DARÁ LUGAR A UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE.

UNA SANCIÓN MUY GRAVE DARÁ LUGAR A LA RETIRADA INMEDIATA DE LA CONCESIÓN POR UN AÑO.

LAS SANCIONES SERÁN ACUMULATIVAS POR AÑOS.

LAS SANCIONES ECONÓMICAS DE CADA GRUPO, SERÁN GRADUALES AL TEÓRICO BENEFICIO OBTENIDO, ESTIMADO POR EL AYUNTAMIENTO.

ESTIMAMOS QUE LAS CUANTÍAS ECONÓMICAS DE LAS SANCIONES SON MUY BAJAS Y SI SE PRODUCE UNA DEFICIENTE INSPECCIÓN, NO SON DISUASORIAS EN ABSOLUTO.

En contestación a la misma se acepta, parcialmente, la propuesta de tipificar la infracción por no tener expuesta la tarjeta identificativa, con la consiguiente **modificación del artículo 16 de la Ordenanza, con la supresión de su apartado a) como infracción leve, de la expresión: “No tener expuesta en el establecimiento, con total visibilidad desde el exterior la tarjeta identificativa y plano de detalle correspondiente a la terraza autorizada.”, que pasará a introducirse en el apartado b) del citado artículo, como infracción grave.**

Se desestima, sin embargo, la propuesta de modificar la tipificación de la infracción por exceso de superficie, ya que la misma viene recogida como leve, grave o muy grave, en virtud del porcentaje de exceso comprobado, no viniendo regulado en todo caso, tal y como parece deducirse de la alegación, como infracción leve.

En lo que respecta a la propuesta de que la acumulación de infracciones leves dé lugar a una grave y así sucesivamente, no es posible acceder a lo solicitado puesto que la reincidencia viene regulada legalmente como un criterio de graduación de las sanciones, por lo que si bien permite (y así sucede de facto), en caso de producirse, el incremento de la pena dentro de los márgenes previstos, debe ceñirse ineludiblemente a los parámetros establecidos para cada sanción, no pudiendo dar lugar a un cambio de tipificación del hecho punible por la concurrencia del criterio de graduación de la reincidencia.

No procede, de otra parte la graduación de las sanciones en virtud de un “teórico beneficio obtenido”, ya que la materia sancionadora debe fundamentarse sobre pruebas concluyentes y bases objetivas, que no es posible apreciar ni remotamente en el expresado criterio de graduación, que no encuentra, desde luego, amparo legal alguno. No obstante, la propia Ordenanza, recoge en su artículo 48.2 de la Ordenanza, prevé expresamente que:”El establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.”

La acumulación de sanciones propuestas, no es aplicable en tanto que contraviene el principio legal de prescripción de las sanciones, previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la cuantía de las multas y/o suspensiones de licencia que vienen tipificadas como sanción, se consideran por sí mismas, en su regulación actual, suficientemente disuasorias, por lo que no procede su incremento, teniendo presente, a mayor abundamiento, que la cuantía de las mismas viene limitada por lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que establece una cuantía máxima para las sanciones por infracciones leves de 750 € de 1500 € para las graves y de 3000 € para las muy graves, a las que se

ciñe escrupulosamente el proyecto de Ordenanza.

En base a lo expuesto, y a excepción de lo expresado en el primer párrafo de esta contestación, se propone la desestimación de la propuesta.

En la Disposición transitoria. SE DEBE ANULAR LA NO RETROACTIVIDAD, Y SI DAR UN PLAZO DE 4 AÑOS PARA LA ADECUACIÓN DEL MOBILIARIO A LO ESPECIFICADO EN LA PRESENTE ORDENANZA.

Se propone la aceptación parcial de la alegación, con la siguiente redacción de la Disposición Transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La adecuación del mobiliario propio de las terrazas a los preceptos contenidos en el Título I, no será de aplicación retroactiva, respecto a aquellos elementos expresamente autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, procediendo su aplicación progresiva en un plazo no superior a cuatro años desde esa fecha. Todo ello sin perjuicio de la facultad del Excmo. Ayuntamiento de exigir en cada momento la adecuación o modificación del citado mobiliario, en el marco de sus potestades y en los términos previstos en esta Ordenanza.

En cuanto a los puntos resumidos al final del escrito de alegaciones presentado por los interesados, se dan por reproducidas las contestaciones transcritas más arriba, entendiéndose que suponen una síntesis del contenido de las anteriores propuestas. No obstante, cabe aceptar expresamente, aun cuando no supone una propuesta de modificación del texto del proyecto de Ordenanza, la exigencia de cumplimiento de la misma, que viene recogido en el punto primero de dicho resumen.

2ª

La Asociación de Locales de Ocio de Alicante, presenta escrito en fecha 30 de noviembre, constando de un total de 2 alegaciones. De cada una de ellas, cabe informar, por su orden de formulación, cuanto sigue:

1.- A lo largo de los últimos años hemos comprobado cómo se han incrementado los traspasos en la explotación de negocios de hostelería. Entendemos que es fundamental, que una vez debidamente acreditada la transmisión de la titularidad del establecimiento

en urbanismo, el nuevo propietario tenga la posibilidad de mantener la autorización concedida de veladores en las mismas condiciones de tiempo y forma, mediante una comunicación dirigida al órgano municipal competente, y firmada por vendedor y comprador. De esta forma nos ahorraríamos un papeleo y unos tiempos de espera que, en el caso de la hostelería, son vitales.

En contestación a la expresada alegación, parece oportuno incluir dicha posibilidad no contemplada inicialmente en la redacción de la Ordenanza, considerándolo acorde con el principio de eficiencia y economía administrativa, si bien reservándolo a aquellos supuestos en que no exista modificación en los términos y condiciones de la autorización precedente y exclusivamente por el plazo de vigencia que reste de la misma. En consecuencia, se propone la modificación del artículo 4 con la siguiente redacción:

Artículo 4:

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedidas o arrendadas a terceros de forma directa o indirecta, salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación inmediata de la autorización otorgada, con independencia de la instrucción del expediente sancionador que proceda en su caso. El período de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización en la que se expresará la fecha inicial y final de la misma, así como sus condiciones particulares.

5.- En el supuesto de transmisión de la titularidad de la explotación del establecimiento, debidamente acreditada por la Concejalía de Urbanismo, el nuevo titular tendrá la posibilidad de acogerse a la transmisión de la autorización de veladores ya concedida, cuando concurren idénticas condiciones que en la autorización preexistente, en los mismos términos de la misma y por el tiempo de vigencia que reste, previa comunicación, suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquirente, dirigida al órgano municipal competente para la tramitación de la autorización común especial de dominio público.

6.- No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de la presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alicante. Será vinculante el Informe evacuado al efecto por la Tesorería Municipal.

2.- Una de las alegaciones presentadas en la concejalía por parte de la asociación, recogía la necesidad de poder montar las terrazas a partir de las 8 de la mañana. Tras varias reuniones mantenidas con vecinos, en las que nos trasladaron algunas sugerencias, queremos modificar esta petición para añadir la siguiente modificación:

"horario de montaje de terrazas a partir de 8,00 horas de lunes a viernes y, sábados y domingos, a partir de las 9:00 horas."

Se propone la aceptación de la propuesta, en tanto que trata de conciliar los intereses del colectivo interesado con el de los colectivos vecinales, estando en consonancia con las alegaciones formuladas por estos últimos, proponiendo en consecuencia la siguiente redacción del artículo 11:

ART. 11.- Horario

1.-Sin perjuicio de la obligación de respetar los horarios de cierre de cada modalidad de establecimiento, regulados al efecto en la normativa autonómica vigente, los establecimientos autorizados para la instalación de veladores podrán ejercer su actividad, en el marco de los horarios señalados a continuación:

Horario de invierno

Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:

- **Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- **Horario de retirada de la instalación y cese de la actividad: Hasta las 1:00 horas del día siguiente.**

Horario de verano

Abarca desde el 1 de junio al 30 de septiembre. Incluye las fiestas de Semana Santa y Pascua (Desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Resurrección), así como las fiestas de Navidad y Reyes (Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).

- **Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- **Horario de comienzo de retirada de la instalación a las 2:00 horas del día siguiente, de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a las 2:30 horas.**

3ª

La Asociación de Vecinos del Centro Tradicional de Alicante, presenta escrito en fecha 5 de diciembre, con posterior adición de alegaciones presentadas en fecha 13 de diciembre de 2012, constando de un total de 9 alegaciones. De cada una de ellas, cabe informar, por su orden de formulación, cuanto sigue:

PRIMERA.- COMPATIBILIDAD DE LA NORMA CON OTRAS ORDENANZAS.

Esta parte entiende, que la Ordenanza sometida a información pública, tiene como objeto estricto la ordenación jurídica de la ocupación de la vía pública por el ejercicio de ciertas actividades temporales de finalidad diversa. Sin embargo, a nadie escapa las posibles molestias, que esas actividades pueden llegar a ocasionar a los vecinos residentes en determinadas zonas donde se concentra una importante y permanente acumulación de esas actividades temporales, como puede ser, la zona del centro tradicional, a la que esta asociación de vecinos y comunidades representa.

Por tanto, si bien los condicionados o añadidos que debemos proponer, deben consistir en mejorar o completar el cuerpo jurídico de ese proyecto de ordenanza con respeto al objeto de la misma, es decir, inherente a ordenar los usos comunes especiales en terrenos de dominio público y NO desviarnos a otros aspectos específicos, que superan el propio cometido de esa norma y que ya se contemplan en distintas ordenanzas municipales, como puedan ser problemas de contaminación acústica, accesibilidad, o de limpieza y ornato, bien es cierto que, en un espacio concreto, ciertos usos pueden solaparse o incluso colisionar con otros bienes jurídicos que estén protegidos y que sean de una superior entidad o relevancia, que el reparto del aprovechamiento del dominio público urbano, que es ahora el principal objeto de este análisis.

Por ello, necesariamente cualquier nuevo texto jurídico, debe conciliar o aminorar, en la medida posible esos conflictos, para no generar situaciones contradictorias que deriven en hacer pugnar entre sí distintos textos legales, logrando la permanente disputa de colindante, pues a todos ellos respaldan unas normas municipales discordantes y NO conciliadoras, por incoherencia jurídica y por una tremenda ineficiencia práctica que, a la larga, ello supone.

En definitiva, la primera alegación que planteamos, es que el Ayuntamiento de Alicante apruebe un texto legal “regulador de las actividades temporales con finalidad diversa”· que sea moderado y, en la práctica, compatible con la Ordenanza local de protección contra ruidos y vibraciones y paliativo de los resultados obtenidos por el Mapa Acústico de Alicante, que sitúa los niveles de ruido ambiental en el Centro Tradicional entre, mayor que, 65 dB(A) y, menor que, 75 dB(A) y, que NO CONDENE, a propietarios de establecimientos públicos; a propietarios o moradores de viviendas de centro tradicional de Alicante; y al propio Ayuntamiento de Alicante - como ente gestor público – a sostener un permanente estado de conflicto; de vigilancia y denuncias cruzadas en reconocimiento de los derechos adquiridos legítimamente, pero solapados en virtud de una normativa municipal que no articula ni concuerda sus distintos textos legales, que rigen en diversas materia que son de su competencia.

(Un plano insertado.)

Recordando además, que algunos derechos lo son de protección jurídica superior a la ordenación del uso y aprovechamiento del dominio público en actual debate – algunos, fundamentales, según el texto constitucional – como la inviolabilidad del domicilio, donde queda subsumido el derecho al pacífico disfrute de la vivienda que constituye domicilio privado y más aún el derecho a poder ejercitar un adecuado descanso, sin intromisiones, en la misma.

No se puede, por tanto legislar de manera discordante o inconexa con relación al resto de la normativa municipal que debe regir y gozar de soporte real, en un espacio urbano determinado, con el pretexto de que para el caso de que la autoridad municipal comprobase que el número de autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento de Alicante supone el imposible cumplimiento material de lo dispuesto en la Ordenanza de Protección contra los Ruidos y Vibraciones, entonces actuará, por que ello es invertir “la carga de la prueba” recayendo en los residentes particulares la obligación de probar el quebranto de la ordenanza acústica, cuando quien, desde un inicio, debe probar que se ajusta a Derecho, sería quien despliegue la actividad potencialmente molesta, más aún, en los “espacios físicamente saturados” como son ciertas calles o plazas de centro tradicional de Alicante que, a todas luces viene soportando, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ordenanza y, de continuo, una importante concentración de público que, en días festivos o sus vísperas claramente desborda de lo que podría ser un aforo medio, normal o tolerable.

Por tanto, aprobar la presente Ordenanza reguladora de actividades temporales con finalidad diversa, desoyendo y desatendiendo dicha realidad, dejando de lado su posible manifiesta inaplicabilidad con otras Ordenanzas o Leyes de superior jerarquía, como la Ley de prevención de la contaminación acústica o los dictados del Plan Especial de Protección y Conservación del Centro Tradicional – como después comentaremos - , habría que plantearse si no es legislar “en fraude de ley” desde un inicio, generando una indefensión al ciudadano, que observa cómo el titular de la autorización temporal, puede ejercitar libremente su actividad en una zona físicamente saturada, mientras se halla invertida la carga de la prueba, en perjuicio de los sujetos pasivos que soportan la consecuencia de que, para dichas autorizaciones NO se exija al solicitante, aportar estudio acústico o similar que acredite, que su terraza o el efecto acumulativo que su funcionamiento supone, no va a incumplir los límites acústicos dispuestos en el anexo II de la Ley 7/2002 de 03 diciembre m de Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, al igual que ese mismo sistema rige, para aperturar el establecimiento matriz, cuando además, está pedido por esta parte, con anterioridad, la declaración de ciertas zonas del centro tradicional, como Zona Acústica Saturada – ZAS - .

De situaciones paradigmáticas, como la planteada, se ha sentado reiterada jurisprudencia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH – en sus casos iniciales como “López Ostra y Moreno Gómez vs España”, pero también en asuntos más recientes, como “Martínez Martínez vs España” – SETDH – de 18 de octubre de 2011 - , donde se reitera la condena a España, por la inversión de la carga probatoria sobre los perjudicados por la contaminación acústica, en lugar de exigir a promotores de actividad, la prueba de su adecuación a Ley.

Debe, a juicio de esta parte, requerirse a los solicitantes de veladores, que aporten como documentación del art. 3.2 para tramitar su autorización, la ampliación del estudio acústico que rige en su establecimiento firmado por técnico competente, certificado, que la actividad temporal a desarrollar en el exterior de ese establecimiento, reúne las condiciones técnicas necesarias.

En contestación a la alegación formulada, es preciso señalar en primer término, que en la elaboración de la Ordenanza han sido recabados los correspondientes Informes de las distintas Concejalías y Servicios municipales

relacionados con la materia, cuyo contenido ha sido reflejado en el articulado de la norma, no existiendo en virtud de los referidos informes, constancia de incompatibilidad alguna con el articulado de cualquier otra Ordenanza municipal del Excmo. Ayuntamiento. Puesto que el interesado no especifica en ningún caso cuales son los puntos en los que se produce la hipotética contradicción, se propone la desestimación de la alegación en este punto.

En otro orden de cosas, la solicitud de estudio o auditoría acústica para los interesados en la instalación de terrazas en la vía pública no resulta viable, en tanto que dichos documentos están previstos para espacios de interior. Concretamente el artículo 27 del Decreto 104/2006 de 14 de julio del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, lo establece en el marco de proyectos de nuevas infraestructuras, conteniendo como tales las medidas de control del ruido previsto para dichos espacios y estableciendo, consecuentemente, las consiguientes medidas de control en aras a su prevención, las cuales por definición no son susceptibles de adoptar en un espacio abierto. No obstante, en la línea que argumenta la alegación, se estima oportuno clarificar más detenidamente la cuestión planteada, proponiendo la modificación parcial de los artículos que a continuación se indican, introduciendo la siguiente redacción:

Artículo 6.6: Mediante resolución motivada, adoptada por el órgano municipal competente y en virtud de otros intereses públicos preferentes, podrán quedar excluidas o limitadas, de manera temporal o definitiva, determinadas vías o zonas de la ciudad, de la posibilidad de obtener las autorizaciones reguladas en el presente Título, aun cuando cuenten con las condiciones generales recogidas en el presente artículo, bien en el marco de lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, bien en virtud de lo establecido en una Declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 11:

4.- El expresado horario será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de ser modificado puntualmente para zonas concretas de la ciudad o períodos del año determinados, ya sea en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza, ya en aplicación de las medidas correctoras o cautelares contenidas en una declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 14:

2.- Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

Artículo 47.3:

c) Cuando se incumplan las prohibiciones expresamente contenidas en la presente Ordenanza, siendo la actividad susceptible de generar algún daño a las personas y bienes, suponga una vulneración manifiesta de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia, o se vulnere flagrantemente la prohibición de transmitir a las viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros de recepción superiores a lo establecido en la Ley de Protección contra la contaminación acústica de la Generalitat Valenciana, cuando así lo estime oportuno, en este último caso, el órgano que tiene atribuidas las funciones de inspección acústica.

Todo ello sin perjuicio de lo ya establecido a este respecto en el artículo 10.1 m), al que, asimismo, se le da la siguiente redacción: **“El titular de la autorización deberá velar por evitar que el funcionamiento de la instalación ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la Legislación de protección contra la contaminación acústica y la normativa reglamentaria que la desarrolle, a cuyo contenido queda sujeta la presente Ordenanza.”**

SEGUNDA.- LIMITACIÓN DE HORARIOS. CONCILIACIÓN DE INTERESES.

En el nuevo proyecto de Ordenanza, se aplican modificaciones que en absoluto se justifican o motivan, como la ampliación de horarios del artículo 11, donde los veladores pasan, de instalarse a las 9:00 a poder hacerlo una hora antes, todos los días – a las 08:00 h - , sábados y festivos incluidos.

Solicitamos que, para días laborables, se mantenga el horario de inicio de instalación según la actual Ordenanza, a las 09:00 h, y que para sábados y festivos, se retrase ese inicio de instalación a las 10:00, ya que también los veladores cerrarán más tarde, al aplicárseles el horario de verano.

Igualmente, consideramos que el horario de retirada de la instalación en invierno a las 01:00 y en verano a las 02:30 con la particularidad de que, viernes, sábados y vísperas de festivo rija siempre el horario de verano, es absolutamente excesivo e irreconciliable con el derecho al descanso de todos los vecinos que habitan en edificios con establecimientos abiertos al público en los bajos de los mismo, sean del centro tradicional o de cualquier barrio.

Solicitamos que dada la experiencia acumulada con la anterior norma, se establezca un horario de retirada de la instalación y cese efectivo de la actividad, ,más prudente, en invierno a las 23:00 y en verano a las 00:00 que ya excede, en ambos casos, el inicio horario nocturno de la ley 7/2002.

No se fundamenta en la propuesta, otorgar 30 minutos para el desalojo y cierre efectivo de la actividad – como se propone – dado que, la Ley de Espectáculos Públicos, prevé esa medida por cuestiones de seguridad y para evitar aglomeraciones propiciando un desalojo ordenado en establecimientos cerrados, NO para terrazas sin vallados ubicadas en la propia vía pública y donde, además, a la llegada del momento de cierre de la terraza, el cliente puede trasladar su consumición al interior del establecimiento, por tanto, se suprime esa ampliación de horario al NO estar justificada por los motivos que establece la Ley de Establecimientos Públicos y, en realidad, constituir una ampliación encubierta del horario de funcionamiento de los veladores,

(CUADRO RESUMEN DE LA PROPUESTA DE HORARIOS FORMULADA)

Horario de invierno: *Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:*

-Horario de inicio de la instalación y de la actividad: desde las 09:00 h. los días laborables, y desde las 10:00 h, los sábados y festivos.

En su contestación, cabe indicar que el horario máximo, marcado en el proyecto de Ordenanza, no encuentra obstáculo legal alguno, en cuanto que en el propio apartado 3 del artículo 11, se establece la previsión de que el horario de retirada de los veladores queda vinculado al establecido anualmente para cada modalidad en la Orden de la Consellería competente en la materia, lo que en la práctica supone para un gran número de establecimientos de hostelería y restauración (restaurantes, cafés, bares, cafeterías y ciber-cafés) que dicho horario vence con anterioridad a la 1:30 horas.

Se propone, no obstante la acomodación, en parte, del articulado, al espíritu de lo solicitado, proponiendo, la siguiente redacción en cuanto al horario de apertura de la terraza:

ART. 11.- Horario

1.-Sin perjuicio de la obligación de respetar los horarios de cierre de cada modalidad de establecimiento, regulados al efecto en la normativa autonómica vigente, los establecimientos autorizados para la instalación de veladores podrán ejercer su actividad, en el marco de los horarios señalados a continuación:

Horario de invierno

Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- Horario de retirada de la instalación y cese de la actividad: Hasta las 1'00 horas del día siguiente.**

Horario de verano

Abarca desde el 1 de junio al 30 de septiembre. Incluye las fiestas de

Semana Santa y Pascua (Desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Resurrección), así como las fiestas de Navidad y Reyes (Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9´00 horas los sábados, domingos y festivos.

- Horario de comienzo de retirada de la instalación a las 2:00 horas, de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a las 2:30 horas del día siguiente.

En lo que respecta al horario de cierre de la terraza, la determinación del mismo en los términos contemplados en el proyecto de Ordenanza no supone incremento alguno con respecto a los términos previstos en la Ordenanza precedente, y si bien su determinación constituye una opción política de gobierno, al margen de otros razonamientos técnicos o jurídicos, el proyecto de Ordenanza está en consonancia con el espíritu de las recomendaciones efectuadas por la FEMP, no pareciendo oportuno restringir en el marco de la actual coyuntura económica el horario ya regulado en la normativa anterior, por lo que procede, en consecuencia, la desestimación de la propuesta.

Finalmente, en lo relativo a las observaciones efectuadas en relación a los veladores en terrenos de dominio público marítimo costero, significar al interesado que no vienen al caso, puesto que el Excmo. Ayuntamiento no ostenta competencia para la autorización de veladores en dichos espacios. Precisamente y en ese sentido, lo que pretende determinar el precepto es que aquellas terrazas autorizadas por la Administración competente en terrenos de dominio público que no sean de titularidad municipal, no rige el horario previsto en el Proyecto de Ordenanza. No obstante, parece oportuno, en aras de evitar interpretaciones erróneas del texto, tales como la expuesta, proponer la modificación de la redacción del apartado 5 del artículo 11, en sustitución del anterior, suprimiendo la referencia a la excepción objeto de la alegación:

5.- Quedarán exceptuados del horario general, la celebración de eventos de carácter lúdico-comercial, en el caso de que fueren expresamente autorizados en el marco de lo dispuesto en el artículo 10.1. g). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

TERCERA.- ATENUACIÓN DE “ESPACIOS FÍSICAMENTE SATURADOS”

Independientemente de la declaración como Zona Acústica Saturada de ciertos espacios urbanos del centro tradicional de Alicante, que fue por esta parte solicitado previamente al Ayuntamiento de Alicante al margen de las presentes alegaciones, consideramos que, a efectos de ordenación de usos comunes especiales de dominio público, la nueva Ordenanza debiera contemplar la figura de los “espacios físicamente saturados” que se utiliza ya en otros municipios del territorio nacional y que, permitiría, entre otros aplicar de una forma reglada y ordenada la limitación de autorizaciones, así como lo dispuesto en el artículo 13 de aprobación de “Planes ordenadores de aprovechamiento de espacios públicos” que, en la propuesta actual, como en otros de esa norma quedan muy indeterminados y, condicionada su aplicación real, al unilateral criterio y conveniencia del ente consistorial.

A entender de esta parte, el texto legal informado genera inseguridad jurídica tanto en el solicitante o titular de la autorización, como en los sujetos pasivos o potenciales perjudicados de las actividades temporales autorizadas, dado que la norma no establece unos criterios tasados a la hora de autorizar o denegar las instalaciones, sino que asienta unos criterios básicos mínimos y se remite a la “discrecionalidad” municipal, para resolver si otorga o deniega la autorización – artículo 5.2 y 24.4 -. Igual sucede en la aprobación de Planes Ordenadores del aprovechamiento de espacios públicos - artículo 13 - donde no se precisa, ni cómo, ni cuando – en que circunstancias - , será preceptivo aprobar por el Consistorio, esos Planes ordenadores del aprovechamiento.

Entendemos que tanta indeterminación y remisión a la “discrecionalidad municipal” en tantos aspectos de la norma – basado en que se autoriza sobre terrenos públicos (y precisamente por ello) – pudiera comportar problemas de arbitrariedad o desigualdad de trato en ámbito administrativo, entre los distintos consumidores, interesados o usuarios de esa normativa municipal.

De ahí, que apreciemos necesario, el precisar con un mayor detalle esos extremos, o habilitar el concepto “espacio físicamente saturado” y cimentar, sobre el mismo, el motivo del otorgamiento o denegación de autorizaciones, así como la obligatoriedad de tramitación por el Ayuntamiento, de los Planes ordenadores de aprovechamiento, en determinados espacios públicos.

Proponemos, además, como medida conciliadora y garante de objetividad e igualdad de trato, entre los actuales titulares y los potenciales solicitantes de autorizaciones temporales en los “espacios físicamente saturados” que, en evitación, precisamente, de dicha saturación y de una generación de “efectos acumulativos” por las aglomeraciones y la intensidad sonora de los usuarios de actividades colindantes en un corto tramo de calle o plaza, se establezca la prohibición en el “funcionamiento” de actividades colindantes (en especial de veladores) y, se articule para ellos una autorización rotatoria o alternativa de forma tal que, por día alternos, funcione un velador o el colindante y, se respete siempre, un espacio público de tránsito entre actividad y actividad.

De esa forma ecuaníme se evitan masificaciones y se minimizan los posibles efectos acumulativos, sin vulnerar la igualdad de trato ni denegar permisos a nuevos solicitantes únicamente por la mera razón de su antigüedad. De igual forma, en el momento en que funcionen dos actividades colindantes a la vez, será patente que, una de ambas, está incumpliendo el condicionado de su autorización, con lo cual para la inspección municipal, saltará a la vista.

Así y todo, además en el ámbito concreto afectado por el “Plan Especial de Protección y Conservación del Centro Tradicional de Alicante” (B.O.P. 204, de 25 de octubre de 2010), reclamamos que las autorizaciones de veladores, guarden desde un inicio, la misma rebla impuesta por los usos del art. 22.5 de sus normas urbanísticas. Es decir que, entre ellos, guarden una distancia mínima de 50 metros para evitar, precisamente, la situación especial que se vive en ese ámbito, de masificación de actividades temporales de terraza.

(Hay un Plano interpuesto)

Artículo 22.5.- Plan especial de Protección y Conservación del Centro Tradicional de Alicante: “Los usos de pubs, disco-bares, disco-pubs, salas de fiestas, discotecas y salas de bailes, se permitirán en planta baja, y en edificio exclusivo, planta de piso, siempre que en este caso el uso esté vinculado al de la planta baja, y en edificio exclusivo. Su superficie mínima será de 100 m² útiles. La distancia mínima entre dos locales con alguna de esas actividades será de 50 metros, que se medirá, como recorridos por la vía pública entre sus accesos”.

Como contestación a la alegación formulada y en lo que se refiere a la primera cuestión planteada en la propuesta, se acepta parcialmente la propuesta, matizando el contenido del artículo 13 del proyecto, de manera que se determine

de manera más concreta el concepto de planes de ordenación de los espacios públicos. Así, el contenido del artículo 13.1, queda redactado como sigue:

ART. 13.- Planes Ordenadores del aprovechamiento de los espacios públicos.

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Alicante podrá, mediante resolución expresa, aprobar planes de ordenación de aprovechamiento de aquellos espacios públicos que por su singularidad requieran de un especial tratamiento o disposición, que concretarán los lugares de posible ocupación con terrazas, en función de las características y configuración del entorno, mobiliario urbano y los usos habituales de aquéllos. Se entenderá que concurre dicha singularidad, tanto cuando se trate de espacios sujetos a una especial protección como cuando estén sometidos a un grado de intensidad en el volumen de actividades superior al ordinario, todo ello sin perjuicio de otros casos puntuales que queden motivados al efecto en el correspondiente informe técnico. Los citados planes supondrán un estudio concreto de cada situación, cuyo contenido quedará motivado en los Informes técnicos pertinentes, salvaguardando, en todo caso, el derecho de información y participación, con anterioridad a la resolución que se adopte, de los interesados y la asociación de vecinos de la zona. Las posteriores autorizaciones que, con carácter individual se otorguen en las vías públicas comprendidas en cada uno de los planes, quedarán vinculadas a los criterios específicos contenidos en los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- La resolución que contenga cada plan de ordenación, podrá establecer condiciones puntuales o específicas de obligado cumplimiento para la instalación de terrazas en los espacios contenidos en los mismos, así como la modificación específica, durante el tiempo de vigencia del Plan, de los preceptos generales contenidos en el artículo 7.1 de esta Ordenanza y aquellos otros aspectos cuya posibilidad de modificación quede expresamente señalada en el articulado de esta norma, queden debidamente motivados en la resolución. Lo dispuesto en los referidos planes no podrá suponer, en ningún caso, la alteración, modificación o inobservancia de los restantes preceptos contenidos en esta Ordenanza, ni demás normativa que resulte de aplicación.

3.- Los Planes podrán contener, asimismo, la obligatoriedad de utilizar elementos y mobiliario de características determinadas, por razones de seguridad, estética, accesibilidad o cualquier otro motivo considerado de interés general, velando especialmente por su homogeneidad e integración con el entorno.

En contestación a la segunda cuestión, es preciso señalar que no es el objeto del proyecto de esta Ordenanza de Actividades temporales con finalidad diversa en la vía pública, la regulación del otorgamiento de licencias de apertura a los distintos establecimientos de hostelería, por más que dichos negocios sean susceptibles de posterior autorización de terraza para la instalación de veladores. Así, el artículo 3.2. de la Ordenanza, establece expresamente que la solicitud para la instalación de veladores en terrenos de dominio público municipal, deberá ir acompañada, entre otra documentación, de la copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento o, en su defecto, Informe evacuado por la Concejalía de Urbanismo por el que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura.

Por lo tanto, no cabe sino presumir, en el momento de tramitar la autorización de veladores, que la licencia municipal de apertura ha sido obtenida por el interesado titular de cada uno de los establecimientos que se expresan en la propuesta con total observancia de la normativa vigente, entre la que se encuentra el Plan citado, correspondiendo su interpretación y aplicación al órgano gestor de tales licencias, que, a los efectos que nos ocupan, sirven como requisito sine qua non para la obtención de las autorizaciones reguladas el proyecto de Ordenanza que se cuestiona, pero no constituyen, en ningún modo, objeto de su regulación.

No obstante, se estima oportuno a colación de la alegación formulada y a efectos de favorecer su correcta interpretación, especificando de manera más clara el tipo de licencia que faculta para la obtención de la autorización de veladores, modificar la redacción del artículo **3.2:**

d) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento que faculte para comercializar productos aptos para el consumo humano con permanencia en el propio establecimiento o, en su defecto, Informe evacuado por la Concejalía de Urbanismo por el que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura.

En el mismo sentido, cabe, al objeto de su concordancia con lo anterior, dar una nueva redacción al artículo 4.1 de la Ordenanza, en el siguiente sentido:

Art. 4. 1.-Con carácter general, podrán solicitar autorización para la ocupación de la vía pública con veladores, los titulares de aquellos establecimientos comerciales destinados a la actividad de hostelería o restauración, que cuenten con fachada exterior a una o varias vías urbanas, cuando previamente hayan obtenido la licencia de apertura del establecimiento, o concesionarios de quioscos instalados en terrenos de dominio público municipal una vez formalizado el correspondiente contrato de concesión, cuando estén facultados para expender productos aptos para el consumo humano con permanencia en el propio establecimiento. No obstante, aunque no se haya formalizado la licencia de apertura por el Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la autorización de veladores, el titular o prestador podrá obtener la autorización de veladores si ostenta el derecho a abrir el local de acuerdo con la legislación vigente, entendiéndose que concurre tal circunstancia cuando se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 3.2 d) de esta Ordenanza.

En lo restante y en lo que se refiere a este punto, se propone la desestimación de la alegación formulada.

En cuanto a la cuantía de las multas y/o suspensiones de licencia que vienen tipificadas como sanción, se consideran por sí mismas, en su regulación actual, suficientemente disuasorias, por lo que no se estima oportuno proponer su incremento, ajustándose al marco establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

QUINTA.- PROHIBICIÓN DE EMISIÓN DE AUDIO, VÍDEO Y “DIRECTOS”.

Solicitamos que no se puedan realizar actuaciones en vivo en veladores. Dispone la actual propuesta en su artículo 12.2 que:

“Queda prohibida con carácter general, la colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido en la zona autorizada para veladores, aun cuando estuviere autorizado su uso en interior del establecimiento del cual depende”

Solicitamos que, más allá de restringirse la propia “colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido” lo que se restrinja sea la EMISIÓN de audio, video o “actuaciones en directo” en los espacios de terraza (e incluimos video, ya que, aún SIN sonido, es fuente de seguimiento de retransmisiones deportivas que generan una especial aglomeración en terrazas exteriores y que aumentan, exponencialmente, los niveles de ruido aéreo transmitido).

Proponemos para el artículo 12.2 de la Ordenanza la siguiente redacción:

“Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o video en las zonas autorizadas para veladores. Esta disposición no regirá en veladores situados en el interior de centros comerciales cuando los niveles de ruido transmitidos no sobrepasen lo establecido en la normativa acústica”.

En contestación a la propuesta formulada y a efectos de clarificar el sentido del precepto, se estima oportuno aceptar parcialmente la alegación, excluyendo, no obstante, la parte final propuesta por el interesado, en tanto que la regulación de actividades en terrenos de titularidad privada queda excluida del ámbito de aplicación de la Ordenanza en cuestión.

En consecuencia, procede completar, a tal efecto, la redacción del artículo 12.2 del proyecto de Ordenanza, que resultará de la siguiente forma:

Artículo 12.2- Queda prohibida con carácter general, la colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido o video en la zona autorizada para veladores, así como la celebración de actuaciones escénicas o musicales en directo, susceptibles de producir ruidos o molestias al vecindario, aun cuando tales actividades o instalaciones estuvieren autorizadas para su desarrollo o funcionamiento en el interior del establecimiento del cual dependen, en virtud de la correspondiente licencia.

SEXTA.- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO AMBIENTAL E HISTÓRICO.

Rogamos añadir, la expresa prohibición de autorizaciones de actividades temporales dentro de las plazas, parques y jardines de Alicante que ostenten figuras de protección ambiental o de patrimonio histórico.

Fundamos dicha solicitud en que, por ejemplo – y sin la intención de ser exhaustivos – en la plaza Gabriel Miró, en el parque de Canalejas o el Portal de Elche, el funcionamiento de actividades temporales, originan un continuo desgaste sobre los árboles centenarios allí existente, y los ornamento de piedra o madera sobre los que se terminan anclando carpas o vallados de esas actividades; e inevitablemente, el continuo tránsito de usuarios en esos espacios físicos reducidos, hace que las raíces de árboles patrimonio natural, resulten pisadas y deterioradas - se puede comprobar su lamentable estado - .

Por ello proponemos, que el interior de esas plazas y jardines, queden expeditas de aprovechamiento crematístico o lúdico-cultural y se respeten como espacios públicos de interés municipal, para plena conservación de sus valores ambientales e histórico patrimoniales y, para el disfrute ciudadano como tales lugares de esparcimiento y de contemplación, sin la necesidad de saturarlos con otras actividades diversas, que menoscaben su conservación.

En contestación a la citada alegación, se estima oportuno recalcar la redacción de los siguientes artículos:

Artículo 6.5: “Queda expresamente prohibida la ubicación de veladores en (...) Las zonas ajardinadas o parterres, en tanto que estén destinados a albergar vegetación y/o arbolado, sin perjuicio de la potestad del Excmo. Ayuntamiento de dar, cuando proceda, otra utilización a dichas zonas.2

Artículo 7.3: “La autorización de veladores que por su configuración o ubicación pudieran menoscabar el interés o aprovechamiento de edificios o bienes catalogados de interés cultural, quedará supeditada a las condiciones y restricciones específicas contenidas en los informes técnicos pertinentes, que podrán consistir en la adopción de las medidas correctoras que se estimen oportunas, o incluso en la imposibilidad de autorización.”

Artículo 16 b), tipifica como infracción grave: “La utilización de elementos del mobiliario urbano municipal o de alumbrado y arbolado público como soporte o apoyo para la instalación o el ejercicio de la actividad.”

Artículo 16 c), tipifica como infracción muy grave: El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano, anejos o colindantes a la instalación, como consecuencia de la actividad.

De una lectura atenta de los mismos, se concluye, a todas luces, que en el proyecto de Ordenanza existe una más que aceptable sensibilidad hacia los bienes públicos merecedores de protección, no estimando oportuna, en consecuencia, la propuesta formulada, por considerarla carente de fundamento y radicalmente restrictivo con respecto a la Ordenanza vigente. No obstante, a efectos de clarificar el contenido de la anterior redacción, y en el marco del objeto de la alegación que se plantea, se propone una nueva redacción del **artículo 16 c)**, en el siguiente apartado:

“El deterioro producido como consecuencia de la actividad, de los elementos del mobiliario urbano, arbolado, zonas ajardinadas o cualquier otra instalación de titularidad pública o inmuebles de titularidad privada, anejos o colindantes a la instalación.”

En lo restante se propone la desestimación de la propuesta.

SÉPTIMA.- CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO PÚBLICO URBANO.

Aun conscientes que ésta no es una alegación a recoger como aportación a la norma, no queremos obviar que, el otorgamiento de autorización para el aprovechamiento privado del dominio público urbano, NUNCA debe interferir en el volumen del mobiliario público existente a disposición de los ciudadanos que previeran ocupar un banco público, sin verse forzados para ello a sentarse y consumir en uno de los veladores autorizados, por su deliberada ausencia.

Señalamos este extremo, visto que, en zonas como la calle Castaños o adyacentes, prácticamente han desaparecido los bancos públicos, cediendo sus espacios al “continúus sin solución”, de las terrazas y veladores privados.

Solicitamos, por tanto, se reponga todo el mobiliario urbano que debe seguir dando un servicio público en cualquier zona de veladores, con independencia del aprovechamiento que se otorgue a los “restantes” terrenos de dominio público municipal que estén SIN un uso de “interés público preferente” como prevé el artículo. 14.1 de esa Ordenanza, y NO sea un interés privado quien nos anule o aliene, los servicio públicos básicos al aprovechamiento privado.

En contestación a la misma cabe indicar que, si bien, tal y como reconoce el interesado en la propia alegación formulada, ésta no se refiere propiamente a una verdadera aportación al proyecto de Ordenanza, no resulta

baladí recalcar que en ninguno de los preceptos que componen el texto del expresado proyecto se realiza indicación o alusión de ningún tipo a la preferencia del uso especial del dominio público con respecto al uso común general, ni desde luego, se da instrucción alguna de manera tácita o explícita dirigida a privar a los ciudadanos del mobiliario público en beneficio de las terrazas de hostelería. Más bien, al contrario, el artículo 1 del proyecto de Ordenanza, establece expresamente que se otorga prioridad, en todo caso, al uso común del espacio abierto, en virtud del interés general.

En consecuencia, si bien se considera que en la redacción del citado artículo se observa de manera suficiente el espíritu de la propuesta formulada, **no cabe estimar la alegación** en cualquier otro aspecto que suponga adición o supresión del articulado que conforma la Ordenanza.

OCTAVA.- PROTECCIONES “SILENT-BLOCK” EN ELEMENTOS DEL ART.9.

Solicitamos que se incluya, como característica de todos los elementos que describe el artículo 9, a la hora de instalar los veladores en la vía pública, que dispongan de elementos de caucho homologados para apoyarse en el suelo sin producir continuos ruidos metálicos del arrastre de sillas y mesas.

En contestación a la alegación, se acepta la propuesta, en aquel mobiliario que sea de material metálico, introduciendo **en el artículo 10.1 de la Ordenanza, el siguiente apartado:**

p) A efectos de amortiguar los ruidos y vibraciones derivados del montaje y desmontaje diario de la terraza, el titular de la autorización deberá dotar los extremos de las patas de aquellas mesas y sillas fabricadas con material metálico de articulaciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero, debiendo mantener dichos dispositivos en perfectas condiciones de uso durante el plazo de vigencia de la autorización.

Añadir, asimismo, en consecuencia, al artículo 16 a) de la Ordenanza:

- El incumplimiento total o parcial de la obligación contenida en el artículo 10-1 b) de esta Ordenanza.

NOVENA.- SUSPENSION TEMPORAL DE TRAMITACIÓN DE VELADORES.

Solicitamos que, dado que esas autorizaciones se otorgan a precario y el silencio administrativo es negativo por Ley, en estos casos, hasta que resulte la aprobación definitiva y puesta en vigor de la nueva Ordenanza Reguladores de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en Vía Pública, se suspenda la tramitación de nuevas autorizaciones, en concreto, de veladores, para que todos ellos se rijan por la nueva y definitiva Ordenanza, y no por la antigua.

En contestación a la misma, es preciso significar que la propuesta formulada no resulta admisible, no ya tanto por el hecho de que parece desconocer absolutamente la realidad social y económica de la ciudad de Alicante, sin previsión alguna de las perjudiciales consecuencias que podrían derivarse de la suspensión de una actividad que, al margen de otras apreciaciones, resulta esencial para el tejido económico que conforma aquella, con la consiguiente repercusión en aspectos de vital importancia, tales como el sector turístico o el propio mercado de trabajo, sino principalmente por su insostenible fundamentación jurídica.

A este respecto, parece oportuno invitar a la Asociación vecinal interesada a la reflexión sobre la naturaleza verdaderamente insólita que subyace en la propuesta de suspender una norma reglamentaria vigente por el mero hecho de encontrarse en tramitación la que ha de sucederle, por más que esta última, indiscutiblemente, persiga una palpable mejora en cuanto a la eficacia y pragmatismo de las disposiciones que rigen esta materia, pero sin conllevar, en modo alguno, la censura o descrédito de los preceptos contenidos en la Ordenanza vigente a día de hoy que, a mayor abundamiento, resultan plenamente acordes con los textos legales que la fundamentan, siendo, por tanto, perfectamente válida para continuar rigiendo, hasta la fecha de su efectiva derogación, en la regulación de las expresadas autorizaciones.

En consecuencia, no existiendo motivos de peso que justifiquen mínimamente la medida de suspensión propuesta, se propone la desestimación de la alegación

AMPLIATORIA DE ALEGACIONES

PRIMERA.- *Solicitamos se respete la anchura mínima de aceras y calles peatonales que describe la actual Ordenanza y se supriman del proyecto de la nueva Ordenanza, los veladores “con mobiliario de tamaño reducido” para*

aceras de 3 metros y calles peatonales de 4 o 3,5 metros según describe la norma, por ser invasivos y no respetar suficiente espacio de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 6.3 DE LA ORDENANZA ACTUAL

3.- A efectos de obtener la oportuna autorización, se considerarán espacios de uso público municipal con posibilidad ser ocupados con la actividad de veladores, los que reúnan las siguientes condiciones:

a).- Las aceras con una anchura mínima de cuatro metros, ampliándose a seis metros en el caso de que se solicite la instalación de toldos.

b) Calles peatonales con una anchura mínima de cinco metros.

ARTÍCULO 6.3 DEL PROYECTO DE ORDENANZA

3.- Se considerarán espacios públicos susceptibles de ser ocupados con la actividad de veladores los que reúnan las siguientes condiciones:

a).- Aceras: Con carácter general deberán contar con una anchura mínima de cuatro (4) metros. Cuando la acera cuente con una anchura menor, no inferior en ningún caso a los tres (3) metros, se podrá optar a la instalación de veladores consistentes en mobiliario de tamaño reducido, predominantemente altas, con un máximo de dos sillas o taburetes por mesa colocados paralelamente a la fachada. No se otorgará, en ningún supuesto autorizaciones para la instalación de terrazas en aceras con un anchura inferior a tres (3) metros.

b).- Calles peatonales: Tendrán tal consideración aquellas vías públicas cerradas de manera permanente al tráfico rodado. Deberá contar, con carácter general, con una anchura mínima de cinco metros, se podrá optar a la instalación de veladores de tamaño reducido, consistentes en mesas y sillas o taburetes, quedando excluida la instalación de sombrillas.

Dicha posibilidad será extensible excepcionalmente, a calles peatonales con una anchura mínima de 3 metros con cincuenta centímetros (3,5) lineales, cuando exista establecimiento de hostelería en la fachada enfrente al establecimiento interesado, que cuente, asimismo, con análogo derecho a veladores de reducido

volumen del tránsito peatonal de la vía, así como las demás condiciones y circunstancias de la vía pública en concreto, así lo permitan, quedando dichos aspectos reflejados en el pertinente informe técnico, evacuado al efecto. Si durante la vigencia de la autorización desapareciere cualquiera de las circunstancias que, en su día, propiciaron la autorización excepcional, se procederá inmediatamente a la revocación de la autorización concedida. No se otorgarán en ningún supuesto autorizaciones para la instalación de terrazas en calles peatonales con una anchura inferior a tres metros con cincuenta centímetros (3,5) metros.

En contestación a la anterior alegación, es preciso señalar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las aceras, se añade la inclusión de un espacio de 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo, lo que supone un espacio total garantizado de dos metros y treinta centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la acera hasta tres metros en los supuestos previstos en la Ordenanza, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los 90 centímetros.

En el caso de las calles peatonales, dicha banda peatonal libre mínima (de 1,80 metros) se complementa con otro paso obligatorio en el lado contrario de la vía, no inferior a 1,50 metros de ancho, lo que supone un espacio total garantizado de tres metros y veinte centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la calle peatonal hasta cuatro metros en los supuestos previstos, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los un metro y veinte centímetros.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye las medidas propuestas, que supondrían la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la

modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias tendentes a la flexibilización de esta materia.

En base a lo expuesto, se propone la desestimación de las propuestas formuladas.

SEGUNDA.- *Así mismo, solicitamos que se incrementen los márgenes que dispone el artículo 7 respecto de la anchura mínima de paso libre en entre fachadas y veladores de 1,50 metros, y de 50 centímetros como distancia mínima a los bordillos, por considerarlos insuficientes para el normal tránsito de personas con movilidad reducida; o que porten maletas, trolleys, sillas de bebé o cualquier otro objeto, añadido al solo tránsito de una única persona. (Se adjunta fotografía de velador en una acera pequeña del cetro tradicional.)*

En contestación a la anterior alegación, es preciso señalar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las aceras, se añade la inclusión de un espacio de 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo, lo que supone un espacio total garantizado de dos metros y treinta centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la acera hasta tres metros en los supuestos previstos en la Ordenanza, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los 90 centímetros.

En el caso de las calles peatonales, dicha banda peatonal libre mínima (de 1,80 metros) se complementa con otro paso obligatorio en el lado contrario de la vía, no inferior a 1,50 metros de ancho, lo que supone un espacio total garantizado de tres metros y veinte centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la calle peatonal hasta cuatro metros en los supuestos

previstos, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los un metro y veinte centímetros.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye las medidas propuestas, que supondrían la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias tendentes a la flexibilización de esta materia.

Cabe expresar, finalmente, que no se entiende la incorporación al escrito de alegaciones de la fotografía con el epígrafe titulado “Invasión de acera en establecimiento del centro tradicional de Alicante”, puesto que la acera que aparece en el expresado documento gráfico abarca manifiestamente, una anchura inferior a los 2 metros, por lo que podría servir como ilustrativa de la comisión de una infracción, desde luego perfectamente denunciabile y contemplada como tal en el proyecto de Ordenanza, pero no es razonable presentarla como futurible consecuencia de la aplicación de la norma en cuestión, puesto que en ningún caso está prevista la instalación de velador alguno en aceras de menos de 3 metros de ancho.

En base a lo expuesto, se propone la **desestimación de las propuestas formuladas.**

4ª

Dña. María Dolores Domínguez Ruiz, en calidad de vecina de la C/ Castaños de Alicante, presenta alegación en fecha 13 de diciembre de 2012, que queda subsumida, en síntesis, en las cuestiones que se exponen a continuación. De cada una de ellas, cabe informar, por su orden de presentación, lo que se expresa de forma seguida:

Que la Ordenanza sobre ruidos y vibraciones, así como en la Ordenanza Municipal de Medioambiente se establece que no se podrá alterar el descanso nocturno con ruidos en las calles desde las 10 de la noche a las 8 de la mañana, considerando que entra en contradicción con la Ordenanza que se encuentra en tramitación, solicitando que el horario permitido en la nueva Ordenanza abarque de las 10 de la noche a las 8 de la mañana.

Que la ocupación de la vía pública con mesas y sillas respete en las calles peatonales la existencia en los dos laterales de más de 2,50 metros a cada lado y un mínimo de ancho de 4 metros en las aceras.

Que le parece mal la ocupación mediante mesas y sillas de la Plaza del Portal de Elche, Gadea y Federico Soto, por considerar que son un obstáculo para el tránsito peatonal.

Que no se autoricen ni mamparas ni jardineras.

Que se controle más la limpieza, puesto que cuando se retiran las mesas aparece el pavimento lleno de suciedad.

Que se prohíba la barraca de Hogueras en la plaza de Gabriel Miró, entendiéndose que afecta negativamente a los árboles y plantas de la plaza.

En contestación a las mismas, cabe manifestar lo que sigue:

En lo que se refiere al primer punto, cabe recalcar en primer término que la Ordenanza sobre protección contra ruidos y vibraciones establece en su artículo 23 la prohibición en la vía pública de actividades musicales, mensajes publicitarios y actividades análogas y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso, mientras que la limitación horaria indicada se remite a actividades en el interior de las viviendas (artículo 21). En cualquier caso ninguna de estas actividades está permitida en el proyecto de Ordenanza como susceptible de ser autorizada con motivo de la instalación de veladores en la vía pública.

Es preciso señalar, de otra parte, que si bien en el artículo 10.1 m), ya establece que “El titular de la autorización deberá velar por evitar que el funcionamiento de la instalación ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la Ley de protección contra la contaminación acústica y demás normativa de desarrollo.”, parece oportuno introducir en el texto una redacción más desarrollada de esta cuestión, aceptando en consecuencia parcialmente la propuesta. A estos efectos, se propone la modificación de los artículos que se relacionan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 6.6:

Mediante resolución motivada, adoptada por el órgano municipal competente y en virtud de otros intereses públicos preferentes, podrán

quedar excluidas o limitadas, de manera temporal o definitiva, determinadas vías o zonas de la ciudad, de la posibilidad de obtener las autorizaciones reguladas en el presente Título, aun cuando cuenten con las condiciones generales recogidas en el presente artículo, bien en el marco de lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, bien en virtud de lo establecido en una Declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 11:

4.- El expresado horario será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de ser modificado puntualmente para zonas concretas de la ciudad o períodos del año determinados, ya sea en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza, ya en aplicación de las medidas correctoras o cautelares contenidas en una declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 14:

2.- Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

Artículo 47.3:

c) Cuando se incumplan las prohibiciones expresamente contenidas en la presente Ordenanza, siendo la actividad susceptible de generar algún daño a las personas y bienes, suponga una vulneración manifiesta de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia, o se vulnere flagrantemente la prohibición de transmitir a las viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros de recepción superiores a lo establecido en la Ley de Protección contra la contaminación acústica de la

Generalitat Valenciana, cuando así lo estime oportuno, en este último caso, el órgano que tiene atribuidas las funciones de inspección acústica.

Artículo 12.2:

Queda prohibida con carácter general, la colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido o video en la zona autorizada para veladores, así como la celebración de actuaciones escénicas o musicales en directo, susceptibles de producir ruidos o molestias al vecindario, aun cuando tales actividades o instalaciones estuvieren autorizadas para su desarrollo o funcionamiento en el interior del establecimiento del cual dependen, en virtud de la correspondiente licencia.

Artículo 10.1 de la Ordenanza, en el siguiente apartado:

p) A efectos de amortiguar los ruidos y vibraciones derivados del montaje y desmontaje diario de la terraza, el titular de la autorización deberá dotar los extremos de las patas de aquellas mesas y sillas fabricadas con material metálico de articulaciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero, debiendo mantener dichos dispositivos en perfectas condiciones de uso durante el plazo de vigencia de la autorización.

Una vez sentado lo anterior, es preciso añadir que el horario máximo, marcado en el proyecto de Ordenanza, no encuentra obstáculo legal alguno, en cuanto que en el propio apartado 3 del artículo 11, se establece la previsión de que el horario de retirada de los veladores queda vinculado al establecido anualmente para cada modalidad en la Orden de la Consellería competente en la materia, lo que en la práctica supone para un gran número de establecimientos de hostelería y restauración (restaurantes, cafés, bares, cafeterías y ciber cafés) que dicho horario vence con anterioridad a la 1:30 horas.

Se propone, no obstante la acomodación, en parte, del articulado, al espíritu de lo solicitado, proponiendo, la siguiente redacción en cuanto al horario de apertura de la terraza:

ART. 11.- Horario

1.-Sin perjuicio de la obligación de respetar los horarios de cierre de cada modalidad de establecimiento, regulados al efecto en la normativa autonómica vigente, los establecimientos autorizados para la instalación de veladores podrán ejercer su actividad, en el marco de los horarios señalados a continuación:

Horario de invierno

Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- Horario de retirada de la instalación y cese de la actividad: Hasta las 1:00 horas del día siguiente.**

Horario de verano

Abarca desde el 1 de junio al 30 de septiembre. Incluye las fiestas de Semana Santa y Pascua (Desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Resurrección), así como las fiestas de Navidad y Reyes (Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- Horario de comienzo de retirada de la instalación a las 2:00 horas del día siguiente, de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a las 2:30 horas.**

En lo que respecta al horario de cierre de la terraza, la determinación del mismo en los términos contemplados en el proyecto de Ordenanza, no supone incremento alguno con respecto a los términos previstos en la Ordenanza precedente, y si bien constituye una opción política de gobierno, al margen de otros razonamientos técnicos o jurídicos, está en consonancia con el espíritu de las recomendaciones efectuadas por la FEMP, no pareciendo oportuno restringir en el marco de la actual coyuntura económica el horario ya regulado en la normativa anterior, por lo que procede, en consecuencia, la desestimación de la propuesta.

En lo que se refiere al segundo punto manifestado, indicar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20

de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las aceras, se añade la inclusión de un espacio de 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo, lo que supone un espacio total garantizado de dos metros y treinta centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la acera hasta tres metros en los supuestos previstos en la Ordenanza, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los 90 centímetros.

En lo que se refiere a las Plazas y paseos indicados, es preciso valorar, a mayor abundamiento, que por regla general el espacio con que cuenta una plaza, paseo, parque o bulevar, es, con carácter general, apreciablemente superior al del resto de vías públicas, siendo asimismo, el impacto que la actividad pueda producir sobre el vecindario muy inferior al que pueda presentar una acera o calle peatonal, dada la mayor distancia de los inmuebles, por lo que no resulta comprensible el especial interés en proscribir la instalación de terrazas en estos espacios.

En lo que se refiere a la indudable problemática que plantea la distribución de veladores en estos espacios, se solventa mediante la figura prevista en el artículo 13 del Proyecto de Ordenanza, donde se establecen los suficientes mecanismos desde el punto de vista técnico y participativo.

No obstante, se considera apropiado introducir la siguiente modificación de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza, especificando los informes preceptivos en supuestos de espacios separados del establecimiento por una vía de tráfico rodado, así como estableciendo la incompatibilidad de autorización en este supuesto con veladores en la acera anexa al local:

Artículo 6.3:

d).- Plazas, paseos, parques y bulevares: Se estará, en cuanto a su idoneidad para la autorización de la terraza, a lo dispuesto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos que, en todo caso, deberán superar los 4 metros de

ancho libre peatonal en aquellos tramos donde se interese la instalación de veladores, sin perjuicio de la obligada observancia de los restantes requisitos y condicionantes previstos en la presente Ordenanza.

Podrán solicitar, asimismo, la autorización de veladores, los titulares de los establecimientos que presenten fachada lineal con la plaza o bulevar, aun cuando existiere calzada intermedia entre dicho espacio público a utilizar y el establecimiento al que está vinculada la terraza, pudiendo otorgarse la autorización, cuando de los Informes Técnicos pertinentes se desprenda que se reúnen las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad que lo hagan aconsejable, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de la Ordenanza. A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes evacuados por El Servicio de Seguridad y el Servicio de Tráfico y Transportes. En este supuesto, podrá autorizarse, dentro del espacio destinado a la terraza, una mesa auxiliar o de servicio, cuya dimensión máxima no superará un metro cuadrado, debiendo contemplarse expresamente este extremo en la pertinente autorización. La autorización de veladores en estos espacios no será compatible, con carácter general, con su instalación simultánea en la acera anexa al establecimiento, debiendo optar el interesado por una de las dos ubicaciones, en caso de que ambas reúnan las condiciones para ello.

Artículo 7.1:

c).- Paseos, Parques, plazas y bulevares: La distribución de veladores en dichos espacios, quedará sujeta al Informe técnico evacuado al efecto para cada caso concreto, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, a las características de las calzadas que los circundan y volumen de tráfico que transite por las mismas, así como cualquier tipo de circunstancia o peculiaridad que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. El Servicio Técnico municipal competente delimitará el espacio de las terrazas tomando en consideración, particularmente, los siguientes criterios objetivos: Metros de fachada del local o establecimiento, espacio a utilizar, así como mobiliario urbano y zonas verdes existentes en la vía pública. La distribución de tales espacios quedará sujeta, a las especificaciones contenidas, en su caso, en el correspondiente Plan de Ordenación del aprovechamiento de espacios públicos, en el marco del artículo 13 de esta Ordenanza.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye las medidas propuestas, que supondrían la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias tendentes a la flexibilización de esta materia.

En lo restante, se propone la desestimación de la propuesta formulada.

En lo referente al siguiente punto, cabe indicar que la instalación de pérgolas está prevista con carácter excepcional, con las siguientes condiciones: “No se concederá, con carácter general, autorización para la instalación de pérgolas o toldos en la vía pública. Únicamente serán susceptibles de autorización con carácter excepcional en determinados Parques, Paseos y bulevares, siempre que las instalaciones sean de naturaleza desmontable, quedando sujetas al pavimento mediante anclajes, exclusivamente en los casos en que venga previsto expresamente en los planes a que hace referencia el artículo 13 de esta Ordenanza y el espacio a ocupar cuente con un mínimo de doce (12) metros lineales de paso libre.”

En cuanto a los maceteros, se autorización se limita con carácter general a elementos de carácter desmontable, no siendo por lo tanto elementos fijos, debiendo retirarse cada jornada, salvo cuando tengan por objeto su colocación, de manera excepcional, junto al bordillo, como medida garante de la seguridad con respecto a la calzada anexa.

En lo relativo a las mamparas, se especifica expresamente en el artículo 9.1 f), que serán en todo caso, de carácter desmontable, debiendo ser retirados al concluir cada jornada.

En base a lo expuesto, se propone la desestimación de la propuesta formulada.

En el punto referente a la limpieza, señalar que el artículo 12.1 b) de la Ordenanza establece que “Se exigirá al titular autorizado el mantenimiento a su cargo tanto de la zona ocupada como de cualquier elemento cuya colocación se autorice dentro del espacio de veladores, en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato. Al finalizar cada jornada, se procederá, igualmente, al

adecentamiento y limpieza del espacio ocupado.”

Dicho aspecto tiene su posterior reflejo en el artículo 16 de la norma, en el que se recoge como infracción dicho incumplimiento. En base a ello, se entiende incluida ya en el texto la reivindicación efectuada por la interesada.

En lo relativo al último punto, se estima oportuno recalcar a la interesada la redacción de los siguientes artículos:

Artículo 6.5: “Queda expresamente prohibida la ubicación de veladores en (...) Las zonas ajardinadas o parterres, en tanto que estén destinados a albergar vegetación y/o arbolado, sin perjuicio de la potestad del Excmo. Ayuntamiento de dar, cuando proceda, otra utilización a dichas zonas.²

Artículo 7.3: “La autorización de veladores que por su configuración o ubicación pudieran menoscabar el interés o aprovechamiento de edificios o bienes catalogados de interés cultural, quedará supeditada a las condiciones y restricciones específicas contenidas en los informes técnicos pertinentes, que podrán consistir en la adopción de las medidas correctoras que se estimen oportunas, o incluso en la imposibilidad de autorización.”

Artículo 16 b), tipifica como infracción grave: “La utilización de elementos del mobiliario urbano municipal o de alumbrado y arbolado público como soporte o apoyo para la instalación o el ejercicio de la actividad.”

Artículo 16 c), tipifica como infracción muy grave: El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano, anejos o colindantes a la instalación, como consecuencia de la actividad.

De una lectura atenta de los mismos, se concluye a todas luces que en el proyecto de Ordenanza existe una más que aceptable sensibilidad hacia los bienes públicos merecedores de protección, no estimando oportuna, en consecuencia, la propuesta formulada, por considerarla carente de fundamento y radicalmente restrictivo con respecto a la Ordenanza vigente. No obstante, a efectos de clarificar el contenido de la anterior redacción, y en el marco del objeto de la alegación que se plantea, se propone una nueva redacción del artículo 16 c), en el siguiente apartado:

“El deterioro producido como consecuencia de la actividad, de los elementos del mobiliario urbano, arbolado, zonas ajardinadas o cualquier otra instalación de titularidad pública o inmuebles de titularidad privada, anejos o colindantes a la instalación.”

En lo restante se propone la desestimación de la alegación formulada.

5ª

El Grupo Municipal Socialista presenta alegaciones, en fecha 14 de diciembre, constando de un total de 4 alegaciones. De cada una de ellas, cabe informar, por su orden de formulación, cuanto sigue:

Primera.- Inclusión de un preámbulo que contenga el siguiente contenido:

El clima de nuestra ciudad, así como los usos y costumbres de la ciudadanía alicantina han fomentado, a lo largo de los años, la proliferación en la vía pública de numerosas terrazas y veladores, elementos ya cuasi indispensable de la hostelería de Alicante, así como otros usos divulgativos, promocionales o de actividades artísticas,

Las vías públicas urbanas son mucho más que un sistema de comunicación: son los lugares en los que se desarrollan las principales funciones urbanas, hacen posible la convivencia colectiva y determinan, como ningún otro elemento, la imagen de la ciudad. Por ello la ordenanza no solo flexibiliza el otorgamiento de licencias de actividad en la vía pública sino que además también establece una serie de límites a la instalación de terrazas y veladores que se convierten jurídicamente en límites al otorgamiento de las correspondientes licencias. Son límites que tratan de evitar la discrecionalidad haciendo primar en todo momento el interés general, la seguridad, el medio ambiente y el paisaje urbano.

Así, la presente ordenanza parte de considerar que las terrazas y veladores para uso de hostelería pueden constituir un beneficioso factor para aumentar la utilización y el disfrute de los ciudadanos de los espacios públicos y contribuir a convertirlos en lugar de estancia, convivencia y relación. Por todo ello se establece una ordenación que garantice el interés general común, compatible con el dominio municipal sobre las vías públicas, y que respete el derecho básico al descanso y al tránsito de la ciudadanía. Una ordenación que evite el exceso o el abuso.

En definitiva, la ordenanza concreta los intereses generales que hay que tomar siempre en consideración con el fin de protegerlos. Así queda excluida cualquier

actividad que pudiera ser considerada molesta, integrando cualquier actividad o instalación de manera armoniosa y discreta en los espacios públicos, sin alterarlos, sin que suponga una distorsión de la composición del espacio o perturbe su función. Es por ello por lo que se prevén procedimientos ágiles y eficaces para imponer el cumplimiento de las normas en caso de infracciones.

En contestación a la propuesta formulada, es preciso destacar, en primer término, que el proyecto de Ordenanza cuenta con un Título preliminar que, al tiempo de detallar la fundamentación jurídica de la norma, realiza, a la sazón, una función explicativa del objeto de la misma y su marco de aplicación, con declaración expresa de la labor conciliadora de los distintos aprovechamientos que confluyen en los terrenos de dominio público, sin perjuicio de reconocer, sin ambages, la incontestable prioridad que se reserva al uso común general frente al especial, en aras del interés público.

Aun no discrepando de la opinión de que un Preámbulo o Exposición de motivos, como el que se propone, pueda resultar de cierta utilidad explicativa, difusora o propagandística, cuando ya sea por el carácter simbólico o especialmente emblemático de la norma (Como puede ser el caso de Constituciones nacionales, Estatutos de Autonomía, Declaraciones Universales de Derechos de distinta índole, Cartas Magnas, etc.) , ya sea porque se acometa la regulación de novedosas materias o conceptos pioneros, que puedan resultar desconocidos o difíciles de comprender para el ciudadano en general o incluso porque su desarrollo suponga una ruptura radical o cambio de tendencia manifiesto con respecto a la norma que le precede. Todo ello podría, en suma, a nuestro juicio, justificar la inclusión en una norma, de este tipo de introducción extraordinaria.

No obstante, y aun siendo conscientes de la importancia del texto que nos ocupa, no conviene olvidar que una norma reglamentaria local, encaminada a la regular las actividades susceptibles de autorización temporal en los espacios públicos, aspira a ser bastante más modesta en cuanto a su contenido emocional que las normas citadas. Tampoco su objeto lo compone una materia novedosa en nuestra ciudad que pueda resultar extraña o chocante al ciudadano, manifestando el Proyecto de Ordenanza, a mayor abundamiento, una clara tendencia de continuidad con respecto a la Ordenanza precedente, puesto que si bien trata, indudablemente, de perfeccionarla y mejorarla en el objetivo de lograr una más adecuada praxis que repercuta en sus efectos positivos sobre la ciudadanía, lo hace en todo momento sin romper sustancialmente con la esencia de aquella. Por

todo ello, la inclusión de una Exposición de Motivos de esta índole corre el riesgo de ser calificada, si acaso no tajantemente como inapropiada, sí, desde luego, como superflua e innecesaria, no obstante la indiscutible calidad literaria de que goza el texto sugerido.

A nadie escapa, en definitiva, el escaso, por no decir nulo, valor jurídico la doctrina y la jurisprudencia reconocen a este tipo de prefacios. Tampoco conviene olvidar que dichos textos, a menudo, suelen inducir a la confusión o al equívoco del lector poco avezado, que tiende a interpretar que los idearios que contienen, constituyen de facto parte de los preceptos que conforman el texto normativo, y en consecuencia, a considerar erróneamente que aquellos resultan exigibles (sacándolos de contexto) en la aplicación práctica y real de la norma, en confrontación con el articulado que verdaderamente regula la materia.

Por todo lo expuesto, resulta aconsejable rechazarlo, tanto más cuando, como ya se ha puesto de manifiesto, la Ordenanza ya contiene un Título preliminar que, si bien resulta bastante más prosaico que la exposición de motivos propuesta, recoge de forma clara y sencilla el objeto y fundamento de la norma, huyendo deliberadamente de expresiones fatuas o frases grandilocuentes, que en realidad poco o nada contribuyen a la utilidad y pragmatismo de una Ordenanza municipal cuyo único objeto es servir al ciudadano con la mayor transparencia y eficacia posibles.

En virtud de todo ello, se propone la desestimación de la alegación.

SEGUNDA.- Necesidad de mayor concreción de protección del interés general.

Como ha quedado expuesto en el apartado relativo al preámbulo, la mayor flexibilidad que se pretende a la hora de la concesión de licencias por actividades temporales con finalidad diversa en la vía pública no puede ser en detrimento de la protección del interés general. Es por ello por lo que la ordenanza debe incorporar una regulación más completa y detallada para garantizar el interés general, quedando expresamente detallado los usos preferentes, como sin la seguridad la tranquilidad y la convivencia.

Es por ello por lo que proponemos las siguientes modificaciones al texto

normativo:

- *Adición de un nuevo artículo en el Título I que establezca de manera clara y precisa los principios de interés general que deben ser respetados a la hora del otorgamiento de las licencias. Proponemos para ello el siguiente texto.*

“Nuevo artículo. Disponibilidad en el otorgamiento de la licencia. Criterios generales y límites.

1. Las licencias sólo se otorgan en tanto la ocupación por la terraza o velador sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se validará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas o veladores no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.

b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos

c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.

d) Preservación del arbolado y vegetación del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

e) protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.

f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

g) Sólo se podrán autorizar terrazas en los casos y con la extensión y condiciones en que sean compatibles en consideración con las dificultades especiales de quienes sufran cualquier tipo de limitación orgánica, funcional o motriz o circulen con sillas de niños.

h) Deberá denegarse la licencia cuando sea conveniente reservar para el tránsito peatonal la totalidad de la acera, calle peatonal o espacio para el que se solicite la ocupación teniendo la totalidad de la acera, calle peatonal o espacio para el que se solicite la ocupación teniendo en cuenta sus dimensiones, la intensidad y frecuencia del paso, los obstáculos ya existentes tales como

quioscos, buzones, teléfonos, papeleras o farolas- y las demás circunstancias específicas concurrentes.

I) Deberá garantizarse, en todo caso, un itinerario peatonal permanente.

2. Se denegará en todo caso la licencia de terraza o velador cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial. En especial, se denegará cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación o cuando así proceda conforme a la declaración de zona acústicamente saturada o acuerdo de iniciación del procedimiento para declararla o cuando, aún sin darse tal declaración, la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pueda suponer la superación en los edificios próximos de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica.

- *Modificación del artículo 11, relativo a los horarios. Con respecto al texto de la ordenanza actualmente vigente se establece una ampliación horaria que entendemos que no supone ningún perjuicio y es perfectamente asumible. Si bien es necesario establecer ciertas limitaciones horarias para casos concretos los cuales deben quedar perfectamente delimitados y no de una manera ambigua, como se propone en el punto 4 del artículo cuando hace referencia a los planes ordenadores que puede establecer el Ayuntamiento para zonas concretas. Es por ello por lo que proponemos la inclusión del siguiente punto al artículo 11.*

“En zonas acústicamente saturadas así como cuando resulte necesario para asegurar que la terraza o velador no comportará en los edificios próximos la superación de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica para el período nocturno o perturbaciones graves para la seguridad y tranquilidad públicas, so no procede la simple denegación de la licencia por esta causa, deberán establecerse horarios más restrictivos que los referidos en el apartado anterior.”

En contestación a la propuesta, cabe resaltar, en primer término, que el Título Preliminar de la Ordenanza resalta abiertamente el uso general de los espacios públicos frente al uso especial, por lo que no ofrece lugar a la duda que es precisamente en ese contexto en el único en que procede interpretar el concepto de interés general, es decir en la prioridad de lo público y general frente a lo privado y particular.

Una vez sentado esto, no parece apropiado incurrir en una aventurada casuística de hipotéticos supuestos en que dicho interés debe prevalecer que, a todas luces, y dada la naturaleza de la materia objeto de regulación, siempre quedará incompleta, puesto que el objeto de la referencia a dicho principio no es la enumeración exhaustiva de los futuribles supuestos, sino el de favorecer la interpretación de aquellos casos en que las finalidades de las decisiones y los procedimientos adoptados para llevarlos a cabo, estén sujetos a controversia, prevaleciendo en aras de dicho principio la adhesión al orden público o social, que ya de por sí viene reflejado repetidas veces en el articulado de la Ordenanza que se cuestiona.

En base a lo expuesto no parece oportuno incluir en el cuerpo de la norma el artículo propuesto, en tanto que efectúa una llamada deliberada a la discrecionalidad, que no tiene cabida el marco de un contexto que busca en la medida de lo posible someter los procedimientos a una mayor preponderancia de lo reglado frente a lo discrecional, con el claro objeto de garantizar en todo momento la seguridad jurídica, así como la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que vienen recogidos como principios en el artículo 9.3 de la Constitución.

En cuanto a la relación de “valores y criterios”, indicar que en el artículo primero de la ordenanza se toma la precaución de fundamentar jurídicamente esta norma reglamentaria. Así, su desarrollo viene, como no puede ser de otra forma, amparado en normas de rango superior que propician la ordenación que contiene, y es precisamente en dichas leyes donde procede efectuar tales declaraciones de principios, que en la terminología propuesta por el interesado vienen calificados como “valores y criterios”. De esta forma, en el artículo 6 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, se recogen los principios que deben regir en la materia que nos ocupa y que al venir recogidos de manera suficiente y detallada en el propio texto legal, se considera informan ineludiblemente su desarrollo reglamentario, realizado a través de Ordenanzas como las que nos ocupa. No existe, por lo tanto, argumento jurídico que justifique repetir o parafrasear lo ya dispuesto en la Ley que fundamenta la Ordenanza, cuya referencia aparece en el texto normativo de manera expresa, considerando conveniente no caer de manera gratuita en redundancias innecesarias, ni estimando oportuno, modificar, tergiversar y conducir, en suma, a los ciudadanos a confusiones inapropiadas, añadiendo, restando o modificando, en definitiva, dichos principios recogidos en una norma con rango de ley, aprovechando la Ordenanza que sirve de desarrollo de la misma.

Por lo demás, no queda sino llamar la atención en el hecho de que de una lectura detenida de los valores y criterios propuestos, se concluye que todos y cada uno de los mismos aparecen reflejados, no ya de manera teórica, tal y como se plantea, sino de una forma práctica y efectiva a lo largo del articulado de esta Ordenanza.

En consecuencia se propone la desestimación de la alegación.

En lo que respecta a la propuesta de modificación del artículo 11, en relación a la salvaguarda de los límites de inmisión sonora, destacar que si bien en el artículo 10.1 m), ya establece que “El titular de la autorización deberá velar por evitar que el funcionamiento de la instalación ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la Ley de protección contra la contaminación acústica y demás normativa de desarrollo.”, parece oportuno introducir en el texto una redacción más desarrollada de esta cuestión, **aceptando en consecuencia, parcialmente, la propuesta**. A estos efectos, se propone la modificación de los artículos que se relacionan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 6.6:

Mediante resolución motivada, adoptada por el órgano municipal competente y en virtud de otros intereses públicos preferentes, podrán quedar excluidas o limitadas, de manera temporal o definitiva, determinadas vías o zonas de la ciudad, de la posibilidad de obtener las autorizaciones reguladas en el presente Título, aun cuando cuenten con las condiciones generales recogidas en el presente artículo, bien en el marco de lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, bien en virtud de lo establecido en una Declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 11:

4.- El expresado horario será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de ser modificado puntualmente para zonas concretas de la ciudad o períodos del año determinados, ya sea en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza, ya en aplicación de las medidas correctoras o cautelares contenidas en una declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 14:

2.- Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

Artículo 47.3:

c) Cuando se incumplan las prohibiciones expresamente contenidas en la presente Ordenanza, siendo la actividad susceptible de generar algún daño a las personas y bienes, suponga una vulneración manifiesta de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia, o se vulnere flagrantemente la prohibición de transmitir a las viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros de recepción superiores a lo establecido en la Ley de Protección contra la contaminación acústica de la Generalitat Valenciana, cuando así lo estime oportuno, en este último caso, el órgano que tiene atribuidas las funciones de inspección acústica.

Todo ello sin perjuicio de lo ya establecido a este respecto en el artículo 10.1 m), al que, asimismo, se le da, en consideración a la alegación formulada, la siguiente redacción: **“El titular de la autorización deberá velar por evitar que el funcionamiento de la instalación ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la Legislación de protección contra la contaminación acústica y la normativa reglamentaria que la desarrolle, a cuyo contenido queda sujeta la presente Ordenanza.”**

- *Introducción de un nuevo apartado al artículo 6 que prohíba de modo general la instalación de terrazas o veladores en aquellas zonas separadas del local por vías de tránsito rodado.*

Dicha limitación está intrínsecamente relacionada con la autorización de instalación en bulevares. Últimamente se han estado concediendo por parte del Ayuntamiento de Alicante autorización para instalación de terrazas o veladores en bulevares o zonas en las que para hacer el servicio es necesario que el trabajador cruce constantemente una vía de tránsito rodado. Consideramos que en la nueva ordenanza debe contemplarse expresamente la prohibición de autorizar dichas terrazas o veladores. La flexibilidad o el aumento de la capacidad de negocio no puede hacerse nunca en pro de la integridad física de un trabajador que de manera constante debe cruzar una vía de circulación de vehículos, en la mayoría de los casos con una bandeja cargada para hacer los servicios del establecimiento. No solo supone un grave riesgo para la integridad física del trabajador, sino también para la seguridad vial contraviniendo, en caso de autorización, los principios básicos de protección y garantía que se establecen en la Ley de Seguridad Vial. Es por ello por lo que proponemos la inclusión del siguiente punto al artículo 6.

“No se autorizará la instalación de terrazas o veladores en zonas separadas de los locales desde los que haya que servirlos por vías de tránsito rodado. Excepcionalmente, podrá autorizarse en los casos en que por la reducida intensidad de la circulación o por otras circunstancias, no comporte perjuicio para su fluidez no riesgo para las personas.”

- *Modificación de los artículos 6.3.a) y 6.3.b) para asegurar que, en aquellos nuevos supuestos excepcionales en los que se permite la instalación de terrazas y veladores, exista una motivación expresa previa que lo avale, mediante la concreción del informe técnico correspondiente. Por ello proponemos la introducción en el artículo 6.3.a) referido a la posibilidad de instalación en aceras de 3 o 4 metros, y en el artículo 6.3.b) referido a la posibilidad de instalación en las calles peatonales de 3,5 a 5 metros, del siguiente texto:
“previo informe motivado evacuado al efecto por los Servicios Técnicos municipales que justifique su idoneidad, atendiendo de manera proporcionada a las necesidades de vecinos, usuarios y titulares de los establecimientos de cada zona.”*

En su contestación señalar que si bien el artículo 7.1 c) del Proyecto de Ordenanza ya prevé expresamente que, : “ ... cuando de los Informes Técnicos pertinentes se desprenda que se reúnen las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad que lo hagan aconsejable.”, no se estima inapropiado matizar dicha

redacción en el sentido propuesto, **aceptando parcialmente la alegación**, no obstante no considerar oportuno reducir estos supuestos a un régimen de excepcionalidad, tal y como se deduce de la propuesta formulada.

De esta forma, se propone la redacción del artículo con el siguiente contenido:

Artículo 6.3:

d).- Plazas, paseos, parques y bulevares: Se estará, en cuanto a su idoneidad para la autorización de la terraza, a lo dispuesto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos que, en todo caso, deberán superar los 4 metros de ancho libre peatonal en aquellos tramos donde se interese la instalación de veladores, sin perjuicio de la obligada observancia de los restantes requisitos y condicionantes previstos en la presente Ordenanza.

Podrán solicitar, asimismo, la autorización de veladores, los titulares de los establecimientos que presenten fachada lineal con la plaza o bulevar, aun cuando existiere calzada intermedia entre dicho espacio público a utilizar y el establecimiento al que está vinculada la terraza, pudiendo otorgarse la autorización, cuando de los Informes Técnicos pertinentes se desprenda que se reúnen las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad que lo hagan aconsejable, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de la Ordenanza. A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes evacuados por El Servicio de Seguridad y el Servicio de Tráfico y Transportes. En este supuesto, podrá autorizarse, dentro del espacio destinado a la terraza, una mesa auxiliar o de servicio, cuya dimensión máxima no superará un metro cuadrado, debiendo contemplarse expresamente este extremo en la pertinente autorización. La autorización de veladores en estos espacios no será compatible, con carácter general, con su instalación simultánea en la acera anexa al establecimiento, debiendo optar el interesado por una de las dos ubicaciones, en caso de que ambas reúnan las condiciones para ello.

Artículo 7.1:

c).- Paseos, Parques, plazas y bulevares: La distribución de veladores en dichos espacios, quedará sujeta al Informe técnico evacuado al efecto para cada caso concreto, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, a las características de las calzadas que los circundan y volumen de tráfico que transite por las mismas, así como cualquier tipo de circunstancia

o peculiaridad que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. El Servicio Técnico municipal competente delimitará el espacio de las terrazas tomando en consideración, particularmente, los siguientes criterios objetivos: Metros de fachada del local o establecimiento, espacio a utilizar, así como mobiliario urbano y zonas verdes existentes en la vía pública. La distribución de tales espacios quedará sujeta, a las especificaciones contenidas, en su caso, en el correspondiente Plan de Ordenación del aprovechamiento de espacios públicos, en el marco del artículo 13 de esta Ordenanza.

• *Modificación del artículo 16, apartados b) y c) relativo a las infracciones graves y muy graves, así como el artículo 48, apartado 1, relativo a las sanciones. Consideramos que en la protección del interés general es básico el endurecimiento de las sanciones en aquellos supuestos en los que se cometan las infracciones más graves. Asimismo es necesario considerar como muy graves ciertas actuaciones que en la ordenanza se recogen únicamente como graves. Es por ello por lo que proponemos que la instalación de la terraza fuera del horario autorizado y la colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a viviendas, locales comerciales o de servicios, paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencia y entrada de carruajes autorizadas por este Excmo. Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación, que se contemplan como infracciones graves pasen a ser infracciones muy graves. Junto a esto proponemos en relación al artículo 48, relativo a las sanciones, el siguiente texto:*

“1.-Las infracciones reguladas en los distintos Títulos contenidos en al presente Ordenanza darán lugar a la imposición de los siguientes criterios:

a) Por la comisión de faltas leves: Multa en la cuantía comprendida entre 150 hasta 750 € y/o suspensión de la autorización hasta un mes.

b) Por la comisión de faltas graves: Multa en la cuantía comprendida entre 500 y 2000 € y/o suspensión de la autorización hasta seis meses.

c) Por la comisión de faltas muy graves: Multa en la cuantía comprendida entre 1000 y 5000 € y/o suspensión de la autorización hasta un año.

La comisión de tres faltas graves dará lugar a la pérdida definitiva de la

autorización.

En contestación a la alegación formulada, es preciso significar, en lo que se refiere a la cuantía de las multas y/o suspensiones de licencia que vienen tipificadas como sanción que se consideran por sí mismas, en su regulación actual, suficientemente disuasorias, por lo que no procede su incremento, teniendo presente, a mayor abundamiento, que la cuantía de las mismas viene limitada por lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que establece una cuantía máxima para las sanciones por infracciones leves de 750 €, de 1500 € para las graves y de 3000 € para las muy graves, siendo estos topes a los que se ciñe escrupulosamente el proyecto de Ordenanza.

En consecuencia no cabe sino desestimar la propuesta.

SEGUNDA.- Modificación tendente a agilizar el otorgamiento de licencias.

La gran importancia de la presente ordenanza radica en el hecho de que el sector servicios es el sector más importante de la economía alicantina. Es por ello por lo que se tiene agilizar el otorgamiento de licencias estableciendo una regulación más flexible, con el objetivo de reducir las trabas injustificadas, proporcionando un entorno más favorable con el fin de ganar en eficiencia, productividad y empleo.

Es por ello por lo que proponemos en primer lugar la modificación del artículo 3, punto 1, en lo referente al silencio administrativo, estableciendo un silencio positivo en lugar de negativo y la reducción del plazo máximo de resolución a un mes.

Proponemos también la eliminación de la antelación mínima de solicitud de licencia del artículo 3, punto 3.

Asimismo consideramos que se debería permitir la concesión de licencia de manera preliminar, cuando se tenga en trámite la licencia municipal de apertura. Licencia que se otorga de manera excepcional, mientras la tramitación del expediente de concesión de apertura sea favorable, siendo anulada en caso contrario.

En su contestación, no cabe sino recordar al interesado que la propuesta formulada vulnera frontalmente lo dispuesto en el artículo 43.1, apartado segundo de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que establece textualmente “el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos (...) cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.”

En lo que se refiere a la concesión de licencia de manera preliminar estando en trámite la licencia municipal de apertura, se propone igualmente su desestimación, puesto que introduce un elemento de inseguridad jurídica, en modo alguno deseable en una norma de estas características.

En consecuencia se **propone la desestimación total de la propuesta**.

TERCERA.- Concreción relativa al mobiliario de terrazas y veladores.

Sería necesario establecer unos criterios homogéneos en cuanto al mobiliario (mesas, sillas, estufas, todos...) a instalar en los veladores y terrazas, estandarizando un mismo mobiliario con las mismas características para todos los veladores o terrazas de la ciudad.

Proponemos la eliminación de los denominados “barriles”. Consideramos que pueden afectar de manera negativa a la imagen de la ciudad, pasando a extenderse su utilización tras la aprobación de la presente ordenanza al admitir su instalación en aquellas zonas no permitidas anteriormente por la amplitud de la acera. Alicante no pueda dar la imagen de ser una gran “taberna.”

Asimismo consideramos una regulación más precisa del uso de estufas o calentadores. En caso de autorizarse, debe tenerse en cuenta el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE), de aplicación e todo el territorio español, el cual especifica en la ITE 1, apartado IT 1,2,3,4, referido a “Climatización de espacios abiertos”, que “La climatización de espacios abiertos sólo podrá realizarse mediante la utilización de energías renovables o residuales”.

Cualquier otro sistema de calefacción no está sujeto a norma.

En contestación a la alegación formulada, cabe remitirse a lo regulado en el artículo 9 del proyecto de Ordenanza, en el que se establecen unos criterios de homogeneidad y estética en el mobiliario que configura los veladores, considerando dicha regulación suficiente, tanto más cuando, en su caso, es susceptible de una determinación más concreta en el marco del artículo 13 de la norma para aquellos espacios públicos que gocen de cierta singularidad. En lo que se refiere al caso concreto de los barriles, ya se prevé en la redacción actual su carácter excepcional.

En lo que respecta a la observancia del Reglamento de Instalaciones térmicas, indicar que el precepto aducido por el interesado está previsto para su aplicación en edificios, no resultando técnicamente viable su utilización práctica en el viario público.

En consecuencia, se propone la desestimación total de la alegación.

6ª

La Asociación de Vecinos El Pla presenta escrito de alegaciones en fecha 15 de diciembre, relativa a distintos artículos que conforman el texto de la Propuesta. De cada una de ellas, cabe informar, por su orden de formulación, cuanto sigue:

Art. 3. Solicitudes. Documentación y plazo de presentación.

Punto 1, Se alega para que el plazo de presentación se realice con al menos dos meses de antelación al inicio de la instalación pretendida. Ello en base a dar cabida, en cuanto al tiempo, a llevar a efecto lo que en las siguientes alegaciones se expone.

Punto 2

a) Se alega para que se mantenga el requisito de la vigente Ordenanza de presentar tanto el original como la fotocopia del DNI o CIF, o documentación acreditativa correspondiente, en caso de extranjeros no comunitarios.

d) Se alega para que se mantenga el requisito de la vigente Ordenanza de presentar copia de la autorización municipal de apertura del local y acta de

comprobación favorable, con iniciación de la fecha y número de expediente por el que se obtuvieron ambas autorizaciones, La razón aludida para ello es que el objetivo del expediente tienen que ser más exigentes, y por tanto garantistas, que el que corresponde a la concesión de apertura y actividad en un local privado.

i) Alegación para que en la solicitud de instalación de estufas un otros elementos de calefacción....., se requiera informe suscrito por técnico competente, en lugar de, como se pretende en ordenanza propuesta, información por parte del interesado. El motivo de esta alegación es que la seguridad de los elementos instalados esté corroborada por técnicos cualificados antes que a una información, cuyo contenido no se precisa, de quien no tiene por qué tener ni cualificación ni conocimientos necesarios y suficientes en la materia.

Alegación para que incorpore el requisito de compromiso por escrito del solicitante de no tener reservado el derecho de admisión, y de no tenerlo durante el período de la autorización. Se justifica lo solicitado en base a que la cesión del uso, aunque sea temporal, del espacio público, debe realizarse, por dicho motivo, sólo a beneficio de locales de pública concurrencia. En caso contrario lo público sería doblemente privatizado y su uso sería doblemente excluyente y sometido sólo al criterio de , precisamente, el beneficiario de lo que , en definitiva, es de todos.

Alegación para que se incorpore a la documentación requerida las certificaciones acreditativas de no tener deudas ni con la Hacienda Pública ni con la Seguridad Social. Dichas certificaciones deberán estar expedidas con menos de mes de antelación a la solicitud.

Justificación: El uso privativo de lo público que, como en este caso, lleva añadido el beneficio pecuniario, deber constreñirse a aquellos que no son deudores de , precisamente , los organismos por los que se obtienen los ingresos para financiar la construcción y/o el mantenimiento de lo público.

Punto 3. Alegación para que la autorización sea anual. El motivo de esta alegación es para que puedan ser verificadas anualmente y con motivo de la posible renovación de la autorización, que los requisitos que se dieron en la solicitud y que posibilitaron la autorización se mantienen. Entre dichos requisito se puede mencionar,.... a título meramente enunciativo, la aportación anual de los boletines técnicos homologados, las certificaciones de no tener deudas con la Hacienda Pública ni con la Seguridad Social, el no haberse

incumplido el compromiso de no tener reservado el derecho de admisión.

En contestación a las alegación formulada, recalcar, en primer término que el artículo 3.3 de la Ordenanza ya establece textualmente “3.-La solicitud deberá presentarse en el Registro general de la Corporación, con una antelación mínima de dos meses...”, por lo que se entiende satisfecha la propuesta planteada.

En lo que se refiere al segundo punto, indicar que el artículo 3.2 a) establece expresamente la obligación de presentar “En caso de extranjeros no comunitarios, copia del Permiso de residencia y de trabajo con vigencia durante el período en el que pretenda la autorización.”, no siendo comprensible la propuesta planteada por el interesado de exigencia del DNI, puesto que no son ciudadanos españoles.

Por su parte, el artículo 3.2 d) establece la obligatoriedad de presentación de “Copia de la licencia municipal de apertura y funcionamiento del establecimiento o, en su defecto, Informe evacuado por la Gerencia de Urbanismo por el que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura.”, adaptando la regulación de la Ordenanza de vía pública a lo previsto en la Ordenanza urbanística vigente, criterio este que resulta, a mayor abundamiento, más estricto que el precedente y que propone el interesado.

En lo que se refiere al punto siguiente, sólo cabe reproducir el contenido del artículo 3.2 i), a fin de que su atenta lectura contribuya a disipar las dudas que pueda albergar al respecto el interesado: “En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, de iluminación o nebulizadores de vapor de agua, deberá presentarse información, por parte del interesado, relativa a las características del elemento a instalar así como de las medidas de seguridad que se adopten, acompañando copia en color del modelo del aparato y sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante, que deberá contar con el sello CE y certificado suscrito por técnico competente, relativo al estado de los distintos elementos y su adecuación a la normativa vigente.

No se estima oportuno introducir referencia expresa a la prohibición reserva del derecho de admisión, en tanto que el interesado confunde el uso común especial del espacio público, al que se ciñe el objeto de esta Ordenanza, que por sí mismo no somete a exclusividad su uso por parte de los interesados con el uso privativo,

supuesto éste, sometido a régimen de concesión y que no es objeto de regulación en la norma. No existe, en consecuencia fundamento legal que ampare la propuesta formulada.

En lo que respecta al punto siguiente, el artículo 4.6 prevé asimismo: “No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de la presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alicante. Será vinculante el Informe evacuado al efecto por la Tesorería Municipal.”

Finalmente, en lo que se refiere al último punto, es preciso tener presente que artículo 92.3 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas establece un plazo máximo de duración de cuatro años a las autorizaciones demaniales, superior al previsto en la Ordenanza. La vigencia, por su parte, de los principios de eficiencia y economía administrativa, que deben informar la tramitación del procedimiento administrativo, imponen la eliminación de trámites superfluos o innecesarios, quedando, ambos principios, debidamente plasmados en el espíritu de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por la que se lleva a cabo la transposición de la Directiva CE/123/2006 relativa a los servicios en el mercado interior, y encontrando su reflejo en la presente Ordenanza a través de medidas como la que nos ocupa.

De otra parte, el argumento aducido en la alegación, consistente en que la reducción del plazo de autorización determina favorablemente el control municipal de los veladores, carece palmariamente de fundamento, puesto que no existe criterio alguno que deje patente una relación manifiesta entre el ánimo de infringir y la duración de las autorizaciones, tanto más cuando la Ordenanza contiene suficientes medidas correctoras de las eventuales faltas que puedan cometerse en el ejercicio de la actividad, incluida la sanción de suspensión de la licencia, no encontrando fundamentos que justifiquen la aceptación de la propuesta, por lo que **procede, en consecuencia, su desestimación.**

Punto 4. Alegación para que, como requisito determinante de la autorización sea el contar con la no oposición explícita de los vecinos que gocen del derecho e sufragio activo en las elecciones municipales, empadronados en las fincas cuyo acceso esté situado en un radio igual o inferior a los 50 metros de la entrada al local donde se pretenden instalar los veladores.

Para llevar a efecto dicha medida, se remitirá a los vecinos vía correo

certificado, comunicación en la que se informa de la solicitud realizada , con indicación de la ubicación pretendida y la ocupación que se produciría, todo ello grafiado sobre plano; la advertencia de que de no mostrar oposición explícita mediante la remisión por correo certificado (a franquear en destino) , en un plazo máximo de 15 días, de copia del escrito recibido se autorizará por plazo de un año la instalación del velador solicitado.

En el caso de que la oposición explícita de los vecinos consultados sea superior al 10% del total, se denegará la autorización.

Sedará comunicación fehaciente a las asociaciones de vecinos afectadas de indicio de este trámite.

Justificación: es notorio que los locales de pública concurrencia suponen un riesgo potencial de molestias provocadas por la afluencia de personas. De entre de ellos, los pubs, bares, cafeterías, restaurantes y establecimientos similares so en los que dicho riesgo se agudiza, dada la idiosincrasia del establecimiento así como su horario de apertura al público. Precisamente son los establecimientos antedichos los que pueden demandar la instalación de veladores, con los que se incrementaría y potenciaría el riesgo de molestias a la vecindad cercana.

En contestación a la citada alegación, es preciso recordar a los interesados que se prevén en la norma suficientes formas de participación vecinal. No obstante, se propone la adecuación del siguiente artículo, a efectos de clarificar su contenido, **aceptando parcialmente la sugerencia formulada:**

ART. 3.- Solicitudes. Documentación y plazo de presentación.

4.- El expediente administrativo de autorización de veladores deberá contar con el preceptivo Informe favorable, evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, pudiendo de otra parte, solicitar informe a aquellos Servicios municipales, cuando afecte a materias propias de su competencia.

El expediente deberá contar asimismo, con Informe de la Junta Municipal de Distrito correspondiente, que lo comunicará para su conocimiento, en un plazo no superior a 48 horas, a contar desde su recepción, a la Asociación de Vecinos del barrio afectado.

En el caso de que, atendiendo a las circunstancias concretas de cada autorización, se hayan evacuado informes por parte del Servicio de Tráfico y Transportes o del Servicio de Seguridad y Emergencias, los mismos se considerarán de carácter vinculante.

No es posible, en otro orden de cosas, la aceptación del resto de la propuesta, especialmente en lo que se refiere a la sujeción de las autorizaciones a una votación accesoria por parte de los vecinos, en tanto que supondría una vulneración solapada del régimen competencial derivado de la Constitución, que en el marco de los artículos 4 y 127 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reserva a los Ayuntamientos la potestad para resolver sobre la materia objeto de la Ordenanza, tal y como viene fundamentado en desarrollo de los principios esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho que nos ampara. **En consecuencia se propone su desestimación.**

Art.4

Punto 1. Alegación para que suprima el párrafo: “No obstante, aunque no se haya formalizado la licencia de apertura por el Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la autorización de veladores, el titular o prestador podrá obtener la autorización de veladores si ostenta el derecho.....”

Justificación: dado que se trata de ceder el derecho a utilizar un espacio público y común con carácter privativo y con finalidad de lucro, el solicitante no sólo debe contar con el derecho a abrir el local de acuerdo con la legislación vigente, dentro de la que se encuadra el simple informe evacuado por Urbanismo de acreditar que el establecimiento reúne los requisitos legales, La exigencia debe concretarse e la tenencia de la licencia municipal de apertura y acta de comprobación favorable con indicación de la fecha y número de expediente por el que se obtuvieron ambas autorizaciones, siendo, como es, la licencia municipal una garantía de cumplimiento de la legislación.

En contestación a la alegación, indicar que la redacción de la documentación exigida al interesado queda reflejada en el artículo 3.2 d) que establece la obligatoriedad de presentación de “Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento o, en su defecto, Informe evacuado por la Gerencia de Urbanismo por el que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura.”, adaptando la regulación de la Ordenanza de vía pública a lo previsto en la Ordenanza urbanística vigente, criterio este que resulta, a mayor abundamiento, más estricto que el precedente y que propone el interesado, en virtud al informe evacuado al efecto por la Gerencia de Urbanismo. Dicha regulación se fundamenta, como no puede ser de otra forma, en el régimen jurídico del silencio administrativo a que

quedan sujetas las licencias de apertura, en virtud de lo establecido en la Propia Ordenanza vigente, y en el artículo 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia se propone la desestimación de la alegación.

Punto 2. Alegación para suprimir el término preferentemente. La instalación de la terraza debe situarse en la zona próxima a la fachada del establecimiento por donde el público tiene acceso al mismo. Justificación: La situación de la terraza/veladores en esta zona imposibilita el que, por lo menos en el lado recayente a la fachada, se “amplíe” la zona de terraza, cosa que sucede en gran parte de los casos cuando, al maximizar el aprovechamiento de la superficie, se instalan mesas cuyas sillas, para su utilización, el propio usuario debe alejar de ella mesa, siendo así que, generalmente, con dicho desplazamiento, se ubican fuera del espacio autorizado, minorando como consecuencia el espacio destinado al público en general. Además de lo anterior, el que se posibilite la ubicación de las terrazas o veladores alejados de la fachada, genera la creación de un paso de tránsito de los usuarios del establecimiento, así como de los profesionales que los atienden, cuando se desplazan desde los veladores al propio establecimiento. Dicho paso es, en este supuesto, perpendicular al tránsito del usuario de la vía pública, ralentizando y en ocasiones entorpeciendo dicho tránsito.

En contestación a la alegación formulada, procede aclarar al interesado que la indicación como preferente de la zona próxima a la fachada no pretende otorgar la posibilidad, como erróneamente deduce la Asociación interesada, de “ampliar” la zona de la terraza, sino que únicamente trata de sentar un principio de prioridad en aquellos supuestos en los que el establecimiento tenga varias fachadas a la vía pública, sin pretender en modo alguno, tal y como se deriva del resto del articulado de la Ordenanza, posibilitar su instalación en zonas no anejas al establecimiento, ni por supuesto, dar lugar al incumplimiento de las condiciones de instalación reguladas. No en vano el propio precepto establece que la autorización procederá “... Cuando se reúnan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

No obstante, al objeto de evitar posibles equívocos, se propone una nueva redacción del precepto, **aceptando parcialmente la alegación**, en base a la siguiente redacción:

Artículo 4.2.-La autorización para la instalación de la terraza podrá otorgarse cuando se reúnan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, autorizándose prioritariamente, en caso de contar el local con fachadas a distintas calles, la zona anexa a la fachada del establecimiento por la que el público tiene acceso al mismo.

Punto 5. Alegación para que se complemente el párrafo” No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alicante” añadiendo”con la Hacienda Pública o la Seguridad Social” ello a tenor con lo expuesto en la alegación de inclusión en el Art. 3 punto 2 de presentación de certificados negativos de dichos Organismos.

En contestación a dicha alegación, señalar que no existe fundamento legal que justifique la introducción de la propuesta formulada, siendo preciso resaltar que tanto la Hacienda Pública como la Seguridad Social, gozan de suficientes mecanismos para exigir sus deudas que, en su caso, y en virtud de la legislación que rige en dichos ámbitos, son objeto de fraccionamientos y/o aplazamientos que escapan por completo de la regulación o control que pueda ejercitar la Administración municipal.

En consecuencia se propone la desestimación de la propuesta.

Art. 5

Punto 1. Alegación para que se suprima el párrafo”El pago de la tasa aplicable se podrá fraccionar en la forma prevista en la Ordenanza fiscal correspondiente.”Justificación: El pago de la tasa, como tal, supone la compensación pecuniaria de la cesión del derecho de uso de todos a favor de unos pocos, para que estos últimos obtengan mayor beneficio económico. Si este razonamiento no fuera suficiente, habría que añadir que con el fraccionamiento se posibilita el impago, cuestión esta que, en los actuales momentos, cobra gran relevancia.

En contestación a la misma, es preciso no confundir fraccionamiento con la exención de la tasa. El propio artículo establece expresamente que la validez de la autorización queda sujeta a la acreditación del previo pago de la tasa establecida al efecto, no siendo posible encontrar relación manifiesta, como pretende establecer el interesado, entre el fraccionamiento de la tasa y el

incumplimiento de pago de la misma. No obstante, cabe significar que dicha materia es objeto de regulación en la vigente Ordenanza fiscal, de la que sólo es reflejo, en este aspecto, lo dispuesto en el precepto indicado.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación planteada.

Punto 3. Alegación para que la vigencia sea de UN AÑO, en base a la alegación del Art.3 Punto 3.

En tanto que dicha alegación reitera íntegramente el contenido de otra alegación ya planteada más arriba, se da por reproducida su contestación en los mismos términos, proponiendo, asimismo, consecuentemente, **su desestimación.**

Punto 4. Alegación para que, como en el punto anterior, se considere la vigencia de un año y en base a ello, se alega para que se suprima el párrafo: "... a los dos años consecutivos y posteriores a la solicitud que se establezcan en la autorización, indicados, a tal efecto, de la fecha a fecha."

En tanto que dicha alegación reitera íntegramente el contenido de otra alegación ya planteada más arriba, se da por reproducida su contestación en los mismos términos, **desestimando la alegación.**

Art. 6

Punto 2. Alegación solicitando su supresión.

Justificación. La posibilidad de contar con un velador en la vía pública, deber ser considerado como un hecho excepcional, y no como un derecho exigible por el simple hecho de contar don titularidad de un establecimiento hostelero.

El hecho excepcional de la concesión de uso de la vía pública, además de otras consideraciones antes expuestas, debe darse en aquellos casos en que se den todas las circunstancias, sin excepciones, que posibiliten la concesión, por lo que no cabe aludir a circunstancias, sin excepciones, que posibiliten la concesión, por las que "serán causas justificativas, la existencia de pasos de peatones,..."

Como cualquier otra actividad económica, quien establece un negocio de hostelería, evalúa (o debería evaluar) todos los aspectos que inciden positiva o negativamente el ejercicio de la hostelería. Dentro de estos aspectos pueden estar el que el local correspondiente esté en una calle estrecha, aspecto negativo; que esté enfrenteado a un paso de peatones, aspecto probablemente

positivo, porque el paso de peatones encauza el flujo de estos, haciendo el establecimiento más visible y accesible, o que esté situado delante de ella parada de autobús, que como en el caso anterior, conlleva el encauzamiento del flujo de peatones. Si es inconcebible pensar en “compensar” a un establecimiento que este ubicado en una calle estrecha, ¿qué motiva el que se intente dicha compensación, cuando se dan otros supuestos que pueden, no ya no ser tan negativos, sino incluso representar una circunstancia positiva (pasos de peatones, paradas de autobús...)?

Además de lo antedicho, este punto supone incrementar, por vía de la excepcionalidad, las ventajas que ya tienen determinados locales por su ubicación, en detrimento de otros, y por tanto se incide en las posibilidades de venta, alquiler y/o uso de los correspondientes propietarios.

En contestación a la alegación, parece oportuno matizar que la redacción del artículo no pretende compensación alguna, como trata de argumentar el interesado, por el hecho de hallarse el velador en una calle más o menos estrecha. Tampoco propone forma alguna de privilegio para determinados establecimientos en detrimento de otros ni, por supuesto, del conjunto de vecinos y ciudadanos. De hecho, la propia redacción del precepto establece expresamente que “Dicha distribución no podrá contravenir, en ningún supuesto, lo preceptuado en los apartados siguientes del presente artículo ni las condiciones de distribución establecidas en el artículo 7.”

De otra parte, el artículo contiene una casuística concreta de los supuestos previstos, lo que reduce al máximo el régimen de discrecionalidad que pudiera derivarse de la medida. En conclusión, lo que trata de lograrse es un margen técnico mínimo de actuación que posibilite una regulación más apropiada para supuestos concretos, sin caer en una rigidez desmesurada, poco apropiada para una norma como la que nos ocupa, que trata de regular una materia tan sujeta a posibles variaciones y eventualidades.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación.

Punto 3

a) Debe mantenerse el mínimo de aceras de 4 metros para evitar la penalización inadmisibile del tráfico peatonal. En aceras de 3 metros, si se restan los 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo (art. 7.1a.) y la banda libre peatonal mínima de 1,80 metros (art. 7.4) restarían 70 centímetros par el velador, anchura ridícula que será sistemáticamente sobrepasada por los

usuarios del velador en detrimento de la anchura efectiva de la banda libre peatonal.

b) Calles peatonales.

La nueva ordenanza debe mantener el criterio de la ordenanza actual de un mínimo de 5 metros de anchura de las calles peatonales para permitir la instalación de veladores. La reducción del ancho mínimo de las calles peatonales a 3,50 metros es inaceptable pues:

- *Se compromete seriamente el acceso de vehículos de emergencia, en clara contradicción con el artículo 7.2.*

- *El “reducido volumen del tránsito peatonal” es un concepto indeterminado pues carece de un umbral numérico concreto y porque, incluso si éste se estableciera, variaría mucho si se considerara cómputo anual, mensual, semanal, diario u horario; así como valores punta o medios. En consecuencia, las potenciales dificultades para el tránsito peatonal pueden variar mucho en función del cómputo que se considere. La nueva Ordenanza debe establecer un umbral de tráfico peatonal en la hora punta como límite para la autorización, evitando la subjetividad del técnico correspondiente.*

c) Chaflanes

Además de que la redacción del apartado “ Chaflanes” es confusa (a pesar de repetirse casi literalmente en el artículo 7.a.) debiendo la ordenanza aclarar la zona que se pretende permitir ocupar incluyendo los respectivos croquis que puedan ser necesarios, se solicita la supresión, por lo ya apuntado en el punto 2 del Art. 6 y además teniendo en cuenta que la existencia de chaflanes posibilita el tránsito de peatones en las confluencias de las calles, así como la visión para el tránsito rodado. La instalación de veladores, o mobiliario, aunque fuese de tamaño reducido provoca, junto con los posibles usuarios de dicho mobiliario, el entorpecimiento de la circulación de peatones y de la visibilidad del tránsito rodado.

d) Plazas, paseos, parques y bulevares.

Se solicita su supresión en base a que todos los espacios mencionados, constituyen los lugares de esparcimiento común de la ciudadanía, máxime teniendo en cuenta que la ciudad de Alicante no se distingue precisamente por el número y la amplitud de los mismos. El derecho al esparcimiento y solaz de la

ciudadanía en general, no debe ser minorado ni acotado para el disfrute y/o beneficio económico de unos pocos.

En contestación a la alegación, es preciso destacar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las aceras, se añade la inclusión de un espacio de 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo, lo que supone un espacio total garantizado de dos metros y treinta centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la acera hasta tres metros en los supuestos previstos en la Ordenanza, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los 90 centímetros.

En lo que se refiere a las Plazas y paseos indicados, es preciso valorar, a mayor abundamiento, que por regla general el espacio con que cuenta una plaza, paseo, parque o bulevar, es apreciablemente superior al del resto de vías públicas, siendo asimismo, el impacto que la actividad pueda producir sobre el vecindario muy inferior al que pueda presentar una acera o calle peatonal, dada la mayor distancia de los inmuebles y por lo tanto de las viviendas, por lo que no resulta comprensible el especial interés en proscribir la instalación de terrazas en estos espacios.

En lo que se refiere a la indudable problemática que plantea la distribución de veladores en estos espacios, se solventa mediante la figura prevista en el artículo 13 del Proyecto de Ordenanza, donde se establecen los suficientes mecanismos desde el punto de vista técnico y participativo.

No obstante, se considera apropiado introducir la siguiente modificación de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza, especificando los informes preceptivos en supuestos de espacios separados del establecimiento por una vía de tráfico rodado, así como estableciendo la incompatibilidad de autorización en este supuesto con veladores en la acera anexa al local y clarificando, en suma, el

contenido de ambos preceptos:

Artículo 6.3:

d).- **Plazas, paseos, parques y bulevares**: Se estará, en cuanto a su idoneidad para la autorización de la terraza, a lo dispuesto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos que, en todo caso, deberán superar los 4 metros de ancho libre peatonal en aquellos tramos donde se interese la instalación de veladores, sin perjuicio de la obligada observancia de los restantes requisitos y condicionantes previstos en la presente Ordenanza.

Podrán solicitar, asimismo, la autorización de veladores, los titulares de los establecimientos que presenten fachada lineal con la plaza o bulevar, aun cuando existiere calzada intermedia entre dicho espacio público a utilizar y el establecimiento al que está vinculada la terraza, pudiendo otorgarse la autorización, cuando de los Informes Técnicos pertinentes se desprenda que se reúnen las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad que lo hagan aconsejable, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de la Ordenanza. A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes evacuados por El Servicio de Seguridad y el Servicio de Tráfico y Transportes. En este supuesto, podrá autorizarse, dentro del espacio destinado a la terraza, una mesa auxiliar o de servicio, cuya dimensión máxima no superará un metro cuadrado, debiendo contemplarse expresamente este extremo en la pertinente autorización. La autorización de veladores en estos espacios no será compatible, con carácter general, con su instalación simultánea en la acera anexa al establecimiento, debiendo optar el interesado por una de las dos ubicaciones, en caso de que ambas reúnan las condiciones para ello.

Artículo 7.1:

c).- **Paseos, Parques, plazas y bulevares**: La distribución de veladores en dichos espacios, quedará sujeta al Informe técnico evacuado al efecto para cada caso concreto, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, a las características de las calzadas que los circundan y volumen de tráfico que transite por las mismas, así como cualquier tipo de circunstancia o peculiaridad que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. El Servicio Técnico municipal competente delimitará el espacio de las terrazas tomando en consideración, particularmente, los siguientes criterios objetivos: Metros de fachada del local o establecimiento, espacio a utilizar, así como mobiliario urbano y zonas verdes existentes en la vía

pública. La distribución de tales espacios quedará sujeta, a las especificaciones contenidas, en su caso, en el correspondiente Plan de Ordenación del aprovechamiento de espacios públicos, en el marco del artículo 13 de esta Ordenanza.

Asimismo, se acepta la sugerencia relativa a clarificar la regulación de veladores en los chaflanes, proponiendo la siguiente redacción **del artículo 6.3:**

c) **Chaflanes:** Se entenderá por chaflán, a los efectos de esta Ordenanza, la línea oblicua de una acera en la que confluyen dos fachadas en sus esquinas. Cuando el establecimiento tenga fachada con un chaflán se podrá autorizar la instalación de veladores, cuando el ancho desde la fachada del local hasta el extremo exterior de la acera más alejado a aquélla, cuente con, al menos, cuatro (4) metros lineales. En este caso se podrá autorizar la instalación de veladores consistentes en mobiliario de dimensiones reducidas, con el número de asientos por mesa que se determine en el informe evacuado al efecto por los Servicios Técnicos municipales, en atención a las circunstancias concretas y distribución específica de la zona, pudiendo optar por la instalación de otro tipo de mobiliario más amplio si el chaflán cuenta con más de 5 metros lineales. En ningún caso podrá ser invadido el ámbito de las calles confluentes. Se condicionará especialmente su instalación al hecho de que no afecte a los eventuales pasos peatonales que puedan coincidir con dicho espacio ni a la visibilidad entre vehículos que accedan a la intersección viaria. A tal efecto se incorporará al expediente informe evacuado por el Servicio Municipal de Tráfico. Se aplicarán los criterios de distribución de espacio contenidos en el artículo 7 de esta Ordenanza para las aceras.

En lo demás se propone la desestimación de la alegación.

Art, 7Punto 1.

a) Aceras

En aras de facilitar el acceso desde y hacia los vehículos tanto de personas como bienes, sería necesario que la ordenanza obligue a dejar libre de veladores un pasillo con ancho mínimo de 1,80 metros en cada uno de los accesos a los inmuebles con fachada a la acera en cuestión y que conecte

directamente cada acceso con e borde de la acera más próximo. Las previsiones contenidas en el artículo 10.1.c. No es suficientemente concreto.

La “zona de influencia” de las paradas de bus/taxi no queda definida, por lo que la ordenanza debería aclarar la zona en la que se pretende limitar la ocupación incluyendo los respectivos croquis que puedan ser necesarios. Lo previsto en el artículo 10,1,c tampoco es suficientemente concreto.

La franja con anchura de 60 centímetros a lo largo del bordillo desde el que deberían acceder y apearse los usuarios del transporte público es insuficiente e incumple la normativa vigente que exige un ancho mínimo de 90 centímetros (Anexo V del REAL DECRETO 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad).

b) Calles peatonales.

En base a la alegación del apartado b) del punto 3 del Art.6 se solicita nueva redacción a tenor de dicha alegación.

c) Paseos, parques, plazas y bulevares.

En base a lo expuesto en el apartado d) del punto 3 del Art. 6 se solicita su supresión.

En contestación a la alegación formulada, viene recogida en el artículo 7.4 el siguiente precepto: “En toda caso deberá preservarse, al menos, una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros (1,80) en cualquier vía pública ocupada con veladores, siendo la ocupación máxima de cada vía o espacio público el 50%.”

Se acepta la alegación relativa a las paradas de transporte, con la siguiente redacción del artículo **7.1**:

a).- Aceras: La distribución se efectuará, con carácter general, estableciendo una ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local, con una reducción de cincuenta (50) centímetros de largo por cada lado, en caso de terrazas contiguas. La amplitud de la terraza no podrá superar el 50% del ancho de acera existente frente a la fachada del establecimiento en el tramo más próximo al bordillo, una vez restados los 50 centímetros de seguridad que deberán guardarse con respecto al bordillo, quedando ubicada de manera paralela al mismo.

Quando la acera tenga una anchura inferior a 4 metros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza, los veladores consistirán en todo caso en mesas de tamaño reducido, predominantemente altas, con dos asientos o taburetes por mesa, debiendo distribuirse de forma paralela a la fachada del local. La terraza se organizará de forma alineada en el tramo más próximo al bordillo, con una anchura máxima de 90 centímetros, respetando el margen de 50 centímetros a contar desde el borde de aquél.

En caso de que en la acera exista una línea de alcorques, se instalará el velador en los espacios intermedios existentes entre ellos, no pudiendo sobrepasar la anchura de los mismos, que se contará desde el extremo del alcorque hasta el bordillo, cuando la acera tenga una anchura inferior a cuatro (4) metros.

Quando el establecimiento tenga fachada en un chaflán situado en una acera, se podrá interesar la instalación de veladores, cuando el ancho desde la fachada del local hasta el extremo exterior de la acera más alejado a aquélla, sea superior a 4 metros lineales, en la parte de la acera más próxima al bordillo, quedando sujeta la autorización a las circunstancias concretas de cada supuesto, según disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

Quando la calzada colindante a la acera donde se interesa la autorización de la terraza, se vea afectada por paradas de bus/taxi, no se instalarán veladores en la zona de influencia de las paradas, en una distancia de al menos 90 centímetros a contar desde el bordillo de la acera. Asimismo, quedará expedito un espacio de un metro y cincuenta centímetros (1,50) de radio, reservado al paso peatonal, reservado alrededor del poste y un paso mínimo de 1,50 metros que permita el acceso a la parada o a la marquesina, en su caso, en su parte lateral o central.

Se propone, asimismo, la desestimación de lo propuesto, en relación a las calles peatonales, paseos, plazas y bulevares, teniéndose por reproducidos razonamientos expresados en la contestación a la alegación anterior.

Punto 4

Alegación en cuanto a que el ancho de 1,80 metros de la banda libre

peatonal mínima resultaría notoriamente en calles muy transitadas aunque sólo lo sean en días de la semana y/u horas determinadas. La Ordenanza debe establecer umbrales de intensidad de la hora punta de tránsito de peatones para distintos anchos de la banda libre peatonal de manera que, siempre por encima de 1,80 metros, establezca mayores anchuras a mayores flujos peatonales.

En general, se deben concretar más las condiciones técnicas exigibles y los criterios de concesión de la autorización de manera que exista mayor seguridad jurídica y se evite que la legítima discrecionalidad de la administración se convierta en arbitrariedad fruto de la presión por interés ajenos al general sobre los técnicos que deban informar.

A pesar de lo pretendido en el artículo 8,2 de la reducción de los anchos mínimos disponibles para permitir la instalación de veladores podría dejar anchuras insuficientes para el tránsito peatonal e incluso dejar disponibles anchos miserables cuando-como es habitual- el uso de los veladores suponga una mayor ocupación de la autorizada.

En contestación a la alegación formulada, cabe indicar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. La propuesta consistente en que la superficie de las terrazas oscile durante la jornada en función del tránsito peatonal, no es posible de contemplar, en cuanto que la sujeción de la licencia a unos criterios tan efímeros y variables sólo contribuiría a generar confusión tanto del propio interesado como de los usuarios de las terrazas como del resto de transeúntes y ciudadanos en general, además de dificultar su control policial.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación.

Art, 8

Se propone la siguiente nueva redacción del apartado 1) en base a que el aprovechamiento de la zona pública debe tener una correspondencia con las dimensiones del establecimiento hostelero, con lo que se consigue, en primer lugar evitar que establecimientos con menor superficie, y por tanto con menor aportación al erario público, sean por el contrario mayores beneficiarios de lo público que aquellos que, con mayor superficie, aportan más a la Hacienda Pública:

1) *La dimensión del espacio susceptible de ser utilizado como velador, además de los condicionantes reflejados en el articulado anterior, se corresponderá con una superficie que, como máximo, sea la cuarta parte de la superficie catastral del local. La dimensión de espacio así considerada, se minorará con la superficie que pudiera utilizar el establecimiento, en espacio no construido y correspondiente a título privado a la finca donde se ubica aquel.*

a) *Velador normal, consistente en un mesa y cuatro sillas. La superficie máxima considerada será de cuatro (4) metros cuadrados y los elementos citados del velador, tendrán unas dimensiones tales que permitan mantener separadas cada una de las sillas del velador, por una distancia mínima de 30 cm. Dicha distancia se medirá entre los bordes de las proyecciones verticales de los elementos antedichos y se corresponderá con la del borde más próximo de cada silla a su correspondiente mesa. La especificación de las dimensiones del mobiliario, deberán ser recogidas tanto en la solicitud como, en su caso, en la correspondiente autorización y, por tanto, contar con el informe técnico favorable del Servicio Técnico municipal de que dichos elementos cumplen con la presente norma.*

(Adjunta croquis de la distribución de un velador).

Por el mismo argumento que el expuesto para el velador normal, se deberá incorporar en la redacción del apartado d) Velador reducido, igual consideración respecto a la separación de las sillas o taburetes de la mesa o barril correspondiente.

e) *Mesa auxiliar. Se debe incorporar el que, no rebasando los límites autorizados, según lo expuesto en el Art.8. Apartado 1) su ubicación estará alejada como mínimo 1 metro de la silla o mesa más próxima del velador al que se encuentra más cercana su ubicación.*

f) *Maceteros. Se debe incorporar que cualquier elemento de este tipo debe estar ubicado dentro de la zona autorizada de veladores sin que ninguna parte rebase la misma y debiendo estar separado como mínimo un metro del elemento del velaor que este más próximo.*

g) *Carteles de Menú. Se solicita la supresión al no considerarse un elemento esencial para el uso que se pretende del espacio público.*

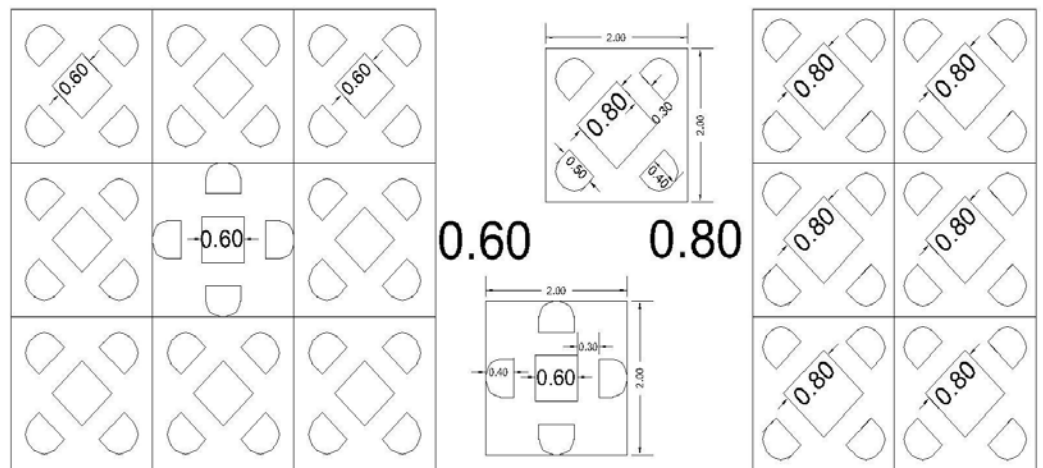
2) *Se solicita la eliminación del párrafo: "La dimensión de cada velador viene referida a la superficie correspondiente al momento de uso por los potenciales clientes." El párrafo en sí, supone de hecho que se transgreda la autorización y por tanto la norma, a través de reconocer, al usuario el derecho de ampliar la zona autorizada.*

Por el contrario se propone la inclusión del párrafo: “La dimensión de cada velador no podrá exceder en ningún caso de lo autorizado, siendo responsabilidad del titular de la autorización el que los elementos que lo configuran no rebasen la superficie autorizada estén o no siendo utilizados.”

En contestación a las alegaciones formuladas, cabe efectuar las siguientes apreciaciones, atendiendo al orden planteado por la Asociación de vecinos interesada:

Con el fin de conseguir una imagen del viario homogénea coordinada con los establecimientos hosteleros, el criterio de distribución de las instalaciones es en función de las longitudes de sus fachadas. Difícilmente se cumpliría dicha condición de homogeneidad, si utilizamos las superficies como parámetro de reparto para las zonas de posible instalación de veladores.

Las dimensiones solicitadas en el apartado a), cumplen con el cuadrado previsto en la Ordenanza, de 2x2 metros, si situamos diagonalmente la disposición de la mesa con una separación de 30 centímetros a sus cuatro sillas, conforme se puede comprobar en el dibujo adjunto donde se grafía una disposición en diagonal utilizando mesas de ochenta centímetros de lado también se puede disponer la mesa paralela al lado del módulo cuando su dimensión sea de sesenta centímetros o menor. Por tanto, se contempla ya en la Ordenanza la propuesta formulada.



En lo referente a los puntos, e), f), g), cabe indicar que la instalación de los elementos auxiliares quedan supeditados a su ubicación dentro de la superficie autorizada, minorando de esta forma la instalación de posibles muebles del velador.

En lo que respecta a la alegación planteada en relación al apartado 2 del artículo, la interpretación que realiza en interesado es absolutamente contraria a la finalidad que se pretende con dicho precepto, puesto que lo que establece, a todas luces, y como puede deducirse de una lectura atenta del texto, es que no podrá excederse de la superficie de velador indicada en la norma, una vez en funcionamiento y siendo utilizado por los potenciales clientes. Todo ello en garantía de que no se exceda de las medidas en el momento de su utilización, como parece ser la intención del interesado.

En consecuencia procede desestimar la alegación formulada.

Art.9.1.

b) Sombrillas.

Añadir el párrafo: Con el fin de que se garantice cualquier perjuicio derivado del sistema de anclaje empotrado en el pavimento, incluso la reposición a su estado original del pavimento, en el momento de emitir el correspondiente informe por el Servicio Técnico municipal este establecerá el importe de aval bancario que deberá aportar el solicitante, previo a la entrega de la licencia, que garantice el resarcimiento económico de los posibles perjuicios antes aludidos.

c) Pérgolas

Se solicita su supresión en base a la alegación del Art.6,3 d)

e) Jardineras y maceteros

Suspensión del párrafo: “Dichos elementos podrán ser de carácter fijo y permanente...” los elementos que se autoricen deben permanecer en la vía pública el mínimo de tiempo posible que demande su uso.

f) Mamparas.

Suprimir en base a la alegación del Art.6,3 d)

g) Mesas Auxiliares. Alegación para que se aluda a lo expuesto en Art. 8,1 e)

h) Carteles de menú. Supresión en base a lo alegado en Art. 8.1 g)

En contestación a la alegación formulada, cabe contestar lo que sigue, en el orden planteado por el interesado:

b) Sombrillas: Se considera que en la redacción actual viene suficientemente garantizado en el apartado h) de artículo 10 de esta ordenanza.

c) Las pérgolas son elementos que se autorizan de forma excepcional en lugares donde el ancho del paso peatonal se superior a 12 metros.

e) Los elementos susceptibles de autorización deben ser retirados a la finalización de cada jornada, salvo la posibilidad, con carácter excepcional, de autorizar la instalación de maceteros, cuando su instalación tenga por objeto la separación de la terraza de la calzada anexa, previa valoración de su idoneidad por los Servicios Técnicos competentes, lo que queda justificado en que para que sea efectiva la finalidad de prevención de riesgo que se persigue, dichos elementos deben contar con suficiente peso y consistencia.

f), g) y h).

Conforme al apartado 3 de este artículo la autorización se condiciona a la idoneidad de la instalación, debiendo instalarse los citados elementos dentro del espacio reservado para los veladores, respetando el acceso si discriminación de las personas, que recoge los diferentes artículos de la ordenanza, no suponiendo en ningún caso, adición de ocupación por parte de dichos elementos a la ya otorgada para la instalación de la terraza.

En conclusión, se propone la desestimación de la alegación.

Art. 10

e) Alegación para que se sustituya el término "mobiliario" por "cualquier elemento, sea o no mobiliario, instalado con objeto de la actividad o relacionado con ella."

Alegación para que quede circunscrita la excepción de la condición de este punto a los quioscos.

f) Alegación para que se especifique que la autorización conllevará la expedición de la tarjeta identificativa y el correspondiente plano de detalle del espacio autorizado con duplicado de cada documento, así como que el titular de la autorización deberá tener expuesto en el lugar más cercano posible al acceso principal del establecimiento, y de forma que sea visible desde el exterior, tanto el duplicado de la tarjeta como el plano citado, mientras que los originales deberán estar a disposición, tanto de los agentes de la autoridad, como de cualquier ciudadano que requiera su exhibición.

g) Alegación para que se suprima este apartado en base a la alegación del Art. 6.3 d)

K) Alegación para que se incluya que los Servicios Técnicos informarán sobre el grado de contaminación lumínica que pueda afectar a las viviendas a que se alude en el Art. 3.4.

m) Alegación para que la obligatoriedad de velar porque la instalación no ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la Ley de protección contra la contaminación acústica y demás normativa de desarrollo, sea de los agentes de la autoridad municipal quienes ante la menor sospecha de dicha contaminación, estarán obligados a requerir la presencia de la correspondiente unidad de verificación.

En contestación a la alegación formulada, indicar que no es posible

retirar cada jornada elementos o instalaciones que no sean movibles. De hecho todos los elementos que constituyen la terraza tienen dicha característica, por lo que no es posible sino desestimar la propuesta.

En lo que se refiere al apartado f), se propone la siguiente redacción, aceptando en parte la propuesta:

Artículo 10.1.f).- Los titulares de la autorización deberán exponer la tarjeta identificativa, que le será proporcionada al efecto junto con el correspondiente plano de detalle del espacio autorizado en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, debiendo presentarla, en todo caso, a los agentes de autoridad que la reclamen en el ejercicio de sus funciones de inspección. En la expresada tarjeta se harán constar los siguientes extremos: Identificación del titular de la autorización, Denominación del establecimiento; Superficie total a ocupar; Período autorizado; Emplazamiento exacto de la terraza, así como número exacto de elementos y mobiliario que la componen con referencia a sus características y dimensiones.

En lo referente a la supresión del artículo 6.3.d), se propone asimismo su desestimación, en base a los razonamientos expresados más arriba.

Se propone la admisión parcial de la alegación referente al apartado k), con la siguiente redacción del artículo 3.2:

i) En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, de iluminación o nebulizadores de vapor de agua, deberá presentarse información, por parte del interesado, relativa a las características del elemento a instalar así como de las medidas de seguridad que se adopten, acompañando copia en color del modelo del aparato y sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante, que deberá contar con el sello CE y certificado suscrito por técnico competente, relativo al estado de los distintos elementos y su adecuación a la normativa vigente.

Asimismo, en caso de que la instalación contenga gas butano o propano, deberá aportarse con carácter anual boletín técnico homologado.

Cuando se solicite la instalación de nebulizadores deberá definirse claramente el número, material, diámetro y color de la tubería a emplear, así como de los difusores y elementos de sujeción, describiendo el sistema de alimentación a emplear y situación del mismo. Deberá, asimismo,

acompañarse condiciones de homologación del artilugio y certificado acreditativo de que la instalación ha pasado las inspecciones reglamentarias que garanticen la adecuación del dispositivo a la normativa higiénico-sanitaria vigente.

En todo caso, deberán quedar incluidas expresamente dichas instalaciones en la cobertura del seguro a que se refiere el apartado anterior.

Cuando se trate de elementos de iluminación, deberá aportarse información expresa sobre el grado de contaminación lumínica que pueda derivarse de la instalación.

Se acepta, asimismo, parcialmente la alegación relativa al desarrollo del apartado m), con la redacción de los siguientes artículos:

Artículo 11:

4.- El expresado horario será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de ser modificado puntualmente para zonas concretas de la ciudad o períodos del año determinados, ya sea en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza, ya en aplicación de las medidas correctoras o cautelares contenidas en una declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 14:

2.- Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

Artículo 47.3:

c) Cuando se incumplan las prohibiciones expresamente contenidas en la presente Ordenanza, siendo la actividad susceptible de generar algún daño a las personas y bienes, suponga una vulneración manifiesta de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia, o se vulnere flagrantemente la prohibición de transmitir a las viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros de recepción superiores a lo establecido en la Ley de Protección contra la contaminación acústica de la Generalitat Valenciana, cuando así lo estime oportuno, en este último caso, el órgano que tiene atribuidas las funciones de inspección acústica.

En lo demás, se propone la desestimación de las alegaciones formuladas.

Art.11. Horario

La Ordenanza propuesta pretende ampliar el horario desde las 8:00 horas, cuando la actual considera que es desde las 9:00 horas. Además del 55% de los días del año tienen horario “extendido”.

1.

Horario de Invierno

Alegación para que el horario de instalación sea como se refleja en la actual ordenanza, es decir desde las 9:00 horas y retirada de la instalación y, por tanto cese de la actividad, sea hasta las 24 horas.

Horario de Verano

Alegación para que el horario de instalación sea, como se refleja en la actual ordenanza, es decir desde las 9:00 horas y retirada de la instalación y por tanto cese de la actividad, sea hasta las 24:30 horas.

Ambas alegaciones se realizan dado que el derecho al descanso debe prevalecer al de ocio y esparcimiento.

2-Alegación para que el horario antes indicado se mantenga sea cual sea el día de la semana o tenga carácter festivo.

Se plantea la alegación por idéntica razón que en el apartado anterior.

3- Alegación para que se indique que la permanencia de la instalación de la terraza, una vez vencido el horario de cierre, dará lugar a la anulación de la autorización.

4- Alegación para indicar que la posibilidad de modificación puntual del horario, será siempre al objeto de reducirlo, pero nunca de ampliarlo, ello en base a lo argumentado en los puntos 1 y 2.

5-Alegación para que no se exceptúe a los establecimientos situados en la zona del litoral y que la distancia mencionada no significa una salvaguarda del descanso en las viviendas de los edificios del entorno, puesto que un horario más permisivo puede servir de efecto llamada y posibilitar concentraciones de tipo "botellón".

Alegación en relación de eventos e carácter lúdico-comercial en base a los expuesto en Art. 6.3 d.

En su contestación, cabe indicar que el horario máximo, marcado en el proyecto de Ordenanza, no encuentra obstáculo legal alguno, en cuanto que en el propio apartado 3 del artículo 11, se establece la previsión de que el horario de retirada de los veladores queda vinculado al establecido anualmente para cada modalidad en la Orden de la Conselleria competente en la materia, lo que en la práctica supone para un gran número de establecimientos de hostelería y restauración (restaurantes, cafés, bares, cafeterías y ciber cafés) que dicho horario vence con anterioridad a la 1:30 horas.

Se propone, no obstante la acomodación, en parte, del articulado, al espíritu de lo solicitado, proponiendo, la siguiente redacción en cuanto al horario de apertura de la terraza:

ART. 11.- Horario

1.-Sin perjuicio de la obligación de respetar los horarios de cierre de cada modalidad de establecimiento, regulados al efecto en la normativa autonómica vigente, los establecimientos autorizados para la instalación de veladores podrán ejercer su actividad, en el marco de los horarios señalados a continuación:

Horario de invierno

Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9'00 horas los sábados, domingos y festivos.

- Horario de retirada de la instalación y cese de la actividad: Hasta las 1:00 horas del día siguiente.

Horario de verano

Abarca desde el 1 de junio al 30 de septiembre. Incluye las fiestas de Semana Santa y Pascua (Desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Resurrección), así como las fiestas de Navidad y Reyes (Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9'00 horas los sábados, domingos y festivos.

- Horario de comienzo de retirada de la instalación a las 2:00 horas del día siguiente, de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a las 2:30 horas.

En lo que respecta al horario de cierre de la terraza, la determinación del mismo en los términos contemplados en el proyecto de Ordenanza no supone incremento alguno con respecto a los términos previstos en la Ordenanza precedente, y si bien constituye una opción política de gobierno, al margen de otros razonamientos técnicos o jurídicos, está en consonancia con el espíritu de las recomendaciones efectuadas por la FEMP, no pareciendo oportuno restringir en el marco de la actual coyuntura económica el horario ya regulado en la normativa anterior, por lo que procede, en consecuencia, la desestimación de la propuesta.

Finalmente, en lo relativo a las observaciones efectuadas en relación a los veladores en terrenos de dominio público marítimo costero, si bien no existe demostración alguna de hipotético “efecto llamada” de los veladores sobre el denominado “botellón”, sino que más bien se aprecia todo lo contrario. No obstante, parece oportuno, en aras de evitar interpretaciones erróneas del texto, proponer la modificación de la redacción del **apartado 5 del artículo 11**, en sustitución del anterior, suprimiendo la referencia a la excepción objeto de la alegación:

11.5.- Quedarán exceptuados del horario general, la celebración de eventos de carácter lúdico-comercial, en el caso de que fueren expresamente autorizados en el marco de lo dispuesto en el artículo 10.1. g). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

Art. 12 Prohibiciones.

3. Alegación para que se suprima cualquier excepcionalidad en relación con la retirada de cualquier elemento de la terraza en consideración a que el horario de cierre exceda el horario general puesto que al respecto se ha alegado en los puntos del Art.11.

En contestación a la alegación, se considera oportuno atender a lo solicitado en el apartado referente a prohibiciones, modificando en consecuencia lo previsto en el artículo 10.1. e), en el que se establece una regulación más clara y garante de los derechos ciudadanos, en los supuestos relativos a las posibles excepciones, que quedan de esta forma sujeta a la propia comunicación vecinal. Finalmente, procede adaptar la infracción tipificada en el artículo 16 c) a los supuestos previstos, en relación a la infracción prevista en el artículo 16 b), a efectos de evitar posibles confusiones. Se procede, en consecuencia a otorgar una nueva redacción a los siguientes artículos:

Artículo 10.1. e).- Deberá retirarse diariamente y con carácter general el mobiliario instalado con objeto de la actividad, una vez finalizado el horario autorizado para la misma, no pudiendo el mismo ser almacenado o apilado en la vía pública. Se establece como excepción a la presente condición, los veladores cuya autorización esté ligada a las concesiones municipales de quioscos, así como cuando se trate de terrazas acotadas mediante cerramientos autorizados en aquellos supuestos permitidos en la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de los supuestos que se prevean expresamente para zonas concretas de la ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, en los que, ya sea por aconsejarlo así la configuración específica de la zona, ya por la determinación como idóneo de un tipo concreto de mobiliario que, en función de sus características especiales, no permita la retirada y depósito diario en el interior del establecimiento. Así mismo se podrá mantener la instalación de la terraza apilada y fuera de funcionamiento, cuando se trate de establecimientos cuyo horario de cierre exceda el horario general establecido en la presente Ordenanza para la instalación de veladores, debiendo proceder a su inmediata retirada de la vía pública una vez vencido el horario de apertura del establecimiento.

En todos los supuestos anteriormente relacionados, deberá quedar plenamente garantizada tanto la seguridad pública como el libre tránsito peatonal, así como las labores de limpieza municipal debiendo guardarse el

mobiliario, de manera ordenada, en el espacio expresamente indicado para ello en la propia autorización, sin posibilidad de sujetarlo al arbolado, farolas, señalización viaria o mobiliario urbano.

Artículo 12.3.- Queda prohibido, con carácter general, el apilamiento o almacenamiento en la vía pública de los elementos que componen la terraza, en los términos previstos en el artículo 10.1. e), así como de otros productos o materiales de cualquier clase, tengan o no relación directa con la actividad de veladores autorizada.

Sustituir el primer párrafo del **Artículo 16 c)**, por el que sigue: **-La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por el artículo 12, apartados 1 y 2, y en el último párrafo del apartado 4 de dicho artículo.**

Art. 13, Planes Ordenadores del aprovechamiento de los espacios públicos.

1, Alegación para que la consulta a que se refiere la alegación del Art. 3 apartado 4, se efectúe respecto a los vecinos de Alicante, mediante la presentación del plan de ordenación de los espacios públicos singulares de Alicante, siendo su resultado vinculante para el Ayuntamiento.

En contestación a la alegación, resaltar que en su redacción actual el citado artículo ya prevé que los expresados planes se llevarán a cabo "... salvaguardando, en todo caso, el derecho de información y participación de los interesados. "

No obstante, se propone la aceptación parcial de la alegación, con la siguiente redacción del citado artículo:

ART. 13.2.- La resolución que contenga cada plan de ordenación, podrá establecer condiciones puntuales o específicas de obligado cumplimiento para la instalación de terrazas en los espacios contenidos en los mismos, así como la modificación específica, durante el tiempo de vigencia del Plan, de los preceptos generales contenidos en el artículo 7.1 de esta Ordenanza y aquellos otros aspectos cuya posibilidad de modificación o de excepcionalidad quede expresamente señalada en el articulado de esta norma, queden debidamente motivados en la resolución. Lo dispuesto en los referidos planes no podrá suponer, en ningún caso, la alteración,

modificación o inobservancia de los restantes preceptos contenidos en esta Ordenanza, ni demás normativa que resulte de aplicación.

Art. 15 Revocación y modificación de la autorización.

1, Alegación para que se consideren como motivos de revocación de la autorización, con carácter inmediato, y por el tiempo que reste hasta el final del período autorizado, la comisión de tres faltas leves, dos faltas graves o una muy grave.

En contestación a la propuesta, señalar, en cuanto a la cuantía de las multas y/o suspensiones de licencia que vienen tipificadas como sanción, se consideran por sí mismas, en su regulación actual, suficientemente disuasorias tal y como vienen tipificadas en el Título V de la Ordenanza.

Por su parte, la acumulación de sanciones propuesta, no es, asimismo, aplicable en tanto que contraviene el principio legal de prescripción de las sanciones, previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia se propone la desestimación de la alegación.

Art. 16 Infracciones.

a) Infracción leve.

Alegación para que se elimine del párrafo segundo la expresión “en un exceso de hasta un treinta por ciento” y se considere esta infracción como grave.

Alegación para que se considere falta grave” La instalación, dentro del perímetro autorizado para la instalación de la terraza, de un número de mesas y sillas superior al autorizado”.

Id. anterior respecto a “La no señalización de la zona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 10 o hacerlo de manera que no se ajuste a los términos establecidos en la autorización.

b) Infracción grave:

Alegación para que en el supuesto sexto se cambie la expresión: "...de un espacio cuando su dimensión total no supere 2 metros cuadrados por"...de cualquier espacio".

Alegación para que la tarjeta identificativa de la autorización esté disponible para la autoridad municipal o cualquier ciudadano que lo requiera, según alegación del Art.10.f

c) Infracción muy grave:

Alegación para que se incluya como falta muy grave la declaración y/o exposición de estar reservado el derecho de admisión.

Alegación en cuanto a la nomenclatura utilizada en la Ordenanza propuesta: En diferentes artículos se usan indistintamente expresiones como "banda libre peatonal". "ancho libre peatonal" o "paso libre en la acera" sin que estos conceptos estén definidos en la propia Ordenanza ni se concrete si se ajustan a determinadas definiciones de la normativa vigente (ORDEN de 9 de junio de 2004, de la Consellería de Territorio y Vivienda, en materia de accesibilidad en el medio urbano. Banda libre peatonal es la parte del itinerario peatonal libre de obstáculos, de salientes y de mobiliario urbano.).

En contestación a la alegación formulada, se propone, en primer término la desestimación de la propuesta de modificar la tipificación de la infracción por exceso de superficie, ya que la misma viene recogida como leve, grave o muy grave, en virtud del porcentaje de exceso comprobado.

En lo que se refiere a la modificación de la tipificación como grave de la instalación de mesas y sillas en número superior al autorizado, cabe también desestimarlo, entendiéndose que tanto a efectos fiscales (tasa), en el que no se aprecia variación como consecuencia de la misma, como de efectivo uso del espacio público, no reviste igual grado de gravedad la infracción señalada que las encuadradas en el apartado 16 b). Asimismo, la que se refiere a la señalización, aun tipificando como infracción su incumplimiento, no procede considerar su nivel de gravedad equiparable a las infracciones previstas en el apartado siguiente.

Cabe rechazar asimismo la inclusión como grave de la infracción por ocupación sin autorización "de cualquier espacio", puesto que salvo en el supuesto previsto

(2 m.) en que se atenúa el grado de infracción, en los restantes viene tipificado no ya como grave, sino como muy grave.

Se estima no obstante la posibilidad de agravar el hecho de ocultar la tarjeta identificativa, proponiendo la **modificación del artículo 16 de la Ordenanza, con la supresión de su apartado a) como infracción leve, de la expresión: “No tener expuesta en el establecimiento, con total visibilidad desde el exterior la tarjeta identificativa y plano de detalle correspondiente a la terraza autorizada.”, que pasará a introducirse en el apartado b) del citado artículo, como infracción grave.**

De la propia redacción se colige que dicha tarjeta debe considerarse expuesta a cualquier ciudadano.

En lo que se refiere la inclusión como infracción muy grave, cabe reproducir los argumentos ya expresados mismo supuesto.

En lo que respecta a la propuesta de que la acumulación de infracciones leves dé lugar a una grave y así sucesivamente, no es posible acceder a lo solicitado puesto que la reincidencia viene regulada legalmente como un criterio de graduación de las sanciones, por lo que si bien permite (y así sucede de facto), en caso de producirse, el incremento de la pena dentro de los márgenes previstos, debe ceñirse ineludiblemente a los parámetros establecidos para cada sanción, no pudiendo dar lugar a un cambio de tipificación del hecho punible por la concurrencia del criterio de graduación de la reincidencia.

No procede, de otra parte la graduación de las sanciones en virtud de un “teórico beneficio obtenido”, ya que la materia sancionadora debe fundamentarse sobre pruebas concluyentes y bases objetivas, que no es posible apreciar ni remotamente en el expresado criterio de graduación, que no encuentra, desde luego, amparo legal alguno. La acumulación de sanciones propuestas, tampoco es aplicable en tanto que contraviene el principio legal de prescripción de las sanciones, previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la cuantía de las multas y/o suspensiones de licencia que vienen tipificadas como sanción, se consideran por sí mismas, en su regulación actual, suficientemente disuasorias, por lo que no procede su incremento, teniendo

presente, a mayor abundamiento, que la cuantía de las mismas viene limitada por lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que establece una cuantía máxima para las sanciones por infracciones leves de 750 €, de 1500 € para las graves y de 3000 € para las muy graves, a las que se ciñe escrupulosamente el proyecto de Ordenanza.

En lo que respecta al concepto de banda libre peatonal, cabe matizar el contenido del artículo de la Ordenanza, con la siguiente redacción, de manera que se clarifique el concepto cuestionado:

Artículo 7:

4.- En todo caso deberá preservarse, al menos, una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta (1,80) centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores, siendo la ocupación máxima de cada vía o espacio público el 50%. Se entenderá, a tal efecto, por banda libre peatonal aquel espacio en la vía pública libre de obstáculos, que garantice el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas.

En base a lo expuesto, y a excepción de lo expresado en el primer párrafo de esta contestación, se propone la desestimación de la propuesta.

Art. 35 Alegación para subsanación de errata: dice “título III” donde parece que debiera decir “título II”.

Título V

Resulta inútil establecer un régimen disciplinario si, como ocurre en la actualidad, el Ayuntamiento no tiene voluntad de hacer cumplir la ordenanza efectivamente, permitiendo que numerosos hosteleros campen por sus respetos abusando del dominio público con la indolencia de la Policía Local. Aprovechamos esta oportunidad par exigir al ayuntamiento un mayor celo en la vigilancia del cumplimiento de la normativa de los veladores en la vía pública. Alegación para que se concrete el tratamiento y consideración, respecto d ellas mesas informativas, de difusión, consulta y/o participación a instalar en la vía pública por asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro, como pueden ser las vecinales.

Se propone la aceptación de la alegación, procediendo en consecuencia, a la **corrección de errores del texto**, por lo que en el apartado primero del artículo 35, donde dice “Título III”, debe decir “**Título II**”, estando de acuerdo, de otra parte en la necesidad del cumplimiento de la normativa vigente.

7^a

El Grupo Municipal Esquerra Unida en el Ayuntamiento de Alicante, en fecha 17 de diciembre de 2012, que consta de un total de 14 de alegaciones:

I.- Presenta alegación solicitando la retirada del proyecto, por considerar que no es aceptable una memoria del análisis de impacto normativo abreviada.

II.- Presenta alegación solicitando la retirada del proyecto, por considerar que no se ha consultado en la fase de elaboración del proyecto a las asociaciones de vecinos de la ciudad entre otros colectivos sociales ni a las juntas y asambleas de distrito.

III.- Propone que el plazo de vigencia de las autorizaciones definido en el punto 3 del artículo 5 de la Ordenanza sea de un año, en lugar de dos, a su juicio para “aumentar el control municipal sobre la instalación de veladores”.

IV.- Se propone una nueva redacción del artículo 6.3. a) de la Ordenanza, limitando la anchura mínima para acceder a la instalación de veladores a las aceras de cuatro metros ampliable a seis en caso de instalación de toldos. Propone, asimismo, que en ningún caso la zona de acera ocupada por veladores supere el 33% del tramo de acera afectado por la ocupación.

V.- Se propone una nueva redacción del artículo 6.3. b) de la Ordenanza, limitando la anchura mínima para acceder a la instalación de veladores a las calles peatonales de cinco metros. Propone, asimismo, que en ningún caso la zona de acera ocupada por veladores supere el 33% del tramo de acera afectado por la ocupación.

VI.- Se propone una adición al artículo 6.3. c) de la Ordenanza, referente

a la instalación de veladores en chaflanes, estableciendo que no podrá ocuparse en más de un 33% la superficie del tramo de chaflán afectado por la ocupación.

VII.- Se propone una adición al artículo 6.3. d) de la Ordenanza, referente a la instalación de veladores en plazas, paseos, parques y bulevares, estableciendo que no podrá ocuparse en más de un 33% la superficie del tramo de chaflán afectado por la ocupación.

VIII.- Se propone la inclusión en el punto quinto del artículo sexto de la siguiente redacción: “También queda expresamente prohibida la ubicación de veladores en zonas ajardinadas destinadas a albergar vegetación y arbolado”

IX.- Se propone, “en coherencia con lo propuesto en la alegación tercera”, sustituir el porcentaje del 50% por el 33% del artículo 7.1.a). Asimismo, propone la supresión de los párrafos segundo y tercero de dicho apartado.

X.- Se propone, en coherencia con la alegación cuarta, la sustitución del texto del artículo 7.1 b) en lo que se refiere al porcentaje del 33% por el porcentaje del 40%. Propone asimismo la sustitución de la expresión “reparto por igual”, por la expresión “reparto proporcional”, cuando se trate de veladores enfrentados. Finalmente propone la inclusión en el texto del cuarto párrafo de dicho apartado, dedicado a las intersecciones y confluencias de calles peatonales.

XI.- Propone, en coherencia a lo propuesto en anteriores alegaciones, la sustitución en el artículo 7.4 de la Ordenanza, del porcentaje del 50% de máxima ocupación por el porcentaje del 33%, y el incremento de la banda libre peatonal de 1,80 metros hasta los 2,40 metros.

XII.- Se propone introducir un apartado en el artículo 7 de la Ordenanza, por el que se establezca la obligación de disponer de itinerarios accesibles dentro del espacio ocupado por la terraza, para personas con movilidad reducida o carritos de bebé que garanticen su acceso a cualquier silla o mesa.

XIII.- Propone la supresión de la obligación de que se emplee material de polietileno de alta calidad para la instalación de maceteros y jardineras en las terrazas.

XIV.- Propone la modificación de los horarios establecidos en el artículo 11, de modo que la retirada de la instalación sea las 12:30 horas en invierno y la 1:00 horas en verano.

De cada uno de ellos, ordenadamente, cabe informar cuanto sigue:

I.- El técnico que suscribe entiende que la cuestión planteada no se refiere al texto del proyecto, por lo que no procede su tramitación como alegación, en tanto que no versa sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de la Ordenanza ni propone un texto completo alternativo al del mismo.

II.- El planteamiento realizado en la alegación, consistente en la necesidad de promover una previa consulta y negociación, con antelación a la redacción de un texto normativo, con todos aquellos colectivos presumiblemente afectados por su posterior aplicación, podría considerarse razonable cuando, atendiendo al ámbito específico de la norma, éste quedase perfectamente delimitado a un barrio determinado o colectivo profesional o social concreto, pero carece totalmente de fundamento y se demuestra absolutamente inviable e ineficaz cuando se trata de una Ordenanza de gobierno, de aplicación general para toda la ciudad y que afecta directa o indirectamente a sectores muy diversos y, a menudo, indeterminados. No en vano, el procedimiento para la aprobación de las Ordenanzas Municipales viene recogido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, estableciendo detenidamente la tramitación a seguir. En el citado precepto, se establece el sometimiento del proyecto de Ordenanza al trámite de Información Pública y audiencia a los interesados para presentación de reclamaciones y sugerencias, siendo esta fase la prevista por la Ley para la participación de todos los colectivos sociales interesados. En la tramitación del presente expediente se está observando escrupulosamente lo preceptuado en el texto legal vigente, entendiendo que dicha norma garantiza sobradamente la participación ciudadana en el procedimiento, por lo que procede rechazar de plano la alegación planteada.

III.- El artículo cuatro de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas establece un plazo máximo de duración de cuatro años a las autorizaciones demaniales, superior al previsto en la Ordenanza. La vigencia, por su parte, de los principios de eficiencia y economía administrativa, que deben informar la tramitación del procedimiento

administrativo, imponen la eliminación de trámites superfluos o innecesarios, quedando, ambos principios, debidamente plasmados en el espíritu de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por la que se lleva a cabo la transposición de la Directiva CE/123/2006 relativa a los servicios en el mercado interior, y encontrando su reflejo en la presente Ordenanza a través de medidas como la que nos ocupa.

De otra parte, el argumento esgrimido en la alegación, consistente en que la reducción del plazo de autorización determina favorablemente el control municipal de los veladores, carece palmariamente de fundamento, puesto que no existe criterio alguno que deje patente una relación manifiesta entre el ánimo de infringir y la duración de las autorizaciones, tanto más cuando la Ordenanza contiene suficientes medidas correctoras de las eventuales faltas que puedan cometerse en el ejercicio de la actividad, incluida la sanción de suspensión de la licencia, no encontrando fundamentos que justifiquen la aceptación de la propuesta, por lo que procede, en consecuencia, su desestimación.

IV.- El proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las aceras, se añade la inclusión de un espacio de 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo, lo que supone un espacio total garantizado de dos metros y treinta centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la acera hasta tres metros en los supuestos previstos en la Ordenanza, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los 90 centímetros.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye la propuesta de reducción de la zona peatonal susceptible de ocupación al 33%, lo que supondría la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias tendentes a la flexibilización de esta materia. En base a lo expuesto, procede desestimar la alegación formulada.

V.- El proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las calles peatonales, dicho espacio se complementa con otro paso obligatorio en el lado contrario de la vía, no inferior a 1,50 metros de ancho, lo que supone un espacio total garantizado de tres metros y veinte centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la calle peatonal hasta cuatro metros en los supuestos previstos, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los un metro y veinte centímetros.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye la propuesta de reducción de la zona peatonal susceptible de ocupación al 33%, lo que supondría la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias. En base a lo expuesto, procede desestimar la alegación formulada.

VI.- El proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de los chaflanes, resulta igualmente de aplicación la previsión establecida para las aceras en general, de inclusión de un espacio de 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo, lo que supone un espacio total de dos metros y treinta centímetros excluidos de la ocupación de veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye la propuesta de reducción de la zona peatonal susceptible de ocupación al 33%, lo que supondría la aplicación de un criterio restrictivo con respecto a la Ordenanza precedente, alejándose del espíritu que fundamenta la modificación de la misma, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias. En base a lo expuesto, procede desestimar la alegación formulada.

VII.- El proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. La valoración de dichos condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas.

No existe, de otra parte, fundamento legal ni justificación técnica que apoye la propuesta de reducción de la zona peatonal susceptible de ocupación al 33%, puesto que se aleja del espíritu que fundamenta la modificación de la Ordenanza, en consonancia con las recomendaciones de la Federación Española de Municipios y Provincias. En base a lo expuesto, procede desestimar la alegación formulada.

VIII.- Si bien del contexto general de la norma, y en especial de la redacción y contenido del artículo sexto de la misma, se deduce que los espacios señalados en la alegación no se encuentran, dentro de aquellos susceptibles de autorización, no existe inconveniente en aceptar el espíritu de la propuesta, si bien, con la siguiente redacción, añadiendo al artículo 6.5, el texto que aparece marcado a continuación, que ya se aceptó con la anterioridad en atención a las enmiendas presentadas en su día por el Grupo municipal de Ezquerria Unida:

“5.-Queda expresamente prohibida la ubicación de veladores en las calzadas de las vías públicas abiertas al tránsito rodado, quedando incluidos dentro de dicho concepto, además de los propios carriles de circulación, las zonas destinadas a aparcamiento u operaciones de carga y descarga; Las zonas que impidan la normal circulación por los pasos de peatones; Las zonas de vado para paso de vehículos; Las vías ciclistas y las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como de taxis; **Las zonas ajardinadas o parterres, en tanto que**

estén destinados a albergar vegetación y/o arbolado, sin perjuicio de la potestad del Excmo. Ayuntamiento de dar, cuando proceda, otra utilización a dichas zonas.”

IX.- Se dan por reproducidos en su totalidad los argumentos y reflexiones contenidos en la contestación a la Alegación tercera, conservando los párrafos segundo y tercero, puesto que contribuyen a garantizar las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, al limitar la instalación de veladores en aceras con menos de cuatro metros de ancho a unas dimensiones especialmente reducidas. Procede, en consecuencia desestimar la propuesta planteada.

X.- Se dan por reproducidos en su totalidad los argumentos y reflexiones contenidos en la contestación a la Alegación cuarta, en lo que se refiere a los porcentajes máximos de ocupación de las calles, por lo que procede rechazar la propuesta en este punto.

En lo relativo a la propuesta de sustitución de la expresión “reparto por igual” por la expresión “reparto proporcional” que aparece (esta última) en el texto de la Ordenanza, a propósito de la distribución del espacio entre veladores enfrentados, es preciso rechazarla de plano, puesto que resulta prioritario tener presente, como uno de los criterios determinantes del espacio a ocupar por la terraza, tal y como se desprende del articulado de la Ordenanza, la longitud de la fachada del local, aspecto este que difícilmente suele ser “igual” entre los distintos establecimientos, aun cuando se encuentren enfrentados, por lo que procede rechazar la propuesta en este punto.

En lo que respecta a la propuesta de conservación en el Proyecto de la Ordenanza, del apartado dedicado a las intersecciones y confluencias de calles peatonales, tal y como aparece redactado en el texto de la misma, se admite sin ninguna objeción la recomendación efectuada.

XI.- Se dan por reproducidos en su totalidad los argumentos y reflexiones contenidos en las contestaciones a las anteriores alegaciones, en coherencia con lo planteado, desestimando en su totalidad la propuesta.

XII.- La propuesta, al tiempo de suponer, para su ejecución, un incremento notable del espacio que precisaría la instalación de una terraza,

carece de sustento real, en tanto que el acceso a las terrazas ya queda plenamente garantizado tanto por personas con movilidad reducida como por carritos de bebé, puesto que la configuración ordinaria de aquéllas permite el acceso por estos usuarios, si no a todas las mesas que componen una terraza normal, sí, desde luego, a un amplio porcentaje de las mismas, ya que la mayoría de las mesas quedan lógicamente, configuradas de manera perimétrica.

En base a lo expuesto, no parece apropiada la adopción de la propuesta ni desde el punto de vista práctico ni por exigirlo, en modo alguno, la legislación vigente, por lo que procede su desestimación.

XIII.- La indicación en la Ordenanza de un material concreto en la instalación de estos elementos en la vía pública viene fundamentada, por un lado, por la intención de que el material a emplear sea de carácter liviano, a efectos de otorgar la posibilidad de ser retirado cuando se desmonte diariamente la terraza, y al mismo tiempo, con el objeto de que dichos elementos cumplan con un mínimo de requisitos estéticos, en tanto que su destino es la vía pública, por lo que no resulta baladí interesar que cuenten con determinadas condiciones de imagen. Todo ello considerando que se trata de unas instalaciones de carácter primordialmente ornamental, cuyo empleo es voluntario por los titulares de las autorizaciones y que en ningún momento se condiciona u orienta para su instalación a la adquisición de una o varias marcas fabricantes en concreto, sino que por el contrario se trata de un producto que ofrece en el mercado un amplio abanico de oferta. En base a lo expuesto, procede la desestimación de la propuesta formulada.

XIV.- El horario máximo, marcado en la Ordenanza, no encuentra obstáculo legal alguno, en cuanto que en el propio apartado 3 del artículo 11, se establece la previsión de que el horario de retirada de los veladores queda vinculado al establecido anualmente para cada modalidad en la Orden de la Consellería competente en la materia, lo que supone para un gran número de establecimientos de hostelería y restauración (restaurantes, cafés, bares, cafeterías y ciber cafés) que dicho horario vence con anterioridad a la 1:30 horas. En cualquier caso, la determinación del horario en los términos contemplados en la Ordenanza no supone incremento con respecto a los términos previstos en Ordenanza precedente, y si bien constituye una opción política de gobierno, está en consonancia con el espíritu de las recomendaciones efectuadas por la FEMP, no considerando oportuno restringir en el marco de la actual coyuntura económica, el horario contenido en la normativa anterior, por lo que procede, en consecuencia, la desestimación de la propuesta.

8ª

La Asociación de Vecinos La Asociación de Vecinos Franciscanos-Oliveretes, en fecha 17 de diciembre, relativa a distintos artículos que conforman el texto de la Propuesta. De cada una de ellas, cabe informar, por su orden de formulación, cuanto sigue:

Art. 3. Solicitudes. Documentación y plazo de presentación.

Punto 1, Se alega para que el plazo de presentación se realice con al menos dos meses de antelación al inicio de la instalación pretendida. Elo en base a dar cabida, en cuanto al tiempo, a llevar a efecto lo que en las siguientes alegaciones se expone.

Punto 2

a) Se alega para que se mantenga el requisito de la vigente Ordenanza de presentar tanto el original como la fotocopia del DNI o CIF, o documentación acreditativa correspondiente, en caso de extranjeros no comunitarios.

d) Se alega para que se mantenga el requisito de la vigente Ordenanza de presentar copia de la autorización municipal de apertura del local y acta de comprobación favorable, con iniciación de la fecha y número de expediente por el que se obtuvieron ambas autorizaciones, La razón aludida para ello es que el objetivo del expediente tienen que ser más exigentes, y por tanto garantistas, que el que corresponde a la concesión de apertura y actividad en un local privado.

i) Alegación para que en la solicitud de instalación de estufas un otros elementos de calefacción....., se requiera informe suscrito por técnico competente, en lugar de, como se pretende en ordenanza propuesta, información por parte del interesado. El motivo de esta alegación es que la seguridad de los elementos instalados esté corroborada por técnicos cualificados antes que a una información, cuyo contenido no se precisa, de quien no tiene por qué tener ni cualificación ni conocimientos necesarios y suficientes en la materia.

Alegación para que incorpore el requisito de compromiso por escrito del

solicitante de no tener reservado el derecho de admisión, y de no tenerlo durante el período de la autorización. Se justifica lo solicitado en base a que la cesión del uso, aunque sea temporal, del espacio público, debe realizarse, por dicho motivo, sólo a beneficio de locales de pública concurrencia. En caso contrario lo público sería doblemente privatizado y su uso sería doblemente excluyente y sometido sólo al criterio de, precisamente, el beneficiario de lo que, en definitiva, es de todos.

Alegación para que se incorpore a la documentación requerida las certificaciones acreditativas de no tener deudas ni con la Hacienda Pública ni con la Seguridad Social. Dichas certificaciones deberán estar expedidas con menos de mes de antelación a la solicitud.

Justificación: El uso privativo de lo público que, como en este caso, lleva añadido el beneficio pecuniario, deber constreñirse a aquellos que no son deudores de, precisamente, los organismos por los que se obtienen los ingresos para financiar la construcción y/o el mantenimiento de lo público.

Punto 3. Alegación para que la autorización sea anual. El motivo de esta alegación es para que puedan ser verificadas anualmente y con motivo de la posible renovación de la autorización, que los requisitos que se dieron en la solicitud y que posibilitaron la autorización se mantienen. Entre dichos requisitos se puede mencionar,.... a título meramente enunciativo, la aportación anual de los boletines técnicos homologados, las certificaciones de no tener deudas con la Hacienda Pública ni con la Seguridad Social, el no haberse incumplido el compromiso de no tener reservado el derecho de admisión.

En contestación a las alegación formulada, recalcar, en primer término que el artículo 3.3 de la Ordenanza ya establece textualmente “3.-La solicitud deberá presentarse en el Registro general de la Corporación, con una antelación mínima de dos meses...”, por lo que se entiende satisfecha la propuesta planteada.

En lo que se refiere al segundo punto, indicar que el artículo 3.2 a) establece expresamente la obligación de presentar “En caso de extranjeros no comunitarios, copia del Permiso de residencia y de trabajo con vigencia durante el período en el que pretenda la autorización.”, no siendo comprensible la propuesta planteada por el interesado de exigencia del DNI, puesto que no son ciudadanos españoles.

Por su parte, el artículo 3.2 d) establece la obligatoriedad de presentación de “Copia de la licencia municipal de apertura y funcionamiento del establecimiento o, en su defecto, Informe evacuado por la Gerencia de Urbanismo por el que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura.”, adaptando la regulación de la Ordenanza de vía pública a lo previsto en la Ordenanza urbanística vigente, criterio este que resulta, a mayor abundamiento, más estricto que el precedente y que propone el interesado.

En lo que se refiere al punto siguiente, sólo cabe reproducir el contenido del artículo 3.2 i), a fin de que su atenta lectura contribuya a disipar las dudas que pueda albergar al respecto el interesado: “En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, de iluminación o nebulizadores de vapor de agua, deberá presentarse información, por parte del interesado, relativa a las características del elemento a instalar así como de las medidas de seguridad que se adopten, acompañando copia en color del modelo del aparato y sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante, que deberá contar con el sello CE y certificado suscrito por técnico competente, relativo al estado de los distintos elementos y su adecuación a la normativa vigente.

No se estima oportuno introducir referencia expresa a la prohibición reserva del derecho de admisión, en tanto que el interesado confunde el uso común especial del espacio público, al que se ciñe el objeto de esta Ordenanza, que por sí mismo no somete a exclusividad su uso por parte de los interesados con el uso privativo, supuesto éste, sometido a régimen de concesión y que no es objeto de regulación en la norma. No existe, en consecuencia fundamento legal que ampare la propuesta formulada.

En lo que respecta al punto siguiente, el artículo 4.6 prevé asimismo: “No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de la presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alicante. Será vinculante el Informe evacuado al efecto por la Tesorería Municipal.”

Finalmente, en lo que se refiere al último punto, es preciso tener presente que artículo 92.3 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas establece un plazo máximo de duración de cuatro años a las autorizaciones demaniales, superior al previsto en la Ordenanza. La

vigencia, por su parte, de los principios de eficiencia y economía administrativa, que deben informar la tramitación del procedimiento administrativo, imponen la eliminación de trámites superfluos o innecesarios, quedando, ambos principios, debidamente plasmados en el espíritu de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por la que se lleva a cabo la transposición de la Directiva CE/123/2006 relativa a los servicios en el mercado interior, y encontrando su reflejo en la presente Ordenanza a través de medidas como la que nos ocupa.

De otra parte, el argumento aducido en la alegación, consistente en que la reducción del plazo de autorización determina favorablemente el control municipal de los veladores, carece palmariamente de fundamento, puesto que no existe criterio alguno que deje patente una relación manifiesta entre el ánimo de infringir y la duración de las autorizaciones, tanto más cuando la Ordenanza contiene suficientes medidas correctoras de las eventuales faltas que puedan cometerse en el ejercicio de la actividad, incluida la sanción de suspensión de la licencia, no encontrando fundamentos que justifiquen la aceptación de la propuesta, por lo que **procede, en consecuencia, su desestimación.**

Punto 4. Alegación para que, como requisito determinante de la autorización sea el contar con la no oposición explícita de los vecinos que gocen del derecho e sufragio activo en las elecciones municipales, empadronados en las fincas cuyo acceso esté situado en un radio igual o inferior a los 50 metros de la entrada al local donde se pretenden instalar los veladores.

Para llevar a efecto dicha medida, se remitirá a los vecinos vía correo certificado, comunicación en la que se informa de la solicitud realizada, con indicación de la ubicación pretendida y la ocupación que se produciría, todo ello grafiado sobre plano; la advertencia de que de no mostrar oposición explícita mediante la remisión por correo certificado (a franquear en destino), en un plazo máximo de 15 días, de copia del escrito recibido se autorizará por plazo de un año la instalación del velador solicitado.

En el caso de que la oposición explícita de los vecinos consultados sea superior al 10% del total, se denegará la autorización.

Sedará comunicación fehaciente a las asociaciones de vecinos afectadas de indicio de este trámite.

Justificación: es notorio que los locales de pública concurrencia suponen un riesgo potencial de molestias provocadas por la afluencia de personas. De entre de ellos, los pubs, bares, cafeterías, restaurantes y establecimientos similares so en los que dicho riesgo se agudiza, dada la idiosincrasia del establecimiento así como su horario de apertura al público. Precisamente son los establecimientos

antedichos los que pueden demandar la instalación de veladores, con los que se incrementaría y potenciaría el riesgo de molestias a la vecindad cercana.

En contestación a la citada alegación, es preciso recordar a los interesados que se prevén en la norma suficientes formas de participación vecinal. No obstante, se propone la adecuación del siguiente artículo, a efectos de clarificar su contenido, **aceptando parcialmente la sugerencia formulada:**

ART. 3.- Solicitudes. Documentación y plazo de presentación.

4.- El expediente administrativo de autorización de veladores deberá contar con el preceptivo Informe favorable, evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, pudiendo de otra parte, solicitar informe a aquellos Servicios municipales, cuando afecte a materias propias de su competencia.

El expediente deberá contar asimismo, con Informe de la Junta Municipal de Distrito correspondiente, que lo comunicará para su conocimiento, en un plazo no superior a 48 horas, a contar desde su recepción, a la Asociación de Vecinos del barrio afectado.

En el caso de que, atendiendo a las circunstancias concretas de cada autorización, se hayan evacuado informes por parte del Servicio de Tráfico y Transportes o del Servicio de Seguridad y Emergencias, los mismos se considerarán de carácter vinculante.

No es posible, en otro orden de cosas, la aceptación del resto de la propuesta, especialmente en lo que se refiere a la sujeción de las autorizaciones a una votación accesoria por parte de los vecinos, en tanto que supondría una vulneración solapada del régimen competencial derivado de la Constitución, que en el marco de los artículos 4 y 127 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reserva a los Ayuntamientos la potestad para resolver sobre la materia objeto de la Ordenanza, tal y como viene fundamentado en desarrollo de los principios esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho que nos ampara. **En consecuencia se propone su desestimación.**

Art.4

Punto 1. Alegación para que suprima el párrafo: “No obstante, aunque no se haya formalizado la licencia de apertura por el Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la autorización de veladores, el titular o prestador podrá obtener la

autorización de veladores si ostenta el derecho.....”

Justificación: dado que se trata de ceder el derecho a utilizar un espacio público y común con carácter privativo y con finalidad de lucro, el solicitante no sólo debe contar con el derecho a abrir el local de acuerdo con la legislación vigente, dentro de la que se encuadra el simple informe evacuado por Urbanismo de acreditar que el establecimiento reúne los requisitos legales, La exigencia debe concretarse e la tenencia de la licencia municipal de apertura y acta de comprobación favorable con indicación de la fecha y número de expediente por el que se obtuvieron ambas autorizaciones, siendo, como es, la licencia municipal una garantía de cumplimiento de la legislación.

En contestación a la alegación, indicar que la redacción de la documentación exigida al interesado queda reflejada en el artículo 3.2 d) que establece la obligatoriedad de presentación de “Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento o, en su defecto, Informe evacuado por la Gerencia de Urbanismo por el que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura.”, adaptando la regulación de la Ordenanza de vía pública a lo previsto en la Ordenanza urbanística vigente, criterio este que resulta, a mayor abundamiento, más estricto que el precedente y que propone el interesado, en virtud al informe evacuado al efecto por la Gerencia de Urbanismo. Dicha regulación se fundamenta, como no puede ser de otra forma, en el régimen jurídico del silencio administrativo a que quedan sujetas las licencias de apertura, en virtud de lo establecido en la Propia Ordenanza vigente, y en el artículo 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia se propone la desestimación de la alegación.

Punto 2. Alegación para suprimir el término preferentemente. La instalación de la terraza debe situarse en la zona próxima a la fachada del establecimiento por donde el público tiene acceso al mismo. Justificación: La situación de la terraza/veladores en esta zona imposibilita el que, por lo menos en el lado recayente a la fachada, se “amplíe” la zona de terraza, cosa que sucede en gran parte de los casos cuando, al maximizar el aprovechamiento de la superficie, se instalan mesas cuyas sillas, para su utilización, el propio usuario debe alejar d ella mesa, siendo así que, generalmente, con dicho desplazamiento, se ubican fuera del espacio autorizado, minorando como consecuencia el espacio destinado al público en general. Además de lo anterior,

el que se posibilite la ubicación de las terrazas o veladores alejados de la fachada, genera la creación de un paso de tránsito de los usuarios del establecimiento, así como de los profesionales que los atienden, cuando se desplazan desde los veladores al propio establecimiento. Dicho paso es, en este supuesto, perpendicular al tránsito del usuario de la vía pública, ralentizando y en ocasiones entorpeciendo dicho tránsito.

En contestación a la alegación formulada, procede aclarar al interesado que la indicación como preferente de la zona próxima a la fachada no pretende otorgar la posibilidad, como erróneamente deduce la Asociación interesada, de “ampliar” la zona de la terraza, sino que únicamente trata de sentar un principio de prioridad en aquellos supuestos en los que el establecimiento tenga varias fachadas a la vía pública, sin pretender en modo alguno, tal y como se deriva del resto del articulado de la Ordenanza, posibilitar su instalación en zonas no anejas al establecimiento, ni por supuesto, dar lugar al incumplimiento de las condiciones de instalación reguladas. No en vano el propio precepto establece que la autorización procederá “... Cuando se reúnan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

No obstante, al objeto de evitar posibles equívocos, se propone una nueva redacción del precepto, **aceptando parcialmente la alegación**, en base a la siguiente redacción:

Artículo 4.2.-La autorización para la instalación de la terraza podrá otorgarse cuando se reúnan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, autorizándose prioritariamente, en caso de contar el local con fachadas a distintas calles, la zona anexa a la fachada del establecimiento por la que el público tiene acceso al mismo.

Punto 5. Alegación para que se complemente el párrafo” No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alicante” añadiendo”con la Hacienda Pública o la Seguridad Social” ello a tenor con lo expuesto en la alegación de inclusión en el Art. 3 punto 2 de presentación de certificados negativos de dichos Organismos.

En contestación a dicha alegación, señalar que no existe fundamento legal que justifique la introducción de la propuesta formulada, siendo preciso resaltar que tanto la Hacienda Pública como la Seguridad Social, gozan de suficientes mecanismos para exigir sus deudas que, en su caso, y en virtud de la legislación que rige en dichos ámbitos, son objeto de fraccionamientos y/o aplazamientos que escapan por completo de la regulación o control que pueda ejercitar la Administración municipal.

En consecuencia se propone la desestimación de la propuesta.

Art. 5

Punto 1. Alegación para que se suprima el párrafo "El pago de la tasa aplicable se podrá fraccionar en la forma prevista en la Ordenanza fiscal correspondiente." Justificación: El pago de la tasa, como tal, supone la compensación pecuniaria de la cesión del derecho de uso de todos a favor de unos pocos, para que estos últimos obtengan mayor beneficio económico. Si este razonamiento no fuera suficiente, habría que añadir que con el fraccionamiento se posibilita el impago, cuestión esta que, en los actuales momentos, cobra gran relevancia.

En contestación a la misma, es preciso no confundir fraccionamiento con la exención de la tasa. El propio artículo establece expresamente que la validez de la autorización queda sujeta a la acreditación del previo pago de la tasa establecida al efecto, no siendo posible encontrar relación manifiesta, como pretende establecer el interesado, entre el fraccionamiento de la tasa y el incumplimiento de pago de la misma. No obstante, cabe significar que dicha materia es objeto de regulación en la vigente Ordenanza fiscal, de la que sólo es reflejo, en este aspecto, lo dispuesto en el precepto indicado.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación planteada.

Punto 3. Alegación para que la vigencia sea de UN AÑO, en base a la alegación del Art.3 Punto 3.

En tanto que dicha alegación reitera íntegramente el contenido de otra alegación ya planteada más arriba, se da por reproducida su contestación en los mismos términos, proponiendo, asimismo, consecuentemente, **su desestimación.**

Punto 4. Alegación para que, como en el punto anterior, se considere la vigencia de un año y en base a ello, se alega para que se suprima el párrafo: "... a los dos años consecutivos y posteriores a la solicitud que se establezcan en la autorización, indicados, a tal efecto, de la fecha a fecha."

En tanto que dicha alegación reitera íntegramente el contenido de otra alegación ya planteada más arriba, se da por reproducida su contestación en los mismos términos, **desestimando la alegación.**

Art. 6

Punto 2. Alegación solicitando su supresión.

Justificación. La posibilidad de contar con un velador en la vía pública, deber ser considerado como un hecho excepcional, y no como un derecho exigible por el simple hecho de contar don titularidad de un establecimiento hostelero.

El hecho excepcional de la concesión de uso de la vía pública, además de otras consideraciones antes expuestas, debe darse en aquellos casos en que se den todas las circunstancias, sin excepciones, que posibiliten la concesión, por lo que no cabe aludir a circunstancias, sin excepciones, que posibiliten la concesión, por las que "serán causas justificativas, la existencia de pasos de peatones,..."

Como cualquier otra actividad económica, quien establece un negocio de hostelería, evalúa (o debería evaluar) todos los aspectos que inciden positiva o negativamente el ejercicio de la hostelería. Dentro de estos aspectos pueden estar el que el local correspondiente esté en una calle estrecha, aspecto negativo; que esté enfrentado a un paso de peatones, aspecto probablemente positivo, porque el paso de peatones encauza el flujo de estos, haciendo el establecimiento más visible y accesible, o que esté situado delante d ella parada de autobús, que como en el caso anterior, conlleva el encauzamiento del flujo de peatones. Si es inconcebible pensar en "compensar" s un establecimiento que este ubicado en una calle estrecha,¿qué motiva el que se intente dicha compensación, cuando se dan otros supuestos que pueden, no ya no ser tan negativos, sino incluso representar una circunstancia positiva (pasos de peatones, paradas de autobús...)?

Además de lo antedicho, este punto supone incrementar, por vía e la excepcionalidad, las ventajas que ya tienen determinados locales por su ubicación, en detrimento de otros, y por tanto se incide en las posibilidades de venta, alquiler y/o uso de los correspondientes propietarios.

En contestación a la alegación, parece oportuno matizar que la redacción del artículo no pretende compensación alguna, como trata de argumentar el interesado, por el hecho de hallarse el velador en una calle más o menos estrecha. Tampoco propone forma alguna de privilegio para determinados establecimientos en detrimento de otros ni, por supuesto, del conjunto de vecinos y ciudadanos. De hecho, la propia redacción del precepto establece expresamente que “Dicha distribución no podrá contravenir, en ningún supuesto, lo preceptuado en los apartados siguientes del presente artículo ni las condiciones de distribución establecidas en el artículo 7.”

De otra parte, el artículo contiene una casuística concreta de los supuestos previstos, lo que reduce al máximo el régimen de discrecionalidad que pudiera derivarse de la medida. En conclusión, lo que trata de lograrse es un margen técnico mínimo de actuación que posibilite una regulación más apropiada para supuestos concretos, sin caer en una rigidez desmesurada, poco apropiada para una norma como la que nos ocupa, que trata de regular una materia tan sujeta a posibles variaciones y eventualidades.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación.

Punto 3

a) Debe mantenerse el mínimo de aceras de 4 metros para evitar la penalización inadmisibile del tráfico peatonal. En aceras de 3 metros, si se restan los 50 centímetros de seguridad con respeto al bordillo (art. 7.1a.) y la banda libre peatonal mínima de 1,80 metros (art. 7.4) restarían 70 centímetros par el velador, anchura ridícula que será sistemáticamente sobrepasada por los usuarios del velador en detrimento de la anchura efectiva de la banda libre peatonal.

b) Calles peatonales.

La nueva ordenanza debe mantener el criterio de la ordenanza actual de un mínimo de 5 metros de anchura de las calles peatonales para permitir la instalación de veladores. La reducción del ancho mínimo de las calles peatonales a 3,50 metros es inaceptable pues:

- *Se compromete seriamente el acceso de vehículos de emergencia, en clara contradicción con el artículo 7.2.*
- *El “reducido volumen del tránsito peatonal” es un concepto indeterminado pues carece de un umbral numérico concreto y porque, incluso si*

éste se estableciera, variaría mucho si se considerara cómputo anual, mensual, semanal, diario u horario; así como valores punta o medios. En consecuencia, las potenciales dificultades para el tránsito peatonal pueden variar mucho en función del cómputo que se considere. La nueva Ordenanza debe establecer un umbral de tráfico peatonal en la hora punta como límite para la autorización, evitando la subjetividad del técnico correspondiente.

ci) Chaflanes

Además de que la redacción del apartado “ Chaflanes” es confusa (a pesar de repetirse casi literalmente en el artículo 7.a.) debiendo la ordenanza aclarar la zona que se pretende permitir ocupar incluyendo los respectivos croquis que puedan ser necesarios, se solicita la supresión, por lo ya apuntado en el punto 2 del Art. 6 y además teniendo en cuenta que la existencia de chaflanes posibilita el tránsito de peatones en las confluencias de las calles, así como la visión para el tránsito rodado. La instalación de veladores, o mobiliario, aunque fuese de tamaño reducido provoca, junto con los posibles usuarios de dicho mobiliario, el entorpecimiento de la circulación de peatones y de la visibilidad del tránsito rodado.

d) Plazas, paseos, parques y bulevares.

Se solicita su supresión en base a que todos los espacios mencionados, constituyen los lugares de esparcimiento común de la ciudadanía, máxime teniendo en cuenta que la ciudad de Alicante no se distingue precisamente por le número y la amplitud de los mismos. El derecho al esparcimiento y solaz de la ciudadanía en general, no debe ser minorado ni acotado para el disfrute y/o beneficio económico de unos pocos.

En contestación a la alegación, es preciso destacar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. En el caso de las aceras, se añade la inclusión de un espacio de 50 centímetros de seguridad con respecto al bordillo, lo que supone un espacio total garantizado de dos metros y treinta centímetros excluidos totalmente de la ocupación de veladores. La valoración de dichos

condicionantes básicos, junto a la restricción de la ocupación máxima de cualquier vía al 50 %, garantizan plenamente la accesibilidad de las personas, permitiendo la reducción de la anchura mínima de la acera hasta tres metros en los supuestos previstos en la Ordenanza, mediante la instalación de veladores de carácter reducido cuya anchura no superará los 90 centímetros.

En lo que se refiere a las Plazas y paseos indicados, es preciso valorar, a mayor abundamiento, que por regla general el espacio con que cuenta una plaza, paseo, parque o bulevar, es apreciablemente superior al del resto de vías públicas, siendo asimismo, el impacto que la actividad pueda producir sobre el vecindario muy inferior al que pueda presentar una acera o calle peatonal, dada la mayor distancia de los inmuebles y por lo tanto de las viviendas, por lo que no resulta comprensible el especial interés en proscribir la instalación de terrazas en estos espacios.

En lo que se refiere a la indudable problemática que plantea la distribución de veladores en estos espacios, se solventa mediante la figura prevista en el artículo 13 del Proyecto de Ordenanza, donde se establecen los suficientes mecanismos desde el punto de vista técnico y participativo.

No obstante, se considera apropiado introducir la siguiente modificación de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza, especificando los informes preceptivos en supuestos de espacios separados del establecimiento por una vía de tráfico rodado, así como estableciendo la incompatibilidad de autorización en este supuesto con veladores en la acera anexa al local y clarificando, en suma, el contenido de ambos preceptos:

Artículo 6.3:

d).- Plazas, paseos, parques y bulevares: Se estará, en cuanto a su idoneidad para la autorización de la terraza, a lo dispuesto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos que, en todo caso, deberán superar los 4 metros de ancho libre peatonal en aquellos tramos donde se interese la instalación de veladores, sin perjuicio de la obligada observancia de los restantes requisitos y condicionantes previstos en la presente Ordenanza.

Podrán solicitar, asimismo, la autorización de veladores, los titulares de los establecimientos que presenten fachada lineal con la plaza o bulevar, aun cuando existiere calzada intermedia entre dicho espacio público a utilizar y el establecimiento al que está vinculada la terraza, pudiendo otorgarse la

autorización, cuando de los Informes Técnicos pertinentes se desprenda que se reúnen las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad que lo hagan aconsejable, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de la Ordenanza. A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes evacuados por El Servicio de Seguridad y el Servicio de Tráfico y Transportes. En este supuesto, podrá autorizarse, dentro del espacio destinado a la terraza, una mesa auxiliar o de servicio, cuya dimensión máxima no superará un metro cuadrado, debiendo contemplarse expresamente este extremo en la pertinente autorización. La autorización de veladores en estos espacios no será compatible, con carácter general, con su instalación simultánea en la acera anexa al establecimiento, debiendo optar el interesado por una de las dos ubicaciones, en caso de que ambas reúnan las condiciones para ello.

Artículo 7.1:

c).- **Paseos, Parques, plazas y bulevares:** La distribución de veladores en dichos espacios, quedará sujeta al Informe técnico evacuado al efecto para cada caso concreto, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, a las características de las calzadas que los circundan y volumen de tráfico que transite por las mismas, así como cualquier tipo de circunstancia o peculiaridad que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. El Servicio Técnico municipal competente delimitará el espacio de las terrazas tomando en consideración, particularmente, los siguientes criterios objetivos: Metros de fachada del local o establecimiento, espacio a utilizar, así como mobiliario urbano y zonas verdes existentes en la vía pública.

Asimismo, se acepta la sugerencia relativa a clarificar la regulación de veladores en los chaflanes, proponiendo la siguiente redacción **del artículo 6.3:**

c) **Chaflanes:** Se entenderá por chaflán, a los efectos de esta Ordenanza, la línea oblicua de una acera en la que confluyen dos fachadas en sus esquinas. Cuando el establecimiento tenga fachada con un chaflán se podrá autorizar la instalación de veladores, cuando el ancho desde la fachada del local hasta el extremo exterior de la acera más alejado a aquélla, cuente con, al menos, cuatro (4) metros lineales. En este caso se podrá autorizar la instalación de veladores consistentes en mobiliario de dimensiones reducidas, con el

número de asientos por mesa que se determine en el informe evacuado al efecto por los Servicios Técnicos municipales, en atención a las circunstancias concretas y distribución específica de la zona, pudiendo optar por la instalación de otro tipo de mobiliario más amplio si el chaflán cuenta con más de 5 metros lineales. En ningún caso podrá ser invadido el ámbito de las calles confluentes. Se condicionará especialmente su instalación al hecho de que no afecte a los eventuales pasos peatonales que puedan coincidir con dicho espacio ni a la visibilidad entre vehículos que accedan a la intersección viaria. A tal efecto se incorporará al expediente informe evacuado por el Servicio Municipal de Tráfico. Se aplicarán los criterios de distribución de espacio contenidos en el artículo 7 de esta Ordenanza para las aceras.

En lo demás se propone la desestimación de la alegación.

Art, 7

Punto 1.

a) Aceras

En aras de facilitar el acceso desde y hacia los vehículos tanto de personas como bienes, sería necesario que la ordenanza obligue a dejar libre de veladores un pasillo con ancho mínimo de 1,80 metros en cada uno de los accesos a los inmuebles con fachada a la acera en cuestión y que conecte directamente cada acceso con e borde de la acera más próximo. Las previsiones contenidas en el artículo 10.1.c. No es suficientemente concreto.

La “zona de influencia” de las paradas de bus/taxi no queda definida, por lo que la ordenanza debería aclarar la zona en la que se pretende limitar la ocupación incluyendo los respectivos croquis que puedan ser necesarios. Lo previsto en el artículo 10,1,c tampoco es suficientemente concreto.

La franja con anchura de 60 centímetros a lo largo del bordillo desde el que deberían acceder y apearse los usuarios del transporte público es insuficiente e incumple la normativa vigente que exige un ancho mínimo de 90 centímetros (Anexo V del REAL DECRETO 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad).

b) Calles peatonales.

En base a la alegación del apartado b) del punto 3 del Art.6 se solicita nueva redacción a tenor de dicha alegación.

ci) Paseos, parques, plazas y bulevares.

En base a lo expuesto en el apartado d) del punto 3 del Art. 6 se solicita su supresión.

En contestación a la alegación formulada, viene recogida en el artículo 7.4 el siguiente precepto: “En toda caso deberá preservarse, al menos, una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros (1,80) en cualquier vía pública ocupada con veladores, siendo la ocupación máxima de cada vía o espacio público el 50%.”

Se acepta parcialmente la alegación relativa a las paradas de transporte, con la siguiente redacción del artículo 7.1:

a).- Aceras: La distribución se efectuará, con carácter general, estableciendo una ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local, con una reducción de cincuenta (50) centímetros de largo por cada lado, en caso de terrazas contiguas. La amplitud de la terraza no podrá superar el 50% del ancho de acera existente frente a la fachada del establecimiento en el tramo más próximo al bordillo, una vez restados los 50 centímetros de seguridad que deberán guardarse con respecto al bordillo, quedando ubicada de manera paralela al mismo.

Cuando la acera tenga una anchura inferior a 4 metros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza, los veladores consistirán en todo caso en mesas de tamaño reducido, predominantemente altas, con dos asientos o taburetes por mesa, debiendo distribuirse de forma paralela a la fachada del local. La terraza se organizará de forma alineada en el tramo más próximo al bordillo, con una anchura máxima de 90 centímetros, respetando el margen de 50 centímetros a contar desde el borde de aquél.

En caso de que en la acera exista una línea de alcorques, se instalará el velador en los espacios intermedios existentes entre ellos, no pudiendo sobrepasar la anchura de los mismos, que se contará desde el extremo del alcorque hasta el bordillo, cuando la acera tenga una anchura inferior a cuatro (4) metros.

Cuando el establecimiento tenga fachada en un chaflán situado en una acera, se podrá interesar la instalación de veladores, cuando el ancho desde

la fachada del local hasta el extremo exterior de la acera más alejado a aquélla, sea superior a 4 metros lineales, en la parte de la acera más próxima al bordillo, quedando sujeta la autorización a las circunstancias concretas de cada supuesto, según disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

Cuando la calzada colindante a la acera donde se interesa la autorización de la terraza, se vea afectada por paradas de bus/taxi, no se instalarán veladores en la zona de influencia de las paradas, en una distancia de al menos 90 centímetros a contar desde el bordillo de la acera. Asimismo, quedará expedito un espacio de un metro y cincuenta centímetros (1,50) de radio, reservado al paso peatonal, reservado alrededor del poste y un paso mínimo de 1,50 metros que permita el acceso a la parada o a la marquesina, en su caso, en su parte lateral o central.

Se propone, asimismo, la desestimación de lo propuesto, en relación a las calles peatonales, paseos, plazas y bulevares, teniéndose por reproducidos razonamientos expresados en la contestación a la alegación anterior.

Punto 4

Alegación en cuanto a que el ancho de 1,80 metros de la banda libre peatonal mínima resultaría notoriamente en calles muy transitadas aunque sólo lo sean en días de la semana y/u horas determinadas. La Ordenanza debe establecer umbrales de intensidad de la hora punta de tránsito de peatones para distintos anchos de la banda libre peatonal de manera que, siempre por encima de 1,80 metros, establezca mayores anchuras a mayores flujos peatonales.

En general, se deben concretar más las condiciones técnicas exigibles y los criterios de concesión de la autorización de manera que exista mayor seguridad jurídica y se evite que la legítima discrecionalidad de la administración se convierta en arbitrariedad fruto de la presión por interés ajenos al general sobre los técnicos que deban informar.

A pesar de lo pretendido en el artículo 8,2 de la reducción de los ancho mínimos disponibles para permitir la instalación de veladores podría dejar anchuras insuficientes para el tránsito peatonal e incluso dejar disponibles anchos miserables cuando-como es habitual- el uso de los veladores suponga una mayor ocupación de la autorizada.

En contestación a la alegación formulada, cabe indicar que el proyecto de Ordenanza observa escrupulosamente las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos

urbanizados, aprobadas en desarrollo del Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, puesto que recoge, entre otras medidas, la obligada preservación de al menos una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores. La propuesta consistente en que la superficie de las terrazas oscile durante la jornada en función del tránsito peatonal, no es posible de contemplar, en cuanto que la sujeción de la licencia a unos criterios tan efímeros y variables sólo contribuiría a generar confusión tanto del propio interesado como de los usuarios de las terrazas como del resto de transeúntes y ciudadanos en general, además de dificultar su control policial.

En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación.

Art, 8

Se propone la siguiente nueva redacción del apartado 1) en base a que el aprovechamiento de la zona pública debe tener una correspondencia con las dimensiones del establecimiento hostelero, con lo que se consigue, en primer lugar evitar que establecimientos con menor superficie, y por tanto con menor aportación al erario público, sean por el contrario mayores beneficiarios de lo público que aquellos que, con mayor superficie, aportan más a la Hacienda Pública:

1) La dimensión del espacio susceptible de ser utilizado como velador, además de los condicionantes reflejados en el articulado anterior, se corresponderá con una superficie que, como máximo, sea la cuarta parte de la superficie catastral del local. La dimensión de espacio así considerada, se minorará con la superficie que pudiera utilizar el establecimiento, en espacio no construido y correspondiente a título privado a la finca donde se ubica aquel.

a) Velador normal, consistente en un mesa y cuatro sillas. La superficie máxima considerada será de cuatro (4) metros cuadrados y los elementos citados del velador, tendrán unas dimensiones tales que permitan mantener separadas cada una de las sillas del velador, por una distancia mínima de 30 cm. Dicha distancia se medirá entre los bordes de las proyecciones verticales de los elementos antedichos y se corresponderá con la del borde más próximo de cada silla a su correspondiente mesa. La especificación de las dimensiones del mobiliario, deberán ser recogidas tanto en la solicitud como, en su caso, en la correspondiente autorización y , por tanto, contar con el informe técnico favorable del Servicio Técnico municipal de que dichos elementos cumplen con la presente norma.

(Adjunta croquis de la distribución de un velador).

Por el mismo argumento que el expuesto para el velador normal, se deberá incorporar en la redacción del apartado d) Velador reducido, igual consideración respecto a la separación de las sillas o taburetes de la mesa o barril correspondiente.

e) Mesa auxiliar. Se debe incorporar el que, no rebasando los límites autorizados, según lo expuesto en el Art.8. Apartado 1) su ubicación estará alejada como mínimo 1 metro de la silla o mesa más próxima del velador al que se encuentra más cercana su ubicación.

f) Maceteros. Se debe incorporar que cualquier elemento de este tipo debe estar ubicado dentro de la zona autorizada de veladores sin que ninguna parte rebase la misma y debiendo estar separado como mínimo un metro del elemento del velador que este más próximo.

g) Carteles de Menú. Se solicita la supresión al no considerarse un elemento esencial para el uso que se pretende del espacio público.

3) Se solicita la eliminación del párrafo: "La dimensión de cada velador viene referida a la superficie correspondiente al momento de uso por los potenciales clientes." El párrafo en sí, supone de hecho que se transgreda la autorización y por tanto la norma, a través de reconocer, al usuario el derecho de ampliar la zona autorizada.

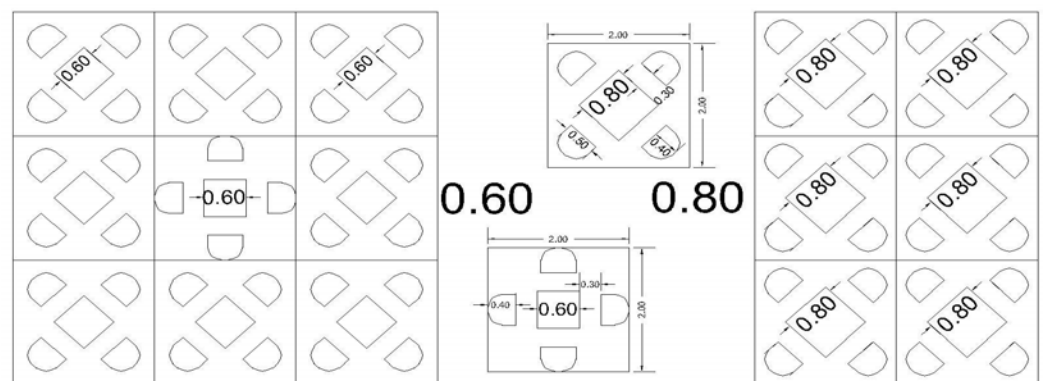
Por el contrario se propone la inclusión del párrafo: "La dimensión de cada velador no podrá exceder en ningún caso de lo autorizado, siendo responsabilidad del titular de la autorización el que los elementos que lo configuran no rebasen la superficie autorizada estén o no siendo utilizados."

En contestación a las alegaciones formuladas, cabe efectuar las siguientes apreciaciones, atendiendo al orden planteado por la Asociación de vecinos interesada:

Con el fin de conseguir una imagen del viario homogénea coordinada con los establecimientos hosteleros, el criterio de distribución de las instalaciones es en función de las longitudes de sus fachadas. Difícilmente se cumpliría dicha condición de homogeneidad, si utilizamos las superficies como parámetro de reparto para las zonas de posible instalación de veladores.

Las dimensiones solicitadas en el apartado a), cumplen con el cuadrado previsto en la Ordenanza, de 2x2 metros, si situamos diagonalmente la disposición de la

mesa con una separación de 30 centímetros a sus cuatro sillas, conforme se puede comprobar en el dibujo adjunto donde se grafía una disposición en diagonal utilizando mesas de ochenta centímetros de lado también se puede disponer la mesa paralela al lado del módulo cuando su dimensión sea de sesenta centímetros o menor. Por tanto, se contempla ya en la Ordenanza la propuesta formulada.



En lo referente a los puntos, e), f), g), cabe indicar que la instalación de los elementos auxiliares quedan supeditados a su ubicación dentro de la superficie autorizada, minorando de esta forma la instalación de posibles muebles del velador.

En lo que respecta a la alegación planteada en relación al apartado 2 del artículo, la interpretación que realiza en interesado es absolutamente contraria a la finalidad que se pretende con dicho precepto, puesto que lo que establece, a todas luces, y como puede deducirse de una lectura atenta del texto, es que no podrá excederse de la superficie de velador indicada en la norma, una vez en funcionamiento y siendo utilizado por los potenciales clientes. Todo ello en garantía de que no se exceda de las medidas en el momento de su utilización, como parece ser la intención del interesado.

En consecuencia procede desestimar la alegación formulada.

Art.9

1.

b) Sombrillas.

Añadir el párrafo: Con el fin de que se garantice cualquier perjuicio derivado del sistema de anclaje empotrado en el pavimento, incluso la reposición a su estado original del pavimento, en el momento de emitir el correspondiente informe por el Servicio Técnico municipal este establecerá el importe de aval bancario que deberá aportar el solicitante, previo a la entrega de la licencia, que garantice el resarcimiento económico de los posibles perjuicios antes aludidos.

ci) Pérgolas

Se solicita su supresión en base a la alegación del Art.6,3 d)

e) Jardineras y maceteros

Suspensión del párrafo: “Dichos elementos podrán ser de carácter fijo y permanente...” los elementos que se autoricen deben permanecer en la vía pública el mínimo de tiempo posible que demande su uso.

f) Mamparas.

Suprimir en base a la alegación del Art.6,3 d)

g) Mesas Auxiliares. Alegación para que se aluda a lo expuesto en Art. 8,1 e)

h) Carteles de menú. Supresión en base a lo alegado en Art. 8.1 g)

En contestación a la alegación formulada, cabe contestar lo que sigue, en el orden planteado por el interesado:

b) Sombrillas: Se considera que en la redacción actual viene suficientemente garantizado en el apartado h) de artículo 10 de esta ordenanza.

c) Las pérgolas son elementos que se autorizan de forma excepcional en lugares donde el ancho del paso peatonal se superior a 12 metros.

e) Los elementos susceptibles de autorización deben ser retirados a la finalización de cada jornada, salvo la posibilidad, con carácter excepcional, de autorizar la instalación de maceteros, cuando su instalación tenga por objeto la separación de la terraza de la calzada anexa, previa valoración de su idoneidad por los Servicios Técnicos competentes, lo que queda justificado en que para que sea efectiva la finalidad de prevención de riesgo que se persigue, dichos elementos deben contar con suficiente peso y consistencia.

f), g) y h).

Conforme al apartado 3 de este artículo la autorización se condiciona a la idoneidad de la instalación, debiendo instalarse los citados elementos dentro del espacio reservado para los veladores, respetando el acceso si discriminación de las personas, que recoge los diferentes artículos de la ordenanza, no suponiendo en ningún caso, adición de ocupación por parte de dichos elementos a la ya otorgada para la instalación de la terraza.

En conclusión, se propone la desestimación de la alegación.

En Art. 10

e) Alegación para que se sustituya el término "mobiliario" por "cualquier elemento, sea o no mobiliario, instalado con objeto de la actividad o relacionado con ella."

Alegación para que quede circunscrita la excepción de la condición de este punto a los quioscos.

f) Alegación para que se especifique que la autorización conllevará la expedición de la tarjeta identificativa y el correspondiente plano de detalle del espacio autorizado con duplicado de cada documento, así como que el titular de la autorización deberá tener expuesto en el lugar más cercano posible al acceso principal del establecimiento, y de forma que sea visible desde el exterior, tanto el duplicado de la tarjeta como el plano citado, mientras que los originales deberán estar a disposición, tanto de los agentes de la autoridad, como de cualquier ciudadano que requiera su exhibición.

g) Alegación para que se suprima este apartado en base a la alegación del Art. 6.3 d)

K) Alegación para que se incluya que los Servicios Técnicos informarán sobre el grado de contaminación lumínica que pueda afectar a las viviendas a que se alude en el Art. 3.4.

m) Alegación para que la obligatoriedad de velar porque la instalación no ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la Ley de protección contra la contaminación acústica y demás normativa de desarrollo, sea de los agentes de la autoridad municipal quienes ante la menor sospecha de dicha contaminación, estarán obligados a requerir la presencia de la correspondiente unidad de verificación.

En contestación a la alegación formulada, indicar que no es posible

retirar cada jornada elementos o instalaciones que no sean movibles. De hecho todos los elementos que constituyen la terraza tienen dicha característica, por lo que no es posible sino desestimar la propuesta.

En lo que se refiere al apartado f), se propone la siguiente redacción, aceptando en parte la propuesta:

Artículo 10.1.f).- Los titulares de la autorización deberán exponer la tarjeta identificativa, que le será proporcionada al efecto junto con el correspondiente plano de detalle del espacio autorizado en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, debiendo presentarla, en todo caso, a los agentes de autoridad que la reclamen en el ejercicio de sus funciones de inspección. En la expresada tarjeta se harán constar los siguientes extremos: Identificación del titular de la autorización, Denominación del establecimiento; Superficie total a ocupar; Período autorizado; Emplazamiento exacto de la terraza, así como número exacto de elementos y mobiliario que la componen con referencia a sus características y dimensiones.

En lo referente a la supresión del artículo 6.3.d), se propone asimismo su desestimación, e n base a los razonamientos expresados más arriba.

Se propone la admisión parcial de la alegación referente al apartado k), con la siguiente redacción del artículo **3.2:**

i) En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, de iluminación o nebulizadores de vapor de agua, deberá presentarse información, por parte del interesado, relativa a las características del elemento a instalar así como de las medidas de seguridad que se adopten, acompañando copia en color del modelo del aparato y sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante, que deberá contar con el sello CE y certificado suscrito por técnico competente, relativo al estado de los distintos elementos y su adecuación a la normativa vigente.

Asimismo, en caso de que la instalación contenga gas butano o propano, deberá aportarse con carácter anual boletín técnico homologado.

Cuando se solicite la instalación de nebulizadores deberá definirse claramente el número, material, diámetro y color de la tubería a emplear, así como de los difusores y elementos de sujeción, describiendo el sistema de

alimentación a emplear y situación del mismo. Deberá, asimismo, acompañarse condiciones de homologación del artilugio y certificado acreditativo de que la instalación ha pasado las inspecciones reglamentarias que garanticen la adecuación del dispositivo a la normativa higiénico-sanitaria vigente.

En todo caso, deberán quedar incluidas expresamente dichas instalaciones en la cobertura del seguro a que se refiere el apartado anterior.

Cuando se trate de elementos de iluminación, deberá aportarse información expresa sobre el grado de contaminación lumínica que pueda derivarse de la instalación.

Se acepta, asimismo, parcialmente la alegación relativa al desarrollo del apartado m), con la redacción de los siguientes artículos:

Artículo 11:

4.- El expresado horario será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de ser modificado puntualmente para zonas concretas de la ciudad o períodos del año determinados, ya sea en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza, ya en aplicación de las medidas correctoras o cautelares contenidas en una declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 14:

2.- Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

Artículo 47.3:

c) Cuando se incumplan las prohibiciones expresamente contenidas en la presente Ordenanza, siendo la actividad susceptible de generar algún daño a las personas y bienes, suponga una vulneración manifiesta de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia, o se vulnere flagrantemente la prohibición de transmitir a las viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros de recepción superiores a lo establecido en la Ley de Protección contra la contaminación acústica de la Generalitat Valenciana, cuando así lo estime oportuno, en este último caso, el órgano que tiene atribuidas las funciones de inspección acústica.

En lo demás, se propone la desestimación de las alegaciones formuladas.

Art.11. Horario

La Ordenanza propuesta pretende ampliar el horario desde las 8:00 horas, cuando la actual considera que es desde las 9:00 horas. Además del 55% de los días del año tienen horario “extendido”.

1

Horario de Invierno

Alegación para que el horario de instalación sea como se refleja en la actual ordenanza, es decir desde las 9:00 horas y retirada de la instalación y, por tanto cese de la actividad, sea hasta las 24 horas.

Horario de Verano

Alegación para que el horario de instalación sea, como se refleja en la actual ordenanza, es decir desde las 9:00 horas y retirada de la instalación y, por tanto cese de la actividad, sea hasta las 24:30 horas.

Ambas alegaciones se realizan dado que el derecho al descanso debe prevalecer al de ocio y esparcimiento.

2-Alegación para que el horario antes indicado se mantenga sea cual sea el día de la semana o tenga carácter festivo.

Se plantea la alegación por idéntica razón que en el apartado anterior.

3- Alegación para que se indique que la permanencia de la instalación de la terraza, una vez vencido el horario de cierre, dará lugar a la anulación de la autorización.

4- Alegación para indicar que la posibilidad de modificación puntual del horario, será siempre al objeto de reducirlo, pero nunca de ampliarlo, ello en base a lo argumentado en los puntos 1 y 2.

5-Alegación para que no se exceptúe a los establecimientos situados en la zona del litoral y que la distancia mencionada no significa una salvaguarda del descanso en las viviendas de los edificios del entorno, puesto que un horario más permisivo puede servir de efecto llamada y posibilitar concentraciones de tipo "botellón".

Alegación en relación de eventos e carácter lúdico-comercial en base a los expuesto en Art. 6.3 d.

En su contestación, cabe indicar que el horario máximo, marcado en el proyecto de Ordenanza, no encuentra obstáculo legal alguno, en cuanto que en el propio apartado 3 del artículo 11, se establece la previsión de que el horario de retirada de los veladores queda vinculado al establecido anualmente para cada modalidad en la Orden de la Conselleria competente en la materia, lo que en la práctica supone para un gran número de establecimientos de hostelería y restauración (restaurantes, cafés, bares, cafeterías y ciber cafés) que dicho horario vence con anterioridad a la 1:30 horas.

Se propone, no obstante la acomodación, en parte, del articulado, al espíritu de lo solicitado, proponiendo, la siguiente redacción en cuanto al horario de apertura de la terraza:

ART. 11.- Horario

1.-Sin perjuicio de la obligación de respetar los horarios de cierre de cada modalidad de establecimiento, regulados al efecto en la normativa autonómica vigente, los establecimientos autorizados para la instalación de veladores podrán ejercer su actividad, en el marco de los horarios señalados a continuación:

Horario de invierno

Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9´00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- Horario de retirada de la instalación y cese de la actividad: Hasta las 1:00 horas del día siguiente.**

Horario de verano

Abarca desde el 1 de junio al 30 de septiembre. Incluye las fiestas de Semana Santa y Pascua (Desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Resurrección), así como las fiestas de Navidad y Reyes (Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).

- Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9'00 horas los sábados, domingos y festivos.

- Horario de comienzo de retirada de la instalación a las 2:00 horas del día siguiente, de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a las 2:30 horas.

En lo que respecta al horario de cierre de la terraza, la determinación del mismo en los términos contemplados en el proyecto de Ordenanza no supone incremento alguno con respecto a los términos previstos en la Ordenanza precedente, y si bien constituye una opción política de gobierno, al margen de otros razonamientos técnicos o jurídicos, está en consonancia con el espíritu de las recomendaciones efectuadas por la FEMP, no pareciendo oportuno restringir en el marco de la actual coyuntura económica el horario ya regulado en la normativa anterior, por lo que procede, en consecuencia, la desestimación de la propuesta.

Finalmente, en lo relativo a las observaciones efectuadas en relación a los veladores en terrenos de dominio público marítimo costero, si bien no existe demostración alguna de hipotético “efecto llamada” de los veladores sobre el denominado “botellón”, sino que más bien se aprecia todo lo contrario. No obstante, parece oportuno, en aras de evitar interpretaciones erróneas del texto, proponer la modificación de la redacción del **apartado 5 del artículo 11**, en sustitución del anterior, suprimiendo la referencia a la excepción objeto de la alegación:

5.- Quedarán exceptuados del horario general, la celebración de eventos de carácter lúdico-comercial, en el caso de que fueren expresamente autorizados en el marco de lo dispuesto en el artículo 10.1. g). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

Art 12 Prohibiciones.

3. Alegación para que se suprima cualquier excepcionalidad en relación con la retirada de cualquier elemento de la terraza en consideración a que el horario de cierre exceda el horario general puesto que al respecto se ha alegrado en los puntos del Art.11.

En contestación a la alegación, se considera oportuno atender a lo solicitado en el apartado referente a prohibiciones, modificando en consecuencia lo previsto en el artículo 10.1. e), en el que se establece una regulación más clara y garante de los derechos ciudadanos, en los supuestos relativos a las posibles excepciones, que quedan de esta forma sujeta a la propia comunicación vecinal. Finalmente, procede adaptar la infracción tipificada en el artículo 16 c) a los supuestos previstos, en relación a la infracción prevista en el artículo 16 b), a efectos de evitar posibles confusiones. Se procede, en consecuencia a otorgar una nueva redacción a los siguientes artículos:

Artículo 10.1. e).- Deberá retirarse diariamente y con carácter general el mobiliario instalado con objeto de la actividad, una vez finalizado el horario autorizado para la misma, no pudiendo el mismo ser almacenado o apilado en la vía pública. Se establece como excepción a la presente condición, los veladores cuya autorización esté ligada a las concesiones municipales de quioscos, así como cuando se trate de terrazas acotadas mediante cerramientos autorizados en aquellos supuestos permitidos en la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de los supuestos que se prevean expresamente para zonas concretas de la ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, en los que, ya sea por aconsejarlo así la configuración específica de la zona, ya por la determinación como idóneo de un tipo concreto de mobiliario que, en función de sus características especiales, no permita la retirada y depósito diario en el interior del establecimiento. Así mismo se podrá mantener la instalación de la terraza apilada y fuera de funcionamiento, cuando se trate de establecimientos cuyo horario de cierre exceda el horario general establecido en la presente Ordenanza para la instalación de veladores, debiendo proceder a su inmediata retirada de la vía pública una vez vencido el horario de apertura del establecimiento.

En todos los supuestos anteriormente relacionados, deberá quedar plenamente garantizada tanto la seguridad pública como el libre tránsito

peatonal, así como las labores de limpieza municipal debiendo guardarse el mobiliario, de manera ordenada, en el espacio expresamente indicado para ello en la propia autorización, sin posibilidad de sujetarlo al arbolado, farolas, señalización viaria o mobiliario urbano.

Artículo 12.3.- Queda prohibido, con carácter general, el apilamiento o almacenamiento en la vía pública de los elementos que componen la terraza, en los términos previstos en el artículo 10.1. e), así como de otros productos o materiales de cualquier clase, tengan o no relación directa con la actividad de veladores autorizada.

Sustituir el primer párrafo del Artículo 16 c), por el que sigue: **-La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por el artículo 12, apartados 1 y 2, y en el último párrafo del apartado 4 de dicho artículo.**

*Art. 13, Planes Ordenadores del aprovechamiento de los espacios públicos.
1, Alegación para que la consulta a que se refiere la alegación del Art. 3 apartado 4, se efectúe respecto a los vecinos de Alicante, mediante la presentación del plan de ordenación de los espacios públicos singulares de Alicante, siendo su resultado vinculante para el Ayuntamiento.*

En contestación a la alegación, resaltar que en su redacción actual el citado artículo ya prevé que los expresados planes se llevarán a cabo "... salvaguardando, en todo caso, el derecho de información y participación de los interesados. "

No obstante, se propone la aceptación parcial de la alegación, con la siguiente redacción del citado artículo:

ART. 13.2.- Planes Ordenadores del aprovechamiento de los espacios públicos.

2.- La resolución que contenga cada plan de ordenación, podrá establecer condiciones puntuales o específicas de obligado cumplimiento para la instalación de terrazas en los espacios contenidos en los mismos, así como la modificación específica, durante el tiempo de vigencia del Plan, de los preceptos generales contenidos en el artículo 7.1 de esta Ordenanza y aquellos otros aspectos cuya posibilidad de modificación o de

excepcionalidad quede expresamente señalada en el articulado de esta norma, queden debidamente motivados en la resolución. Lo dispuesto en los referidos planes no podrá suponer, en ningún caso, la alteración, modificación o inobservancia de los restantes preceptos contenidos en esta Ordenanza, ni demás normativa que resulte de aplicación.

Art. 15 Revocación y modificación de la autorización.

1, Alegación para que se consideren como motivos de revocación de la autorización, con carácter inmediato, y por el tiempo que reste hasta el final del período autorizado, la comisión de tres faltas leves, dos faltas graves o una muy grave.

En contestación a la propuesta, señalar, en cuanto a la cuantía de las multas y/o suspensiones de licencia que vienen tipificadas como sanción, se consideran por sí mismas, en su regulación actual, suficientemente disuasorias tal y como vienen tipificadas en el Título V de la Ordenanza.

Por su parte, la acumulación de sanciones propuesta, no es, asimismo, aplicable en tanto que contraviene el principio legal de prescripción de las sanciones, previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia se propone la desestimación de la alegación.

Art. 16 Infracciones.

a) Infracción leve.

Alegación para que se elimine del párrafo segundo la expresión “en un exceso de hasta un treinta por ciento” y se considere esta infracción como grave.

Alegación para que se considere falta grave” La instalación, dentro del perímetro autorizado para la instalación de la terraza, de un número de mesas y sillas superior al autorizado”.

Id. anterior respecto a “La no señalización de la zona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 10 o hacerlo de manera que no se ajuste a los términos establecidos en la autorización.

b) Infracción grave:

Alegación para que en el supuesto sexto se cambie la expresión:”...de un espacio cuando su dimensión total no supere 2 metros cuadrados por”...de cualquier espacio”.

Alegación para que la tarjeta identificativa de la autorización esté disponible para la autoridad municipal o cualquier ciudadano que lo requiera, según alegación del Art.10.f

ci) Infracción muy grave:

Alegación para que se incluya como falta muy grave la declaración y/o exposición de estar reservado el derecho de admisión.

Alegación en cuanto a la nomenclatura utilizada en la Ordenanza propuesta: En diferentes artículos se usan indistintamente expresiones como “banda libre peatonal”. “ancho libre peatonal” o “paso libre en la acera” sin que estos conceptos estén definidos en la propia Ordenanza ni se concrete si se ajustan a determinadas definiciones de la normativa vigente (ORDEN de 9 de junio de 2004, de la Consellería de Territorio y Vivienda, en materia de accesibilidad en el medio urbano. Banda libre peatonal es la parte del itinerario peatonal libre de obstáculos, de salientes y de mobiliario urbano.).

En contestación a la alegación formulada, se propone, en primer término la desestimación de la propuesta de modificar la tipificación de la infracción por exceso de superficie, ya que la misma viene recogida como leve, grave o muy grave, en virtud del porcentaje de exceso comprobado.

En lo que se refiere a la modificación de la tipificación como grave de la instalación de mesas y sillas en número superior al autorizado, cabe también desestimarlo, entendiéndose que tanto a efectos fiscales (tasa), en el que no se aprecia variación como consecuencia de la misma, como de efectivo uso del espacio público, no reviste igual grado de gravedad la infracción señalada que las encuadradas en el apartado 16 b). Asimismo, la que se refiere a la señalización, aun tipificando como infracción su incumplimiento, no procede considerar su nivel de gravedad equiparable a las infracciones previstas en el apartado siguiente.

Cabe rechazar asimismo la inclusión como grave de la infracción por ocupación sin autorización “de cualquier espacio”, puesto que salvo en el supuesto previsto (2 m.) en que se atenúa el grado de infracción, en los restantes viene tipificado no ya como grave, sino como muy grave.

Se estima no obstante la posibilidad de agravar el hecho de ocultar la tarjeta identificativa, proponiendo la **modificación del artículo 16 de la Ordenanza, con la supresión de su apartado a) como infracción leve, de la expresión: “No tener expuesta en el establecimiento, con total visibilidad desde el**

exterior la tarjeta identificativa y plano de detalle correspondiente a la terraza autorizada.”, que pasará a introducirse en el apartado b) del citado artículo, como infracción grave.

De la propia redacción se colige que dicha tarjeta debe considerarse expuesta a cualquier ciudadano.

En lo que se refiere la inclusión como infracción muy grave, cabe reproducir los argumentos ya expresados mismo supuesto.

En lo que respecta a la propuesta de que la acumulación de infracciones leves dé lugar a una grave y así sucesivamente, no es posible acceder a lo solicitado puesto que la reincidencia viene regulada legalmente como un criterio de graduación de las sanciones, por lo que si bien permite (y así sucede de facto), en caso de producirse, el incremento de la pena dentro de los márgenes previstos, debe ceñirse ineludiblemente a los parámetros establecidos para cada sanción, no pudiendo dar lugar a un cambio de tipificación del hecho punible por la concurrencia del criterio de graduación de la reincidencia.

No procede, de otra parte la graduación de las sanciones en virtud de un “teórico beneficio obtenido”, ya que la materia sancionadora debe fundamentarse sobre pruebas concluyentes y bases objetivas, que no es posible apreciar ni remotamente en el expresado criterio de graduación, que no encuentra, desde luego, amparo legal alguno. La acumulación de sanciones propuestas, tampoco es aplicable en tanto que contraviene el principio legal de prescripción de las sanciones, previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la cuantía de las multas y/o suspensiones de licencia que vienen tipificadas como sanción, se consideran por sí mismas, en su regulación actual, suficientemente disuasorias, por lo que no procede su incremento, teniendo presente, a mayor abundamiento, que la cuantía de las mismas viene limitada por lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que establece una cuantía máxima para las sanciones por infracciones leves de 750 € de 1500 € para las graves y de 3000 € para las muy graves, a las que se ciñe escrupulosamente el proyecto de Ordenanza.

En lo que respecta al concepto de banda libre peatonal, cabe matizar el contenido del artículo de la Ordenanza, con la siguiente redacción, de manera que se clarifique el concepto cuestionado:

Artículo 7.4.- En todo caso deberá preservarse, al menos, una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta (1,80) centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores, siendo la ocupación máxima de cada vía o espacio público el 50%. Se entenderá, a tal efecto, por banda libre peatonal aquel espacio en la vía pública libre de obstáculos, que garantice el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas.

En base a lo expuesto, y a excepción de lo expresado en el primer párrafo de esta contestación, se propone la desestimación de la propuesta.

Art. 35 Alegación para subsanación de errata: dice “título III” donde parece que debiera decir “título II”.

Título V

Resulta inútil establecer un régimen disciplinario si, como ocurre en la actualidad, el Ayuntamiento no tiene voluntad de hacer cumplir la ordenanza efectivamente, permitiendo que numerosos hosteleros campen por sus respetos abusando del dominio público con la indolencia de la Policía Local. Aprovechamos esta oportunidad par exigir al ayuntamiento un mayor celo en la vigilancia del cumplimiento de la normativa de los veladores en la vía pública. Alegación para que se concrete el tratamiento y consideración, respecto d ellas mesas informativas, de difusión, consulta y/o participación a instalar en la vía pública por asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro, como pueden ser las vecinales.

Se propone la aceptación de la alegación, procediendo en consecuencia, a la **corrección de errores del texto**, por lo que en el apartado primero del artículo 35, donde dice “Título III”, debe decir “**Título II**”, estando de acuerdo, de otra parte en la necesidad del cumplimiento de la normativa vigente.

9ª

La Asociación de vecinos Carolinas Altas Bola de Oro presenta alegaciones en la Junta de Distrito nº 2 en fecha 17 de diciembre, con entrada en Registro general en fecha 18 de diciembre de 2012, relativas a distintos puntos del articulado:

En la actualidad, existe una rígida normativa estatal de accesibilidad universal que protege los itinerarios peatonales accesibles y, que regula de manera clara, la organización de los elementos vinculados con las actividades comerciales en el espacio público caso de las terrazas y los kioscos.

La existencia desordenada de veladores y demás mobiliario urbano vinculado al uso de espacio público por parte de actividades comerciales se ha convertido en la actualidad y, muy especialmente en los últimos años, en un verdadero problema para los viandante, llegando a traducirse en numerosas ocasiones en una auténtica pesadilla para aquellas personas que cuentan con una movilidad reducida. La regulación de dichos elementos de mobiliario urbano con el objetivo de asegurar la accesibilidad universal y la óptima racionalización del espacio público es, por tanto, una tarea absolutamente necesaria que debe ser reforzada mediante la supervisión municipal a través de controles rutinarios ejercidos de oficio.

En cualquier caso, desde nuestra entidad, hemos de recordar que en la actualidad existe una normativa estatal de Accesibilidad Universal de obligado cumplimiento por parte de las Administraciones locales, así como de las actividades comerciales privadas:

Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Entre otros aspectos dicha normativa regula de manera clara en su artículo 5 las condiciones generales que deben asegurarse durante el itinerario peatonal accesible, especificando que este “discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del “suelo” y que “en todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 metros”.

La normativa estatal vigente incide además en su artículo 33 en que “ los elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas” de manera que “en ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible”, motivo por el que “la superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando

cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual” estipulando que “los toldos, sombrillas y elementos voladizos similares estarán a una altura mínima de 2,20 metros”

Desde la Asociación de Vecinos Carolinas altas-Bola de Oro, proponemos finalmente que la nueva ordenanza de veladores pueda permitir, aunque sea de forma excepcional y motivada, utilizar las calzadas para instalar terrazas cuando las aceras no tengan la dimensión suficiente, en este sentido y, tal y como ya recogen numerosas ordenanzas relativas a la ordenación de terrazas de otros municipios, debería ser imprescindible colocar un “suplemento” a modo de “estructura portante”, con el fin de elevar el suelo de la calzada hasta el mismo nivel de la acera “de forma que el acceso la zona sobre calzadas se realice sin ningún tipo de resalte ni escalón”. Con este método se favorece que los establecimientos de hostelería ubicados en calles de aceras estrechas y en las que está permitido el aparcamiento de vehículos, puedan conseguir un espacio extra para instalar una terraza sin incumplir con las normativas vigentes sobre accesibilidad universal

En contestación a la alegación formulada, sólo cabe expresar que en todos y cada uno de los preceptos que contiene el proyecto de Ordenanza se observa la normativa estatal citada, lo que es posible colegir de una lectura detenida de los artículos 6, 7 y 8 del texto. De otra parte, y en lo que se refiere a la propuesta de instalar terrazas en calzadas, obra en el expediente informe evacuado al efecto por el Servicio de Tráfico, Transportes y Comunicaciones, que desaconseja la adopción de dicha medida, aduciendo su inconveniencia por motivos de tráfico y de seguridad. Dado que, a mayor abundamiento, dicha propuesta se opone frontalmente a las sugerencias y propuestas planteadas por el resto de Asociaciones Vecinales que han formulado alegaciones en el presente expediente, no ha lugar la aceptación de la propuesta. En consecuencia **se propone la desestimación de la alegación formulada.**

ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES TEMPORALES CON FINALIDAD DIVERSA EN LA VÍA PÚBLICA

Alegaciones: TÍTULO 1.- REGULACIÓN DE LA INSTLACIÓN DE VELADORES EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

•ARTÍCULO 1

Añadir un apartado

4.- La implantación de las terrazas de veladores requiere la obtención de la licencia municipal en los términos previstos en esta Ordenanza. Tendrán, en todo caso, carácter temporal, limitado a un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier el 31 de Diciembre del año en curso y podrán ser renovables.

Como contestación a la alegación, en lo que se refiere a la propuesta de regulación de un períodos distintos a los previstos en el proyecto de Ordenanza, cabe significar que el artículo cuatro de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas establece un plazo máximo de duración de cuatro años a las autorizaciones demaniales, superior al previsto en la Ordenanza. La vigencia, por su parte, de los principios de eficiencia y economía administrativa, que deben informar la tramitación del procedimiento administrativo, imponen la eliminación de trámites superfluos o innecesarios, quedando, ambos principios, debidamente plasmados en el espíritu de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por la que se lleva a cabo la transposición de la Directiva CE/123/2006 relativa a los servicios en el mercado interior, y encontrando su reflejo en la presente Ordenanza a través de medidas como la que nos ocupa. En consecuencia, **se propone la desestimación de la alegación formulada.**

•ARTÍCULO 3

Razonamiento, es conveniente optimizar recursos, otro factor importante son los informes preceptivos de la Junta Municipal de Distrito, así como dejar claramente reseñadas las diferentes posibilidades. El concepto periodo anual debe ser el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre.

Apartado 2. b) Plano de situación....Añadir Aportar fotografía de la fachada del local, del espacio donde se pretende instalar la terraza de veladores.

Apartado 3. Cambiar: Plazo de presentación de solicitud:

La licencia podrá ser solicitada para alguno de los siguientes periodos de funcionamiento, con los siguientes plazos de solicitud:

Periodo anual. Durante los meses de octubre y noviembre del año precedente.

Semestre mayo a octubre. Hasta el 1 de Marzo.

Periodo Semana Santa y Hogueras. Hasta el 1 de Marzo del año en curso.

- a) La vigencia de las licencias para la instalación de veladores que se concedan se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado.*
- b) Las licencias que se hayan concedido en el periodo precedente para la instalación de veladores, se renovará automáticamente si no se produce modificación alguna y si ninguna de ambas partes, Administración Municipal, o titular de la licencia, comunica al menos con un mes de antelación al inicio de dicho periodo, su voluntad contraria a la renovación.*

SOLICITUDES Apartado 2. Añadir: DNI y alta en Seguridad Social (en el epígrafe que corresponda), a las personas que ejerciten tal actividad en la vía pública.

En contestación a la alegación formulada, cabe manifestar que no existe fundamento legal que justifique el requerimiento de documentación adicional a la ya prevista en el proyecto de Ordenanza o que exija la distribución por períodos anuales tal y como se expresa en la alegación, por lo que **se propone la desestimación en su totalidad de la propuesta.**

•ARTÍCULO 5.- Características de la autorización

Apartado 3. Las autorizaciones tendrán en todo caso carácter temporal, siendo el periodo de su vigencia no superior a un año ni inferior a un mes. En ningún caso...

Apartado 4.-

La solicitud deberá presentarse en el Registro general de la Corporación, con una antelación mínima a los dos meses, a contar desde la fecha pretendida para el ejercicio de la actividad y la solicitud vendrá referida al periodo. Dicha solicitud podrá interesar, ya la autorización por periodo anual, semestre, Semana Santa y Hogueras o temporada de verano.

Apartado 4 pasa a ser 5

Apartado 5 pasa a ser 6

Como contestación a la alegación, en lo que se refiere a la propuesta de regulación de un períodos distintos a los previstos en el proyecto de Ordenanza, cabe significar que el artículo cuatro de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas establece un plazo máximo de duración de cuatro años a las autorizaciones demaniales, superior al previsto en la Ordenanza. La vigencia, por su parte, de los principios de eficiencia y economía administrativa, que deben informar la tramitación del procedimiento administrativo, imponen la eliminación de trámites superfluos o innecesarios, quedando, ambos principios, debidamente plasmados en el espíritu de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por la que se lleva a cabo la transposición de la Directiva CE/123/2006 relativa a los servicios en el mercado interior, y encontrando su reflejo en la presente Ordenanza a través de medidas como la que nos ocupa. En consecuencia, **se propone la desestimación de la alegación formulada.**

• **ARTÍCULO 6.-**

Apartado 3

a) Aceras: Con carácter general deberán contar con una anchura mínima de (4) metros, con una ocupación máxima del 50%. Cuando la acera cuente con una anchura menor, no inferior en ningún caso a los 3 metros, con una ocupación máxima del 40%, se podrá...

b).- Calles peatonales:

Apartado 5, Sustituir por:

No se autorizan estas instalaciones temporales en cualquiera de los siguientes supuestos:

- *Que la instalación se pretenda realizar en calzada o en zona de aparcamiento de vehículos.*

- *Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (por disminución de la visibilidad, distracción para el conductor u otros motivos), dificulte u obstaculice el tránsito peatonal. En ningún caso se autorizará la instalación frente a pasos de peatones ni sobre las franjas de pavimento podo táctil señalizadas de los itinerarios peatonales*

- *Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos, o impida o dificulte sensiblemente el acceso a estos. En ningún caso se colocarán en badenes para paso de vehículos o portales de acceso a inmuebles, ni frente a salidas de emergencia de establecimientos públicos.*

- *Que impida o dificulte el uso de las reservas de espacio para discapacitados.*

- *Por acuerdo del órgano municipal competente, previos los informes que en cada caso resulten oportunos entre los que se incluirá el de la Junta de Distrito correspondiente, podrán establecerse para zonas o vías determinadas, condiciones específicas para la instalación de las terrazas de veladores, o incluso la prohibición de estas, en atención a razones fundadas de interés público relativas al libre tránsito, a la protección contra el ruido y demás condiciones medioambientales u otras. Y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.*

- *Cuando, como consecuencia de circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, desaparezcan las condiciones que justificaron el otorgamiento de la licencia tanto de terrazas, como de instalaciones, surjan otras que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza,*

sean causa de denegación, o mediante resolución motivada revocará o modificará la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna. En los mismo términos podrá, asimismo, revocarla en caso de que de la actividad autorizada se deriven molestias para el tráfico peatonal, cuando se produzcan quejas o reclamaciones por parte de los vecinos debidamente acreditadas o denuncias de Policía Local por molestias de ruidos y por perturbación del descanso nocturno, o cuando se acredite una inobservancia habitual de las condiciones esenciales de la propia licencia. A tal efecto se considerará, en todo caso, condición esencial la obligación de mantenimiento de la zona ocupada por la terrazay de los elementos de esta en adecuadas condiciones de limpieza.

En contestación a la alegación formulada, cabe aclarar que del contexto del articulado que conforma la Ordenanza se infiere que el espacio de ocupación de los veladores se reduce su porcentaje conforme disminuye el ancho de la acera, dado que hay que respetar el itinerario peatonal accesible y el retranqueo al bordillo, llegando a ocuparse solo el 23.3% en el caso mas extremo de una acera de tres metros. Por lo demás, queda suficientemente garantizada la normativa estatal y autonómica en materia de accesibilidad, quedando recogido, asimismo, en diversos preceptos del articulado lo propuesto en el artículo 5, especialmente en el artículo 6.4 de la Ordenanza. No obstante en lo que se refiere al último punto propuesto, se propone una nueva redacción del artículo **14.2**:

Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

En lo restante y en virtud a los razonamientos expresados, se propone la desestimación de la propuesta.

• **ARTÍCULO 7.- Distribución de los veladores en los espacios públicos.**

Apartado 1.- La autorización para la instalación de veladores en los terrenos de dominio público municipal, estará supeditada a los itinerarios peatonales accesibles: Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, imponiendo a los interesados las condiciones mínimas que se indican a continuación:

• a).- *Aceras...*

Párrafo tercero: En caso de que en la acera exista una línea de alcorques, se instalará el velador en los espacios intermedios existentes entre ellos, para la prevención de posibles caídas de las persona que ocupan los veladores situados entre los alcorques de los árboles, el titular deberá solicitar autorización par su cubrimiento que será informada por el Servicio de Parques y Jardines sobre su conveniencia, procedimiento técnico, material a utilizar y medidas que se estimen oportunas relativas a la protección del arbolado, sufragando a su costa los gastos que de la operación se deriven. La superficie así cubierta en ningún caso será computable a los efectos de la instalación de veladores, no pudiendo sobrepasar..... (4)metros.

• **Apartado 4: Cambiar por el texto que se propone:**

Como principio general, la disposición de las terrazas mantendrá un paso peatonal continuo y en línea recta de 1,80 metros de anchura a lo largo de la vía, siendo la ocupación máxima de cada vía o espacio público el 50%. Se garantizará asimismo el paso transversal confrontante con los pasos de peatones y con los accesos y salidas de locales y portales de viviendas.

En contestación a la alegación, cabe significar que en los distintos artículos que conforman la Ordenanza se da cumplida observancia a la citada Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero, por lo que se considera que lo planteado por los interesados, si bien viene expresado en otra redacción, viene ya contemplado en el texto de la norma. No obstante, en lo referente a la protección del arbolado, se propone, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6.5, 10.1. e) y 16 c), añadir al **artículo 12.4** la siguiente redacción:

- Prohibición de sujetar el mobiliario propio de la terraza al arbolado, farolas, señalización viaria o mobiliario urbano, así como utilizar dichos elementos como soporte de la instalación.

En lo restante se propone la desestimación de la propuesta formulada.

NUEVO ARTÍCULO:

Inspección.

- *1. La fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las licencias de las prescripciones de la Ordenanza, será llevado a cabo por personal municipal inspector debidamente acreditado, que gozará en el ejercicio de sus funciones propias de la consideración de agente de la autoridad.*
- *2. Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:*
 - *Inspeccionar las ocupaciones con el fin de comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de la Ordenanza.*
 - *Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la Ordenanza.*
 - *Proponer la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.*
- *3. Para ello dispone de las facultades siguientes:*
 - *Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.*
 - *Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en su contradicción puedan proponer los interesados.*
 - *Ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones por cualquier autoridad*

en su correspondiente ámbito competencial, singularmente por los agentes de la Policía Local, cuando la inspección no sea realizada por estos.

- *Adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.*

- *4. Los Inspectores en el ejercicio de sus funciones deberán:*

- *Observar en el ejercicio de sus funciones la máxima corrección con los titulares de los establecimientos objeto de inspección, procurando perturbar en la menor medida posible el desarrollo de la actividad.*

- *Guardar el debido sigilo profesional de los asuntos que conozcan por razón de su cargo*

- *Abstenerse de intervenir en actuaciones inspectoras cuando concurran cualquiera de los motivos que la legislación sobre procedimiento administrativo común al respecto contempla.*

En contestación a la alegación formulada, es preciso recordar que las funciones de control e inspección de cualquiera de las actividades susceptibles de autorización, recogidas en el Proyecto de Ordenanza, corresponden a los agentes de la policía local, que tienen atribuidas las funciones propias de agentes de autoridad, no siendo apropiado determinar en esta norma una relación de funciones como la que se propone, en tanto que las mismas y el ejercicio de sus funciones quedan sujetas a la normativa por la que se rige el cuerpo de agentes. Todo ello sin perjuicio de que prácticamente todas las competencias que propone la alegación vienen directa o indirectamente atribuidas y especificadas en distintas partes del articulado que compone la Ordenanza. En consecuencia **se propone la desestimación de la propuesta formulada.**

NUEVO ARTÍCULO

Defensa del usuario.

- *En lo que se refiere al servicio que prestan dichos establecimientos a*

los ciudadanos, serán de aplicación en cuanto a las infracciones y sanciones en materia de defensa de los derechos del consumidor.

En contestación a la sugerencia formulada, se considera gratuito y fuera de lugar que una norma reglamentaria municipal que regula la ocupación de los terrenos de dominio público, se remita a normas de grado superior relativas a una materia que si bien tiene relación con determinadas actividades relacionadas con la ocupación del dominio público, no contienen una regulación que resulte propia de la misma y cuya aplicación efectiva no depende, en modo alguno, de que se realice dicha remisión.

En consecuencia, **se propone desestimar la propuesta.**

NUEVO ARTÍCULO

Comisión Especial de Terrazas de Veladores

El Ayuntamiento creará una Comisión Especial de Terrazas de Veladores para el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de la aplicación y desarrollo de esta Ordenanza.

La Comisión tendrá la capacidad de emitir informe para resolver la instalación de terrazas y veladores en emplazamientos en los que, no cumpliéndose todos los requisitos exigidos en esta Ordenanza, concurren especiales circunstancias de carácter turístico, comercial, de seguridad, paisajístico, cultural o social que se aconsejen.

Estará formada por el Concejal, o persona en quien delegue, que ostente la competencia en materia de Ocupación de Vía Pública, que actuará como Presidente, y otros tres (o los que se determinen) Concejales, todos ellos con voz y voto.

Lo compondrá además, un secretario, técnicos de las áreas con competencias en la materia, un representante de la Asociación de Hostelería de Alicante, un Representante de Administradores de Fincas y representantes de vecinos elegidos por las Juntas de Distrito, todos ellos con voz pero sin voto.

Se reunirán con sesiones ordinarias con una periodicidad trimestral, será

convocada por el Secretario por orden del Presidente y a sus sesiones podrán asistir como asesores, con voz pero sin voto, los técnicos o expertos que el Presidente estime oportuno.

AÑADIR:

• El módulo tipo de velador lo constituye una mesa con cuatro sillas, enfrentadas dos a dos o una a una en diagonal. Suponiendo un velador estándar, con mesas redondas o cuadradas de 0,80 metros de diámetro o lado, y unas sillas entre 0,50 y 0,60 metros tanto de ancho como de fondo. Si por cuestiones dimensionales del espacio disponible no cupiesen los módulos de velador tipo, podrán instarse otros tipos de módulos variando el número y disposición de las sillas.

• Se establecen como autorizables los siguientes módulos de veladores:

Tipo V1, compuesto de una mesa y una silla.

Tipo V2, compuesto de una mesa y 2 sillas.

Tipo V3, compuesto de una mesa y 3 sillas.

Tipo V4, compuesto de una mesa y 4 sillas.

• La capacidad máxima de las terrazas de veladores será de 25 módulos tipo velador, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 100 personas.

• No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudiera admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 25 módulos de veladores siempre que cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y se acompañe de un proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno, en su caso deberá ir acompañado del informe de la Comisión Especial de Terrazas y Veladores.

En lo que se refiere a la inclusión de un nuevo artículo que regule una Comisión Especial de Terrazas de Veladores, es preciso indicar que dicho órgano no viene previsto en la normativa estatal o autonómica reguladora de la materia, no existiendo fundamento legal o técnico que propicie o justifique la creación de una Comisión de estas características, considerando, por demás que

es oportuno soslayar del procedimiento de tramitación de licencias, trámites superfluos tendentes a dilatar de manera injustificada un procedimiento que, en base a las directrices contenidas en las normas que fundamentan la presente Ordenanza, debe informarse por los principios de eficiencia y economía administrativa. En lo referente al contenido del artículo que se propone añadir, se considera que no conlleva ninguna mejora técnica o procedimental que contribuya a mejorar el contenido de la Ordenanza. Se propone, en consecuencia su desestimación, no obstante dotando de una redacción más detallada al artículo 3.2 c), de manera que contribuya a detallar este punto:

Artículo 3.2. c) Plano de ubicación de los veladores a escala 1:100, elaborado por profesional competente, en el que se detallarán lo siguientes extremos: La longitud de fachada del establecimiento; Ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación; Indicación del número total de mesas, sillas y demás elementos a instalar, con referencia expresa a sus dimensiones reales; Ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con indicación de sus dimensiones; Plano del local que cuenta con la licencia de apertura vigente, con indicación de la zona reservada para el almacenaje del mobiliario exterior; Elementos de mobiliario urbano y ajardinados; vías ciclistas; marquesinas de parada bus/taxi y los postes con referencia a las mismas; Pasos y vados peatonales existentes, en su caso, en la zona prevista, grafiando el pavimento táctil indicador del itinerario peatonal accesible y en general, cualquier otro dato que se estime de interés para concretar la zona de ocupación.

ESPACIOS FÍSICAMENTE SATURADOS: El Ayuntamiento podrá calificar espacios como saturados. Para la declaración de espacios saturados se necesitará iniciar el correspondiente expediente administrativo.

En contestación a la alegación formulada, significar a los interesados que el artículo 13 del Proyecto de Ordenanza prevé una regulación especial para los supuestos indicados, por lo que se propone la desestimación en su totalidad de la propuesta formulada.

ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS: No procede la concesión

En contestación a la alegación formulada, se propone la modificación parcial del artículo 14. 2 de la Ordenanza, si bien no conteniendo textualmente la propuesta formulada:

Artículo 14.2.- Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

ESPACIOS PROHIBIDOS: El Ayuntamiento determinará, los espacios, en los que se prohíbe expresamente las instalaciones de terrazas de veladores.

Para la declaración de espacios prohibidos se necesitará iniciar el correspondiente expediente administrativo.

En contestación a la propuesta formulada, sólo cabe recordar que en el artículo 6.5 de la Ordenanza se da sobrado cumplimiento al contenido de la sugerencia, por lo que no se estima procedente realizar incisos adicionales en este sentido. En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación.

10ª

Alegaciones fuera de plazo

Con posterioridad al vencimiento, el pasado 16 de diciembre de 2012, del plazo de exposición pública otorgado de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en atención al Acuerdo aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2012, fueron presentados en el Registro General de la Corporación escritos, en

relación a la Ordenanza en trámite por: Las Asociaciones de Vecinos Alipark, Benalúa, El Magro-San Blas y El Templete y la Asociación “Alicante Accesible”.

Considerando la presentación fuera de plazo de las expresadas reclamaciones y/o sugerencias, se estima que no procede entrar a su valoración, dado su carácter extemporáneo, no admitiendo a trámite las alegaciones formuladas.

Visto cuanto antecede, una vez sometido a votación por la Comisión Permanente del Pleno de Presidencia y Régimen Interno, y por los propios fundamentos que han quedado expuestos, propongo que se resuelva en los términos previstos en el informe que queda transcrito en el cuerpo de la presente resolución, modificando, en consecuencia, de manera parcial, los siguientes artículos, que pasan a tener la siguiente redacción:

I.- Artículo 3.2. c) Plano de ubicación de los veladores a escala 1:100, elaborado por profesional competente, en el que se detallarán lo siguientes extremos: La longitud de fachada del establecimiento; Ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación; Indicación del número total de mesas, sillas y demás elementos a instalar, con referencia expresa a sus dimensiones reales; Ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con indicación de sus dimensiones; Plano del local que cuenta con la licencia de apertura vigente, con indicación de la zona reservada para el almacenaje del mobiliario exterior; Elementos de mobiliario urbano y ajardinados; vías ciclistas; marquesinas de parada bus/taxi y los postes con referencia a las mismas; Pasos y vados peatonales existentes, en su caso, en la zona prevista, grafiando el pavimento táctil indicador del itinerario peatonal accesible y en general, cualquier otro dato que se estime de interés para concretar la zona de ocupación.

II.- Artículo 3.2. d) Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento que faculte para expender productos aptos para el consumo humano con permanencia en el propio establecimiento o, en su defecto, Informe evacuado por la Concejalía de Urbanismo por el que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura.

III.- 3.2. i) En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, de iluminación o nebulizadores de vapor de agua, deberá presentarse información, por parte del interesado, relativa a las características del elemento a instalar así como de las medidas de seguridad que se adopten, acompañando copia en color del modelo del aparato y sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante, que deberá contar con el sello CE y certificado suscrito por técnico competente, relativo al estado de los distintos elementos y su adecuación a la normativa vigente.

Asimismo, en caso de que la instalación contenga gas butano o propano, deberá aportarse con carácter anual boletín técnico homologado.

Cuando se solicite la instalación de nebulizadores deberá definirse claramente el número, material, diámetro y color de la tubería a emplear, así como de los difusores y elementos de sujeción, describiendo el sistema de alimentación a emplear y situación del mismo. Deberá, asimismo, acompañarse condiciones de homologación del artilugio y certificado acreditativo de que la instalación ha pasado las inspecciones reglamentarias que garanticen la adecuación del dispositivo a la normativa higiénico-sanitaria vigente.

En todo caso, deberán quedar incluidas expresamente dichas instalaciones en la cobertura del seguro a que se refiere el apartado anterior.

Cuando se trate de elementos de iluminación, deberá aportarse información expresa sobre el grado de contaminación lumínica que pueda derivarse de la instalación.

IV.- Artículo 3.4- Solicitudes. Documentación y plazo de presentación.

El expediente administrativo de autorización de veladores deberá contar con el preceptivo Informe favorable, evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, pudiendo de otra parte, solicitar informe a aquellos Servicios municipales, cuando afecte a materias propias de su competencia.

El expediente deberá contar asimismo, con Informe de la Junta Municipal de Distrito correspondiente, que lo comunicará para su conocimiento, en un plazo no superior a 48 horas, a contar desde su recepción, a la Asociación de Vecinos del barrio afectado.

En el caso de que, atendiendo a las circunstancias concretas de cada autorización, se hayan evacuado informes por parte del Servicio de Tráfico

y Transportes o del Servicio de Seguridad y Emergencias, los mismos se considerarán de carácter vinculante.

V.- Art. 4.1.-Con carácter general, podrán solicitar autorización para la ocupación de la vía pública con veladores, los titulares de aquellos establecimientos comerciales destinados a la actividad de hostelería o restauración, que cuenten con fachada exterior a una o varias vías urbanas, cuando previamente hayan obtenido la licencia de apertura del establecimiento, o concesionarios de quioscos instalados en terrenos de dominio público municipal una vez formalizado el correspondiente contrato de concesión, cuando estén facultados para expender productos aptos para el consumo humano con permanencia en el propio establecimiento. No obstante, aunque no se haya formalizado la licencia de apertura por el Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la autorización de veladores, el titular o prestador podrá obtener la autorización de veladores si ostenta el derecho a abrir el local de acuerdo con la legislación vigente, entendiéndose que concurre tal circunstancia cuando se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 3.2 d) de esta Ordenanza.

VI.- Artículo 4.2.-La autorización para la instalación de la terraza podrá otorgarse cuando se reúnan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, autorizándose prioritariamente, en caso de contar el local con fachadas a distintas calles, la zona anexa a la fachada del establecimiento por la que el público tiene acceso al mismo.

VII.- Artículo 4.4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo ser cedidas o arrendadas a terceros de forma directa o indirecta, salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación inmediata de la autorización otorgada, con independencia de la instrucción del expediente sancionador que proceda en su caso. El período de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización en la que se expresará la fecha inicial y final de la misma, así como sus condiciones particulares.

VIII.- Artículo 4.5.- En el supuesto de transmisión de la titularidad de la explotación del establecimiento, debidamente acreditada por la Concejalía de Urbanismo, el nuevo titular tendrá la posibilidad de acogerse a la transmisión de la autorización de veladores ya concedida, cuando concurren idénticas condiciones que en la autorización preexistente, en los mismos términos de la misma y por el tiempo de vigencia que reste, previa comunicación, suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquirente, dirigida al órgano municipal competente para la tramitación de la autorización común especial de dominio público.

IX.- Artículo 4.6.- No se concederán autorización a los interesados que, al tiempo de la presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alicante. Será vinculante el Informe evacuado al efecto por la Tesorería Municipal.

X.- Artículo 6.3. c) Chaflanes: Se entenderá por chaflán, a los efectos de esta Ordenanza, la línea oblicua de una acera en la que confluyen dos fachadas en sus esquinas. Cuando el establecimiento tenga fachada con un chaflán se podrá autorizar la instalación de veladores, cuando el ancho desde la fachada del local hasta el extremo exterior de la acera más alejado a aquélla, cuente con, al menos, cuatro (4) metros lineales. En este caso se podrá autorizar la instalación de veladores consistentes en mobiliario de dimensiones reducidas, con el número de asientos por mesa que se determine en el informe evacuado al efecto por los Servicios Técnicos municipales, en atención a las circunstancias concretas y distribución específica de la zona, pudiendo optar por la instalación de otro tipo de mobiliario más amplio si el chaflán cuenta con más de 5 metros lineales. En ningún caso podrá ser invadido el ámbito de las calles confluentes. Se condicionará especialmente su instalación al hecho de que no afecte a los eventuales pasos peatonales que puedan coincidir con dicho espacio ni a la visibilidad entre vehículos que accedan a la intersección viaria. A tal efecto se incorporará al expediente informe evacuado por el Servicio Municipal de Tráfico. Se aplicarán los criterios de distribución de espacio contenidos en el artículo 7 de esta Ordenanza para las aceras.

XI.- Artículo 6.3. d).- Plazas, paseos, parques y bulevares: Se estará, en cuanto a su idoneidad para la autorización de la terraza, a lo dispuesto por

el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, según las circunstancias concretas de cada uno de los espacios públicos que, en todo caso, deberán superar los 4 metros de ancho libre peatonal en aquellos tramos donde se interese la instalación de veladores, sin perjuicio de la obligada observancia de los restantes requisitos y condicionantes previstos en la presente Ordenanza.

Podrán solicitar, asimismo, la autorización de veladores, los titulares de los establecimientos que presenten fachada lineal con la plaza o bulevar, aun cuando existiere calzada intermedia entre dicho espacio público a utilizar y el establecimiento al que está vinculada la terraza, pudiendo otorgarse la autorización, cuando de los Informes Técnicos pertinentes se desprenda que se reúnen las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad que lo hagan aconsejable, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de la Ordenanza. A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes evacuados por El Servicio de Seguridad y el Servicio de Tráfico y Transportes. En este supuesto, podrá autorizarse, dentro del espacio destinado a la terraza, una mesa auxiliar o de servicio, cuya dimensión máxima no superará un metro cuadrado, debiendo contemplarse expresamente este extremo en la pertinente autorización. La autorización de veladores en estos espacios no será compatible, con carácter general, con su instalación simultánea en la acera anexa al establecimiento, debiendo optar el interesado por una de las dos ubicaciones, en caso de que ambas reúnan las condiciones para ello.

XII.- Artículo 6.5:

Queda expresamente prohibida la ubicación de veladores en las calzadas de las vías públicas abiertas al tránsito rodado, quedando incluidos dentro de dicho concepto, además de los propios carriles de circulación, las zonas destinadas a aparcamiento u operaciones de carga y descarga. Quedan, asimismo, excluidas de la instalación de veladores: Aquellas zonas donde su colocación sea susceptible de impedir o dificultar notoriamente la normal circulación de los transeúntes por los pasos de peatones, y en especial los espacios de aceras y esquinas en los que confluyan dichos pasos; Las zonas de vado para paso de vehículos; Las vías ciclistas y las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como de taxis; Las zonas ajardinadas o parterres, en tanto que estén destinados a albergar vegetación y/o

arbolado, sin perjuicio de la potestad del Excmo. Ayuntamiento de dar, cuando proceda, otra utilización a dichas zonas.

XIII.-Artículo 6.6.- Mediante resolución motivada, adoptada por el órgano municipal competente y en virtud de otros intereses públicos preferentes, podrán quedar excluidas o limitadas, de manera temporal o definitiva, determinadas vías o zonas de la ciudad, de la posibilidad de obtener las autorizaciones reguladas en el presente Título, aun cuando cuenten con las condiciones generales recogidas en el presente artículo, bien en el marco de lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, bien en virtud de lo establecido en una Declaración de zona acústicamente saturada.

XIV.- Artículo 7.1. a) Aceras: La distribución se efectuará, con carácter general, estableciendo una ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local, con una reducción de cincuenta (50) centímetros de largo por cada lado, en caso de terrazas contiguas. La amplitud de la terraza no podrá superar el 50% del ancho de acera existente frente a la fachada del establecimiento en el tramo más próximo al bordillo, una vez restados los 50 centímetros de seguridad que deberán guardarse con respecto al bordillo, quedando ubicada de manera paralela al mismo.

Cuando la acera tenga una anchura inferior a 4 metros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza, los veladores consistirán en todo caso en mesas de tamaño reducido, predominantemente altas, con dos asientos o taburetes por mesa, debiendo distribuirse de forma paralela a la fachada del local. La terraza se organizará de forma alineada en el tramo más próximo al bordillo, con una anchura máxima de 90 centímetros, respetando el margen de 50 centímetros a contar desde el borde de aquél.

En caso de que en la acera exista una línea de alcorques, se instalará el velador en los espacios intermedios existentes entre ellos, no pudiendo sobrepasar la anchura de los mismos, que se contará desde el extremo del alcorque hasta el bordillo, cuando la acera tenga una anchura inferior a cuatro (4) metros.

Cuando el establecimiento tenga fachada en un chaflán situado en una acera, se podrá interesar la instalación de veladores, cuando el ancho desde la fachada del local hasta el extremo exterior de la acera más alejado a

aquella, sea superior a 4 metros lineales, en la parte de la acera más próxima al bordillo, quedando sujeta la autorización a las circunstancias concretas de cada supuesto, según disposición de los Servicios Técnicos Municipales.

Cuando la calzada colindante a la acera donde se interesa la autorización de la terraza, se vea afectada por paradas de bus/taxi, no se instalarán veladores en la zona de influencia de las paradas, en una distancia de al menos 90 centímetros a contar desde el bordillo de la acera. Asimismo, quedará expedito un espacio de un metro y cincuenta centímetros (1,50) de radio, reservado al paso peatonal, reservado alrededor del poste y un paso mínimo de 1,50 metros que permita el acceso a la parada o a la marquesina, en su caso, en su parte lateral o central.

XV.- Artículo 7.1 b).- Calles peatonales: Se situarán con carácter general en el centro de la vía, a lo largo del eje longitudinal de la calle dejando un paso libre mínimo no inferior en ningún caso a 1,50 metros por cada lado de la vía, con una ocupación máxima igual a la longitud de fachada del local, reducida en cincuenta (50) centímetros de largo por cada lado, en caso de terrazas contiguas. No obstante, cuando atendiendo a la especial situación del espacio público solicitado o a la peculiar distribución de los establecimientos de aquella, se estime oportuno, previo informe evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, proceder a su instalación de otro modo, en el marco de lo previsto en el artículo 13 de esta Ordenanza, lo que estará especialmente justificado cuando existan veladores enfrentados en la misma calle peatonal. Todo ello sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

Cuando la calle tenga una anchura inferior a 5 metros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza, los veladores consistirán en mobiliario de carácter reducido, con el número de asientos o taburetes que permita la anchura efectiva de la calle, debiendo distribuirse de forma paralela a la fachada del local, no pudiendo sobrepasar en sus dimensiones la distancia de un metro con veinte centímetros (1,20) del ancho de la calle. En el supuesto excepcional previsto en el artículo 6, cuando la calle tenga un ancho inferior a cuatro metros, la terraza se instalará, cuando ello sea posible pegada a la fachada del establecimiento, en todo caso con

mobiliario de carácter reducido, con un máximo de 2 sillas o taburetes por mesa , no pudiendo sobrepasar 90 centímetros de ancho. En las calles peatonales en la que se distinga acera y calzada, las aceras deberán quedar totalmente libres para el paso peatonal.

En las intersecciones de calles peatonales, se deberá dejar una zona de paso libre entre ambas calles. Para las intersecciones en las que se cruzan dos calles, la zona libre de paso será igual al rectángulo cuyos lados corresponden respectivamente a uno y otro ancho de calle. En la confluencia de dos calles en forma de “T”, se respetará en la intersección de sus ejes, una zona expedita de forma rectangular centrada con el punto de cruce, cuya longitud de sus lados será respectivamente el semiancho de ambas calles.

En caso de que existan establecimientos enfrentados en una misma calle peatonal, la ocupación se distribuirá proporcionalmente entre los dos establecimientos, atendiendo primordialmente a la longitud de fachada de cada local y ubicándose según el eje longitudinal de la calle cuando sea posible o en la forma prevista en el informe técnico evacuado al efecto, con sujeción, en todo caso, a la configuración contenida en el expresado Informe, que deberá determinar de manera explícita la distribución de las terrazas atendiendo a cada situación concreta.

XVI.- Artículo 7.1. c).- Paseos, Parques, plazas y bulevares: La distribución de veladores en dichos espacios, quedará sujeta al Informe técnico evacuado al efecto para cada caso concreto, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, a las características de las calzadas que los circundan y volumen de tráfico que transite por las mismas, así como cualquier tipo de circunstancia o peculiaridad que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. El Servicio Técnico municipal competente delimitará el espacio de las terrazas tomando en consideración, particularmente, los siguientes criterios objetivos: Metros de fachada del local o establecimiento, espacio a utilizar, así como mobiliario urbano y zonas verdes existentes en la vía pública. La distribución de tales espacios quedará sujeta, a las especificaciones contenidas, en su caso, en el correspondiente Plan de Ordenación del aprovechamiento de espacios públicos, en el marco del artículo 13 de esta Ordenanza.

XVII.- Artículo 7.4.- En todo caso deberá preservarse, al menos, una banda libre peatonal mínima de un metro y ochenta (1,80) centímetros en cualquier vía pública ocupada con veladores, siendo la ocupación máxima de cada vía o espacio público el 50%. Se entenderá, a tal efecto, por banda libre peatonal aquel espacio en la vía pública libre de obstáculos, que garantice el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas.

XVIII.- 10.1. e).- Deberá retirarse diariamente y con carácter general el mobiliario instalado con objeto de la actividad, una vez finalizado el horario autorizado para la misma, no pudiendo el mismo ser almacenado o apilado en la vía pública. Se establece como excepción a la presente condición, los veladores cuya autorización esté ligada a las concesiones municipales de quioscos, así como cuando se trate de terrazas acotadas mediante cerramientos autorizados en aquellos supuestos permitidos en la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de los supuestos que se prevean expresamente para zonas concretas de la ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, en los que, ya sea por aconsejarlo así la configuración específica de la zona, ya por la determinación como idóneo de un tipo concreto de mobiliario que, en función de sus características especiales, no permita la retirada y depósito diario en el interior del establecimiento. Así mismo se podrá mantener la instalación de la terraza apilada y fuera de funcionamiento, cuando se trate de establecimientos cuyo horario de cierre exceda el horario general establecido en la presente Ordenanza para la instalación de veladores, debiendo proceder a su inmediata retirada de la vía pública una vez vencido el horario de apertura del establecimiento.

En todos los supuestos anteriormente relacionados, deberá quedar plenamente garantizada tanto la seguridad pública como el libre tránsito peatonal, así como las labores de limpieza municipal, debiendo guardarse el mobiliario, de manera ordenada, en el espacio expresamente indicado para ello en la propia autorización, sin posibilidad de sujetarlo al arbolado, farolas, señalización viaria o mobiliario urbano.

XIX.- Artículo 10.1.f).- Los titulares de la autorización deberán exponer la tarjeta identificativa, que le será proporcionada al efecto junto con el

correspondiente plano de detalle del espacio autorizado en un lugar del establecimiento con total visibilidad desde el exterior, debiendo presentarla, en todo caso, a los agentes de autoridad que la reclamen en el ejercicio de sus funciones de inspección. En la expresada tarjeta se harán constar los siguientes extremos: Identificación del titular de la autorización, Denominación del establecimiento; Superficie total a ocupar; Período autorizado; Emplazamiento exacto de la terraza, así como número exacto de elementos y mobiliario que la componen con referencia a sus características y dimensiones.

XX.- Artículo 10.1. g) En el supuesto de que, con carácter excepcional, y en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza, la autorización contemplase expresamente la posibilidad de organizar temporalmente eventos de carácter lúdico-comercial en el espacio autorizado para la instalación de veladores, éste deberá ser comunicado por el titular de la autorización al Servicio de Ocupación de Vía Pública, con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de celebración del evento previsto, quedando supeditada la realización del mismo a la disponibilidad y compatibilidad del espacio público para cada uno de las actividades que se soliciten. Únicamente se admitirá esta posibilidad cuando la terraza autorizada se instale con ocasión de quioscos sujetos a concesión municipal, instalados en parques públicos en los que, valorada tanto la amplitud del espacio público como la escasa afluencia de transeúntes, no se vea afectado el tránsito ordinario de personas.

XXI.- Artículo 10.1. m) El titular de la autorización deberá velar por evitar que el funcionamiento de la instalación ocasione emisiones sonoras que superen los máximos previstos en la Legislación de protección contra la contaminación acústica y la normativa reglamentaria que la desarrolle, a cuyo contenido queda sujeta la presente Ordenanza.”

XXII.- Artículo 10.1. p) A efectos de amortiguar los ruidos y vibraciones derivados del montaje y desmontaje diario de la terraza, el titular de la autorización deberá dotar los extremos de las patas de aquellas mesas y sillas fabricadas con material metálico de articulaciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero, debiendo mantener dichos dispositivos en perfectas condiciones de uso durante el plazo de vigencia de la autorización.

XXIII.- Artículo 11.1.- Horario.-Sin perjuicio de la obligación de respetar los horarios de cierre de cada modalidad de establecimiento, regulados al efecto en la normativa autonómica vigente, los establecimientos autorizados para la instalación de veladores podrán ejercer su actividad, en el marco de los horarios señalados a continuación:

Horario de invierno

Abarca desde el 1 de octubre al 31 de mayo:

- **Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- **Horario de retirada de la instalación y cese de la actividad: Hasta las 1:00 horas del día siguiente.**

Horario de verano

Abarca desde el 1 de junio al 30 de septiembre. Incluye las fiestas de Semana Santa y Pascua (Desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Resurrección), así como las fiestas de Navidad y Reyes (Desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero).

- **Horario de inicio de la instalación y de la actividad: Desde las 8:00 horas de lunes a viernes, y desde las 9:00 horas los sábados, domingos y festivos.**
- **Horario de comienzo de retirada de la instalación a las 2:00 horas del día siguiente, de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a las 2:30 horas.**

XXIV.- Artículo 11.4.- El expresado horario será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de ser modificado puntualmente para zonas concretas de la ciudad o períodos del año determinados, ya sea en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza, ya en aplicación de las medidas correctoras o cautelares contenidas en una declaración de zona acústicamente saturada.

XXV.- Artículo 11. 5: Quedarán exceptuados del horario general, la celebración de eventos de carácter lúdico-comercial, en el caso de que fueren expresamente autorizados en el marco de lo dispuesto en el artículo

10.1. g). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

XXVI.- Artículo 12.2: Queda prohibida con carácter general, la colocación de altavoces o cualquier otro difusor de sonido o video en la zona autorizada para veladores, así como la celebración de actuaciones escénicas o musicales en directo, susceptibles de producir ruidos o molestias al vecindario, aun cuando tales actividades o instalaciones estuvieren autorizadas para su desarrollo o funcionamiento en el interior del establecimiento del cual dependen, en virtud de la correspondiente licencia.

XXVII.- Artículo 12.3.- Queda prohibido, con carácter general, el apilamiento o almacenamiento en la vía pública de los elementos que componen la terraza, en los términos previstos en el artículo 10.1. e), así como de otros productos o materiales de cualquier clase, tengan o no relación directa con la actividad de veladores autorizada.

XXVIII.- Artículo 12.4.- En relación con el mobiliario que la ocupación conlleva, se establecen las siguientes limitaciones:

- Prohibición de instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias o promocionales de cualquier marca, evento o reivindicación. El mobiliario instalado únicamente podrá contener el nombre del establecimiento o logotipo del mismo, con unas dimensiones máximas de 30 x 20 cm., que deberá obtener, con carácter previo a su instalación, el conforme del Servicio Técnico municipal competente.

- Prohibición de sujetar el mobiliario propio de la terraza al arbolado, farolas, señalización viaria o mobiliario urbano, así como utilizar dichos elementos como soporte de la instalación.

- Prohibición de instalación, en todo caso, de cualquier tipo de carteles promocionales u otros elementos de reclamo, así como indicativos del menú, cuando en este último supuesto sobresalgan del perímetro autorizado para la actividad propia de veladores.

- Prohibición de instalación de generadores de electricidad, al margen de la propia estructura de la sombrilla o toldo, en su caso, así como de cableado eléctrico de cualquier tipo con motivo de la instalación de veladores.

XXIX.- ART. 13.- Planes Ordenadores del aprovechamiento de los espacios públicos.

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Alicante podrá, mediante resolución expresa, aprobar planes de ordenación de aprovechamiento de aquellos espacios públicos que por su singularidad requieran de un especial tratamiento o disposición, que concretarán los lugares de posible ocupación con terrazas, en función de las características y configuración del entorno, mobiliario urbano y los usos habituales de aquéllos. Se entenderá que concurre dicha singularidad, tanto cuando se trate de espacios sujetos a una especial protección como cuando estén sometidos a un grado de intensidad en el volumen de actividades superior al ordinario, todo ello sin perjuicio de otros casos puntuales que queden motivados al efecto en el correspondiente informe técnico. Los citados planes supondrán un estudio concreto de cada situación, cuyo contenido quedará motivado en los Informes técnicos pertinentes, salvaguardando, en todo caso, el derecho de información y participación, con anterioridad a la resolución que se adopte, de los interesados y la asociación de vecinos de la zona. Las posteriores autorizaciones que, con carácter individual se otorguen en las vías públicas comprendidas en cada uno de los planes, quedarán vinculadas a los criterios específicos contenidos en los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.- La resolución que contenga cada plan de ordenación, podrá establecer condiciones puntuales o específicas de obligado cumplimiento para la instalación de terrazas en los espacios contenidos en los mismos, así como la modificación específica, durante el tiempo de vigencia del Plan, de los preceptos generales contenidos en el artículo 7.1 de esta Ordenanza y aquellos otros aspectos cuya posibilidad de modificación o de excepcionalidad quede expresamente señalada en el articulado de esta norma, queden debidamente motivados en la resolución. Lo dispuesto en los referidos planes no podrá suponer, en ningún caso, la alteración, modificación o inobservancia de los restantes preceptos contenidos en esta

Ordenanza, ni demás normativa que resulte de aplicación.

3.- Los Planes podrán contener, asimismo, la obligatoriedad de utilizar elementos y mobiliario de características determinadas, por razones de seguridad, estética, accesibilidad o cualquier otro motivo considerado de interés general, velando especialmente por su homogeneidad e integración con el entorno.

XXX.- Artículo 14.2.- Procederá la suspensión de las autorizaciones en aquellos supuestos en los que en el marco de una declaración de zona acústicamente saturada por parte del Excmo. Ayuntamiento, se adopte como medida correctora o cautelar dicha suspensión, por el tiempo previsto o determinado en la misma. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que se proponga a instancias del órgano que tiene atribuidas las funciones en materia de inspección acústica, una vez comprobada la transmisión a viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando motivadamente y atendiendo, especialmente, a la reiteración en dicho incumplimiento, se proponga tal medida por dicho órgano.

XXXI.- Artículo 16. .- Infracciones.-

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves, dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

a) Infracción leve:

-La carencia de limpieza o decoro de las instalaciones o de los elementos que componen el velador, durante el horario de uso de las mismas, cuando ello no constituya infracción grave.

-La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un treinta por ciento.

-No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.

-La instalación, dentro del perímetro autorizado para la instalación de la terraza, de un número de mesas y sillas superior al autorizado.

- La instalación de elementos de reclamo en la vía pública con ocasión de la actividad autorizada o de carteles de menú que, aun estando autorizados, se coloquen fuera del perímetro de la terraza.
- La instalación de sombrillas que cuyo vuelo que sobrepase el espacio objeto de la autorización.
- La no señalización de la zona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 10, o hacerlo de manera que no se ajuste a los términos establecidos en la autorización.
- Cualquier otra infracción de las obligaciones y condiciones contenidas en el presente Título que no tengan la calificación de graves o muy graves.
- El incumplimiento total o parcial de la obligación contenida en el artículo 10-1 b) de esta Ordenanza.

b) Infracción grave:

- El almacenamiento o apilamiento en la vía pública del mobiliario objeto de la instalación o de cualesquiera otros productos o materiales, relacionados con la actividad, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.
- La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un treinta por ciento e inferior al sesenta por ciento.
- La instalación de la terraza fuera del horario autorizado.
- La instalación de cualquier elemento o artilugio que, sin estar exhaustivamente prohibido por la presente Ordenanza, no haya sido expresamente incluido en la autorización.
- La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado.
- La ocupación de un espacio público mediante mesas y sillas o equivalentes, sin contar con la correspondiente autorización, cuando su dimensión total no supere 2 metros cuadrados.
- La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad.
- No tener expuesta en el establecimiento, con total visibilidad desde el exterior y a disposición de la autoridad municipal en caso de requerimiento, la tarjeta identificativa y plano de detalle correspondiente a la terraza autorizada.
- La utilización de mobiliario distinto al expresamente autorizado.
- La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado.

-La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a viviendas, locales comerciales o de servicios, paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y entradas de carruajes autorizadas por este Excmo. Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.

-La utilización de elementos del mobiliario urbano municipal o de alumbrado y arbolado público como soporte o apoyo para la instalación o el ejercicio de la actividad, aunque no se halla provocado daño o deterioro en los mismos.

- La superación de los límites de contaminación acústica establecidos en las disposiciones sobre la protección contra la contaminación acústica y protección de la calidad ambiental.

-El incumplimiento de las órdenes emanadas del Excmo. Ayuntamiento, tendentes a corregir las deficiencias observadas en las instalaciones.

- La no comunicación al órgano competente de las alteraciones o modificaciones en los títulos que habilitan el ejercicio de la actividad de hostelería o restauración del establecimiento.

- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.

-El incumplimiento de las condiciones específicas que, para la ubicación de veladores, pueda regular el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, en atención del estudio concreto que requiera cada situación.

c) Infracción muy grave:

-La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por el artículo 12, apartados 1 y 2, y en el último párrafo del apartado 4 de dicho artículo.

-La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un sesenta por ciento.

-La ocupación del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un período no autorizado.

-La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario o adaptarlo a las condiciones de la autorización, cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.

-La cesión o arrendamiento de la autorización a tercero, ya sea de forma directa o indirecta.

-La ocupación excediendo del espacio autorizado, de manera que obstaculice el uso de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y

arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.

-El deterioro, daño o desperfecto producido, como consecuencia de la actividad, en los elementos del mobiliario urbano, arbolado, zonas ajardinadas o cualquier otra instalación de titularidad pública o inmuebles de titularidad privada, anejos o colindantes a la instalación.

-La obstrucción o negativa a la labor inspectora de los funcionarios encargados de la vigilancia e inspección de la actividad autorizada, así como la inobservancia de las instrucciones emanadas de los mismos.

XXXII.- Artículo 35.1: Donde dice “Título III”, debe decir “Título II”.

XXXIII.- Artículo 47.3.c): Cuando se incumplan las prohibiciones expresamente contenidas en la presente Ordenanza, siendo la actividad susceptible de generar algún daño a las personas y bienes, suponga una vulneración manifiesta de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia, o se vulnere flagrantemente la prohibición de transmitir a las viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros de recepción superiores a lo establecido en la Ley de Protección contra la contaminación acústica de la Generalitat Valenciana, cuando así lo estime oportuno, en este último caso, el órgano que tiene atribuidas las funciones de inspección acústica.

XXXIV.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La adecuación del mobiliario propio de las terrazas a los preceptos contenidos en el Título I, no será de aplicación retroactiva, respecto a aquellos elementos expresamente autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, procediendo su aplicación progresiva en un plazo no superior a cuatro años desde esa fecha. Todo ello sin perjuicio de la facultad del Excmo. Ayuntamiento de exigir en cada momento la adecuación o modificación del citado mobiliario, en el marco de sus potestades y en los términos previstos en esta Ordenanza.

El órgano competente para resolver el presente expediente es el Pleno del Ayuntamiento según el artículo 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Presidencia y de Régimen Interior.

ENMIENDAS:

El Portavoz del GS, don Miguel Ull Laita, mediante escrito presentado en el Registro del Pleno, el día 22 de marzo de 2013, registro de entrada número 130, conforme a lo establecido en el artículo 168.4 del Reglamento del Pleno, ha anunciado la defensa ante el Pleno de las siguientes enmiendas, que debatidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al dictamen:

Primera. De reemplazo al artículo 3.4:

“El expediente administrativo de autorización de veladores deberá contar con el preceptivo Informe favorable, evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Ocupación de Vía Pública, pudiendo de otra parte, solicitar informe a aquellos Servicios municipales, cuando afecte a materias propias de su competencia.

*El expediente deberá contar asimismo, con informe **vinculante** de la Junta Municipal de Distrito correspondiente, que lo comunicará para su conocimiento, en un plazo no superior a 48 horas, a contar desde su recepción, a la Asociación de Vecinos del barrio afectado.”*

Segunda. De reemplazo al artículo 13:

“1.- El Excmo. Ayuntamiento de Alicante previo el otorgamiento de licencias, mediante resolución expresa, aprobará planes de ordenación de aprovechamiento de aquellos espacios públicos que por su singularidad requieran de un especial tratamiento o disposición, que concretarán los (...)”

Tercera. De supresión al apartado a) del artículo 16:

Supresión del punto segundo: *“-La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un treinta por ciento”*

Cuarta. De supresión al apartado b) del artículo 16:

Supresión de los puntos segundo, tercero, quinto, undécimo y trigésimo:

“- La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un treinta por ciento e inferior al sesenta por ciento.”

“- La instalación de la terraza fuera del horario autorizado”

“- La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado”

“- La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a viviendas, locales comerciales o de servicios, paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencia y entradas de carruajes autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación”

“- La superación de los límites de contaminación acústica establecidos en las disposiciones sobre la protección contra la contaminación acústica y protección de la calidad ambiental”

Quinta. De adición al apartado c) del artículo 16, proponiendo la inclusión de los siguientes puntos:

“- La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada”

“- La instalación de la terraza fuera del horario autorizado”

“- La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado”

“- La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a viviendas, locales comerciales o de servicios, paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencia y entradas de carruajes autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación”

“- La superación de los límites de contaminación acústica establecidos en las disposiciones sobre la protección contra la contaminación acústica y protección de la calidad ambiental”

DEBATE DE LAS ENMIENDAS:

D. Manuel Marín, en representación del Grupo Socialista, manifiesta que las enmiendas que presentan giran en torno a tres ejes; por un lado, quieren que el informe de la Junta de Distrito sea vinculante, el carácter previo de los planes de ordenación de aprovechamiento en los espacios públicos singulares al

otorgamiento de las licencias y que la regulación garantice el cumplimiento de la ordenanza, en aras a conciliar el derecho de uso de los espacios públicos por el conjunto de la ciudadanía con la necesidad de potenciar la actividad económica en el sector de la hostelería ligada a nuestra industria turística y a la generación de empleo.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, dice que una ordenanza de estas características es compleja y difícilmente puede gustar a todos, añadiendo que desde el respeto a los vecinos hay que potenciar esta actividad económica que aprovechando nuestro magnífico clima beneficia al conjunto de la ciudad. Están de acuerdo en potenciar la participación ciudadana pero también quieren que en todos los barrios exista la misma regulación.

D. Miguel Angel Pavón, Portavoz del Grupo EU, califica la Ordenanza como desequilibrada, en perjuicio de los vecinos y en beneficio de la abusiva ocupación de la vía pública con afán recaudatorio, como se ve en el presupuesto de ingresos, pasando de 300.000 a 450.000 euros. Lamenta que el equipo de gobierno haya rechazado todas sus alegaciones y anuncia que van a apoyar las enmiendas presentadas por el grupo socialista, para garantizar la participación ciudadana y controlar el cumplimiento de las licencias. Termina poniendo como ejemplo de privatización de los espacios públicos y de descontrol de la situación actual, lo acontecido con el Portal de Elche, la calle Castaños o la calle Mayor.

VOTACIÓN DE ENMIENDAS:

Primera:

A favor: 9 votos (GS y GEU)
En contra: 19 votos (GP y GUPyD)

Por lo tanto, resulta **RECHAZADA**.

Segunda:

A favor: 9 votos (GS y GEU)
En contra: 18 votos (GP)
Abstención: 1 (GUPyD)

Por lo tanto, resulta **RECHAZADA**.

Tercera:

A favor: 9 votos (GS y GEU)
En contra: 18 votos (GP)
Abstención: 1 (GUPyD)

Por lo tanto, resulta **RECHAZADA**.

Cuarta:

A favor: 9 votos (GS y GEU)
En contra: 18 votos (GP)
Abstención: 1 (GUPyD)

Por lo tanto, resulta **RECHAZADA**.

Quinta:

A favor: 9 votos (GS y GEU)
En contra: 18 votos (GP)
Abstención: 1 (GUPyD)

Por lo tanto, resulta **RECHAZADA**.

DEBATE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, insiste en que tiene que imperar el sentido común para permitir que se potencie el empleo y el disfrute de los espacios públicos por los ciudadanos y también el descanso de los vecinos y considera que la ordenanza es bastante sensata, siempre que se controle su estricto cumplimiento.

D. Miguel Angel Pavón, Portavoz del Grupo EU, subraya que su grupo fue el único que votó en contra de la aprobación inicial de esta ordenanza y vaticina que se va a agravar la abusiva ocupación del espacio público de la ciudad y se va a incrementar la contaminación acústica. Cuestiona el que se

sobredimensione el papel de la hostelería, llamando la atención sobre la precarización de las condiciones laborales de los trabajadores de este sector y subraya que se van a degradar los espacios públicos de la ciudad solo por un afán recaudatorio.

D. Manuel Marín, en representación del Grupo Socialista, opina que la ordenanza era manifiestamente mejorable, y en este sentido dice que ha sido el único grupo que ha presentado en tiempo y forma las alegaciones y después las enmiendas a tal efecto. Lamenta que se haya perdido una gran oportunidad para dar voz a los ciudadanos, a través de las Juntas de Distrito, con carácter vinculante, pues son los directamente afectados. Termina diciendo que ha faltado consenso para conciliar adecuadamente los intereses en conflicto.

D^a. Oti García-Pertusa, Concejala delegada de Ocupación de Vía Pública, se ratifica en lo debatido y dictaminado en la Comisión de Presidencia y Régimen Interior. Subraya que la ordenanza garantiza los derechos de todos y critica que algunos grupos no hayan leído detenidamente la norma y considera que se disiparán las dudas generadas cuando entre en vigor y se vean sus efectos positivos.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, manifiesta que incrementar la recaudación no es penalizable, pues genera los necesarios recursos para el adecuado funcionamiento y la prestación de servicios por la Administración. Anuncia su voto a favor, pero exigente con el equipo de gobierno, que tendrá que esforzarse en hacer cumplir las normas.

D. Miguel Angel Pavón, añade que el descanso de ocho horas no se va a garantizar en los fines de semana y que no tienen claro que se vaya a crear más empleo pues creen que los mismos trabajadores harán más trabajo e incluso con un mayor riesgo de accidente laboral como va a ocurrir al tener que cruzar vías de tráfico rodado para atender las mesas del mismo establecimiento situadas a ambos lados, en la acera y en los bulevares. Ilustra el rechazo total que han tenido sus alegaciones, significando que no se ha aceptado ni siquiera que se acondicionaran, cuando el espacio lo permitiera, itinerarios que facilitarían la movilidad de personas que usan silla de ruedas para sus desplazamientos en las terrazas. Reitera su voto en contra y que recurrirán en reposición la ordenanza.

D. Manuel Marín, en representación del Grupo Socialista, reitera que si se hubieran incorporado sus enmiendas se hubiera garantizado la adecuada

efectividad de una norma de estas características, por lo que ante su rechazo y por las razones ya expuestas, anuncia su voto en contra.

D^a. Oti García-Pertusa, Concejala delegada de Ocupación de vía Pública, resalta que, a su entender, la diferencia del equipo de gobierno con el proceder del Portavoz de EU es que ellos trabajan por los ciudadanos mientras que el Sr. Pavón los utiliza, en el caso de algunas asociaciones de vecinos, para obstaculizar las tareas de gobierno, como lo demuestran unos correos electrónicos que por equivocación le han llegado.

VOTACIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría – 19 votos a favor (GP y GUPyD) y 9 votos en contra (GS y GEU)–, adopta los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO: Resolver las alegaciones presentadas por las Asociaciones de Vecinos de Alicante de los Barrios de: Virgen del Remedio, Ciudad Elegida, La Florida, Zona Centro Tradicional, San Gabriel, San Blas, Gran Vía Sur-Puerto, Juan Pablo II (Pau I), Ciudad de Asis y B^o José Antonio, Sol de Alacant; Asociación de Locales de Ocio de Alicante; Asociación de Vecinos y Comunidades de vecinos del Centro Tradicional de Alicante; Dña. M^a Dolores Domínguez Ruiz; Grupo Municipal Socialista; Asociación de Vecinos El Pla; Grupo Municipal Esquerra Unida; Asociación de Vecinos Franciscanos-Oliveretes y Asociación de Vecinos Carolinas Altas Bola de Oro, durante el plazo de exposición pública del expediente de aprobación del Ordenanza de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública, admitiendo parcialmente la modificación de los artículos que a continuación se relacionan, tal y como queda expuesto motivadamente y de forma ordenada en el cuerpo de la presente resolución, modificándose, en consecuencia, los siguientes preceptos: Artículo 3, apartado 2 c),d),i) y apartado 4; artículo 4, apartados 1.2.4.5.6, artículo 6, apartado 3 c),d) y apartados 5 y 6; artículo 7, apartado 1 a),b),c) y apartado 4; artículo 10.1 e), f), g) m) p); artículo 11, apartados 1,4 y 5; artículo 12, apartados 2. 3 y 4; artículo 13; Artículo 14.2, Artículo 16 a),b),c); Artículo 35.1; Artículo 47.3 c) y Disposición Transitoria del texto aprobado inicialmente, en los términos propuestos en la parte expositiva de este acuerdo.

SEGUNDO: Desestimar las restantes alegaciones presentadas por los interesados expresados anteriormente, en virtud de los razonamientos jurídicos y técnicos que vienen transcritos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: No admitir a trámite las alegaciones presentadas fuera del plazo otorgado para ello por Las Asociaciones de Vecinos de Alipark, Benalúa, El Magro-San Blas y El Templete y la Asociación Alicante Accesible.

CUARTO: Aprobar definitivamente el texto de la Ordenanza Reguladora de Actividades Temporales con Finalidad Diversa en la Vía Pública, con las modificaciones expresadas en el cuerpo de la presente resolución, en atención a las alegaciones formuladas por los interesados.

QUINTO: Publicar el texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

I-3. PROPUESTAS DE EXPEDIENTES

Corporación Municipal: Organización y funcionamiento

I-3.1. CAMBIO DE REPRESENTANTE DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN EL CONSEJO DEL PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES.

En el Registro de la Secretaría General del Pleno de este Ayuntamiento, se ha recibido escrito del Portavoz del Grupo Municipal Socialista (GS), de 8 de marzo de 2013, (Rº 000102), por el que realiza propuesta de cambio del concejal que representará a su Grupo en el Organismo Autónomo Patronato de Escuelas Infantiles.

Conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, corresponde a los grupos políticos, mediante escrito de su portavoz, designar a aquellas personas de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la corporación.

DEBATE:

No hubo intervenciones.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero.- Designar como nuevo representante municipal del Grupo Municipal Socialista (GS), en el siguiente Organismo, al concejal de dicho Grupo que se resalta en negrita, que sustituirá a la anteriormente nombrada, que cesará en su cargo, relacionándose, a continuación la composición actual.

Patronato Municipal de Escuelas Infantiles (Consejo)

Presidencia: D^a. Sonia Castedo Ramos, Alcaldesa-Presidenta. Por decreto de 16 de junio de 2011, ha delegado la Presidencia efectiva en el Concejal de Educación.

Vicepresidente: D. Antonio Ardid Muñoz, Concejal de Educación

D^a. Tomy Duarte García Luis (GP)

D^a. Sonia Alegría Polo (GP)

D. Alejandro Parodi González (GS)

D. Rogelio González Gosálbez (GEU)

Segundo.- Comunicar estos acuerdos a los Portavoces de los Grupos Políticos Municipales y al Patronato Municipal de Escuelas Infantiles, a los debidos efectos.

I-4. ASUNTOS DE URGENCIA

No se presentaron.

II- PARTE INFORMATIVA Y DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO:

II-1. INFORMES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Corporación Municipal: Organización y funcionamiento

II-1.1. COMUNICACIÓN AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DEL CAMBIO DE CONCEJALES DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN LA COMISIÓN ESPECÍFICA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESAHUCIOS.

Se da cuenta al Pleno de la Corporación del siguiente asunto:

"El Portavoz del Grupo Municipal Socialista (GS), mediante escrito presentado en el Registro del Pleno de este Ayuntamiento, el día 8 de marzo de 2013, (Rº 000102), ha comunicado el cambio de adscripción concreta de los Concejales que representarán al GS en la Comisión Específica del Pleno del Ayuntamiento en materia de Desahucios.

Con este trámite se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 138. 3 y 4 del Reglamento Orgánico del Pleno (ROP), en cuanto a la modificación de la adscripción concreta de los miembros del GS en las Comisiones del Pleno, por lo que la nueva composición de la misma debe ser tenida en cuenta a partir de la fecha al inicio indicada.

De esta circunstancia se da cuenta al Pleno del Ayuntamiento para su conocimiento.

Por lo tanto, la composición de las Comisión Específica del Pleno en materia de Desahucios, quedará de la siguiente forma, resaltándose en negrita los cambios:

Grupo Popular

Titulares:

D^a. Sonia Castedo Ramos
D^a. Marta García-Romeu de la Vega
D. Antonio Ardid Muñoz
D. Juan Seva Martínez
D. Pablo Sandoval Fernández
D^a. Oti García-Pertusa Giménez

Suplentes:

D. Andrés Llorens Fuster
D. Miguel Valor Peidró
D. Adrián Santos Pérez Navarro
D. Carlos Castillo Márquez
D^a. Sonia Alegría Polo
D^a. M^a. Ángeles Goitia Quintana

Grupo Socialista

Titulares:

D^a. M^a. José Adsuar Nicolás
D. Manuel Marín Díaz

Suplentes:

D. Alejandro Parodi González
D. Gabriel Moreno Romero de Ávila

Grupo Esquerra Unida

Titular

D. Miguel Ángel Pavón García

Suplente:

D. Rogelio González Gosálbez

Grupo Unión Progreso y Democracia

Titular

D. Fernando Enrique Llopis Pascual"

El Pleno queda enterado.

II-2. MOCIONES

Grupo Socialista

II-2.1. MOCIÓN DEL GS SOLICITANDO LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN NO PERMANENTE O ESPECÍFICA DEL PLENO, DE IGUALDAD.

D^a. M^a. José Adsuar, en representación del Grupo Socialista, expone que el Concejal delegado de Acción Social, D. Antonio Ardid, le ha manifestado su predisposición a acordar la constitución de la Comisión propuesta, por lo que están dispuestos a retirar la Moción respecto de los cinco primeros puntos, y, respecto del sexto, quieren que el Pleno se pronuncie sobre la petición a las Cortes Valencianas para que modifiquen su Reglamento con la finalidad de que se vuelva a constituir la Comisión de la Mujer.

La Presidenta le responde que si se pretende llegar a un acuerdo global para perfilar adecuadamente la Comisión y su con figuración, lo lógico es que se retire la Moción íntegramente.

D^a. M^a. José Adsuar (GS) manifiesta que está de acuerdo en retirar la Moción, pero puntualiza que no quieren que esto pueda convertirse en una estrategia para obviar la petición a las Cortes Valencianas de la restitución de la Comisión de la Mujer y Políticas de Igualdad. No obstante, retira la Moción, en aras a llegar a un acuerdo unánime en el próximo Pleno.

II-2.2. MOCIÓN DEL GS PARA LA APROBACIÓN DE LA FORMA DE GESTIÓN DIRECTA DEL SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMPOS DE CÉSPED ARTIFICIAL.

Se da cuenta de la siguiente Moción:

"En noviembre de 2011 fue adjudicado el contrato de prestación de servicios para la conservación y el mantenimiento de los campos de césped artificial gestionados por el Patronato Municipal de Deportes de la ciudad de Alicante. El precio del contrato se estableció en la cantidad de 136.190 €, para un plazo de duración de dos años, sin posibilidad de prórroga.

Hasta ese momento, el patronato Municipal de Deportes utilizaba un sistema propio de gestión para realizar los cometidos de Conservación y Mantenimiento de los campos de fútbol con césped artificial, a través de personal propio. La motivación del contrato fue la necesidad de mejorar la calidad del servicio ante el incremento de este tipo de campos en los últimos años, el mayor deterioro que esto implicaba y la carencia por parte del Patronato de Deportes de personal especializado necesario y maquinaria específica, así como la infraestructura adecuada para atender el mantenimiento

de los campos.

La incapacidad de previsión por parte del Equipo de Gobierno, durante los últimos años, al no dotar al Patronato de Deportes de los medios materiales y humanos necesarios para poder afrontar tales servicios está dando lugar a un despilfarro innecesario de los recursos públicos.

Actualmente, con la desaparición del Patronato y su conversión en concejalía, el servicio de mantenimiento ha sido asumido por la concejalía de atención urbana, por lo que los argumentos utilizados para la motivación del contrato carecen de sentido, al contar dicha concejalía con los medios materiales y humanos necesarios.

Es por ello por lo que desde el Grupo Municipal Socialista consideramos que ante la proximidad de la finalización del contrato es necesario que el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, vuelva a asumir la gestión directa del servicio de conservación y mantenimiento de los campos de césped artificial de las distintas instalaciones deportivas de la ciudad, bajo la modalidad establecida en el artículo 85.2.A.a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, con el objetivo de asegurar la máxima eficiencia en cuanto a la calidad del servicio y al ahorro de costes.

En este sentido, la competencia para la determinación de la gestión del servicio corresponde al Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 123.1.k de la ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

Por todo ello proponemos al Pleno que adopte los siguientes:
ACUERDO

Primero.- Que, de acuerdo con lo definido y preceptuado en las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local, se acuerda por el Pleno de Ayuntamiento de Alicante que, tras la finalización del contrato actualmente vigente, la gestión del servicio para la conservación y el mantenimiento de los campos de césped artificial de las distintas instalaciones deportivas gestionadas por el Ayuntamiento de Alicante se realizará bajo la modalidad contemplada en el artículo 85.2.A.a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, gestionándose directamente por el propio Ayuntamiento de Alicante."

DEBATE:

D. Alejandro Parodi, en representación de Grupo Socialista, explica el

texto de su Moción, recordando que en noviembre de 2011 se contrató la gestión del servicio de conservación y mantenimiento de los campos de césped artificial, por un importe de 136.000 euros, con una duración de 2 años, sin posibilidad de prórroga, cuando hasta esa fecha se gestionaba directamente por el Patronato Municipal de Deportes. Sugiere que esto denotaba una falta de previsión por parte del Ayuntamiento al no dotar de los medios adecuados al Patronato, pues esta fue la motivación que se adujo para su contratación externa, ya que se dijo que era necesario mejorar la calidad del servicio ante el incremento del número de campos, el mayor deterioro que ello implicaba y la carencia de personal e infraestructura propia adecuada. Concluye que, cuando desaparece el Patronato, dicha motivación decae, a su entender, pues la gestión la asume la Concejalía de Atención Urbana y el personal que sigue adscrito a la Concejalía de Deportes, pudiéndose hacer una mejor gestión de manera directa por el propio Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias y obteniéndose un importante ahorro económico.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, apoya la Moción, por estar de acuerdo con la optimización de los recursos propios.

D. Rogelio González, en representación del Grupo EU, apoya la Moción porque dice que va en la línea de recuperación de las contrataciones municipales por ahorro y eficiencia económica.

D. Andrés Llorens, Concejal delegado de Atención Urbana, manifiesta que con la asunción del Patronato de Deportes por la Concejalía de Deportes, la situación sigue siendo la misma, pues no se tienen los medios suficientes y adecuados ni la posibilidad de realizar inversiones a tal fin, por lo que la motivación para la gestión indirecta sigue estando vigente, comprometiéndose a facilitar a los grupos municipales toda la información que precisen.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, apunta que podría acudir al leasing además de optimizar el personal de que se dispone.

D. Rogelio González, en representación del Grupo EU, critica que se haya esperado cinco meses antes de que finalice la contrata para buscar la fórmula más adecuada. Añade que pedirán los datos que el Concejal de Atención Urbana ha dicho que pone a su disposición, pues, en su opinión, en pocos años se podrían amortizar las inversiones necesarias.

D. Alejandro Parodi (GS), insiste en que no era necesaria la gestión indirecta de este servicio ni cuando existía el Patronato de Deportes ni ahora, pues solo se requiere de un fontanero y de un operario para el mantenimiento del césped artificial y la adquisición de una máquina, con todo lo necesario, que puede costar sobre 10.000 euros, con lo que teniendo en cuenta el ahorro del IVA y del beneficio empresarial, la gestión directa es más rentable, añadiendo que la gestión privada no garantiza una mayor duración de la instalación, teniendo en cuenta la vida media de este tipo de campos y lo que está ocurriendo actualmente.

D. Andrés Llorens, Concejal delegado de Atención Urbana, resalta que piensa que no es lo mismo cortar el césped de un jardín que el de un campo de fútbol, por lo que las cifras apuntadas por el Concejal del Grupo Socialista, a su juicio, en un contrato de esta magnitud, serían erróneas, pues el gasto es muy superior, aparte de no tener personal especializado, ni siquiera posibilidad de adscribir personal para asumir este servicio, para el que según los informes de los técnicos con la adjudicación de este tipo de contratos se consigue una gestión eficaz, eficiente y generadora de ahorro.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Moción a votación, es **RECHAZADA**, por mayoría de 18 votos en contra (GP) y 10 votos a favor (GS, GEU y GUPyD).

Grupo Esquerra Unida

II-2.3. MOCIÓN DEL GEU SOBRE LA REVISIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y LA REALIZACIÓN DE UNA AUDITORÍA CIUDADANA DE LA DEUDA MUNICIPAL.

Se da cuenta de la siguiente Moción:

"La deuda pública y el pago de sus intereses ocupan ya una parte más que importante en la distribución de los presupuestos generales del Estado y en los del País Valencià. Esta deuda afecta de forma negativa, y mucho, a los servicios que prestan los ayuntamientos.

Sabemos que esta deuda no deriva y ni siquiera guarda una relación con el gasto en servicios públicos estatales, del País Valencià o municipales. Sabemos que una buena parte de ella, unos 240.000 millones de euros en aportaciones de capital, créditos y avales, se ha contraído para sanear o rescatar empresas e instituciones de crédito (algunas de estas empresas se encuentran en procesos judiciales o con graves acusaciones de fraude y gestión negligente), afectando, esta desviación de fondos públicos, al resto de servicios de obligada dotación por las Administraciones Públicas. Además, los títulos de deuda pública para rescatar a bancos y empresas en quiebra, suscritos con los entidades y agencias financieras privadas, conllevan condiciones onerosas dictadas por una prima de riesgo que es controlada por agentes especuladores.

Es conocido, por otra parte, que bancos y demás organismos financieros prestamistas imponen programas de austeridad y aceleran los procesos de privatización de los servicios públicos. Estos "programas" y privatizaciones son causa de graves padecimientos, desempleo, disminución de ingresos, pérdida del derecho al desarrollo personal y aumento de la mortalidad. Además, en base a esta deuda externa se cancelan las ayudas a aquellos países del sur con los que mantenemos una deuda por nuestra responsabilidad en su subdesarrollo social, ecológico y humano.

Como ha reconocido el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre los efectos de la deuda externa en su informe de 13/8/2012, "las cargas excesivas de deuda externa tienen un impacto negativo en la realización de los derechos humanos y el desarrollo en los países deudores a través de la desviación de recursos de los servicios sociales básicos y a través de las condiciones adjuntas a los mecanismos internacionales de alivio de la deuda". Y así mismo, la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos del las Naciones Unidas en sesión de 5 de julio de 2012 "Recuerda que todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de la población y, a tal efecto, tiene el derecho y la obligación de elegir sus objetivos y medios de desarrollo y no debe verse condicionado por fórmulas específicas de política económica externas" y "Afirma que, desde el punto de vista de los derechos humanos, la liquidación de deuda con fondos oportunistas en condiciones abusivas tiene un efecto negativo directo en la capacidad de los gobiernos para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, en especial los derechos económicos, sociales y culturales".

Sabemos que una parte de esta deuda puede tener un origen que no es legítimo, ya que se basa en rescates financieros que anteponen los beneficios

de unos pocos a los de la mayoría, surge de unas políticas fiscales injustas para la mayoría, y utiliza unos mecanismos financieros que no tienen más justificación que la de conceder preponderancia económica, política y social a bancos y otros organismos financieros.

En consonancia con estas políticas, la Constitución del Estado español ha sido reformada de forma urgente, en agosto de 2011, con el objetivo de dar prioridad absoluta al pago del servicio de la deuda por encima de las obligaciones relativas a las necesidades básicas de la ciudadanía. Con ello, el gobierno del Estado español ha contraído con los acreedores financieros, y bajo la presión de éstos, la obligación de priorizar el pago de la deuda pública sobre cualquier otra partida de gasto, forzando a los ayuntamientos y comunidades autónomas al cumplimiento de este mismo compromiso. Al mismo tiempo, ha impuesto un techo de déficit del 3% del PIB que comenzará el 2014 - con la previsión de disminuirlo al 0,5% más adelante -, de imposible cumplimiento sin que afecte a la cobertura de bienes y derechos básicos de la ciudadanía, y con un reparto del esfuerzo que penaliza a las administraciones territoriales, incapaces de atender así al pago a sus proveedores y de dotar los servicios de bienestar social y de proximidad que son de su competencia. Con ello, se vulneran convenios internacionales suscritos por el Estado español, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que califica los bienes básicos de la ciudadanía - salud, educación, alimento, seguridad económica y vivienda - como derechos universales e inalienables y, por tanto, de obligada tutela por los Estados, por encima de otros derechos de interés secundario o de grupo.

El Pacto por la Estabilidad y el Crecimiento de la UE, que el gobierno utilizó para justificar el cambio constitucional, no está cumpliendo con los objetivos de garantizar el empleo y contener la deuda. El Estado español ha firmado unas reglas de juego que, por otra parte, han aumentado las desigualdades sociales, haciendo más ricos a los ricos y aumentando el nivel de pobreza de la mayoría. Por todo ello, este Pacto debería considerarse nulo de pleno derecho. No podemos olvidar que toda operación de crédito acarrea un riesgo que debe ser asumido por el prestamista. Sin embargo, la reforma constitucional ha anulado ese riesgo, trasladando las pérdidas de los prestamistas a los contribuyentes que las pagan con sus impuestos y, de forma diferida, a partir de la emisión de bonos de Deuda pública. Estas emisiones de Deuda pública soportan el sobrecoste de la cobertura del riesgo, cuando, éste, de iure, no existe para el bonista y, por ello, pueden considerarse emisiones en fraude de ley.

La reestructuración de la deuda y las quitas son prácticas reconocidas en la legislación internacional, y sabemos que la cancelación de las deudas ilegítimas han sido posibles en el pasado, tanto en Europa como en países en vías de desarrollo, y que dicha cancelación se relaciona con un alivio inmediato de las necesidades básicas de la población. La anulación de este derecho al sector público mientras se le permite al sector privado debemos considerarla dolosa, por lo que esta renuncia, incluida en la última reforma constitucional, es una clausula leonina y de aplicación ilegítima.

Por último, señalar que el Ajuntament de El Pinós, en sesión celebrada en fecha 27 de noviembre de 2012, adoptó un acuerdo en el que exige al Consell de la Generalitat "una auditoria ciudadana del gasto sanitario público", exigiendo "la apertura de los libros de cuentas y examinar todos y cada uno de los conciertos establecidos con particulares en el terreno de la asistencia sanitaria".

Por todo ello, y en consonancia con las propuestas que la Plataforma Auditoría Ciudadana de la Deuda - País Valencià (grup d'Alacant) ha trasladado por registro al Ayuntamiento de Alicante en fecha 8 de marzo de 2013, se propone al Pleno la aprobación de los siguientes ACUERDOS

PRIMERO - Que el Ayuntamiento de Alicante apruebe una revisión de los impuestos y tasas municipales, con el objetivo de hacerlos realmente progresivos en función de la renta y aliviar a los sectores más excluidos de la población.

SEGUNDO - Que el Ayuntamiento de Alicante declare una moratoria inmediata en el pago de su deuda financiera.

TERCERO - Que el Ayuntamiento de Alicante realice una auditoría ciudadana de la deuda municipal, a través de una comisión independiente y ciudadana, basada en la apertura de todos y cada uno de los contratos establecidos con particulares, exponiendo sus condiciones y resultados al escrutinio público.

CUARTO - Que el Ayuntamiento de Alicante, como resultado de la auditoria ciudadana de la deuda municipal, y una vez garantizada la cobertura de los servicios públicos y las prestaciones sociales, de salud, educación, alimento, vivienda, seguridad económica y ecológica, establezca con los acreedores la reestructuración de la deuda legítima municipal.

QUINTO - Que el Ayuntamiento de Alicante exija al Gobierno de España y a la Generalitat Valenciana una moratoria inmediata en el pago de sus

deudas financieras.

SEXTO - Que el Ayuntamiento de Alicante exija al Gobierno de España y a la Generalitat Valenciana la realización de una auditoría bajo control ciudadano de sus deudas financieras, que permita depurar aquella que sea reconocida como ilegítima para su quita o condonación sin condiciones, y la consecuente exigencia de responsabilidades civiles o penales a las partes que contrajeron esta deuda

SÉPTIMO - Que el Ayuntamiento de Alicante exija al Gobierno de España y a la Generalitat Valenciana, como resultado de la auditoria ciudadana de sus deudas financieras, que una vez garantizada la cobertura de los servicios públicos y las prestaciones sociales, de salud, educación, alimento, vivienda, seguridad económica y ecológica, se establezca con los acreedores la reestructuración de la deuda legítima.

OCTAVO - Que el Ayuntamiento de Alicante exija al Gobierno de España la derogación de la reforma constitucional de agosto de 2011, de modo que se reconozca, de forma explícita, la primacía del gasto social sobre el pago de la deuda y de sus intereses.

NOVENO - Que se trasladen los anteriores acuerdos al Presidente del Gobierno de España y al Presidente de la Generalitat Valenciana."

DEBATE:

D. Miguel Angel Pavón, Portavoz del Grupo Esquerra Unida, expone que el 8 de marzo de 2013 se presentó en el Registro General esta petición de auditoría ciudadana por el Grup d'Alacant de la Plataforma de Auditories Ciutadanes de Deute del País Valencià, y que, dado que dudaban que se tramitara, han optado por presentarla como Moción abierta al resto de grupos municipales. Señala, que, aprovecha la ocasión, para pedir que se modifique el Reglamento Orgánico del Pleno para rebajar la exigencia del 10% de firmas del censo de vecinos para que las iniciativas ciudadanas lleguen al Pleno sin intermediación de ningún grupo político. Continúa subrayando que la elevada deuda municipal hay que cuantificarla exhaustivamente e informar de ella a los ciudadanos, pues de la documentación del Presupuesto ya se deduce una deuda financiera de 174 millones de euros, a los que hay que sumar 27 millones de deuda con proveedores al final del tercer trimestre del año pasado, 600 euros por

alicantino/a, sin que se haya traído todavía a este Pleno el informe de morosidad del último trimestre de 2012, y para ello proponen que la auditoría la debería realizar una comisión independiente y ciudadana, basada en la fiscalización de todas y cada una de las contrataciones, exponiendo sus condiciones y resultados al escrutinio público, y mientras se hace esa auditoría que se establezca una moratoria en el pago de la deuda financiera, y así finalmente poder reestructurar la deuda que pueda determinarse como legítima, y, por otro lado se solicita que se revise la fiscalidad municipal para hacerla más progresiva en función de la renta y así aliviar a los sectores que se están viendo excluidos de la sociedad, acompañada de una adecuada política de bonificaciones.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, manifiesta que si bien, en aras a la transparencia, todos los datos económicos del Ayuntamiento deben ser conocidos por los ciudadanos, a partir de ahí, en una democracia representativa, corresponde a los políticos hacer su papel, pues para eso han sido elegidos.

D. Miguel Ull, Portavoz del Grupo Socialista, manifiesta que no van a poder apoyar la Moción porque, aunque están sustancialmente de acuerdo con el espíritu de algunos aspectos de la propuesta, en la misma se plantean acuerdos que califica de espurios o defectuosos tanto en la forma, porque no se corresponden con la modalidad presentada, como en su contenido, siendo resaltable su discrepancia con las alusiones a la reforma constitucional que se decidió por unos condicionantes de crisis económica sustanciales, adoleciendo quizá de solidaridad y de equidad, pero de forma legal y legítima, y que la mala gestión económica de la deuda que realiza el Partido Popular, es la que está agravando los efectos de la crisis económica hasta extremos socialmente insostenibles, pasando en el último año de una deuda respecto del PIB del 69% al 84%, lo que supone 146.000 millones de euros. Añade que, no obstante, la deuda legal hay que pagarla, pues considera que plantearse una suspensión de pagos de España S.A. sería una catástrofe mucho mayor, y concluye, por tanto, que la política de gestos tiene sus limitaciones y la izquierda tiene que plantear políticas posibles y progresistas para solucionar los problemas en beneficio de la mayoría.

D. Juan Seva, Concejal delegado de Hacienda, anuncia que no van a apoyar esta Moción, pues, a su juicio, viene a deslegitimar el sistema democrático y la representación democrática de la soberanía popular, al pretender que el Ayuntamiento exija la derogación de leyes aprobadas en el

Parlamento, preguntándose porqué EU no presenta estas iniciativas donde forma parte del gobierno, como en Andalucía.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, reitera que van a votar en contra, pues aunque están de acuerdo en que se revisen los impuestos y tasas municipales, no están de acuerdo en que se realicen unos brindis al sol, que confunden a la ciudadanía, pues las alternativas que se plantean las califica de irreales e inviables en un estado de derecho democrático.

D. Miguel Angel Pavón, Portavoz del Grupo Esquerra Unida, subraya que, a su entender, el déficit democrático lo tienen los que cuestionan que los ciudadanos puedan hacerse oír ante sus representantes electos y critica que no se gobierne para atender las necesidades de los ciudadanos y de ese modo no se les está representando realmente. Apostilla que algunos concejales socialistas sí que apoyan las alternativas que ellos proponen y termina diciendo que con voluntad política sí que es posible acordar quitas de la deuda que se compruebe que es ilegítima.

D. Miguel Ull, Portavoz del Grupo Socialista, manifiesta que se ratifica en su argumentación anterior, reiterando que las instituciones democráticas no pueden plantearse acudir a figuras como auditorías ciudadanas pues se pregunta a través de qué procedimientos democráticos se puede desconocer la legalidad internacional y los compromisos adquiridos, apostillando que en un sistema asambleario al final no responde nadie. Termina diciendo que los socialistas son los que más han hecho por el bienestar de los ciudadanos y lo van a seguir haciendo.

D. Juan Seva, Concejal delegado de Hacienda, atribuye al grupo EU un déficit democrático constante en sus planteamientos, pues lo que no se decide democráticamente y no les gusta lo tildan de antidemocrático y cuestiona los términos de auditoría ciudadana y deuda ilegítima, pues no se sabe realmente lo que significan, preguntándose si deuda ilegítima para EU es la que se tiene con determinada empresa.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Moción a votación, es **RECHAZADA**, por mayoría de 24

votos en contra (GP, GS Y GUPyD), 2 votos a favor (GEU) y 2 abstenciones (los Concejales D^a Elena Martín y D. Gabriel Moreno), que se ausentaron del Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación del asunto no hallándose presentes en el momento de la votación.

II-2.4. MOCIÓN DEL GEU SOLICITANDO LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN NO PERMANENTE O ESPECÍFICA DEL PLENO PARA ESTUDIAR LA VIABILIDAD DEL RESCATE DE LA CONCESIÓN DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE VIAJEROS O SU REVISIÓN.

Se da cuenta de la siguiente Moción:

"La concesión de los autobuses urbanos, en vigor desde 1970 y adjudicada por un plazo de 50 años, es cada vez más gravosa para las arcas municipales, tanto por el actual sistema de evaluación del coste, basado en el número de kilómetros recorridos, como por la reducción y falta de aportaciones de la Generalitat Valenciana al mantenimiento del sistema. Los datos de la liquidación de 2011 del servicio han arrojado un déficit del sistema de casi 15 millones, al situarse el coste en cerca de 35 millones y los ingresos en apenas 20 millones.

Hace ya más de diez años, en 2002, los informes de intervención señalaban que el riesgo y ventura en la prestación del servicio se traslada al Ayuntamiento, una consideración reiterada por el hasta hace poco interventor, Francisco Guardiola, en el informe que emitió sobre el recorte del bono oro en diciembre de 2011, en el que literalmente proponía introducir un sistema de bonus-malus en base al cual incentivar a la empresa a incrementar el volumen total de viajeros, al objeto de que asuma cierto riesgo y ventura en la explotación del servicio.

Todo esto ocurre mientras el servicio es cada vez peor y más caro para los ciudadanos como consecuencia de los sucesivos recortes en las líneas y las también sucesivas subidas de tarifas. Lo único que está garantizado es el beneficio de las empresas concesionarias del servicio, que forman parte del grupo empresarial Vectalia.

Consideramos que debería realizarse un informe económico que evaluara el coste del rescate derivado de la indemnización que habría que pagar a las empresas del grupo Vectalia en concepto de lucro cesante por los años que restan hasta el término de la concesión. Y también debería valorarse

si a estas alturas de la concesión, próxima a su final, esa indemnización sería asumible o no por el Ayuntamiento en función del ahorro que supondría dejar de pagar el coste del servicio en base al actual sistema, claramente lesivo para las arcas municipales.

En base a esos informes se podría adoptar la decisión de rescatar la concesión o al menos promover la revisión de la concesión a fin de cambiar el sistema de pago único por kilómetro para introducir el dato de los viajeros transportados. Cuantos más viajeros se transporten menor será el déficit del sistema al aumentar los ingresos por la vía de la venta de billetes y otros títulos de viaje. Las empresas concesionarias cobran lo mismo transporten más o menos viajeros, algo que habría que cambiar de raíz, de modo que si no se alcanzan determinados umbrales de viajeros se penalice a las empresas. Las empresas deben asumir algún riesgo, porque ahora mismo el riesgo lo asume en solitario el Ayuntamiento tras la pérdida de la subvención autonómica que todavía se recibió en 2011 por valor de 2,5 millones. Todo ello asegurando en todo momento el mantenimiento de la actual plantilla de trabajadores ligada al servicio concesionado.

Por todo ello, se propone al Pleno la aprobación de los siguientes ACUERDOS

PRIMERO - Que el Pleno del Ayuntamiento de Alicante constituya, al amparo de lo establecido en el artículo 162 del Reglamento Orgánico del Pleno, una Comisión no permanente con el fin de estudiar la viabilidad tanto del rescate de la concesión de los autobuses urbanos como de una posible revisión de la misma en términos que reduzcan su carácter cada vez más gravoso para las arcas municipales, garantizándose en todo momento el mantenimiento de la actual plantilla de trabajadores ligada al servicio concesionado.

SEGUNDO - La composición de dicha comisión será la siguiente: la presidirá la Alcaldesa, que podrá delegar dicha presidencia en uno de los miembros de la Comisión; será secretario el Secretario General del Pleno o funcionario en quien delegue; los grupos políticos municipales tendrán la siguiente presencia en la comisión: cinco concejales del Grupo Popular, dos concejales del Grupo Socialista, un concejal del grupo de Esquerra Unida y un concejal del grupo UPyD.

TERCERO - El periodo de tiempo en el que la Comisión desempeñará su trabajo será indefinido en tanto no finalice la labor encomendada. Las actas

de las sesiones de la Comisión así como las conclusiones de su trabajo serán trasladadas para su aprobación al primer pleno municipal que se celebre tras finalizar la labor de la Comisión.

CUARTO - Las sesiones de la Comisión serán públicas y abiertas a la participación de colectivos, sindicatos y entidades que se consideren afectadas por el objeto de la Comisión, en especial asociaciones vecinales, colectivos cuyo ámbito de trabajo sea la movilidad, y sindicatos con representación en la actual plantilla de trabajadores ligada al servicio concesionado. "

DEBATE:

D. Miguel Angel Pavón, Portavoz del Grupo Esquerra Unida, ilustra su Moción recordando que hace ya más de 10 años los informes de la Intervención Municipal señalan que el riesgo y ventura en la prestación del servicio del transporte colectivo urbano se traslada al Ayuntamiento, y que el anterior Interventor, en el informe que emitió sobre el recorte del bono-oro en diciembre de 2011, proponía introducir un sistema de bonus-malus en base al cual incentivar a la empresa a incrementar el volumen total de viajeros, al objeto de que asumiera cierto riesgo y ventura en la prestación del servicio, añadiendo que esto ocurre mientras cada vez es más caro y peor para los ciudadanos, por lo que entiende que es necesario constituir una Comisión para estudiar la viabilidad tanto del rescate de la concesión, que finaliza el año 2019, como de una posible revisión de la misma, para reducir su carácter cada vez más gravoso para el Ayuntamiento.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, expone que coincide en que cabe la posibilidad de renegociar el contrato para ver todas las alternativas posibles, por lo que ellos están a favor de que se cree la comisión propuesta.

D. Manuel Marín, en representación del Grupo Socialista, recuerda que su grupo ya planteó al Pleno la necesidad de estudiar seriamente las necesidades de transporte de Alicante, cuánto cuesta el modelo global que se debe tener y cómo se puede asumir su coste, y a resultas del mismo determinar qué sistema de gestión, público o privado, es el más conveniente para esta ciudad, pero el equipo de gobierno aplicó el rodillo de su mayoría y rechazó la propuesta, negando lo que entiende que es una realidad evidente, cada vez el sistema es peor y más caro. Anuncia que, en coherencia, apoyan la Moción, pues desde el consenso se debe de elaborar el modelo de transporte que requiere la ciudad, ya

que el transporte es una necesidad básica con la que no se puede estar continuamente improvisando.

D. Juan Seva, Concejal delegado de Tráfico, manifiesta que el contrato al que se refiere la Moción está previsto que finalice su vigencia en el año 2019, y es entonces cuando cabría plantearse las condiciones de una nueva contratación. Añade que el rescate de la concesión implicaría una indemnización cuyo importe podría ascender a unos quince millones de euros, y, además, seguro que la empresa concesionaria recurriría pidiendo más indemnización, y esto considera que es inasumible, y no lo cubre ningún hipotético ahorro. Por consiguiente, anuncia que votarán en contra pero que están a disposición de todos para explicarles detalladamente estos datos económicos.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, manifiesta que le pedirán esos datos económicos e insiste en que se puede reconducir la situación y que si los datos fueran completos y concluyentes, la Comisión podría durar una única sesión.

D. Miguel Angel Pavón, Portavoz del Grupo Esquerra Unida, lamenta que el equipo de gobierno no apoye la Moción, resaltando que, a su entender, los quince millones de euros serían amortizables y que mantener las actuales condiciones hasta el final del contrato implicará mucho mayor coste, añadiendo que, además, los gastos efectivos anuales desbordan lo que se había presupuestado, como se ve en las liquidaciones del Presupuesto.

D. Manuel Marín, en representación del Grupo Socialista, explica que las fórmulas para el cálculo del coste por cada usuario del autobús urbano son complicadísimas y lo que queda claro es que no es de recibo que una empresa concurra para la prestación de un servicio público municipal sin asumir el riesgo y ventura de la efectiva utilización del mismo, y que, con independencia de las fórmulas indicadas, vaya a cobrar lo mismo, en función de los kilómetros realizados, lleven viajeros los autobuses o no. Así pues, concluye que no ve ninguna objeción a que se cree la Comisión para efectuar los estudios necesarios desde la realidad, no con las fórmulas del actual contrato, partiendo de un modelo, en función de las necesidades a cubrir, para averiguar los costes y entonces ya se verá cuál es la forma de gestión y de financiación viable.

D. Juan Seva, Concejal delegado de Tráfico, dice que el problema que

plantean quizá traslada la idea de que el servicio nos cuesta más de lo que realmente vale, y el equipo de gobierno considera que esto no es así, pues hay que valorar la calidad que es buena y el alcance del transporte que se presta que abarca el ámbito interurbano y cuyo coste se soporta casi en exclusiva por el Ayuntamiento de Alicante. Por eso, valorando esto en su justa medida, no entienden las apreciaciones que se han vertido, por lo que votarán en contra de la Moción.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Moción a votación, es **RECHAZADA**, por mayoría de 18 votos en contra (GP) y 10 votos a favor (GS, GEU y GUPyD).

Grupo Unión Progreso y Democracia

II-2.5. MOCIÓN DEL GUPYD SOBRE CREACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO PARA EL ESTUDIO Y DEFINICIÓN DE LÍNEAS ESTRATÉGICAS DE PROMOCIÓN DE LA BANDA SINFÓNICA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ALICANTE.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, explica el sentido de su Moción, haciendo un repaso histórico sobre la trayectoria ininterrumpida y exitosa de la Banda Sinfónica Municipal de Alicante, que cumplió cien años en el 2012, justificando los motivos que, a su entender, hacen necesario abordar la elaboración de un plan para definir la estrategia y acciones para dar viabilidad a esta institución, en un grupo de trabajo específico, subrayando el hecho de que no se puede estar cada vez que se jubilen algunos de sus funcionarios ante el riesgo de que no se puedan celebrar conciertos.

D. Miguel Angel Pavón, Portavoz del Grupo EU, manifiesta que comparte la preocupación expresada por la Banda Municipal, pero considera que no es necesario el grupo de trabajo propuesto, dado que la Banda cuenta con representantes que se bastan para hacer llegar a conocimiento de sus responsables sus necesidades, y que lo que tiene que hacer el equipo de gobierno es ser ágil en la cobertura de las vacantes para que siga funcionando adecuadamente.

D. Miguel Ull, Portavoz del Grupo Socialista, expresa su apoyo a todo lo que se haga en beneficio de la promoción de la Banda Sinfónica Municipal, pero puntualiza que hay tres aspectos de la Moción que no ve claros, citando, por un lado, el encaje de la escuela municipal de música con el conservatorio municipal y las actividades que ya actualmente se realizan, por otro lado, no entienden el sentido del plan de viabilidad pues ya existe una comisión técnica que planifica sus actividades, y, por último, lo referente a la representación sindical supletoria a la que ya se da en la Banda.

D. Miguel Valor, Concejal delegado de Cultura, pide que se retire la Moción, porque considera que es innecesaria, dado que la Banda Sinfónica Municipal cuenta con la estructura técnica adecuada para asegurar su viabilidad, comprometiéndose a celebrar una reunión específica con el resto de grupos para estudiar la posible creación de la escuela de música municipal o cualquier otra sugerencia.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, manifiesta que, ante estos posicionamientos y la oferta de diálogo del Concejal de Cultura, retira la Moción, criticando la postura del portavoz de EU, pues pide múltiples Comisiones y en este caso concreto parece que tiene miedo a lo que le puedan decir en ésta.

II-2.6. MOCIÓN DEL GUPYD SOLICITANDO LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN NO PERMANENTE O ESPECÍFICA DEL PLENO CON LA FINALIDAD DE ELABORAR UN PLAN ESTRATÉGICO PARA LA CONCEJALÍA DE DEPORTES.

Se da cuenta de la siguiente Moción:

"El Patronato Municipal de Deportes, organismo autónomo local, fue creado mediante acuerdo plenario de 6 de mayo de 1988. Por resolución de Alcaldía, de 13 de enero 2012, se ordena la incoación de un expediente dirigido a estudiar la oportunidad, procedimiento y trámites para la elaboración de una propuesta de acuerdo al Pleno del Excmo. Ayuntamiento, sobre la extinción y disolución del Patronato Municipal de Deportes, y la integración del servicio que desarrolla en la estructura funcional del Ayuntamiento. El 30 de marzo de 2012 el Pleno del Excmo. Ayuntamiento acuerda modificar la forma de gestión del servicio municipal de deportes, que pasa a prestarse de formas directa por el

propio Ayuntamiento de Alicante, Concejalía de Deportes. Así como disolver el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Alicante, con efectos de 31 de mayo de 2012.

Entre los aspectos que se ha dado solución, con mayor o menor fortuna, son los siguientes: contratación, contabilidad y régimen patrimonial y materia de personal. Todos ellos explicitados en el acuerdo de disolución e integración en el Ayuntamiento de Alicante.

El Patronato de Deportes venía realizando los aspectos de gestión y realización de los siguientes servicios y actividades: promoción, construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales, así como la gestión de su uso. Promoción de la actividad física y el deporte y el desarrollo de la cultura física y de los hábitos de vida saludable. Promoción y desarrollo del deporte base y profesional. Apoyo a los clubes y federaciones deportivas. Coordinación del deporte local.

Tras su integración, todos estos aspectos de gestión y realización de los servicios y actividades enumerados en esta moción, no han sido redefinidos y adaptados a la estructura existente. Hemos dado respuesta a los aspectos legales y formales; y sin embargo es necesario dar una política organizativa y estratégica. Para definir estas cuestiones que se realicen dentro del marco nuevo de la Concejalía de Deportes es imprescindible la elaboración de un plan estratégico que cuente con el respaldo de la corporación local para poder afrontar con solvencia los retos futuros.

En base a lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 137.3 y 162 del Reglamento orgánico del Pleno y los artículos 22.2 y 123.1 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local en lo que se refiera a la creación de comisiones específicas.

Por ello, se propone al Pleno para su aprobación los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO: Crear una comisión específica para el estudio y discusión de un Plan Estratégico para la Concejalía de Deportes.

SEGUNDO: La composición de la comisión deberá respetar el principio de proporcionalidad del Pleno y formaran parte de la misma ocho representantes de los grupos políticos municipales, no obstante cada grupo municipal tendrá un mínimo de un representante. La Alcaldesa será su presidenta, quien podrá delegar la misma en uno de sus miembros. Actuará como secretario, el Secretario General del Pleno o funcionario en quien

delegue. Se incorporaran dos técnicos de la Concejalía de Deportes, cuatro representantes de clubes deportivos de Alicante cada uno de una modalidad deportiva diferente.

TERCERO: La comisión deberá haber informado sobre el plan estratégico antes del 31 de diciembre de 2013.

CUARTO: La comisión será temporal y se extinguirá una vez aprobado, por el órgano competente, el Plan Estratégico.

QUINTO: El carácter público o privado de las sesiones se actuará conforme a lo establecido en el artículo 150.3 del ROP."

DEBATE:

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, explica su Moción subrayando que tras la integración del Patronato de Deportes en la Concejalía de Deportes todos los aspectos de gestión y realización de los servicios y actividades relativos al deporte y los hábitos de vida saludable no han sido redefinidos y adaptados a la estructura existente y esto justifica la necesidad de creación de la Comisión Específica del Pleno para elaborar un Plan Estratégico.

D. Rogelio González, en representación del Grupo EU, hace la consideración general de que hay que articular espacios para el debate estratégico en cultura y en deporte, y, por tanto, cuestiona la temporalidad tan limitada que figura en la Moción, pues entiende que hay que actuar de manera continuada, poniendo como ejemplo al Ayuntamiento de Aspe, donde se ha constituido el Consejo Municipal del Deporte en el que están representados los centros escolares, las asociaciones deportivas y las asociaciones de vecinos.

D. Alejandro Parodi, en representación del Grupo Socialista, anuncia que su grupo apoya esta iniciativa pues con la integración del Patronato de Deportes en la Concejalía, los artífices y protagonistas del deporte han quedado fuera del proceso de la toma de decisiones en materia deportiva y se necesita el correspondiente órgano de participación y consulta, añadiendo que la situación actual se ve agravada, a su juicio, con la privatización de la escuelas deportivas y de los juegos deportivos escolares, perdiéndose una línea estratégica municipal.

D. Mariano Postigo, Concejal delegado de Deportes, entiende que lo que se debería plantear en el acuerdo de la Moción es la creación de un Consejo Local de Deporte, por lo que el grupo popular no podría apoyar la creación de una comisión específica del Pleno y le pide al portavoz de UPyD que retire la Moción tal como está planteada. Añade que desde la extinción del Patronato la estrategia la marca la Concejalía de Deportes.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, recuerda que la creación del Consejo Local de Deporte ya fue comprometido en el momento de la extinción del Patronato de Deportes y se sigue igual, criticando que en estos momentos no se está sacando potencial de los acontecimientos deportivos que se celebran, que solo se promocionan por facebook en algunos casos.

D. Rogelio González, en representación del Grupo EU, anuncia que se van a abstener por lo que ya han manifestando en el turno anterior.

D. Alejandro Parodi, en representación del Grupo Socialista, lamenta que el portavoz del grupo UPyD no retire la Moción para consensuar una conjunta. Por otro lado, critica a la Concejalía de Deportes que haya caído en la autocomplacencia y se está perdiendo un tiempo valioso para que todos los grupos se sienten en una misma mesa y aporten ideas para impulsar el deporte. Anuncia que, no obstante, votarán a favor.

D. Mariano Postigo, Concejal delegado de Deportes, después de replicar que sí que se promociona adecuadamente el deporte de la ciudad en los medios de comunicación, reitera que el problema de la Moción está en lo que pide, que es la creación de una Comisión del Pleno con el objeto de elaborar un plan estratégico no del deporte sino de la Concejalía de deportes, por lo que van a votar en contra, pues consideran que esta Comisión no sería operativa y en la misma no podrían estar presentes los representantes de cuatro clubes deportivos como se indica en la Moción.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Moción a votación, es **RECHAZADA**, por mayoría de 18 votos en contra (GP), 8 votos a favor (GS y GUPyD) y 2 abstenciones (GEU).

II-3. MOCIONES DE URGENCIA

No se presentaron.

II-4. RUEGOS Y PREGUNTAS

Ruegos

Grupo Unión Progreso y Democracia

II-4.1. RUEGO DEL GUPYD PARA DESCONCENTRAR PARCIALMENTE LA FACULTAD DE INSPECCIÓN DE LA LIMPIEZA VIARIA EN LAS JUNTAS DE DISTRITO (D. FERNANDO LLOPIS PASCUAL).

Don **Fernando Llopis Pascual** Concejal del Grupo Unión Progreso y Democracia, en escrito presentado el día 13 de marzo de 2013, (Rº 000104), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, el siguiente RUEGO:

- *"Realizar un estudio para la desconcentración parcial de la facultad de inspección de la limpieza viaria, conforme el artículo 37 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana y Distritos."*

El **referido Portavoz** propone la realización de un estudio para la desconcentración parcial de la facultad de inspección de la limpieza viaria, conforme al artículo 37 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana y Distritos, con el objeto de acercar la administración a los vecinos y así mejorar la eficacia de este servicio.

D. Andrés Llorens, Concejal delegado de Atención Urbana, manifiesta que no aceptan el ruego, dado que estas funciones no pueden ser delegadas en las Juntas de Distrito, pero que, no obstante, informa que en la Asamblea de las Juntas de Distrito celebrada el 21 de febrero, donde se explicó el Pliego de Condiciones del próximo contrato, sí que se explicitó el compromiso del Ayuntamiento de poner un Inspector a disposición de cada Junta de Distrito para

lo que se establecería un protocolo de coordinación.

Preguntas

Grupo Socialista

II-4.2. PREGUNTA DEL GS ACERCA DE CUÁNDO TIENE PREVISTO EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA LA ELABORACIÓN DEFINITIVA DEL ESTUDIO ECONÓMICO PRECEPTIVO PARA INICIAR LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE ESPECTÁCULOS, CON EL OBJETO DE ELEVAR LAS TARIFAS POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN FACHADAS (D. MIGUEL ULL LAITA).

Don **Miguel Ull Laita** Concejal del Grupo Socialista, en escrito presentado el día 21 de marzo de 2013, (Rº 000122), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"Tras cinco meses desde su aprobación, ¿cuándo tiene previsto el Concejal Delegado de Hacienda la elaboración definitiva del estudio económico preceptivo, para iniciar así los trámites de la modificación de la ordenanza?"

El referido Portavoz ilustra su pregunta, recordando que en el Pleno de octubre de 2012 se aprobó una Moción, presentada por el grupo socialista, para modificar el artículo 4.m) de la ordenanza fiscal de la tasa por ocupación temporal de terrenos de uso público para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de espectáculos, con el objetivo de elevar las tarifas por instalación de cajeros automáticos en fachadas.

D. Juan Seva, Concejal delegado de Hacienda, contesta el estudio económico está realizado por lo que se aprobará dicha modificación cuando se traiga al Pleno el proyecto de aprobación de la totalidad de la ordenanza fiscal, en los próximos meses.

II-4.3. PREGUNTA QUE FORMULA EL GS SOBRE LAS MEDIDAS QUE VA A ADOPTAR LA CONCEJALÍA DE URBANISMO ANTE LA SITUACIÓN JURÍDICO-ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EL COMPLEJO TURÍSTICO HOTELERO DEL CAMPO DE GOLF DE "EL PLANTÍO". (D^a. M^a. DOLORES FERNÁNDEZ MARTÍ)

Doña **M^a Dolores Fernández Martí** Concejala del Grupo Socialista, en escrito presentado el día 21 de marzo de 2013, (R^o 000125), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"¿Qué medidas va a adoptar la concejalía de urbanismo ante la situación jurídico- administrativa en la que se encuentra actualmente el complejo turístico-hotelero del campo de golf de "El Plantío"?"

La referida Concejala ilustra su pregunta, subrayando que a día de hoy, después de los contenciosos que este asunto ha padecido, el complejo turístico-hotelero del campo de golf de "El Plantío" carece de licencia de primera ocupación, de licencia de apertura y de autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar para los vertidos de aguas residuales y se han podido producir tomas de agua ilegales.

D^a. Marta García-Romeu, Portavoz del Grupo Popular y Concejala delegada de Urbanismo, contesta que se han adoptado y se adoptarán todas las medidas necesarias siempre desde la legalidad y de conformidad con los informes técnicos pues todas las licencias son actos reglados donde se atiende a lo que dicen los técnicos, cuyos informes son favorables y, respecto de la cuestión de los vertidos, se ha informado favorablemente la alternativa técnica presentada por la empresa promotora. Añade que en lo referente a las construcciones, que quedaron paralizadas en su día, a partir la declaración de interés comunitario acordada por el Consell el 7 de mayo de 2012, esta mercantil puede presentar el correspondiente proyecto para poder obtener la necesaria licencia de obra al objeto de finalizar dichas construcciones e invita a la Concejala que ha efectuado la pregunta a que pueda revisar los informes técnicos del expediente.

Grupo Esquerra Unida

II-4.4. PREGUNTA DEL GEU SOBRE SI NO CREE LA ALCALDESA QUE SU DIMISIÓN SERÍA BENEFICIOSA PARA LA CIUDAD AL EVITAR QUE CADA VEZ QUE DECLARA ANTE EL TSJ SE ASOCIE CADA VEZ MÁS LA IMAGEN DE LA CIUDAD Y LA DEL PROPIO AYUNTAMIENTO A LA CORRUPCIÓN. (D. MIGUEL ÁNGEL PAVÓN GARCÍA)

Don **Miguel Ángel Pavón García** Concejal del Grupo Esquerra Unida, en escrito presentado el día 21 de marzo de 2013, (R° 000123), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"¿No cree la alcaldesa que su dimisión sería beneficiosa para la ciudad al evitar que cada vez que declara ante el TSJ se asocie cada vez más la imagen de la ciudad y la del propio Ayuntamiento a la corrupción?"

El referido Concejal formula la pregunta, manifestando que lo hace sobre la base de que la dimisión de la Alcaldesa por su imputación judicial en la correspondiente pieza separada del caso Brugal, permitiría dejar de proyectar todo lo relativo al proceso penal que le afecta sobre la imagen institucional del Ayuntamiento y sobre la imagen del ciudad, además de provocar que la gestión municipal esté paralizada, considerando una provocación que no se abstenga en las votaciones sobre acuerdos relacionados con empresarios también imputados en este asunto judicial.

D^a. Sonia Castedo, Alcaldesa-Presidenta, contesta que cree que no, pues si creyera lo contrario ya lo hubiera hecho y al único que beneficiaría sería al Concejal que ha formulado esta pregunta.

II-4.5. PREGUNTA DEL GEU SOBRE QUÉ GESTIONES HA REALIZADO EL EQUIPO DE GOBIERNO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ MESES PARA QUE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONVENIO VIGENTE QUE REGULA LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FINCA BENISAUDET. (D. MIGUEL ÁNGEL PAVÓN GARCÍA)

Don **Miguel Ángel Pavón García** Concejal del Grupo Esquerra Unida, en escrito presentado el día 21 de marzo de 2013, (Rº 000124), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"¿Qué gestiones ha realizado el equipo de gobierno en los últimos diez meses para que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Alicante cumpla con las obligaciones derivadas del convenio vigente que regula la concesión administrativa de la Finca Benisaudet?"

D. Rogelio González, en representación del Grupo EU, aduce que la pregunta viene motivada porque a día de la fecha desconocen si el equipo de gobierno ha hecho alguna gestión tendente a dar cumplimiento a la Moción presentada por EU que aprobó el Pleno, por unanimidad, el pasado 31 de mayo de 2012, por la que el Ayuntamiento debía exigir a la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Alicante la urgente rehabilitación de la casa de verano de Gabriel Miró y la construcción del nuevo edificio municipal previsto para el barrio de San Nicolás de Bari-Benisaudet, en virtud del correspondiente convenio que regula la concesión administrativa.

Dª. Oti García-Pertusa, Concejala delegada de Patrimonio, contesta que están haciendo todo lo posible y necesario, teniendo en cuenta la actual coyuntura por la que atraviesa la Cámara de Comercio, y que están ambas instituciones en contacto permanente para que este asunto llegue a buen fin.

Grupo Unión Progreso y Democracia

II-4.6. PREGUNTA DEL GUPYD SOBRE CUÁNDO ESTÁ PREVISTA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA NUEVA WEB DEL PATRONATO MUNICIPAL DE TURISMO (D. FERNANDO LLOPIS PASCUAL).

Don **Fernando Llopis Pascual** Concejal del Grupo Unión Progreso y Democracia, en escrito presentado el día 20 de marzo de 2013, (Rº 000120), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"¿Cuándo está prevista la puesta en funcionamiento de la nueva web

del Patronato de Turismo?"

El Concejal referido dice que, al igual que lo solicitaron en la sesión de la Junta del Patronato Municipal de Turismo, consideran que es inaplazable la puesta en funcionamiento de una nueva web, habiendo publicitado el Ayuntamiento una Web en construcción, criticando, además, que la actual no tenga versión en inglés.

D^a. Sonia Castedo, Alcaldesa-Presidenta, contesta que se ha puesto en marcha la nueva página web con anterioridad a la formulación de esta pregunta, informando que esta nueva página convive con la anterior, y que cuando funcione al 100% será una magnífica página web, recordando que estas páginas han de ser dinámicas y se van corrigiendo permanentemente.

II-4.7. PREGUNTA DEL GUPYD RELATIVA A QUÉ ASPECTOS TÉCNICOS PERMITEN QUE LOS LIXIVIADOS SEAN UTILIZADOS PARA REGAR Y HUMEDECER EL FRENTE DEL VERTEDERO. (D. FERNANDO LLOPIS PASCUAL)

Don **Fernando Llopis Pascual** Concejal del Grupo Unión Progreso y Democracia, en escrito presentado el día 20 de marzo de 2013, (R^o 000121), formula a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía competente, la siguiente PREGUNTA:

"¿En base a qué aspectos técnicos se permite que los lixiviados sea utilizados para regar y humedecer el frente del vertedero?"

El citado Concejal apoya su pregunta, resaltando que la Ley 10/2000, de Residuos de la Comunidad Valenciana, establece que no se admitirán en los vertederos residuos líquidos, y los lixiviados, por su composición, pueden ser peligrosos si se utilizan para regar y humedecer el frente del vertedero.

D. Andrés Llorens, Concejal delegado de Atención Urbana, contesta que efectivamente la Ley de Residuos de la Comunidad Valenciana no permite que se admitan ni lixiviados ni residuos líquidos de vertidos en el vertedero, pero resulta que son las celdas de vertido las que generan lixiviados, que han de ser tratados y gestionados, y una de las formas de tratamiento, perfectamente reglamentada y autorizada, es la reutilización de los lixiviados mediante su recirculación en el frente del vertedero, de manera que el propio vertedero hace

de filtro y quedan fijadas de forma segura las sales minerales, una vez se evapora el agua, y esto reduce el volumen de residuos a tratar en la depuradora.

II-5. DECLARACIONES INSTITUCIONALES

Grupo Socialista

II-5.1. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL GS PARA SOLICITAR AL GOBIERNO DE LA NACIÓN LA RETIRADA DEL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"Desde hace un año el Gobierno ha venido manifestando su intención de modificar la base jurídica sobre la que se regulan y funcionan las entidades locales en España. Desde hace años responsables locales de todo el espectro político de nuestro país han venido reivindicando la necesidad de actualizar todas las leyes que regulan las competencias y la financiación de las entidades locales. Ahora alejándonos más que nunca de la necesidad perentoria de consenso y acuerdo en torno a cualquier cambio de nuestro modelo de estado, el Consejo de ministros da luz verde a un Anteproyecto de reforma local que pone en jaque la base del municipalismo y con él la base misma de un modelo que ha garantizado la cohesión social de nuestro país durante los últimos 30 años.

Todos somos conscientes de la necesidad de austeridad y rigor de las instituciones en su conjunto a la hora de prestar los servicios que prestan a los ciudadanos pero esta urgencia no puede ser la coartada para suprimir servicios públicos ni las entidades que los prestan.

La propuesta del Gobierno pone en peligro nuestra democracia. Los ayuntamientos fueron la clave en la transición de las primeras experiencias democráticas, los ciudadanos comenzaron a ejercer su capacidad de libre decisión en la elecciones municipales, con ella decidían quiénes debían ejercer legítimamente el poder que se les otorgaba a través de las urnas. Con la propuesta del gobierno ese pilar básico de nuestra convivencia está en riesgo.

Ya nos serán los Alcaldes y concejales qué servicios prestan sus Ayuntamientos, ya no serán ellos los que identifiquen desde la cercanía de su pueblo o ciudad las necesidades de sus vecinos y vecinas y tampoco serán ellos los que articulen las políticas para satisfacerlas.

Cuando el Gobierno redacta esta propuesta lo hace desde un profundo desconocimiento de la estructura municipal de nuestro país, desconoce que los servicios públicos no se evalúan exclusivamente en función de los costes económicos sino fundamentalmente por el beneficio social que producen. Esa ha sido la base de la construcción de un país de ayuntamientos pequeños (el 86,13%, esto es 6.796 ayuntamientos tienen menos de 5.000 habitantes; esta ha sido la base del desarrollo rural y de la cohesión social en España.

Los municipalistas hemos venido reclamando una reforma de la Ley local y de la financiación local que permitiera a las entidades locales ejercer sus responsabilidades con competencias bien definidas y financiación suficiente. Pues bien, lejos de atender los reclamos históricos de Alcaldes y Alcaldesas y de Federaciones de Municipios, la propuesta de reforma deslocaliza las competencias propias permitiendo el traspaso a las Comunidades Autónomas con la financiación de la que ya disponían los Ayuntamientos para su sostenimiento, y las competencias impropias lejos de asegurar la prestación de los servicios, desaparecerán. Por otra parte aquellos servicios que pasen a la Diputación provincial y que ésta considere que no tiene los recursos suficientes para prestarlos (serán la mayoría) serán privatizados con el consiguiente aumento de tasas y precios.

Otra de las consecuencias más alarmantes de la aplicación de esta Ley Local es que a través del desmantelamiento del sector público local más de 250.000 empleos públicos podrán destruirse.

Concluyendo, la autonomía local ha sido un referente avalado por la Constitución y por la Carta Europea como garantía de democracia, de cohesión social y de la vertebración de un país históricamente desigual económicamente. Entre todos hemos intentado diseñar un modelo local capaz de dar más y mejores servicios a los ciudadanos, hemos conformado entidades locales que son ejemplos de participación y de convivencia y los mayores avances democráticos se han producido a través de la gestión local.

Nuestro compromiso y nuestra responsabilidad nos obligan a impedir que la reforma local del gobierno salga adelante y también nos obliga a garantizar que nuestros ayuntamientos puedan seguir prestando los servicios a sus ciudadanos y garantizar la democracia de nuestro país.

Es por ello por lo que proponemos al Pleno la aprobación de la siguiente: DECLARACIÓN INSTITUCIONAL

1.- Reafirmar la autonomía local y la trascendencia del papel de los Ayuntamientos en la igualdad de oportunidades, la democracia y la cohesión social; elementos que han permitido vertebrar el territorio y prestar servicios esenciales y básicos, descentralizados y de proximidad para la ciudadanía.

2.- El Ayuntamiento de Alicante solicita la retirada por parte del gobierno del Anteproyecto de Ley para la racionalización y sostenibilidad de la administración local.

3.- Dar traslado de este acuerdo al Gobierno de España, al Gobierno de la Generalitat Valenciana, a los Grupos Políticos del Congreso y de Les Corts Valencianes y a la Junta de Gobierno de la FEMP."

DEBATE:

D. Miguel Ull, Portavoz del Grupo Socialista, justifica la propuesta de Declaración Institucional de reafirmación de la autonomía local y por ende la solicitud al Gobierno de la Nación de que retire el Anteproyecto de Ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en que se rompe el consenso que había en la necesidad de reformar la legislación de régimen local para clarificar las competencias y la financiación necesaria y pone en solfa la base del municipalismo y con él los cimientos de un modelo, que considera que ha garantizado la cohesión social durante los últimos 30 años. Añade que el Anteproyecto del Gobierno de la Nación actual, lejos de atender las necesidades de reforma demandadas, deslocaliza las competencias propias permitiendo su traspaso a las Comunidades Autónomas con la financiación de la que ya disponían los Ayuntamientos para su sostenimiento, y desaparecen las competencias que se ejercían de manera impropia para garantizar la prestación de servicios básicos para la ciudadanía, considerando que se van a privatizar los servicios que las Diputaciones Provinciales asuman sin tener los recursos suficientes para prestarlos, con el consiguiente aumento de precios, tasas y pérdida de empleo público que cifra estimativamente en más de 250.000 puestos de trabajo. Por último, critica que se haya lanzado el señuelo de la reducción del número de concejales, cuando considera que el despilfarro económico se produce en los sueldos de los concejales de los grandes ayuntamientos y sobre

todo del gran número de asesores innecesarios.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, lanza la pregunta sobre qué han hecho otros grandes países ante esta problemática, manifestando que la solución pasa inevitablemente por la concentración de municipios y la supresión de las Diputaciones, por suponer una administración innecesaria, pues sus funciones las pueden desempeñar las respectivas Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos. De ahí, que estén en contra de la reforma del Partido Popular porque potencian las Diputaciones, pero no ven clara la postura del PSOE en este punto, por lo que anuncian su abstención.

D. Rogelio González, en representación del Grupo EU, manifiesta que frente a lo que consideran necesario, que, a su juicio, es abordar una segunda descentralización para que los Ayuntamientos, que son los verdaderos protagonistas de la atención a las necesidades de los ciudadanos, tengan más recursos, con la reforma del gobierno del PP se les van a retirar competencias y recursos, pasando otra vez, como en el régimen anterior, a ser entes tutelados, meros gestores de la competencias de otros. Subraya la intervención gubernamental de los Ayuntamientos de los municipios de menor población, hasta 20.000 habitantes, y la fijación por el Gobierno de la Nación de un coste estándar de los servicios, que será por debajo de su coste real y efectivo, sin tener en cuenta su rentabilidad social, con lo que producirá un trasvase generalizado a la iniciativa privada en servicios como sanidad, educación y servicios sociales, en aras a preservar el que viene a ser sacrosanto principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Anuncia que, por lo expuesto, apoyan la Declaración para que se retire este Anteproyecto del Gobierno.

D^a. Marta García-Romeu, resalta que a pesar de estar en un tiempo en el que predominan los desacuerdos, sí que se percibe el acuerdo de todos en que es necesaria la reforma de la Administración Local. Añade que por eso el Gobierno ha presentado un Anteproyecto de Ley con unos pilares básicos, la necesidad de conseguir una financiación adecuada y la delimitación de las competencias que cada Administración debe tener, que ilustra con la premisa de “una administración una competencia”, y a partir de ahí, racionalizar la estructura organizativa con la dimensión adecuada para prestar los servicios desde la eficiencia. Insiste en que es un Anteproyecto, sujeto a cambios que ya se están planteando y que cuando se convierta en proyecto tendrá la tramitación parlamentaria correspondiente, por lo que explicita que están absolutamente en

contra de la retirada del Anteproyecto de Ley y sí a favor de que con las distintas aportaciones se conforme la necesaria reforma de la Administración Local.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **RECHAZADA**, por mayoría de 18 votos en contra (GP), 9 votos a favor (GS y GEU) y 1 abstención (GUPyD).

II-5.2. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL GS PARA INSTAR AL GOVERN DE LA GENERALITAT VALENCIANA A REACTIVAR DE MANERA INMEDIATA EL PROYECTO DE EJECUCIÓN DEL PLAN BAHÍA NORTE.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"Con fecha de 5 de noviembre de 2010 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el protocolo suscrito por el Gobierno Central, el Gobierno Autonómico y el Ayuntamiento de Alicante para el Plan Bahía Norte. En dicho protocolo se establecía el marco de colaboración y coordinación de las tres Administraciones en lo que se refiere a sus respectivas actuaciones en la Bahía Norte del municipio de Alicante.

Los objetivos del marco de colaboración que fijaba el convenio eran:

- 1. Dotar a la ciudad de Alicante del mayor espacio de uso público del litoral que puede disponer próximo a su centro urbano, a través de un Master Plan que permita integrar la ciudad con su fachada costera jalonando una sucesión de equipamientos/espacios libres a lo largo de un itinerario peatonal-ciclista de gran capacidad, que permitan esponjar el tejido urbano de una zona densamente urbanizada, respetando, promoviendo y protegiendo los valores medioambientales, y empleando para ello la plataforma del antiguo ferrocarril de vía estrecha que quede en desuso tras el cambio en su trazado previsto con la puesta en marcha del túnel de la Serra Grossa.*
- 2. Estudiar y desarrollar de forma conjunta un proyecto de actuación integrado en la zona.*
- 3. Potenciar la especialización terciaria de la capital provincial como ciudad de congresos y convenciones.*

4. *Aprobar una nueva delimitación del dominio público marítimo-terrestre en la zona, adaptada a la vigente Ley de Costas de 1988.*
5. *Racionalizar la oferta de instalaciones náuticas en la Bahía.*
6. *Recuperar y poner en valor el patrimonio alicantino presente en el ámbito.*

El desarrollo del plan se fijó en una actuación de seis fases. La primera fase de actuación contaba con un presupuesto estimado de 4,5 millones de euros. En su ejecución, tras la desafección de la vía del tren que discurre junto al mar, el Ente Gestor de Transportes y Puertos y la Dirección de Costas anunciaron en abril de 2011 (un mes antes de las elecciones municipales y autonómicas) la agilización de los trabajos de ejecución del paseo litoral. Para ello, se establecieron como objetivos inmediatos de ejecución:

1. *La reordenación del tráfico rodado de acceso a la zona del hotel y la finca Adoc. Eliminando de este modo el fuerte impacto visual que tienen los rellenos artificiales sobre la costa y recuperando la naturalidad del frente litoral.*
2. *La revitalización de la monumentalidad del lugar con una propuesta que se integrara en el paisaje gracias a los materiales utilizados y las formas propuestas.*
3. *La reconstrucción de la fachada litoral.*

Las actuaciones de esta primera fase se dividían en dos tramos. El primero de ellos contemplaba la creación de una pequeña plaza con la prolongación de un carril bici y una banda arbolada próxima a la calzada (zona del Club de Regatas). El segundo planteaba la reconvención del carácter agresivo de la vía rápida en una vía urbana "más amable" junto al mar, con la aparición de un carril bici en el borde occidental del paseo (zona desde el Club de Regatas hasta la Plaza del mar).

La realidad, a fecha actual, es que estos objetivos se han convertido en una mera declaración de intenciones sin valor alguno. Tras la celebración de las elecciones y hacerse público y notorio la quiebra técnica de la Administración Valenciana tras 18 años de gobiernos populares, en Julio de 2012 se anunció desde la Consellería de Infraestructuras el estudio de una nueva solución para el paseo con el fin de "hacerlo más acorde con la situación económica actual", replanteándose parte del diseño y los materiales previstos. La realidad objetiva, sin eufemismos, es la desaparición en los presupuestos de la Generalitat para el 2013 de la partida necesaria por parte de la Generalitat para su ejecución.

Desde el Grupo Municipal Socialista consideramos que estamos ante una nueva burla política de un Govern de la Generalitat ahogado por las

deudas, con unas cuentas públicas en quiebra, que sigue engañando a los alicantinos. La realidad de la desidia de los gobiernos populares para con Alicante es que actualmente no existe ni proyecto, ni plazos de ejecución definidos para la zona, manteniéndose la degradación de un espacio litoral básico para la Ciudad como es la zona de Rocafel, las calas y la playas de la Albufereta, y la Almadraba y la zona de Puertoamor.

Es por todo ello por lo que proponemos al Pleno la aprobación de la siguiente: DECLARACIÓN INSTITUCIONAL

• El Pleno del Ayuntamiento de Alicante insta al Govern de la Generalitat a reactivar de manera inmediata el proyecto de ejecución del Plan Bahía anunciado por la Consellería de Infraestructuras en 2011, haciendo efectivo el cumplimiento de los objetivos acordados en el protocolo suscrito por el Gobierno central, autonómico y ayuntamiento de Alicante para el citado plan."

DEBATE:

D^a. M^a. Dolores Fernández, en representación del Grupo Socialista, explica que con esta Declaración Institucional pretenden que todos los grupos políticos representados en el Pleno del Ayuntamiento de Alicante apoyen y reivindiquen sin fisuras ante el Gobierno de la Generalitat la culminación del Proyecto de Ejecución del Plan Bahía Norte, largamente esperado y que supondría la recuperación de la fachada litoral, su adecentamiento y la construcción de un paseo marítimo que aportaría un plus de calidad para la ciudad. Recuerda que el Gobierno Valenciano ha dejado colgada una vez más a la ciudad de Alicante, al anunciar a bombo y platillo el inicio de unas obras que se pararon al poco tiempo y así siguen en pleno corazón turístico cada vez más deteriorado, dando una imagen de abandono que viene a suponer un desprecio por parte del Consell a Alicante. Concluye diciendo que los ciudadanos piden a sus representantes electos que solucionen esta situación lamentable, que no se puede mantener durante más tiempo, por lo que pide que se disponga de presupuesto, plazos de ejecución y que se reanuden las obras, con el proyecto inicial o con otro menos ambicioso pero que responda a las necesidades ineludibles de la ciudad y de sus ciudadanos.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, explicita que votarán a favor, pues, a su juicio, se trata de exigir al Gobierno de la Generalitat que

cumpla sus compromisos, denunciando que duda de que el Gobierno Valenciano se acuerde de que Alicante existe.

D. Miguel Angel Pavón, Portavoz del Grupo EU, anuncia que se abstendrán porque, aunque consideran que la situación no puede mantenerse, el Plan necesita reformularse, poniéndolo en relación con la ordenación del tráfico de la zona, pues la Avenida de Villajoyosa debería de tener un carril por sentido, tratándose de un vial urbano y no una autovía urbana, en lo que ha terminado convirtiéndose, partiendo en dos el barrio de la Albufereta, criticando el despilfarro que ha supuesto el tunel de la línea del tranvía que está sin terminar y que hubiera podido discurrir en superficie, además de carecer el proyecto de una vía verde peatonal y para uso ciclista y tener defectos en materia de accesibilidad.

D^a. Marta García-Romeu, Portavoz del Grupo Popular, manifiesta que votarán a favor pero critica a la oposición que se limiten a pedir explicaciones pero sin interesarse por las gestiones que sí que se llevan a cabo y sin formular propuestas. Recuerda que el equipo de gobierno está en constante contacto con la Generalitat y el Ministerio de Fomento y que este proyecto tiene nada menos que siete partes o fases, no estando todas ellas igual de pormenorizadas, pero sí la primera de ellas, que se corresponde con el paseo literal de la Serra Grossa, que se va a poner en marcha en breve, pues ya han recibido las propuestas que la Entidad de Infraestructuras de la Generalitat ha elaborado dentro del proyecto de obras complementarias de la línea 1 del TRAM.

La Sra. Alcaldesa-Presidenta, toma la palabra para poner de manifiesto lo que califica de una posición hipócrita por parte del grupo socialista, pues en relación con la nueva delimitación del dominio público marítimo-terrestre dentro de la zona de la finca Adoc, que va a permitir desbloquear el proyecto integral del Plan Bahía, el partido socialista votó en contra en las Cortes Generales, y, por otro lado, replica a la propuesta de EU de que la Avenida de Villajoyosa tenga un solo carril por sentido, que vendría a suponer una ratonera en el caso de que, por ejemplo, se produjeran averías en el transporte urbano desde la Isleta a la zona de la Cantera, pues no habría vías de escape para el resto de vehículos.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **APROBADA**, por mayoría de 26 votos a favor (GP, GS y GUPyD) y 2 abstenciones (GEU).

Grupo Esquerra Unida

II-5.3. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL GEU PARA INSTAR AL GOBIERNO DE ESPAÑA A ADOPTAR A CORTO PLAZO MEDIDAS QUE AUMENTEN LA SEGURIDAD EN EL PUNTO DEL TRAMO COSTERO DEL TRAZADO FERROVIARIO ENTRE ALICANTE Y ELCHE, SITUADO FRENTE A LA OAMI.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"El 17 de octubre pasado un tren de cercanías en el tramo costero del trazado ferroviario entre Alicante y Elche, en el término municipal de Alicante, arrolló a dos jóvenes que fallecieron en el acto. El fatal accidente ocurrió frente a las instalaciones de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI). Las medidas de seguridad en la vía del tren en dicha zona, donde ya han ocurrido otros accidentes mortales, brillan por su ausencia.

En el punto en el que se produjo el accidente existe un sendero entre arbustos que cruza las vías dando acceso a una playa frecuentada por pescadores y vecinos de la zona. Se trata de un lugar muy transitado al situarse en sus inmediaciones viviendas, hoteles, la Ciudad de la Luz o la propia OAMI. En ese sendero no hay ninguna advertencia de paso sobre las vías del tren, ni visibilidad alguna debido a los arbustos, y al estar junto a una carretera de intenso tráfico, la N-332, resulta difícil escuchar el ruido del tren o su silbato.

Parece evidente que es preciso adoptar en ese punto del trazado ferroviario, a fin de evitar nuevas muertes, medidas de seguridad como limitaciones de velocidad a los trenes, señalizaciones que avisen del peligro a los viandantes, barreras o vallas que dirijan el paso sobre las vías a lugares con suficiente visibilidad o incluso a pasos elevados que permitan un acceso seguro al litoral de las personas que acuden a pescar o que simplemente quieren acceder a la línea de costa, como fue el caso de los dos jóvenes que fallecieron.

En todo caso, el tramo costero del trazado ferroviario entre Alicante y Elche situado frente a la OAMI debería haberse retirado de la costa tal y como se contempla en el proyecto de remodelación de la red arterial ferroviaria de

Alicante, un proyecto hoy abandonado. No se dedica un solo euro en los Presupuestos Generales del Estado a un proyecto que supondría desdoblarse y electrificar la deficiente línea actual, con una vía única sin electrificar, reduciendo significativamente los tiempos de viaje y procurando una notable mejora de un borde litoral, entre el barrio de San Gabriel y Agua Amarga, que debería ser un escaparate de la ciudad al ubicarse junto a la OAMI y la Ciudad de la Luz, y que hoy presenta una situación lamentable. Un proyecto que además supondría la conexión ferroviaria con el aeropuerto de l'Altet.

Por todo ello se propone al Pleno la aprobación de los siguientes ACUERDOS

PRIMERO - Que el Ayuntamiento de Alicante inste al Gobierno de España a adoptar a corto plazo con carácter de urgencia medidas que aumenten la seguridad en el punto del tramo costero del trazado ferroviario entre Alicante y Elche situado frente a la OAMI en el que el pasado 17 de octubre murieron dos jóvenes arrollados por un tren de cercanías.

SEGUNDO - Que el Ayuntamiento de Alicante inste al Gobierno de España a ejecutar el proyecto de retirada de las vías de la línea de costa del trazado ferroviario entre Alicante y Elche en el marco de la remodelación de la red arterial ferroviaria de Alicante.

TERCERO - Que se trasladen los anteriores acuerdos al presidente de ADIF, a la Ministra de Fomento y al Presidente del Gobierno de España."

DEBATE:

D. Miguel Angel Pavón, Portavoz del Grupo de EU, resalta, una vez leída la exposición de motivos de la declaración, que es necesario que se retiren las vías de la línea de costa del trazado ferroviario, entre Alicante y Elche, en el marco de la remodelación de la red arterial ferroviaria de Alicante, y que para eso hay que poner dinero y en los Presupuestos Generales del Estado no se consigna nada.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, subraya que hay que luchar por eliminar todos los puntos negros de la red ferroviaria, pero si bien las medidas de seguridad propuestas sí se deben abordar ya, la retirada no lo ve viable de inmediato, aunque votarán a favor.

D. Manuel Marín, en representación del Grupo Socialista, explicita su apoyo a la petición de que adopten las mediadas de seguridad y respecto a la retirada de las vías, más que pronunciarse, lo que procede es trabajar para que existiendo un proyecto en el seno de AVANT que prevé la conexión de la red de cercanías, se aproveche para abordar una solución definitiva que suponga la posibilidad de eliminar las vías de la franja litoral, pero hace falta proyecto, plazos de ejecución y financiación, no brindis al sol.

La Alcaldesa-Presidenta, manifiesta su apoyo e informa de que ya se va a acometer lo que se pide en la Declaración Institucional, pues existe el compromiso de ADIF de dar inicio, a partir de la semana que viene, de la obra de una valla alta en la zona en que solo existen quitamiedos, así como la correspondiente señalización, y, más adelante acometer incluso la colocación de una pasarela, y, ya a largo plazo, cuando se ejecute el proyecto unido a las obras del soterramiento, que se conoce como la variante de Torrellano, se procederá a la eliminación de las vías.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **APROBADA**, por unanimidad.

II-5.4. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL GEU PARA INSTAR A LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN A QUE, DE FORMA URGENTE, SE ABONEN LAS BECAS DE LIBROS DE TEXTO DE LOS CURSOS 2011-2012 Y 2012-2013.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"Por Orden 31/2012, de 22 de junio, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, se convocaron ayudas para la adquisición de libros de texto, en centros públicos o privados concertados, para el curso 2012/2013.

En dicha convocatoria, para la adquisición de libros de texto y material didáctico e informático, la Generalitat establecía "primar el criterio de la renta per cápita de cada miembro de la familia para favorecer a las más numerosas" estableciéndose como criterio en su distribución la renta del año 2011 y las

circunstancias específicas sociofamiliares de los alumnos, teniendo en cuenta las situaciones sobrevenidas, de modo que las ayudas económicas llegasen a las familias que mayor necesidad tuvieran”.

Ya en el pleno del pasado 31 de octubre Esquerra Unida denunció, en un ruego encaminado a la creación de un banco de libros de texto y de lectura municipal, que muchas familias no habían recibido la ayuda concedida y que había alumnos que tenían que seguir las explicaciones y prepararse las pruebas evaluadoras con fotocopias. El tiempo pasa y con la segunda evaluación en su recta final el problema persiste por los impagos de la Conselleria, que aún no ha pagado a las familias ni un solo euro de las becas de ayuda para libros de los alumnos de secundaria del curso 2011-2012 y de los alumnos de primaria del curso 2012-2013.

Las consecuencias de estos impagos suponen que muchas familias hayan tenido que adelantar el dinero para la adquisición de los libros de texto con el grave perjuicio para sus economías y en otros casos, más graves, que las familias no hayan podido adquirir los libros por falta de recursos y se hayan visto obligadas a hacer fotocopias de los materiales, lo que supone un deterioro de las condiciones de calidad de la enseñanza y una diferenciación entre alumnos que la administración autonómica con sus impagos acrecienta.

La urgencia de que se abonen estas ayudas concedidas es aún mayor por ser el criterio de distribución de las mismas la renta del 2011, indicador que en muchos casos, y desgraciadamente, no es válido para la mayor parte de las familias, que durante el año 2012 han empeorado sustancialmente sus posibilidades económicas.

Además, el Consell y la Conselleria de Educación han de velar por garantizar el pleno acceso a los libros de texto para así asegurar la gratuidad de la enseñanza básica que establece la Constitución española en su artículo 27.

Por todo ello se propone al Pleno la aprobación de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO - Instar a la Conselleria de Educació, Formació i Ocupació a que de forma urgente se abonen las becas de ayuda para adquisición de libros de texto, tanto las del curso pasado 2011-2012 a los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, como las del presente curso 2012-2013 para alumnos de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria.

SEGUNDO - Instar a la Conselleria de Educació, Formació i Ocupació a que la convocatoria de becas para los próximos años se realice con el tiempo suficiente, de modo que para el comienzo del curso escolar en el mes de septiembre estén abonadas todas las becas para la adquisición de libros.

TERCERO - Estando recogido en la Constitución española, artículo 27, que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita y siendo la Educación una competencia transferida a las Comunidades Autónomas, instar al Consell de la Generalitat a que garantice desde el próximo curso escolar la gratuidad total de los libros de texto en las etapas obligatorias.

CUARTO - Dar traslado de estos acuerdos a la Conselleria de Educació, Formació i Ocupació y al Presidente de la Generalitat Valenciana."

DEBATE:

D. Rogelio González, en representación del Grupo EU, manifiesta que urge que la Conselleria abone estas ayudas para la adquisición de libros de texto, pendientes desde el curso pasado, máxime cuando se trata de migajas dentro del Presupuesto de la Generalitat, y es necesario que se asegure la convocatoria del próximo curso.

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, anuncia que, aunque no están a favor del gratis total que se deduce del punto tercero, sí que van a apoyar esta iniciativa.

D. Miguel Ull, anuncia su voto a favor pues no es de recibo que la Generalitat no las haya pagado todavía.

La Alcaldesa-Presidenta manifiesta que la van apoyar, compartiendo, no obstante, la objeción de UPyD respecto a la generalidad de la gratuidad de los libros de texto que se deduce del punto tercero.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es

APROBADA, por unanimidad.

Grupo Unión Progreso y Democracia

II-5.5. PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL GUPYD PARA INSTAR AL CONSELL A QUE DECLARE FESTIVO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EL LUNES 23 DE JUNIO, COMO "LUNES DE HOGUERAS", EN EL CALENDARIO LABORAL DE 2014.

Se da cuenta de la siguiente propuesta de Declaración Institucional:

"El artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, modificado por el artículo único del Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, declarado expresamente en vigor por la disposición derogatoria única del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, regulan las decisiones que pueden adoptar las comunidades autónomas para la determinación de las fiestas laborales en sus respectivos territorios.

De conformidad con los mencionados preceptos, para la determinación de las fiestas que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a los efectos laborales, retribuidos y no recuperables, se otorga a las comunidades autónomas la facultad de sustituir las fiestas señaladas en el apartado d) del citado artículo 45 por otras que por tradición les sean propias. Asimismo, las comunidades autónomas podrán también sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan con domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la comunidad autónoma de otras que les sean tradicionales.

Mediante decreto 142/2012, de 28 de septiembre del Consell por el que se determina el calendario laboral, con el disfrute de las doce fiestas laborales en el ámbito de la Comunitat Valenciana. En este decreto se establece el lunes de fallas como festivo autonómico tratando de combinar la cultura y las tradiciones valencianas con la menor afección posible a la industria por la existencia de paros a mitad de semana. Se busca favorecer la generación de riqueza y el empleo.

En 2014 el día 24 junio festivo de San Juan caerá en martes, al igual que este 2013 el festivo de San José fue martes, en este caso el lunes fue

declarado festivo autonómico como “lunes de fallas”. Atendiendo a los mismos criterios, favorecer la generación de riqueza y empleo, que puede suponer por el turismo generado en la Comunitat Valenciana por los posibles desplazamientos de otras zonas de la comunidad a Alicante para disfrutar de unas fiestas tradicionales como son Les Fogueres de Sant Joan.

Esto favorece las tradiciones valencianas con una menor disfunción para la industria evitando paros a mitad de semana.

Por lo expuesto anteriormente se propone al Pleno los siguientes ACUERDOS

PRIMERO: Instar al Consell a que declare festivo en el ámbito de la Comunidad Valenciana el lunes 23 de junio como “Lunes de Hogueras” en el calendario laboral de 2014.

SEGUNDO: Instar al Consell a someter a consulta esta propuesta al Consejo Tripartito para el Desarrollo de las Relaciones Laborales y Negociación Colectiva de la Comunitat Valenciana.

TERCERO: Que el ayuntamiento traslade el presente acuerdo a la Conselleria de Educación, Formación y Empleo y al Consell de la Generalitat Valenciana”.

DEBATE:

D. Fernando Llopis, Portavoz del Grupo UPyD, considera que, por analogía de lo acontecido este año con la determinación como día festivo de los reservados a esta comunidad autónoma del lunes día 18 de marzo, junto al día festivo autonómico del 19 de marzo, podría el año que viene declararse festivo autonómico el lunes día 23 de junio, aunque el 24 de junio no es festivo autonómico, pero permitiría la generalización del disfrute de las fiestas de Hogueras de Alicante en toda la Comunidad Valenciana, igual que en otro año podría hacerse lo mismo respecto de las fiestas de la Magdalena de Castellón.

Los **Portavoces del resto de Grupos** manifiestan en sus respectivos turnos de palabra que apoyan la Declaración Institucional.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

Sometida la Propuesta de Declaración Institucional a votación, es **APROBADA**, por unanimidad.

II-6. DECLARACIONES INSTITUCIONALES DE URGENCIA

No se presentaron.

CONDOLENCIA DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL FALLECIMIENTO DEL MAESTRO DON ARCADI BLASCO

La **Sra. Alcaldesa-Presidenta**, propone dejar constancia en el Acta de la sesión del sentimiento de condolencia por el fallecimiento del Maestro D. Arcadi Blasco, gran y reconocido artista, y transmitir el más sentido pésame a sus familiares, en nombre de todos los miembros de la Corporación. Así lo acuerda el Pleno por unanimidad.

Cumplido el objeto del acto, la Presidencia, a las catorce horas, levanta la sesión. De ella se extiende la presente acta que, con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa Presidenta, autorizo con mi firma, como Secretario que doy fe.

V°B°

La Alcaldesa-Presidenta,

Fdo.: Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas

Fdo.: Sonia Castedo Ramos